

ARES

ONES

ES

ALO





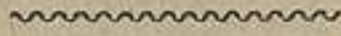
V 34 (46)

Alto

9

JURISDICCIONES ESPECIALES.

BIBLIOTECA JUDICIAL



JURISDICCIONES ESPECIALES

OBRA ESCRITA POR EL EXCMO. SEÑOR

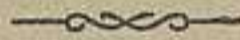
D. EDUARDO ALONSO Y COLMENARES

Presidente que fué del Tribunal Supremo, etc.

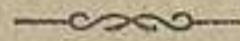
Y TERMINADA POR

D. JOSÉ ALONSO-COLMENARES

Abogado del ilustre Colegio de Madrid y ex-Diputado á Cortes



TOMO QUINTO



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ

Espíritu Santo, 18—Teléfono 1.018



1890

COMPETENCIAS DE JURISDICCION

La importancia y trascendencia de la materia que vamos de tratar en el presente tomo, relacionada con las escasas dimensiones que tiene que tener el mismo, nos ha detenido mucho antes de determinar la forma y manera en que debiamos hacerlo. Conociendo de esta meditación y examen, ha sido el concepto que la mejor manera de dar ideas a nuestros lectores de cuanto se relaciona con la materia de competencias de jurisdicción, es dividir y clasificar estas por sí mismas, tratando separadamente cada una; pero como una haciéndola así, la extensión del estudio tendría necesariamente que ser muy corta, si cada una de dichas materias debiera examinarse con relación a todo el tiempo que hace que las competencias de jurisdicción se deciden en la forma en que hoy la conocemos, y como por otro lado, variada la legislación en general, y particularmente la administrativa, en un período no muy largo de años, resultaría solo de confusión a nuestro objeto esencialmente práctico, el exponer las resoluciones de competencias adoptadas en épocas anteriores a las reformas actuales; en consecuencia, y además de la clasificación por materia, adoptando la idea de limitar el examen de las competencias de competencias dichas en cada una de ellas a un período



Q. 80075

I. C. H.

COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

La importancia y trascendencia de la materia que hemos de tratar en el presente tomo, relacionada con las escasas dimensiones que tiene que tener el mismo, nos ha detenido mucho antes de determinar la forma y manera en que debíamos hacerlo. Consecuencia de esta meditación y examen, ha sido el conceptuar que la mejor manera de dar idea á nuestros lectores de cuanto se relaciona con la materia de competencias de jurisdicción, es dividir y clasificar éstas por sí mismas, tratando separadamente cada una; pero como aun haciéndolo así, la extensión del estudio tendría necesariamente que ser mucha, si cada una de dichas materias debiera examinarse con relación á todo el tiempo que hace que las competencias de jurisdicción se deciden en la forma en que hoy la conocemos, y, como por otro lado, variada la legislación en general, y particularmente la administrativa, en un período no muy largo de años, resultaría sólo de confusión á nuestro objeto esencialmente práctico, el examinar las resoluciones de competencias adoptadas en épocas anteriores á las reformas aludidas; en tal sentido, y además de la clasificación por materias, hemos adoptado la idea de limitar el examen de las resoluciones de competencias dictadas en cada una de ellas á un período

de diez años, y entresacar de éstas, por evitar repeticiones inútiles, aquellas que, mereciendo un interés especial, sirvan para dar á conocer la doctrina que en las mismas se sustenta, con relación á las leyes vigentes que regulan la materia. Finalmente, y para completar la razón de método que nos proponemos seguir, fáltanos conseguir que para mayor claridad y fácil busca trataremos las materias, siguiendo un orden rigurosamente alfabético, con todo lo cual entendemos que se habrán logrado los fines prácticos que deseamos obtener.

Abusos electorales.

Sabidas son, seguramente, de nuestros lectores, las disposiciones que regulan la materia electoral. Realizada la reforma de alguna de las anteriores, y pendiente ó anunciada la de otras de las que quedan, las elecciones de los Ayuntamientos se rigen aún por la ley de 16 de Diciembre de 1876; las de Senadores, por la de 8 de Febrero de 1877; las de Diputados á Cortes, por la de 28 de Diciembre de 1878, y las de Diputados provinciales, por su ley orgánica de 20 de Agosto de 1882, en concordancia esta última con la anterior. Todas ellas contienen cuanto se relaciona con su procedimiento y sanción penal, sin que al parecer resulte de las mismas razón alguna de confusión ó de rozamiento entre distintas jurisdicciones.

Sin embargo, requerido el Notario de Blancs para que consignase lo que ocurriese en aquella sección electoral, con motivo de unas elecciones de Diputados á Cortes, el Alcalde que presidía la mesa le hizo salir del local. Procesado el referido Alcalde y suscitada competencia por el Gobernador civil de la provincia, fué resuelta á favor de la Autoridad judi-

cial por decisión de 11 de Mayo de 1885, en la que se declaró que, suscitado el conflicto con motivo de haber impedido el Alcalde de Blancs, Presidente de la mesa electoral para la elección de Diputados á Cortes, al Notario de aquella villa D. Felipe Verger, el ejercicio de las funciones de su cargo, dentro del local donde la mesa se hallaba constituida, el castigo del hecho por que se procedía criminalmente, no se encontraba por la ley reservado á los funcionarios de la Administración, no existiendo tampoco cuestión previa alguna que debiera decidirse por la Autoridad administrativa, y de la que pudiera depender el fallo que en su día dictasen los Tribunales de justicia, con todo lo cual no eran aplicables al caso las excepciones establecidas por el núm. 1.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Actos administrativos.

Comprendiendo bajo esta denominación los que legalmente puede ejecutar cada uno de los órdenes de la Administración, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, expresa y taxativamente marcadas por la ley, D. Juan Catena y otros promovieron en 1883 diferentes interdictos para recuperar la posesión de unos terrenos de que se decían despojados con motivo de la apertura de un cauce para la conducción de aguas, sin preceder la declaración de utilidad y necesidad de la expropiación que exige el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879.

Suscitada competencia por el Gobernador de Jaén á la Audiencia de Granada, que conocía de aquéllos, este Tribunal se declaró competente, fundándose para ello en que la competencia de la Administración para conocer y decidir las reclamaciones que nacen de la expropiación, viene después de

su propio acto, declarando que la obra proyectada es de utilidad pública y requiere para su ejecución la cesión ó enajenación del todo ó parte de una propiedad particular, por lo que los hechos perturbadores del derecho que preceden á la declaración administrativa, quedan reducidos al carácter de privados y sometidos al fuero común, según sentencia del Consejo de Estado de 24 de Julio de 1863; en que, aun cuando no se admiten interdictos contra las providencias de la Administración, no es menos cierto que para ello es necesario que la resolución administrativa esté dictada dentro del círculo de sus atribuciones, lo que no ocurría en aquel caso, no entrando en las atribuciones de la Administración el alterar el estado posesorio de los bienes de los particulares, y en que no existiendo providencia administrativa por haber sido incoado el expediente después del mes de Marzo de 1883, á cuya fecha se contraían los hechos que dieron lugar á los interdictos, y haberse anulado el expediente anterior, quedaba la cuestión sometida á la jurisdicción ordinaria.

Así se declaró por Real decreto de 30 de Diciembre de 1885, considerando, que si en 8 de Octubre de 1884, el Gobernador, haciendo uso de sus atribuciones, concedió á D. Bernabé Herrera y consortes la servidumbre forzosa de acueducto que habían solicitado, y esta providencia fué confirmada por la Real orden de 19 de Noviembre del mismo año, ninguno de estos actos administrativos podía dar competencia á la Administración para conocer de hechos anteriores, sin perjuicio de que se respete el estado de derecho creado por tales resoluciones.

Acuerdos municipales.

Acordada por el Ayuntamiento de Aracena la demolición de los muros de contención, ó *pies de amigo* adosados á una casa particular, éste, apoyado en el art. 172 de la ley Municipal, acudió al Juzgado pidiendo que se declarase que el Ayuntamiento era incompetente para adoptar tal acuerdo, y que, en su consecuencia, no se hallaba obligado á cumplirle.

Suscitada la competencia, se resolvió por Real decreto de 30 de Diciembre de 1885 en *favor de la Administración*, en atención á que si con arreglo al precepto invocado, pueden los Tribunales amparar á los particulares en el ejercicio de los derechos civiles en que hubiesen sido perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, esto no faculta á los Tribunales del fuero común para determinar cuál sea la competencia de aquéllos, ni si los particulares están ó no obligados á cumplir determinados acuerdos de dichas Corporaciones: que debiendo existir una perfecta congruencia entre los pronunciamientos del fallo y las peticiones de la demanda, y reclamándose en la presentada en el Juzgado de Aracena por D. Luis Granados, que se declarase que el Ayuntamiento era incompetente para adoptar el acuerdo que tomó, y que el reclamante no se hallaba obligado á cumplirlo, esta declaración excedía los límites de la competencia de los Tribunales ordinarios, que sólo podrían conocer, en su caso, de la cuestión de propiedad, que el actor podía suscitar, y que no pidiéndose en la demanda que se declarase que el actor podía ejercitar determinados derechos, cuya custodia estaba encomendada á los Tribunales ordinarios, no podían hacer éstos pronunciamiento alguno.

Aguas.

La ley de 13 de Junio de 1879 rige actualmente esta importantísima materia, que por fundamentos de un orden puramente social hemos visto anteriormente que se halla exclusivamente encomendada á la vigilancia, inspección y tutela de la Administración activa.

Basta, sin embargo, considerar la vasta extensión y la importancia grandísima que la materia envuelve, y recorrer las disposiciones que en su lugar quedaron expuestas, constituyendo la doctrina legal que regula la clasificación, disfrute, propiedad y aprovechamientos de las aguas terrestres en sus distintos usos y clases, para comprender cuán frecuentes y naturales son los casos en que por causa de las disposiciones adoptadas y sus rozamientos con los derechos privados han de suscitarse contencidas de jurisdicción que no pudo evitar la ley ni aun con la previsión de establecer en ella los casos en que una ú otra había de funcionar, como acontece en los artículos de la misma que en lugar oportuno quedaron transcritos. Así, pues, y continuando en el orden y acerca de este punto, que venimos tratando para conocer la materia de *competencia*, habremos de registrar algunos casos de importancia.

El Ayuntamiento de Cee acordó que Agustín Loura, Juan Rodríguez y demás vecinos que habían variado el curso del río Angueiro, volvieran á abrir el antiguo cauce. Noticioso el Alcalde de que Rodríguez tenía construído un muro para conducir las aguas á un herbal de su propiedad, al paso que José Laure y otros habían dejado de levantar los que debían en ciertos terrenos, impidiéndose por ambos modos que las aguas fuesen por el antiguo

cauce, dictó providencia, ordenando la demolición de la obra ejecutada por Rodríguez. Éste acudió al Juzgado de primera instancia de Corcubión con un interdicto de recobrar la posesión de regar un herbar de que se le había privado en cumplimiento de la referida providencia, y el Gobernador de la Coruña requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la policía de los cauces naturales de los ríos, incumbe á la Administración, é invocando la ley de Aguas.

Suscitado el conflicto, fué resuelto por Real decreto de 19 de Abril de 1878, á favor de la Administración, porque refiriéndose aquella providencia á la policía y buen gobierno del cauce de un río, dictada por tanto dentro de la competencia de la Administración, no podía admitirse contra élla interdicto alguno por los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que usaran de sus derechos en la vía y forma procedentes, los que se creyesen perjudicados por aquella providencia.

Suscitada competencia entre el Gobernador de Madrid y la Sala de lo civil de la Audiencia, que conocía en apelación de un interdicto de retener la posesión, entablado por D. Luis Page, á quien la comunidad de regantes de San Fernando del Jarama había prevenido el arranque de plantas que había en las márgenes del caz general y la limpieza de ramas del coto que impedían el libre curso de las aguas, se resolvió por Real decreto de 28 de Junio de 1879 á favor de la Administración, en atención á que los acuerdos relativos al disfrute, régimen y policía de las aguas en los aprovechamientos comunales de riegos, habían sido en todos tiempos de la atribución peculiar de los Ayuntamientos ó de los Sindicatos, ó de los Tribunales especiales, siendo por tanto incontrovertible que el asunto sobre que

versaba la competencia era, por razón de la materia, de carácter administrativo y propio de las autoridades de este orden: á que la providencia del Sindicato de 16 de Mayo de 1878 origen del conflicto, se ajustaba á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 19 de las Ordenanzas, y el artículo 135 de la ley de Aguas, 95 de la de 1879, y á que no pudiendo calificarse de aguas de dominio privado á aquellas de que se trataba, y ventilándose un caso de mera policía, el asunto de la competencia era meramente administrativo, en el que ni procedía el interdicto por razón de la materia, ni podía prevalecer contra un acuerdo de corporación competente dictado en el ejercicio de sus atribuciones.

Con motivo de obras hechas en un molino para mejorar su artefacto con arreglo á los adelantos modernos, D. José Barrios, dueño de ciertas tierras que se creía perjudicado en su riego, entabló demanda pidiendo que el dueño lo repusiese como estaba y le indemnizase los perjuicios causados. El Ayuntamiento del pueblo, teniendo en cuenta que las aguas eran comunes, y considerándose competente para conocer de la cuestión, acordó acudir al Gobernador para que suscitase la competencia. Hízolo así esta autoridad, y sustanciado el conflicto, se decide por Real decreto de 16 de Octubre de 1880 *á favor de la Administración*, porque la reclamación entablada por Barrios trae origen del hecho de haber practicado, un particular, obras en un molino en la ribera de un río, con las cuales se produjo alteración en el régimen establecido para el aprovechamiento de sus aguas; y porque tratándose de aguas públicas y de obras hechas en un artefacto movido por las mismas en las márgenes del río, y porque el demandante, sin título civil, se limitaba á pedir que se repusiese el molino á los usos y cos-

tumbres con que se adquirió, era evidente que la cuestión versaba sobre policía y uso de las aguas públicas, y su distribución entre partícipes en el riego, materia de la competencia exclusiva de la Autoridad administrativa.

Igualmente, y por Real decreto de 16 de Octubre de 1880, se resolvió *á favor de la Administración* una competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de Manresa, que conocía de un interdicto de suspensión de ciertas obras de nivelación de una presa en el río Llobregat, practicadas con autorización de aquél, porque al autorizar dicho Gobernador las obras ejecutadas, previos los requisitos legales, obró dentro de las atribuciones de policía y gobierno que la ley confiere á la Autoridad administrativa; porque dada la legitimidad del mencionado acuerdo, y tratándose sólo de una medida de policía relativa á la reparación de la presa, para el mejor aprovechamiento de las aguas de un río, no es lícito á los particulares entablar interdictos ante la autoridad judicial para dejar sin efecto una providencia legítima de la Administración; y porque aun en la hipótesis de que los propietarios de la fábrica, sita en las márgenes del Llobregat, se hubiesen extralimitado al hacer uso de la autorización concedida ó hubiesen faltado á los convenios preexistentes, estaban expeditos los recursos gubernativos ó contenciosos, y hasta la vía judicial ordinaria en su caso, pero no la sumarísima del interdicto, expresamente excluída por el precepto legal en casos como el presente.

El Gobernador de Castellón, por Decreto de 28 de Agosto de 1879, autorizó á D. Francisco Porcar para la imposición de una servidumbre forzosa de acueducto, y facultado por el Ayuntamiento de Lucena para abrir la acequia necesaria, procedió

Porcar á su apertura, dando ocasión con ello á que D. Miguel Sangüesa acudiese al Juzgado con interdicto de recobrar la posesión de un terreno de que había sido despojado por el anterior. Mientras se determinaba el juicio, el Gobernador requirió de inhibición á la autoridad judicial, y suscitado el conflicto, se decide *á favor de la Administración* por Real decreto de 27 de Noviembre de 1880, en atención á que la causa del mismo era la concesión de una servidumbre forzosa de acueducto en beneficio particular, asunto que encomendaba la ley á las Autoridades administrativas: á que existiendo en el expediente de concesión la providencia del Gobernador, no puede ponerse en duda, ni su existencia, ni el hallarse dictada por autoridad competente, ni el haberlo sido dentro del círculo de sus atribuciones: á que la circunstancia de haber sido apelada dicha providencia, no quitaba á la misma su carácter administrativo; y á que cualquiera que fuere la verdad y eficacia del derecho civil que se alegaba como base del interdicto, no podía este derecho, en ningún caso, dar lugar á impedir la imposición de la servidumbre forzosa de acueducto, sino sólo á obtener la indemnización que la referida imposición llevaba consigo, para lo cual tenía el interesado expedidos los recursos legales precedentes.

D. Benito Rama solicitó del Gobernador de la Coruña que le autorizase para establecer una barca de paso en el río Tambre, y concedida la licencia, bajo condición, entre otras, de que la barca sea situada en la heredad del interesado, siendo embarque la orilla opuesta donde existe un camino público, acudieron varios vecinos al Gobernador para que dejara sin efecto el permiso, alegando que el camino era particular: desestimada la solicitud, los reclamantes interpusieron interdicto de recobrar en

el Juzgado de Ordenes: el Gobernador requirió de inhibición á la autoridad judicial, y sustanciado el conflicto, se resolvió por Real decreto de 29 de Marzo de 1881 *á favor de la Administración*, en atención á que el interdicto no tiene otro objeto que impedir el uso del camino, contrariando la providencia del Gobernador, y que, tratándose de una vía pública y de una providencia adoptada por la Administración, en materia de aguas no podían los Jueces y Tribunales admitir interdictos que contraríen dicha providencia.

En interdicto que para recobrar la posesión de unas aguas de los propios del pueblo produjo el Ayuntamiento de Cascante contra D. José Victoriano Pablus, el Gobernador de Navarra requirió de inhibición á la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, alegando que el asunto era de la competencia del Sindicato de riegos del Queiles. Por Real decreto de 25 de Abril de 1881 se decidió este conflicto *á favor de la Autoridad judicial*, en atención á que los jurados de aguas no tienen jurisdicción para conocer más que de las cuestiones de hecho que se susciten entre los regantes, y para imponer á los mismos la penalidad marcada en las Ordenanzas, cuando la infringiesen, en cuyo sentido están inspiradas las disposiciones de la Real orden de 15 de Marzo de 1849, y el art. 31 del Reglamento del Sindicato de riegos del Queiles: y á que, tratándose de restituir en el interdicto al Ayuntamiento de Cascante, en la posesión de las aguas de que había sido despojado para regar unos terrenos que no tienen derecho á disfrutar de las correspondientes al Sindicato, el autor del despojo no podía reputarse como regante, y el conocimiento del hecho se encontraba fuera de las atribuciones del Tribunal del Sindicato.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Albornoz se procedió á cotejar las márgenes del río Avellino, y habiendo comprendido en el deslinde un terreno que, al decir de la Municipalidad, era público, y que D. Esteban García Martín alegaba pertenecerle, entabló éste demanda ordinaria ante el Juzgado de Arévalo para que se declarase que el aludido terreno era de su exclusivo dominio. El Gobernador de Avila requirió de inhibición al Juzgado, y por Real decreto de 15 de Julio de 1881 se resolvió el conflicto *á favor de éste*, considerando que, si el deslinde y amojonamiento hecho por el Ayuntamiento de Albornoz, como cuestión de hecho que sólo afectaba á estado posesorio, pudo ser administrativo en un principio, desde el momento en que se promovió duda sobre la propiedad, á los Tribunales de justicia correspondía, según la ley y jurisprudencia constante, su conocimiento; y que á éstos están sometidas las cuestiones de propiedad de las riberas de los ríos, máxime si se aduce aquel título por un particular, como sucedía en el caso presente, ejercitándose una acción real en el juicio civil correspondiente, de cuyo conocimiento no podía entender otra jurisdicción que la ordinaria.

D. José María Alonso pidió en demanda ordinaria que se declarase la nulidad del reparto de aguas de una acequia, y cuando conocía de ese asunto la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, fué requerida de inhibición por el Gobernador de Alicante, dando lugar, con el conflicto que resolvió el Real decreto de 20 de Mayo de 1881, á que se resolviese *á favor de la Administración*, declarándose que la distribución de las aguas de la acequia de las Ferris, está regida por Ordenanzas antiguas, por cuya razón, y versando la reclamación sostenida sobre aplicación é inteligencia de las referidas Orde-

nanzas que afectaban á una comunidad puesta bajo el amparo de las autoridades administrativas, á ésta correspondía decidir las dudas que se suscitasen sobre la recta inteligencia y aplicación de aquélla.

Autorizado D. Ruperto Padrós para sanear varios terrenos pertenecientes á la vega del río Záncara, se verificó el replanteo de las obras, y ejecutadas éstas sin oposición de nadie, D. Ramón Vaillo acudió al Juzgado de Alcázar de San Juan con interdicto de recobrar la posesión de unas tierras de que había sido despojado al ejecutarse los trabajos referidos. Dictado auto restitutorio, el Gobernador de Ciudad Real requirió de inhibición á dicho Juzgado, y sustanciada la competencia, fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 19 de Enero de 1882, en atención á que la concesión de terrenos para sanear corresponde á la Administración, con arreglo al cap. 7.º de la ley de Aguas, pudiéndose conceder la que perteneciese al Estado, con las condiciones establecidas en el art. 65 de la misma; á que contra la resolución de la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, no se admiten interdictos, y á que demostrado por las declaraciones periciales que las obras se han ejecutado con arreglo al plano de la concesión y en terrenos del dominio público, deslindados por la misma, á ésta compete el conocimiento del asunto, sin perjuicio de que el actor pueda reclamar en el juicio correspondiente y ante los Tribunales que deben conocer por la naturaleza del asunto, los daños que se hubiesen irrogado.

Tomás Alcázar y Cesáreo Aguirre, causaron daños al segar la espadilla en las márgenes del río Guadiana, junto á la dehesa de Cuzenga. Conociendo de esta falta el Juez de Daimiel, suscitó competencia el Gobernador de Ciudad Real, que se resol-

vió á favor de la Administración por Real decreto de 3 de Febrero de 1882, porque dudándose si el sitio en que se verificaba la siega era de propiedad del dueño de la dehesa ó si pertenecía al cauce del río, á la Administración correspondía, en virtud de las disposiciones del art. 254 de la ley, demarcar la extensión del terreno público, por más de que los Tribunales ordinarios debieran conocer de las cuestiones que se suscitasen acerca del dominio de los cauces ó álveos de los ríos ó del dominio ó posesión de las riberas.

D. Bartolomé Catena adquirió, en subasta celebrada por el Ayuntamiento de Albánchez, las aguas sobrantes de la fuente de la calle de Mesones, y habiendo sido perturbado en la posesión por D. Santiago Ogayar, Alcalde del pueblo, que decía cumplimentaba acuerdos de la Municipalidad, Catena propuso el oportuno interdicto de recobrar, y mientras se sustanciaba, el Juzgado de Mancha Real, que conocía del asunto, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Jaén, formalizándose la correspondiente competencia. Por Real decreto de 10 de Febrero de 1883 fué ésta resuelta á favor de la Autoridad judicial, en méritos á que D. Bartolomé Catena era dueño por título de compra de las aguas en cuestión, y no podía ser inquietado en la continuación del aprovechamiento de las mismas, sino en los términos y con los requisitos que exige el art. 13 de la ley de Aguas; y á que no habiéndose observado dichas formalidades, puede exigir que se le reintegre en la propiedad ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 10 de la Constitución del Estado.

En el Juzgado de Tarrasa se siguió pleito ordinario entre D. Manuel Bertrand y D. Pablo Rivas, alegando el primero que era dueño de las aguas que naturalmente discurrían por la riera de Rubí, de las

cuales el segundo distraía alguna parte por medio de un pozo y una mina practicados á menor distancia de la establecida en los arts. 23 y 24 de la ley de Aguas, pidiendo, en su consecuencia, que se declarase su dominio y se condenara al demandante á cegar el pozo y la mina y á indemnizar al actor. D. Pablo Rivas oponía que el Ayuntamiento de Rubí le había autorizado para aprovechar las aguas de la fuente de la Cañada, próxima á la riera; y cuando el pleito se hallaba en trámite de réplica, el Gobernador de Barcelona requirió de inhibición al Juzgado, suscitándose la competencia que por Real decreto de 15 de Abril de 1883 se resolvió *á favor de la Autoridad judicial*, considerando que la demanda interpuesta por Bertrand se dirigía á asegurar la integridad de su dominio sobre las aguas de la riera de Rubí, en el que se creía perturbado en la forma expuesta, y á pedir la indemnización de perjuicios que con lo mismo se le hubiesen ocasionado; que no se trataba de impugnar la concesión hecha por el Ayuntamiento de Rubí al demandado para aprovechar las aguas de la fuente de la Cañada, sino de negar á éste el derecho de abrir un pozo que, según el demandante, perjudicaba su propiedad; y que ejercitándose por el actor una acción de dominio, y tratándose de la manera de llevar á efecto una concesión administrativa, el conocimiento del asunto, con arreglo á las disposiciones legales, correspondía á los Tribunales ordinarios.

En el mismo Juzgado de Tarrasa se sustanció un interdicto entablado por doña Dolores Castellón contra D. Andrés Marí, para recuperar aguas de su propiedad, de que el demandado le había despojado. El Gobernador de Barcelona requirió á aquél de inhibición; y sustanciado el conflicto, se resolvió *á favor de la Administración* por Real decreto de 20

de Julio de 1883, en atención á que el interdicto promovido, si bien se dirigía contra la usurpación de aguas de su propiedad, como esta usurpación, caso de existir, se habría cometido en la ejecución de las obras de acueducto, para las cuales fué autorizado D. Andrés Marí por decreto del Gobierno Provisional de 14 de Enero de 1869, y por acuerdo del Gobernador, que estableció la servidumbre legal, ambas providencias, dictadas por la Administración, estaban tomadas dentro del círculo de sus atribuciones; y á que en el caso de estimarse procedente el interdicto, la resolución que en él recayera no podría menos de contrariar una providencia administrativa, puesto que para restituir al demandante en el estado posesorio, deberían modificarse ó alterarse las obras del citado acueducto.

Suscitada competencia entre el Gobernador de Canarias y el Juez de Santa Cruz de Tenerife, con motivo de una causa instruída contra el Alcalde de Hermigua, acusado de haber sustraído las aguas que D. Fernando Busto tenía derecho á aprovechar para el riego de sus fincas, se resolvió aquélla *á favor de la Administración* por Real decreto de 2 de Abril de 1884, en que se consigna que el Ayuntamiento de Hermigua administra las aguas de aquel pueblo, y que el Alcalde, en virtud de la ley, ejecuta los acuerdos de la Corporación municipal: que si al cumplir el Alcalde dichos acuerdos pudo desconocer el derecho de tercera persona, su providencia debe ser examinada por el Gobernador de la provincia, autoridad superior que debe decidir si su subordinado se excedió ó no del límite de sus atribuciones, y que mientras no se determine si ha existido ó no este exceso, no puede alegarse que haya un delito que perseguir, dependiendo el fallo que en su día se dictare de la resolución de esta cuestión

previa; estándose en tal sentido, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales.

Autorizado por Real orden D. Francisco Federico Martín para aprovechar las aguas del terreno de Malatosca, D. Francisco Antigües estableció interdicto de recobrar contra el concesionario, alegando que éste había embalsado el agua del torrente, privando al actor de la posesión en que se hallaba, del derecho de utilizarla como fuerza motriz de un molino. El Gobernador de Gerona promovió competencia al Juez de Puigcerdá, y sustanciado el conflicto, se decidió por Real decreto de 15 de Diciembre de 1884 *á favor de la Administración*, considerando que, otorgada á D. Francisco Federico Martín, por Real orden de 7 de Junio de 1862, la oportuna concesión para aprovechar las aguas del torrente de Malatosca como fuerza motriz de una fábrica de cemento, bajo las condiciones que la Administración estimó convenientes, las cuestiones que surgen con motivo de esa concesión, sólo pueden resolverse por las Autoridades gubernativas, únicas competentes: que si el concesionario al practicar las obras de reparación en el cauce se extralimitó de los proyectos aprobados, sólo es competente para resolver tal extremo la Autoridad administrativa encargada de determinar y explicar la extensión y alcance de la concesión, y que el interdicto entablado por Antigües primero, seguido después por Colomina, va dirigido contra las obras que D. Francisco Federico Martín ejecutó, bajo el concepto de que obraba dentro de las condiciones que le fueron impuestas para utilizar las expresadas aguas, en cuyo sentido, así por la naturaleza del asunto, como por estar dirigido contra la Real orden de concesión, no debió admitirse ni dar-

se curso á la demanda por los Tribunales de justicia.

Con motivo de un interdicto de recobrar entablado por D. Gaspar Berenguer, contra los representantes del Sindicato de Riego nuevo de Altea, se suscitó competencia entre el Gobernador de Alicante y la Audiencia de Valencia, que por Real decreto de 20 de Febrero de 1885 se decidió á favor de la Autoridad judicial, en atención á que dicho interdicto, incoado por Berenguer en concepto de regante de la partida de Masdeu, iba dirigido á que se le respetase en la posesión en que se encontraba de regar sus tierras con las aguas que, discurriendo por el río Gallosa entran en cauces artificiales, sin que la referida partida de Masdeu se encuentre comprendida dentro de la zona á que alcanza la acción del Sindicato; á que en tal concepto no encontrándose el actor comprendido dentro de las prescripciones de las Ordenanzas por que se rige el Riego nuevo de Altea, las disposiciones del Sindicato y Jurado no pueden tener el carácter de providencias emanadas de Corporación administrativa, toda vez que salen del círculo de su acción para el régimen, distribución y buen gobierno de las aguas que les están confiadas, pudiendo sólo estimarse como actos ejecutados por un particular contra los derechos evocados por otro particular, y á que, tratándose por lo tanto de posesión de aguas que salen fuera de sus cauces naturales, no contrariando el interdicto providencia legítima de la Administración, es indudable que el conocimiento del asunto, en el presente caso, *corresponde á los Tribunales de justicia.*

En expediente incoado á instancia de D. Miguel Carbonell y otros, con objeto de que se les autorizase para reedificar el azud ó pantano que en 1823 construyeron para aprovechar ciertos manantiales

de agua del Barranco de Carraixet, se dictó por el Gobierno político providencia en 22 de Noviembre de 1849, por la que, de acuerdo con la Junta provincial de Agricultura, se concedió dicha autorización; y respecto de la petición de Miguel Vicente y otros, que solicitaban hacer un pantano ó azud nuevo en el mismo Barranco, se concedió también autorización para que se construyera, pero á la parte inferior del de Miguel Carbonell, que debía considerarse siempre preferente por la anterioridad de su derecho y posesión. En 21 de Agosto de 1882, Mateo Martín y Hurtado acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener la posesión contra D. Tomás Giner, Síndico y Procurador general de la comunidad de Rascaña, alegando que su representado y demás regantes de tierras situadas al lado derecho del Barranco de Carraixet, aguas abajo, se hallaban en la posesión de conservar y retener una presa en el término de Alboraya, entre la partida de Milagro y Saboya, contigua á la salida de la senda denominada del Calderes, donde se remonta el agua que emana de otro pantano situado algunos metros más arriba, y la que nace en el trayecto que media entre ambos, cuyas aguas son conducidas á los terrenos de Mateo Martí y demás que se encuentran situados al expresado lado derecho del referido Barranco; que en el año 1879 fué despojado el demandante y demás copartícipes de dichas aguas por algunos regantes que tienen sus campos situados á la izquierda del mismo Barranco, y habiendo acudido al Juzgado, se les restituyó en la posesión de las citadas aguas por sentencia de 10 de Julio del propio año; que desde aquella fecha había continuado en quieta y pacífica posesión de las aguas, hasta que el día 17 de Agosto del año anterior, D. Tomás Giner, indi-

viduo de la acequia de Rascaña, se constituyó en el punto donde está situado el pantano, y ordenó que si en el mismo día subía el agua á su nivel, para lo cual le faltaba palmo y medio, en el siguiente, ó sea el 18, al salir el sol, corriera el agua por la partida del Milagro, y á las veinticuatro horas para la de Saboya, puesto que quedaba el agua dividida por mitad entre las referidas partidas, cuya disposición daba, bajo el carácter de Síndico y de orden de la Junta; que, como resultado de esto, aparecía que contra Mateo Martí y demás partícipes se dirigían órdenes y se expresaban propósitos de privarlos de lo que les pertenecía, dividiendo un caudal de aguas que estaban poseyendo exclusivamente, lo cual constituía un conato de despojo, que, de continuar, podía ocasionar graves consecuencias. El Gobernador de Valencia suscitó competencia al Juzgado del Mercado de la capital, que, sustanciada, se resuelve á favor de la Administración, considerando que los derechos que se invocaban, nacían de las respectivas concesiones que en 1849 fueron otorgadas al demandante y demandado para el aprovechamiento de las aguas públicas que nacían y discurrían por el Barranco de Carraixet, cuyas concesiones fueron otorgadas, subordinando los derechos que á la una se otorgaban, á los que, como precedentes, correspondían á la otra; y que en tal concepto, tratándose de concesiones otorgadas por la Administración sobre aguas públicas, á la misma correspondía determinar la extensión y alcance de los derechos que de aquella nacían, no pudiendo, por lo tanto, acudirse á la vía de interdicto, con lo cual pueden venir á quedar sin efecto derechos que nacen de providencias administrativas.

Don Paulino Piedrola acudió al Juzgado de la Alameda de Málaga con un interdicto de retener,

alegando que era dueño de una finca rústica llamada Lagar Blanco, con una haza de tierra contigua, calma y rozas separada de aquél por el arroyo de Jaboneros: que había sido perturbado en la posesión de la parte del referido predio que linda con el arroyo, por trabajadores á las órdenes de D. Mateo Castañer, los cuales, con motivo de extraer bloques del álveo del indicado arroyo, para construir unos muros de canalización del mismo, se habían introducido en la propiedad del demandante, cortando el talud ó declive natural de las tierras para extraer otros bloques, dejándolos colgados con peligro inminente de que se corrieran, arrastrando árboles, viñas y cuanto en ellas se había plantado, toda vez que, recabada su base y extraídos los bloques que la sostenían, habían de correrse necesariamente por falta de apoyo; y que tales hechos repetidos habían causado grandes perjuicios en la finca, y amenazaban causarlos mayores, si no se ponía un correctivo legal á su autor. Sustanciado el interdicto y dictado auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á instancias de D. Mateo Castañer, contratista de las obras de encauzamiento del arroyo de Jaboneros, previo informe del Ingeniero-Jefe, requirió de inhibición al Juzgado, y suscitado el conflicto, se decide *á favor de la Administración* por Real decreto de 1.º de Julio de 1885, en atención á que la Administración asegura que las piedras que la demandante afirmaba haberse sacado de sus fincas, habían sido extraídas del álveo del arroyo de Jaboneros, en uso de un derecho por aquélla concedido: á que existiendo duda acerca de los límites del álveo del arroyo, á la Administración correspondía verificar su apeo y deslinde, en cumplimiento de lo que dispone el art. 248 de la ley de Aguas; y á que si con las obras ejecutadas se habían vulnerado los derechos

de propiedad y posesión de la demandante, podía ésta reclamar, ante los Tribunales ordinarios, en la vía que procediere, pero nunca por la del interdicto.

El Vicepresidente de la Junta Sindical de Aguas del pueblo de Teresa dirigió una comunicación al Presidente del Ayuntamiento, en la que manifestaba que aquella Junta se había enterado de que el molinero Salvador Pellicer Roselló rebalsaba el agua de la fuente pública llamada del Molino, interrumpiendo su curso durante muchas horas del día, é imposibilitando con ello la equitativa distribución de las aguas entre los que tenían derecho á ellas para el riego de sus tierras: que con esto se irrogaban grandísimos perjuicios á la comunidad de regantes, y era causa de que se promoviesen entre los individuos de la misma enojosas cuestiones que podrían traer tristes consecuencias: que á pesar de que aquella Junta había ordenado repetidamente al mencionado molinero se abstuviese de interrumpir el curso de las aguas referidas, no había sido obedecida, por lo cual acudía á la Autoridad local para que amparase á la Junta en su derecho, é hiciese obedecer á Pellicer Roselló las órdenes que se le tenían dadas por aquélla. El Ayuntamiento acordó que se previniese al molinero que se abstuviese en lo sucesivo de interrumpir el curso del agua de la fuente, bajo apercibimiento del máximo de la multa y del abono de los perjuicios á que hubiese lugar: que si á pesar de dicha prevención no obedecía, y seguía interrumpiendo el curso del agua, se dejase este expediente, echándola por el desaguadero que existe detrás del Molino, procediendo contra Pellicer á lo que hubiera lugar; y como se negara Pellicer á obedecer el acuerdo del Ayuntamiento, el Alcalde mandó que se previniese al guarda jurado, Maximo Juliá, que

empleara la mayor vigilancia, á fin de que se cumpliera el acuerdo y orden referidos, y se le ordenara que cuantas veces el citado molinero rebalsara el agua de dicha fuente pública, ó impidiese su curso, echase dicha agua por el desaguadero, haciendo á su vez la correspondiente denuncia contra Pellicer. Cumplido por el guarda Juliá lo dispuesto por el Alcalde, Salvador Pellicer, en concepto de arrendatario del Molino que radica en términos de Teresa, y sitio llamado Baylia, acudió al Juzgado de Gandía con un interdicto de recobrar. Sustanciado éste, y antes de que recayese auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador de Valencia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, la que se resolvió á favor de la Administración por Real decreto de 1.º de Julio de 1885, considerando: que asegurándose por el Ayuntamiento que la expresada fuente es pública y de uso común, la conservación y aprovechamiento de tales bienes y derechos es de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, contra cuyas providencias no puede admitirse ni darse curso á los interdictos: que aparte de que por la consideración expuesta no debió admitirse ni darse curso por el Juzgado al interdicto promovido por Pellicer, aparece también que las aguas de la fuente, en cuanto discurren por la acequia llamada de El Molino, se encuentran regidas por un Sindicato, y sujetas á unas Ordenanzas que establecen la distribución y uso de las mismas; y que los Sindicatos de riego son Corporaciones administrativas, y en tal concepto, encomendada á lo establecido por las Ordenanzas de riego de las acequias del molino de San Juan, y nuevo del pueblo de Teresa la resolución de las cuestiones que se suscitan entre los interesados, la reclamación presentada por Roselló es por su natura-

leza asunto de la competencia de la Administración. Desestimado por el Juzgado de Málaga un interdicto promovido por el Ayuntamiento para que se le reintegrase en la posesión de ciertas aguas de un manantial en que se suponía perturbado, y estando en apelación ante la Audiencia de Granada en poder del Procurador del Ayuntamiento, el Gobernador, á instancia de aquél, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que dicho Ayuntamiento se hallaba en posesión del manantial; que á la Administración correspondía el restablecimiento del estado posesorio contra el que se cometió el despojo; que á los Ayuntamientos competía la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y que á los Gobernadores incumbe vigilar el cumplimiento de sus atribuciones municipales. Sustanciado el conflicto, fué resuelto por Real decreto de 15 de Enero de 1886 *á favor de la Autoridad judicial*, porque la cuestión que lo había promovido tenía por objeto decidir si el Ayuntamiento de Málaga había acreditado la propiedad y posesión del depósito Fuente del Rey y de las aguas que de él nacían; porque los fundamentos del interdicto no estaban conformes con las manifestaciones hechas en el juicio verbal á nombre de la Corporación demandante, respecto á la cantidad de agua de que aquélla creía hallarse en posesión; porque al tiempo de presentarse el interdicto no se había adoptado por la Administración acuerdo alguno referente al mencionado manantial y á las aguas que de él se derivan; y porque contradichas por las pruebas admitidas en los autos las pretensiones del Ayuntamiento de Málaga, la cuestión quedaba re-

ducida á apreciar un derecho civil, determinando á quién correspondiese la propiedad y posesión del depósito y aguas, lo cual competía á la jurisdicción ordinaria.

Presentada demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado del Sagrario de Granada por don Francisco Lillo y otros, dueños de huertas, contra la distribución de aguas para riego en los lunes de cada semana, hechas por el Sindicato, despojándoles del estado posesorio de cierto aprovechamiento, el Gobernador, á instancia del Síndico de la «Acequia Gorda,» requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo los antecedentes del asunto, y fundando el requerimiento en que las resoluciones que adoptan los Sindicatos de Riego son reclamables ante los Gobernadores ó los Ayuntamientos, según los casos; en que las cuestiones sobre inteligencia y aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos de riego, tienen carácter administrativo, por afectar una colectividad puesta bajo el amparo de la Administración; en que corresponde á los Gobernadores vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas de riego, y decidir las cuestiones que se promuevan acerca de la distribución de las aguas; en que el régimen consignado en las Ordenanzas de riego de la «Acequia Gorda,» está debidamente aprobado, y siendo su observancia materia de interés público, está sometido al conocimiento de la autoridad administrativa, no pudiendo ser controvertido por la vía de interdicto, sin perjuicio de que el particular que pretenda reivindicar aprovechamiento, fundado en título de derecho civil, pueda ejercitar su acción en juicio plenario correspondiente; en que aprobadas las Ordenanzas por una Real orden, y tratándose en el interdicto de dejar sin efecto el art. 43 de las mismas, se introducía una perturbación en las relacio-

nes de los poderes públicos; en que el Sindicato, en uso de sus atribuciones y ateniéndose á las Ordenanzas, había acordado regular el aprovechamiento de las aguas, y que contra estos acuerdos está prohibido admitir interdictos, no siendo obstáculo para que el Juzgado se inhibiese el haberse sometido los Sindicatos en otra ocasión á la autoridad judicial, porque en estos asuntos no es prorrogable la jurisdicción. El Juzgado sostuvo su competencia, fundado en los motivos que conceptuó oportunos, y sustanciado el conflicto, se resuelve á favor de la Administración por Real decreto de 6 de Abril de 1887, considerando: que formadas las Ordenanzas de riego de la «Acequia Gorda,» y habiendo obtenido la aprobación del Gobierno estas Ordenanzas, adquirieron fuerza de disposición administrativa que no era posible impugnar por la vía de interdicto; que era atribución de los Sindicatos el distribuir las aguas para los riegos, y no podía decirse que al hacer esa distribución excediese el límite de sus atribuciones, siquiera desconociese derechos adquiridos ó costumbres locales que pudiesen obtener el amparo de los Tribunales ordinarios, según se determinaba en la misma ley por medio de los juicios de propiedad y posesión; y que el acuerdo del Gobernador de la provincia de Granada, que declaró competentes á los Tribunales ordinarios para conocer de la reclamación presentada por los demandantes, está conforme con la doctrina anteriormente expuesta y consignada en la ley, y no facultaba á los interesados para acudir á la vía de interdicto.

Amparado D. Juan Sola en un interdicto de recobrar la posesión de ciertas aguas de su propiedad, de las cuales se había visto privado en gran parte, por haberse efectuado por el lado opuesto al de su alumbramiento otro por D. Antonio Planas, quien

contrató con el Ayuntamiento de Rubí el abastecimiento de aguas potables del pueblo, y para cuyo mejor servicio había acordado y ordenado esta Corporación la limpieza y reconstrucción de la mina al llevarse á ejecución la resolución judicial, suscitó el Gobernador competencia al Juzgado, que sustanciada convenientemente, fué resuelta á favor de la *Autoridad judicial* por Real decreto de 6 de Marzo de 1888, en atención á que, dadas las circunstancias de verificarse los alumbramientos en terrenos de dominio particular, no podía menos de dársele, con arreglo á la ley, la consideración de aguas privadas, sin que sirvieran para quitarle este carácter los contratos que el Ayuntamiento de Rubí hubiese celebrado con la Sociedad «Planas y Compañía,» porque tales contratos sólo podían afectar á las partes contratantes, pero no alterar la naturaleza del derecho en lo que se refiere á las relaciones con un tercero que no fué parte en dicho contrato; á que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las materias relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, es indudable que, versando el interdicto promovido por Sola sobre posesión de aguas que tienen este carácter, sólo á dichos Tribunales corresponde conocer del asunto; y á que los acuerdos del Ayuntamiento de Rubí para que la Sociedad que con él contrató limpiase la mina y reparase la cañería, no fueron tomados dentro de las atribuciones que la ley de Aguas le confiere, y, por tanto, no podía negarse la procedencia del interdicto, objeto del presente conflicto.

A consecuencia de un interdicto de retener y recobrar la posesión de unas aguas que, tomadas del río Guernica, discurren por un reguero comunal, se promovió expediente de competencia entre el

Gobernador de León y la Audiencia de Valladolid, y seguidos sus trámites, fué resuelto á favor de la Administración por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, considerando que tales aguas no podían tener el carácter de privadas, toda vez que así por el origen de donde derivan como por el cauce por donde discurren, no reúnen los requisitos que la ley exige para que puedan tener dicho carácter; que no teniéndolo, las cuestiones posesorias que se susciten sobre las mismas, no pueden ser resueltas por los Tribunales del fuero común, á los que sólo encomienda la ley las cuestiones que se susciten sobre el dominio de las aguas públicas y el dominio y posesión de las privadas; que aun en el caso de que las aguas y cauce objeto del interdicto fueran adquiridos por el Ayuntamiento de La Bañeza, encomendadas á la exclusiva competencia de esta Corporación, la administración, custodia y conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, carecerían también de facultades los Tribunales de justicia para conocer de las cuestiones que se suscitaren sobre el uso y aprovechamiento de las referidas aguas; y que por las consideraciones expuestas era indudable que no había podido admitirse ni dar curso al interdicto incoado por D. Juan Santos Romero.

Como se ve, por el conjunto de resoluciones que vienen de extractarse, la jurisprudencia que, con relación á competencias de jurisdicción, aquéllas establecen en materias de aguas, es uniforme y constante en el orden establecido en los artículos 253 al 256 de la ley de 13 de Julio de 1879, diferenciándose de una manera, en extremo sensible, cuanto por el carácter público y de aprovechamiento general corresponde al conocimiento de la Administración, de cuanto por su carácter de privado y particular

queda sujeto á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, los casos presentados pueden dar una idea más exacta y completa de la que en sí contiene el principio sustantivo de la ley de esta cuestión, tan importante y trascendental y tan expuesta de por sí, á producir rozamientos entre los derechos privados y los que afecten el interés público.

Allanamiento de morada.

Sabido son de todos los altos principios políticos y morales que consagran la inviolabilidad del domicilio, sancionada y proclamada por el art. 6.º de la Constitución del Estado; y sabido es también que la contravención de este tan importantísimo precepto, encuentra su represión penal en el cap. 5.º título 12, libro segundo del Código, cometida ésta, por consiguiente, á la jurisdicción ordinaria dentro del orden criminal. Disposiciones especiales, dictadas en cumplimiento de leyes que regulan el orden administrativo, y con las cuales se ha procurado mantener su observancia y ejecución, han sido causa de que, encomendadas determinadas funciones, no sólo al Poder judicial para lo que á su institución corresponde, sino también al orden administrativo en cumplimiento también de sus deberes, se producen algunos casos en que se promueve conflicto de jurisdicción, cuyos casos y la manera en que han sido resueltos vamos á examinar.

Instruída causa contra Félix Víñez, arrendatario del impuesto de consumos en Herrera de Baldecas, por haber penetrado sin permiso de la autoridad en casa de José Soto, á pesar de haberse éste resistido, con objeto de practicar un reconocimiento, el Gobernador de Palencia requirió de inhibición al Juzgado de Baltanás, que conocía del asunto, y

formalizada competencia, por Real decreto de 20 de Mayo de 1881 se declaró que no *había debido suscitarse*, porque no aparecía que Félix Víñez impetrase en forma el auxilio y autorización competentes para entrar en casa de Soto; y porque pudiendo constituir delito al referido acto, ni su castigo estaba reservado á la Administración, ni por la misma había ninguna cuestión previa que resolver.

Por Real decreto de 15 de Junio de 1881, se decidió á favor de la Autoridad judicial otra competencia suscitada por el Gobernador de Almería á la Sala de lo criminal de Granada, que conocía de una causa seguida contra el Teniente Alcalde de Nacimiento, D. Andrés Pelayo, por haber penetrado violentamente en casa de D. José Ramírez, y haber obligado á éste, con amenazas, á estar de guardia en las Casas Consistoriales, so pretexto de conservar la tranquilidad pública, en atención á que no estaba en las atribuciones del Teniente Alcalde el penetrar en el domicilio de ningún vecino sin las formalidades legales, ni cohibirle para que, armado, permaneciera durante la noche en la puerta de las Casas Consistoriales, y á que si tales hechos son constitutivos de delito, su corrección y castigo está reservado á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver ninguna cuestión previa.

Contraviniendo las Ordenanzas municipales de Marrakí, varios vecinos jugaban una noche á juegos no prohibidos en un establecimiento público, y el Ayuntamiento acordó se les multase, encargando al Alcalde de hacer efectiva la reprensión. Este funcionario ordenó al Comisionado que penetrase en casa de Onorato Planicie, uno de los infractores, y le conminase con un recargo igual á la multa de primero y segundo grado, embargando los bienes sino pagaba, todo lo cual tuvo efecto, á pesar de la opo-

sición del interesado. Instruída causa contra el Alcalde, el Gobernador de Baleares requirió de inhibición á la Audiencia de Mallorca que entendía en el proceso, y suscitada competencia, se declaró *no haber debido promoverse*, por Real decreto de 10 de Marzo de 1882, en atención á que los procedimientos incoados por la Autoridad judicial se encaminaban á depurar si al hacerse efectiva la multa impuesta á Honorato Planicie por el Alcalde de Marrakí, se perturbó la posesión de sus bienes ó alguno de sus administrados, así como, si al dictar las disposiciones que estimó oportunas para hacer efectiva dicha multa, se abrogaron por aquél atribuciones judiciales ó se infringió la disposición constitucional que prohíbe entrar en el domicilio de ningún español sin los requisitos que las leyes exigen: y á que la denuncia, y por tanto el procedimiento, no se refiere á si el Alcalde de Marrakí se excedió en sus atribuciones al determinar la cuantía de la multa, sino á los medios empleados para hacerla efectiva, que por las declaraciones prestadas en el sumario puede deducirse que reviste caracteres de delito que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde definir, y en su caso castigar.

El Presidente del Casino de la Villa de Palma, entabló querrela contra el Alcalde del pueblo, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, refiriendo que en el mes de Agosto de 1882, el Alcalde se presentó en ese Círculo manifestando que no podía estar abierto después de las doce como establecimiento público ó local donde se reunía una Sociedad de amigos; que posteriormente se había vuelto á presentar acompañado de la Guardia civil, é invitó á los individuos de este Cuerpo á hacer uso de la fuerza para desalojar el local, y como se negara á obedecerle, el mismo Alcalde fué echando á la calle,

uno por uno, á los socios agarrándolos de un brazo. El Gobernador de Huelva requirió de inhibición al citado Tribunal que conocía del asunto, y formalizada la competencia se resolvió *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 12 de Enero de 1884, considerando que los hechos denunciados por el Presidente del Casino titulado *Unión de la Villa de Palma* pueden ser constitutivos de delitos cometidos contra el ejercicio de los derechos individuales, definidos y castigados por el Código penal; y que en tal concepto no podía invocarse ley alguna especial que encomendara á las funciones de la Administración el castigo de los hechos denunciados: y que no estando suspendidas las garantías constitucionales, tampoco existía cuestión alguna previa que hubiera de resolverse por la Administración, de la cual dependiera el fallo que hubieran de pronunciar los Tribunales de Justicia, únicos casos en que por excepción podían los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

José Moreno, vecino de Aguilas, negó reiteradamente al arrendatario de consumos el permiso que éste le pidió para penetrar en su casa con sus dependientes, y habiendo dicho el arrendatario que entraría, el dueño abandonó la habitación, y el arrendatario entró en ella, apoderándose de unas carnes de cerdo que, según dijo, no habían tributado por consumos. Procesado dicho arrendatario y sus dependientes por allanamiento de morada, el Gobernador de Almería requirió de inhibición á la Audiencia de la capital que conocía de la causa, y formalizada competencia, fué resuelta *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 28 de Abril de 1884, en méritos á que los procedimientos seguidos contra Francisco Serra Guisado y consortes, se dirigían á averiguar si se cometió por los mismos el

delito de allanamiento de morada por que habían sido denunciados, cuyo castigo no estaba reservado por la ley á la Autoridad administrativa; á que la cuestión pendiente ante la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia, en virtud de apelación del denunciador, se reducía á discutir si la aprehensión de los géneros de consumos, llevada á cabo por el mencionado Francisco Serra y sus dependientes en casa de José Moreno Alarcón, era ó no procedente, y de la apreciación de si el hecho de entrar en el domicilio de éste se llevó á cabo en tales condiciones que pueda ó no constituir delito; y á que no se está, por consiguiente, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.

Seguido expediente administrativo de apremio contra D. Francisco Toro, el Teniente Alcalde de Totana, acompañado del Secretario y dos guardias civiles, penetró en casa del ejecutado, cuyo hecho denunció éste á los Tribunales, procediéndose contra el actor por allanamiento de morada. El Gobernador de Málaga requirió de inhibición á la Audiencia de la capital, que conocía de la causa, y sustanciando el conflicto, se decide *á favor de la Administración* por Real decreto de 11 de Mayo de 1885, considerando que el conflicto se suscitó con motivo de los actos ejecutados por el Alcalde de Totana para hacer efectivos los descubiertos en que se encontraba con la Hacienda pública el denunciante en concepto de segundo contribuyente: que el procedimiento ejecutivo que en tales casos ha de seguirse es administrativo, y la entrada al domicilio para proceder al embargo de bienes, no puede estimarse como allanamiento de morada, toda vez que se verifica previo un expediente y con los requisitos necesarios que para tales casos previenen las leyes: que

solamente cuando los encargados de los procedimientos de apremio hubiesen cometido algún acto justiciable con arreglo al Código penal, conocerían los Tribunales de Justicia, previa la resolución administrativa, de que no se habían ajustado á las disposiciones vigentes aquél ó aquéllos á quienes estaban encomendados tales procedimientos; y que, por lo tanto, mientras la Administración no resuelva en el presente caso si los actos ejecutados por el Alcalde de Totana en el expediente de apremio contra D. Francisco Toro y otros, están ó no conformes á las disposiciones que rigen en la materia, existe una cuestión previa que debe decidirse por las Autoridades administrativas, comprendida, en su consecuencia, en las excepciones del núm. 1.º, artículo 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores para promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

El Gobernador de Cáceres concedió á D. Gregorio Fernández, vecino de Casas, licencia para celebrar bailes en Carnaval y Domingo de Piñata; pero el Alcalde del pueblo los suspendió dos noches, por lo cual el Gobernador le impuso quince pesetas de multa, que el Alcalde pagó inmediatamente. Fernández se querelló contra la Autoridad municipal, por los delitos de allanamiento de morada y desobediencia, cometidos ambos penetrando en la del recurrente y suspendiendo los bailes legalmente autorizados. Instruída causa, el Gobernador requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, y sustanciada la competencia, se decide *á favor de la Administración* en parte, y en parte *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 15 de Octubre de 1888, en atención á que, habiendo corregido en el presente caso el Gobernador

la desobediencia del Alcalde con la multa de 15 pesetas, era evidente que no creyó que la desobediencia produjera responsabilidad mayor, porque entonces hubiera puesto el hecho en conocimiento de los Tribunales: á que se estaba, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales: á que con relación al delito de allanamiento de morada, ni el Gobernador citaba disposición alguna que le atribuyera el conocimiento del negocio, ni se alegaba que debiera resolverse previamente por la Administración cuestión alguna de que dependiera el fallo que hubieran de dictar los Tribunales; y á que los razonamientos que se deducían para demostrar si existía ó no el precitado delito, podían y debían ser apreciados en su día por el Tribunal que determinase la responsabilidad del procesado, correspondiendo esta función á los Tribunales ordinarios.

Apremios.

Los procedimientos ejecutivos aplicados al cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Autoridad administrativa, son causa también de frecuentes conflictos de jurisdicción.

Hallándose el Asentista de Marina del Ferrol en descubierto de varias cantidades de contribución de consumos, se procedió contra él por la vía de apremio, encomendando la Alcaldía la ejecución del mismo á D. Gabriel Espuñeira, que al tratar de embargar bienes del deudor se vió precisado á suspender la diligencia por orden del Gobernador y de la Administración económica de la provincia. Espuñeira reclamó en expediente gubernativo el pago de

los derechos que había devengado con la comisión, y habiendo mandado la Dirección de Impuestos que la Administración económica de la Coruña se inhibiera del conocimiento del asunto, acudió Espuñeira con demanda ordinaria al Juzgado para que se condenara al arrendatario de la contribución de consumos de la localidad á pagar el demandante los derechos que había devengado en el referido apremio. El Gobernador de la Coruña requirió de inhibición á la Autoridad judicial, y sustanciado el conflicto, se decide por Real decreto de 27 de Noviembre de 1880 á favor de la Administración, en atención á que D. Gabriel Espuñeira recibió su nombramiento de Comisiouado de apremios de la Alcaldía del Ferrol y no del arrendatario de consumos, por más de que, según se decía, fuera propuesto por el mismo: á que el expediente instruido para hacer efectivos los descubiertos en que se hallaba el Asentista de Marina, no se encontraba terminado, y mientras llegase ese caso, existía una cuestión previa que había de resolverse administrativamente; á que eran también administrativos los procedimientos de apremio contra los primeros y segundos contribuyentes, no tratándose en aquel caso de una de las demandas que, según el art. 1.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, podían ser interpuestas desde luego ante los Tribunales; y á que la demanda de don Gabriel Espuñeira tenía por objeto hacer efectiva una cantidad que suponía le adeudaba D. Juan Antonio Doces, en su concepto de arrendatario del impuesto de consumos, y como tal subrogado en los derechos del Municipio, no pudiendo, por tanto, dadas las condiciones del demandante y demandado, decirse que se trataba de una simple cuestión entre particulares.

Instruída causa contra el Alcalde de Anguix por

haber embargado bienes de Magdalena Santos, al efecto de cobrar una deuda contraída á favor del pósito por D. Antonio Valenzuela, difunto, á pesar de haber alegado la interesada que no era heredera del deudor, el Gobernador de Burgos requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, y formada competencia, fué resuelta por Real decreto de 10 de Abril de 1881, declarándose *que no había debido suscitarse*, considerando que la referida causa criminal se fundaba principalmente en la imputación que se hacía de haber procedido en el cobro de una deuda al caudal del pósito del pueblo, contra persona distinta de la representación del deudor; y que cualquiera que fuesen las razones alegadas en apoyo de la conducta del Alcalde, en aquel momento no constituían fundamento de ninguna cuestión previa reservada á la Autoridad administrativa de la cual dependiera el fallo judicial, único caso en que podía suscitarse competencia en negocios de aquella índole.

Embargados á D. Pedro Cot sus bienes en expediente de apremio administrativo, y nombrados depositarios D. Francisco Guasch y D. Francisco Martí, penetraron éstos en un campo, propiedad de Cot, y procesados como autores de falta, el Gobernador de Barcelona requirió de inhibición al Juez de Granelles, que conocía de la causa en apelación: suscitada competencia, por Real decreto de 15 de Junio de 1881, se decide *á favor de la Administración*, considerando que D. Francisco Guachs y D. Francisco Martí entraron en la heredad de D. Pedro Cot en concepto de depositarios de los bienes embargados á éste por orden del Alcalde de Paset, según por el mismo se habia manifestado; y que á la Administración correspondía decir acerca de si los actos ejecutados por Guasch y Martí estuvieron ajusta-

dos á las órdenes del Alcalde, y si éste obró dentro del círculo de sus atribuciones.

En virtud de expediente instruído en la Administración económica de Alicante contra los herederos de D. Melchor Ortiz para la presentación de documentos y pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, se subastó una finca de propiedad de los mencionados herederos, sita en la calle de la Victoria, núm. 2, de dicha población, rematándose á favor de D. Matías García Moll, á quien se le otorgó la correspondiente escritura, que fué inscrita en el Registro de la propiedad. Protestada la subasta á nombre de los herederos de Ortiz, se declaró la nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente desde 2 de Junio de 1877, primero por orden de la Dirección general de Contribuciones, y después por Real orden, quedando, por lo tanto, anulada también la subasta y remate de la expresada casa. A consecuencia de dichas resoluciones superiores, el Jefe económico señaló á García Moll un plazo para que dejara la casa á disposición de aquella Administración económica, á fin de que pudiera hacerse entrega de ella á los herederos de Ortiz, y no verificándolo, se procedió á lanzar de dicha finca al referido rematante. García Moll acudio al Juzgado de primera instancia, primero, con un interdicto de retener, y después con otro de recobrar la posesión de la casa; después de lanzado de ella y negada la admisión de uno y otro en vista de que se dirigían á dejar sin efecto providencias legítimas de la Administración, fué apelada por el actor esta resolución judicial para ante la Audiencia, que revocó las providencias del inferior, y le mandó admitir el interdicto de recobrar al que se habían acumulado las actuaciones del de retener. En tal estado, el Jefe económico acudió al Gobernador de la provincia para que entablase la

oportuna competencia, lo que tuvo efecto, declarándose mal formada por Real decreto de 10 de Junio de 1881. En vista de una instancia de los herederos de D. Melchor Ortiz, el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado para que se inhibiera del asunto, y después de tramitado el conflicto, la autoridad gubernativa desistió de su requerimiento, cuya providencia fué apelada y revocada por Real orden de 30 de Abril de 1882, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ordenándose al Gobernador que la suscitase de nuevo. Hecho así, y sostenida la jurisdicción por la Audiencia de Valencia, que conocía del asunto, se promovió el conflicto, y la mayoría del Consejo de Estado propuso que se decidiese á favor de la Administración, en atención: 1.º, á que para hacer efectivo el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, se procedió por la Administración económica de Alicante á subastar una casa de la propiedad de los herederos de D. Melchor Ortiz, cuya subasta fué protestada por los mencionados herederos; 2.º, á que apelada la providencia del Jefe económico para ante la Dirección de Contribuciones, este Centro anuló los procedimientos llevados á cabo por la Administración económica, y por consiguiente, la subasta y remate de la casa en que se trató de hacer efectivos los descubiertos de la Hacienda pública; 3.º, á que apelada también esta resolución por el rematante de la referida casa, fué confirmada por Real orden de 8 de Julio de 1880; 4.º, á que no podía ponerse en duda que todas estas resoluciones estaban dictadas dentro del círculo de las atribuciones de la Administración, toda vez que los procedimientos, para hacer efectivos los impuestos, son puramente administrativos; 5.º, á que á la Administración incumbía

ejecutar sus acuerdos dictados con competencia, y, por lo tanto, que al poner en posesión de la finca embargada y subastada á sus legítimos dueños, y al proceder, por consiguiente, al llamamiento del rematante de la misma, era indudable que el Jefe económico obró dentro de sus legítimas atribuciones; 6.º, á que en tal concepto no pudieron los Tribunales de justicia admitir ni dar curso á los interdictos de retener y recobrar, instados por D. Matías García, puesto que con ello se venían á contrariar providencias legítimas de la Administración; y 7.º, á que las providencias de desistimiento que dictan los Gobernadores sobre incidentes de competencia, es jurisprudencia constante que son apelables ante el Superior jerárquico, sin que, mientras no recaiga la resolución de éste, se pueda entender expedito el ejercicio de la jurisdicción del requerido. La minoría del Consejo, en voto particular formulado por la misma, opinó que el conflicto debía resolverse *á favor de la Autoridad judicial*, en atención: 1.º, á que el art. 1.º de la ley de 1.º de Junio de 1869 no es aplicable al caso, como lo demuestra su texto explícito, que se limita á declarar administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes, sin que puedan hacerse contenciosos mientras no se realice el pago, el cual había tenido lugar en el presente negocio, según quedaba expuesto y lo acreditaba el otorgamiento solemne, término del expediente en la vía gubernativa; 2.º, á que tampoco tenía aplicación el art. 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, porque no se trataba de determinar la autoridad ante quien debían celebrarse las subastas de los bienes embargados para el pago de los impuestos, sino de anular un contrato consumado y celebrado con todas las solemnidades de instrumento público, que confería el derecho de

propiedad, el cual se hallaba bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia, con arreglo á los principios legales confirmados por los acuerdos del Consejo, en materia de aguas y minas y otras especiales de carácter administrativo; 3.º, á que habiéndose tomado, á tenor de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 42 de la ley Hipotecaria, anotación preventiva de embargo en favor de la Administración, para el pago de la cantidad no satisfecha y debida por razón del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, la Administración aparecía en el Registro de la Propiedad con facultades para enajenar la finca, sobre que se constituyó la anotación, y que en tal concepto, conforme á lo prevenido en el art. 34 de la misma ley, no podía invalidarse la adquisición llevada á cabo por D. Matías García, aunque se declarase nulo, por causas que no constan en el Registro, el título en cuya virtud procedió el vendedor á la enajenación del inmueble; 4.º, á que sería inútil é ineficaz de todo punto que se decidiera la competencia á favor de la Administración, puesto que las inscripciones hechas mediante escritura pública, como la de que se trata, no podían cancelarse según previene el art. 82 de la ley Hipotecaria, sino por providencia ejecutiva y firme, ó por otra escritura en que preste su consentimiento la persona á quien corresponda el derecho escrito, y que, en su consecuencia, el Registro de la Propiedad respectivo, de conformidad á lo que dicho artículo y el 100 y 101 de la ley prescriben para no incurrir en responsabilidad, denegaría la cancelación mientras no se ordenara por el funcionario competente y con las circunstancias debidas; y 5.º, á que no debía dictarse por el Gobierno una resolución, cuyo cumplimiento era legalmente imposible. Por Real decreto de 8 de Abril de 1883, y de conformidad con el voto parti-

cular de la minoría del Consejo de Estado, se decidió esta competencia *á favor de la Autoridad judicial*.

Presentada denuncia ante el Juez de instrucción contra el Alcalde de Fontcuberta, por abusos en el procedimiento seguido para hacer efectiva una cantidad por prestación personal, el Gobernador de Gerona promovió competencia que se decide *á favor de la Administración* por Real decreto de 16 de Mayo de 1886, considerando que la denuncia presentada tiene por objeto la persecución y castigo de abusos cometidos por el Alcalde en el procedimiento empleado para hacer efectivo el importe de dos días de jornal, que en concepto de prestación personal para la reparación de los caminos de aquel pueblo dejaron de prestar varios vecinos de Villamenut; que los procedimientos que en tales casos deben emplearse, son los establecidos para hacer efectivos los descubiertos en favor de la Hacienda pública, cuyos procedimientos son puramente administrativos, y que, por tanto, mientras la Administración no resuelva si el Alcalde de Fontcuberta se ajustó ó no en sus actos á las disposiciones vigentes, existe una cuestión previa que debe resolver la Administración, que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

El Comisionado de apremios de Cuevas, sabedor de que se encontraba en la localidad D. Juan Campoy, deudor á la Hacienda por descubiertos á la Administración, se presentó en la posada para requerirle al pago, y en vista de que no comparecía, le embargó una yegua, depositándola en poder de otro posadero. Denunciado el hecho al Juzgado, instruyó el oportuno sumario, y remitido á la Audiencia, el Gobernador requirió á ésta de inhibición. Sustanciado el conflicto por Real decreto de 8 de Agosto

de 1887, se decide *á favor de la Administración*, porque la cuestión de que se trataba quedaba reducida á saber si D. Manuel Márquez y Abellón, al verificar el embargo para hacer efectivas las cuotas de contribución que adeudaba D. Juan Campoy, se ajustó á las disposiciones vigentes en la materia; porque para resolver el referido punto, era necesario examinar si el expediente de apremio estaba ó no instruído con sujeción á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, lo cual correspondía á la Administración, á la que asimismo incumbía pasar el tanto de culpa á los Tribunales si creyera que el Comisionado había ejecutado algún acto que revistiese carácter de delito, caso en el cual el conocimiento del hecho caería bajo la acción de la jurisdicción ordinaria, y porque ese era uno de los casos en que por existir una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración, podían suscitarse contiendas de competencia.

Asociación y reunión.

Sabido es que estos actos, sancionados con otros varios por el art. 13 de la Constitución del Estado, y reprimidos en sus manifestaciones por las disposiciones contenidas en el tít. 3.º, libro 2.º del Código penal, se rigen en la actualidad por los preceptos que constituyen la ley de 15 de Junio de 1880. Intimamente relacionadas las funciones del Poder Ejecutivo en lo que se relaciona al orden público, con la acción cometida á los Tribunales ordinarios para la represión de los delitos que con ocasión de aquellos actos se ejecuten, no es extraño que alguna vez se produzcan conflictos y rozamientos en punto á jurisdicción.

Tal ocurrió entre el Gobernador de Cádiz y la Au-

diencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, en causa instruída contra el Alcalde de esta población por haber acordado la clausura del «Círculo de la Unión,» que contra el parecer del Consejo de Estado que propuso se decidiera á favor de la Administración, por considerar que los hechos que dieron lugar á la querrela fueron ejecutados por el Alcalde como medidas necesarias para el sostenimiento del orden público, y que á los superiores jerárquicos corresponde la aprobación ó desaprobación de la conducta de sus subordinados, el Consejo de Ministros, por Real decreto de 10 de Abril de 1886, apartándose de aquel parecer, resolvió el conflicto *á favor de la Autoridad judicial*, considerando: 1.º, que por definidas que se hallen las atribuciones respectivas de los Tribunales y de la Administración, ocurren dudas y aun contradictorias oposiciones acerca de cuál de ambos poderes es llamado á resolver sobre determinados asuntos, siendo únicamente permitido á los Gobernadores reclamar de los Tribunales los negocios cuyo conocimiento corresponda, por virtud de disposición expresa, á los mismos, á las Autoridades que de ellos dependen en sus respectivas provincias ó á la Administración pública en general, según se previene en el artículo 53 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y conforme el art. 27 de la ley Orgánica provincial vigente; 2.º, que esas contiendas de competencia no caben, por punto general, en los juicios criminales, porque sólo á los Tribunales corresponde aplicar las disposiciones del Código penal, y los intereses que en dichos juicios se ventilan son ajenos á aquellos de que necesita cuidar la acción administrativa, por cuya razón, el art. 54 del citado Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 prohíbe á los Gobernadores promover esas contiendas en tales

juicios, con las dos excepciones que taxativamente expresa el indicado artículo; 3.º, que ni por el espíritu ni por la letra de las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Septiembre de 1869, se reserva á los funcionarios de la Administración el castigo de los abusos que se cometan contra el ejercicio de los derechos de asociación y reunión; y que si bien se encarga la vigilancia de los Gobernadores sobre este punto, se les previene que entreguen á los Tribunales los que desobedecieren, única forma que entonces existía de que éstos conociesen de tales casos, por no resultar en aquella época comprendidos en el Código penal los delitos definidos en el art. 231 del vigente; 4.º, que dichas órdenes, emanadas, la primera del Gobierno Provisional y dictada la segunda por el Regente del Reino, no tan sólo se expresan en el sentido expuesto, sino que no tuvieron el carácter de ley; y de toda suerte, se han de entender modificadas por el Código penal de 1870, que define y castiga en su art. 231 los hechos de que se trata; 5.º, que, por tanto, no puede sostenerse que el castigo de los delitos de que se ocupa la querrela contra el Alcalde de Arcos, se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y no se comprende por ello el caso actual en la primera de las excepciones contenidas en el referido art. 54, condición precisa para que fuera posible la competencia suscitada por el Gobernador de Cádiz; 6.º, que la resolución que el Tribunal haya de dictar respecto á si el Alcalde de Arcos se encuentra ó no comprendido en el art. 231 del Código penal, no exige antes una decisión administrativa para fijar las facultades del indicado Alcalde, cuando se trata del mantenimiento del orden público, que ciertamente no aparece que se hallase amenazado con la continuación del «Círculo de la

Unión» de dicha ciudad, y que tampoco existe ley alguna que establezca la competencia de la Administración para resolver esa llamada cuestión pre-
via; 7.º, que el art. 199 de la ley Municipal vigente, al establecer que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto, desempeña todas sus atribuciones que las leyes le encomiendan en lo tocante al orden público, en nada afecta al caso presente, puesto que ni por esa disposición ni por ninguna de las otras leyes á que en general se hace referencia, se autoriza á un Alcalde para infringir una prescripción penal, y aun en el supuesto, no concedido, de que el carácter de representante del Gobierno facultare á un Alcalde á proceder como el de Arcos procedió, serían los Tribunales y nunca la Administración los llamados á conocer y resolver si obró en cumplimiento de un deber ó en ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo, ó en virtud de obediencia debida, ó si concurrió alguna otra circunstancia eximente ó modificativa de su responsabilidad, según las prescripciones del Código penal; 8.º, que esta doctrina se halla confirmada por las decisiones del Consejo de Estado de 25 de Julio de 1867 y 16 de Julio de 1878, toda vez que por la primera de ambas se declara «que la circunstancia de haber obrado el Alcalde de Aceituno, en el hecho que se le imputa, en virtud del mandato del Gobernador de la provincia, se podrá tener presente al sustanciar la causa instruída con este motivo,» y por la segunda se establece «que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de un hecho definido como delito en el Código penal, quedando siempre expedito su derecho al procesado para alegar sus esculpaciones y descargar ante el mismo Tribunal que entiende del asunto;» 9.º, que la Audiencia de Jerez reúne la jurisdic-

ción y todos los medios para la comprobación, apreciación y castigo, en su caso, de los hechos consignados en la querrela contra el Alcalde de Arcos, y no puede decirse, por tanto, que existe cuestión alguna previa que haya de resolver la Administración, y 10, que el Consejo de Estado por su decisión de 30 de Enero de 1861 declara que no hay cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre un delito, existiendo, como existen en la autoridad judicial, la jurisdicción y los medios necesarios para su comprobación, calificación y castigo, según las leyes; y que además, el mismo Consejo en 14 de Octubre de 1866 consigna «que la autoridad judicial está en posesión de todos los datos para esclarecer el hecho, sin necesidad, por tanto, de que la Administración resuelva previamente cuestión alguna de su competencia.»

Ayuntamientos.

La pluralidad de atribuciones que dentro de esfera tan complicada y extensa tienen los Ayuntamientos minuciosamente establecidas en la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, no puede menos de ser causa constante de que lastimándose derechos más ó menos atendibles, se promuevan competencias de jurisdicción entre las autoridades del orden administrativo y las del judicial.

D. Antonio y D. Fernando Rodríguez presentaron interdicto contra D. José María Gutiérrez para recobrar la posesión de una tierra de su pertenencia, y antes de que el Juzgado de Agramonte practicara la información ofrecida sobre la posesión y el despojo, fué requerido de inhibición por el Gobernador de

Huelva. El Juez sostuvo su competencia, fundándose en que el Ayuntamiento, si bien había dado parte del terreno objeto del interdicto á Gutiérrez, fué á censo enfiteútico, lo cual no constituía providencia administrativa, y sustanciado el conflicto, fué resuelto por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 *á favor de la Autoridad judicial*, considerando que, tanto el acto que invocaba el Juez, como el contrato celebrado con tal motivo, no son actos que la Corporación municipal ejecute, en virtud de atribuciones administrativas, sino más bien determinaciones adoptadas en el ejercicio de los derechos civiles que en ciertos casos reconoce la ley á los Ayuntamientos; y que atendida esta doctrina, y pudiendo la concesión de terrenos otorgada por el Ayuntamiento de Agramonte á D. José Gutiérrez haber lesionado derechos de los hermanos Fernández, estos derechos, de carácter marcadamente civil, como nacidos de un contrato celebrado entre partes, se hallan al amparo de la jurisdicción ordinaria, ante la cual pueden ser reclamados, ya en juicio ordinario, ya por la vía sumarísima de interdicto.

Procesados el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Aguas por no haber devuelto al conde de Casa-Rojas cierta suma exigida de más al mismo en el reparto de consumos, á pesar de las repetidas órdenes del Jefe económico de Valencia, el Gobernador de esta provincia requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia que conocía del asunto, y formalizada competencia, fué resuelta por Real decreto de 29 de Marzo de 1881 *á favor de la Autoridad judicial*, en atención á que con arreglo al texto de la ley Municipal vigente, los Tribunales ordinarios son competentes para exigir la responsabilidad en que puedan haber incurrido los Concejales de un Ayuntamiento, cuando los hechos por

los que se les exija sean susceptibles de constituir delito: y á que cualquiera que sea la fuerza de las razones que haya tenido el Ayuntamiento de Aguas para dejar de cumplir las órdenes de la Administración, dando ocasión á que ésta haya remitido el tanto de culpa á los Tribunales por presumirle incurso en el delito de desobediencia, y en otros abusos en el ejercicio de su cargo, estas razones deberían hacerse valer ante los Tribunales ordinarios, puesto que el conocimiento de aquellos delitos no está reservado á la Administración por disposición expresa, ni depende el fallo que en su día haya de recaer de la resolución de una cuestión previa administrativa.

Requerido el Director gerente de la fábrica de bujías de «La Estrella,» sita en la calle del Gobernador de Madrid, para que dejase de funcionar la gran caldera de vapor que en ella había instalado, y para que cesara la fabricación de ácido sulfúrico, presentó el Director los documentos que en su concepto acreditaban la licencia de la Autoridad competente, no obstante lo que el Ayuntamiento resolvió mantener el acuerdo, en virtud del cual se hizo el requerimiento. El representante de la empresa entabló demanda para que se declarase la posesión en que estaba la Compañía de elaborar ácido sulfúrico con calderas de vapor, y pidiendo que se le amparase en el uso y ejercicio de ese derecho, y se condenase á la Municipalidad á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados á la empresa con la medida anteriormente mencionada. Cuando conocía del asunto la Sala de lo civil de la Audiencia, fué requerida de inhibición por el Gobernador, y sustanciado el conflicto por Real decreto de 5 de Agosto de 1881, se decide á favor de la Administración, considerando: que son dos los extremos del acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 2 de Abril de 1879, que se impugnan en

la demanda establecida por el Director gerente de la fábrica de bujías titulada «La Estrella;» el primero, mandando que se hiciera desaparecer inmediatamente la gran caldera de vapor que en la misma funcionaba; y el segundo, ordenando que cesara la elaboración en dicha fábrica de ácido sulfúrico: que fundándose el primero de los extremos mencionados en que la caldera á que se refiere se había instalado en época reciente sin autorización legal, es evidente que la cuestión que el recurso judicial lleva necesariamente á ventilar, y de cuya solución depende la que deba recaer en las demás reclamaciones que envuelve, no es otra que la de la legalidad ó ilegalidad con que el referido artefacto funcionaba: que la resolución de la cuestión expresada supone y requiere la aplicación al caso presente de las Ordenanzas de policía urbana de la villa de Madrid, y de las disposiciones reglamentarias de carácter general que rigen respecto del establecimiento de esta clase de artefactos, materia que es de la competencia de la Administración, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, si procediese: que siendo la prohibición de continuar elaborando el ácido sulfúrico una medida de policía de seguridad á reserva de promover el expediente de expropiación de la fábrica, la cuestión de si al dictarla el Ayuntamiento se atemperó á la ley Municipal y á las demás que garanticen los derechos adquiridos por los particulares, en virtud de autorizaciones ó concesiones administrativas, no es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sino de la Administración, y en su caso, de los Tribunales de este orden: y que el fijar el valor y alcance de dichas concesiones y autorizaciones en asuntos relacionados con interés público, es asimismo atribución propia de la Administración que las otorga, contra la cual no cabe otro

recurso que el contencioso que las leyes conceden.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de Epila que los ganados no entrasen en los campos sin previa autorización escrita de los dueños, visada por la Alcaldía, D. José Callejas acudió á ésta, exponiendo que había dispuesto que entraran sus ganados y los demás que permitiera en la dehesa de Suñen, de cuyos pastos era dueño; mas habiéndose opuesto algunos vecinos, el Alcalde ordenó que se llevasen á efecto los bandos publicados, á pesar de haber exhibido Callejas el título en que fundaba su derecho á los pastos. Para recuperar la posesión á los mismos, interpuso el interesado interdicto de recobrar en el Juzgado de la Almunia; y elevados los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Tribunal. Sustanciado el conflicto, se decide por Real decreto de 30 de Diciembre de 1881 *á favor de la Autoridad judicial*, en atención: á que si bien los Ayuntamientos pueden, en virtud de las facultades que la ley les concede, dictar las medidas que estimen convenientes en asuntos de policía rural, no se extienden sus atribuciones en estas materias á resolver las cuestiones de derecho civil que puedan surgir entre particulares: á que si bien los Ayuntamientos y Alcaldes pudieran, á título de policía rural, resolver cuestiones de propiedad, cometerían una invasión en la esfera propia de los Tribunales de justicia: á que desde el momento en que D. Juan Callejas presentó la escritura de adquisición del derecho de pastos en la dehesa y dehesilla de Suñen, surgió una cuestión de derecho civil entre los dueños de los terrenos y Callejas respecto al derecho que acaba de mencionarse: á que la condición necesaria para que no se admitan interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Al-

caldes, es que las mismas hayan sido dictadas en asuntos de su competencia: y á que de lo expuesto se deduce que no reviste ese carácter el acuerdo contra el que propuso su interdicto Callejas, no siendo, por tanto, procedente, el recurso empleado por el interesado.

A nombre del Gobernador de la provincia de Vizcaya, como representante de la Diputación de la misma, se presentó interdicto de recobrar la posesión de un terreno que el Ayuntamiento de Trucios había enajenado á D. Gregorio Jáuregui, como sobrante de la vía pública, cuando pertenecía á dicha Diputación, por haberla adquirido al construir el camino de Malabrigo á Carranza. El Juzgado declaró haber lugar al interdicto, y en tal estado, el Gobernador de Santander le requirió de inhibición, fundándose en que es facultad privativa de los Ayuntamientos la enajenación de los terrenos sobrantes de la vía pública, y en que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, no procede otro recurso que el administrativo. Por Real decreto de 30 de Enero de 1884, se decide este conflicto *á favor de la Administración*, en méritos de que el acuerdo del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, enajenando como sobrante de la vía pública el terreno que ha dado lugar á la presente contienda, fué tomado dentro del círculo de las atribuciones que la ley encomienda á las Corporaciones municipales: y á que si la Diputación provincial de Vizcaya cree pertenecerle el referido terreno ó que es injusto el acuerdo de que se trata, puede hacer uso de los derechos que la ley le concede; pero no utilizar el interdicto, por estar su admisión expresamente prohibida contra providencias de los Ayuntamientos, adoptadas en uso de las facultades que la ley les encomienda.

En el siglo xvii, el pueblo de Algete tomó tres capitales á censo, constituyendo su garantía de pago en hipoteca sobre diferentes bienes. Dueña la condesa, viuda de Giralde, del derecho de percibir la pensión anual, entabló demanda en 1879 contra el Ayuntamiento de la localidad, exponiendo que el pueblo no pagaba dicha pensión desde 1860, y pidiendo se le condenase á otorgar escritura de reducción y división con arreglo á los arts. 383 y 119 de la ley Hipotecaria, y á satisfacer, una vez que la sentencia fuese firme, las anualidades vencidas y no pagadas. Seguido el pleito por sus trámites, la Audiencia de Madrid estimó la demanda en todas sus partes, y el Juzgado de la Inclusa, para hacer efectivo el fallo, embargó unas láminas intransferibles de 4 por 100 de la venta de Propios, y solicitó del Ministerio de la Gobernación autorización para convertir dichas láminas en títulos al portador, y proceder á su venta. El Ministerio ordenó al Gobernador que suscitara competencia, y sustanciado el conflicto por Real decreto de 29 de Mayo de 1884, se decide á favor de la Administración, considerando, que si bien los capitales de censo á que se refieren las pensiones referidas, estaban asegurados con hipotecas sobre bienes que correspondían al pueblo de Algete, es lo cierto que dichos bienes no se encuentran en la actualidad en poder de la Corporación municipal, y, por lo tanto, que la responsabilidad á que la misma se encuentra obligada, ha de hacerse efectiva con los ingresos de su presupuesto, que no son los bienes hipotecados al pago de los capitales y pensiones de los censos mencionados: que con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal, el procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos, sólo tiene lugar cuando las deudas que se trate de hacer efectivas están aseguradas con prenda ó hipoteca, toda

vez que en tales casos, dichos procedimientos van dirigidos contra la cosa prendada ó hipotecada, y de ninguna manera contra los ingresos del presupuesto que están afectos á las obligaciones que en el mismo se determinan, y cuando éstas no se han previsto en el mismo, no existe para cobro otro procedimiento especial que el de carácter puramente administrativo; y que constituyendo las láminas de Deuda del Estado embargadas un ingreso del presupuesto municipal de Algete, y no estando entregadas en prenda para garantizar la deuda á que el referido Ayuntamiento fué condenado, no puede emplearse el procedimiento de apremio para enajenar dichas láminas.

Practicado un deslinde, del que resultó, á juicio del Ayuntamiento de Toledo, que D. Gregorio Falceto, dueño de la dehesa Valleleor, en término de Hontanar, se había internado en la titulada Robledo de las Cuevas, perteneciente al Municipio de Toledo, el Ayuntamiento de esta ciudad, aprobando y reproduciendo anteriores disposiciones adoptadas por el Alcalde, ordenó al Guarda mayor de los montes de Hontanar, que tuviera como propios de la finca Robledo los terrenos comprendidos dentro de los lindes señalados por los respectivos Ingenieros: que impidiese á toda costa el descuaje y aprovechamiento de pastos ó cualquier otro disfrute, y que se apoderara de las leñas y carbones que existieran en los terrenos objeto de la instrucción, sin perjuicio y mientras tanto se esclareciese el derecho, en vista de los títulos de propiedad: ordenando además á Falceto que prohibiese á sus dependientes aprovechar ó utilizar ninguna clase de productos en los terrenos denunciados, bajo apercibimiento de exigirle la responsabilidad criminal correspondiente por desobediencia á la autoridad.

Falceto entabló interdicto de retener ante el Juzgado de Navahermosa contra el Ayuntamiento de Toledo; pero el Gobernador de la provincia suscitó competencia, y sustanciado el conflicto, se decide á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 26 de Mayo de 1884, en atención: á que si bien es cierto que los Ayuntamientos pueden adoptar aquellas medidas que tiendan á la conservación, custodia y administración de todas las fincas, bienes y derechos que correspondan al pueblo y establecimientos que de él dependan, y que en tales casos obran como Corporaciones administrativas dentro del círculo de sus atribuciones y en cumplimiento del deber que la ley les impone, así como que contra tales medidas ó acuerdos no pueden admitirse los interdictos, también lo es que para que no pierdan dicho carácter es necesario que las providencias que las Corporaciones municipales adopten, hayan de ajustarse por ellas á sus Delegados dentro del territorio á que se extienda la acción administrativa de los mismos: á que en el momento en que las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes tengan que ejecutarse fuera del territorio adonde alcanza su acción administrativa y con ellas puedan lastimarse derechos ajenos á las Corporaciones que las dictó, pierden éstas su carácter de Corporación administrativa, y sólo pueden considerárseles como entidad jurídica, sujeta á los mismos derechos y deberes que los particulares: á que en tal concepto las providencias y acuerdos del Ayuntamiento de Toledo para reivindicar los terrenos que supone le había usurpado D. Gregorio Falceto de los que correspondían á la dehesa de Robledo de las Cuevas, sita en Hontanar, propiedad de dicho Ayuntamiento, no pueden estimarse como providencias administrativas, sino como disposiciones emanadas de



una entidad jurídica, toda vez que las referidas disposiciones habían de ejecutarse en dicho término municipal, y por lo tanto no podía tener aplicación al caso el art. 89 de la ley Municipal: y á que don Gregorio Falceto se creyó lastimado con las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento de Toledo antes referidas, pudo hacer uso del interdicto y de los demás recursos que la ley concede cuando se trata de actos ejecutados por los particulares y entidades jurídicas.

Doña Loreto Arzac entabló en 24 de Septiembre de 1883 interdicto de recobrar la posesión de una casa sita en el pueblo de Soravilla, y de la cual había sido despojada por el maestro de escuela de Andoain, que sin previo consentimiento de los dueños ni del arrendatario, usaba como escuela el salón de la mencionada casa desde el día 11 del citado mes. El Ayuntamiento de Andoain acordó que se mantuviera el maestro en la posesión en que siempre había estado de la escuela de Soravilla, y acudió al Gobernador de Guipúzcoa, solicitando que requiriera de inhibición al Juzgado de Tolosa que conocía del asunto. Suscitado el conflicto por Real decreto de 16 de Junio de 1884, se decide á favor de la *Autoridad judicial*, considerando que el interdicto incoado por doña Loreto Arzac no tiende á privar al Ayuntamiento de la intervención que las leyes le conceden en la inspección y regimen de las escuelas, sino á recuperar la posesión de una casa de la propiedad de la demandante, en la cual había sido perturbada por el maestro de la escuela pública de Soravilla: que si los Ayuntamientos, á consecuencia de las facultades que para la conservación, custodia y aprovechamiento de las fincas y derechos del pueblo les conceden los arts. 72 y 73 de la ley Municipal, tienen atribuciones para rechazar las intrusiones re-

cientes y fáciles de comprobar, el acuerdo tomado en 24 de Septiembre de 1883 por el Ayuntamiento de Andoain no reviste este carácter, porque ni se refiere á la posesión de una finca que se halle en poder del mismo Ayuntamiento, sino que lo estaba en el de D. Natalio Pajorín como arrendatario á doña Loreto Arzac, ni tendía tampoco á impedir la posesión de éste, sino á rechazar cualquiera intrusión que pudiera privar al maestro de su cargo ó de la escuela al Ayuntamiento; que doña Loreto Arzac había demostrado con el certificado de la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad, que se hallaba en posesión de ella, y el Ayuntamiento sólo había podido alegar que la citada casa pertenecía á la sacristía de la iglesia de Soravilla, pero no que fuera una finca propia del Municipio, y menos de aprovechamiento común, como se alegaba en el requerimiento, y no apareciendo demostrada la propiedad ni la posesión del Ayuntamiento, el acuerdo adoptado no se hallaba dentro de los límites de su competencia; y que presentado el interdicto en 24 de Septiembre, y no teniendo eficacia legal el acuerdo del Ayuntamiento, hasta que fuera ratificado no podía decirse que el citado interdicto se dirigiera contra acuerdos adoptados por aquél, caso de que estuvieran tomados en el ejercicio de sus atribuciones.

Autorizado D. Manuel Antonio Fernández, primero por el Alcalde y después por el Ayuntamiento de Tuy para abrir una zanja que diera salida á las aguas pluviales de una parcela de los Propios del Ayuntamiento que radicaba entre la casa de nueva construcción del solicitante y la de D. José Pérez Alonso, éste entabló interdicto contra Fernández, de quien decía que al construir la zanja, había privado al actor de la posesión de entrar y salir en una

cuadra de su casa. El Gobernador de Pontevedra requirió de inhibición al Juez, y sustanciado el conflicto, se decide por Real decreto de 5 de Octubre de 1884 á favor de la Administración, en atención á que, según aparecía de los planos presentados, comprobándolo también el hecho de estar la entrada para la cuadra de la casa del demandante en el terreno que se discutía, no podía menos de estimarse éste como de vía pública, á lo que se agregaba que el Ayuntamiento hacía constar que dicho terreno formaba parte de los solares que como bienes de Propios le correspondían: que ya se considerase el terreno de que se trataba como bienes de Propios ó ya se estimase que la licencia concedida primero por el Alcalde y ratificada después por el Ayuntamiento, para la apertura de la zanja ó desagüe objeto del interdicto, era una medida de policía é higiene, era lo cierto en todos estos casos, que la cuestión de que se trataba era puramente administrativa y de la competencia del Ayuntamiento, y en su caso del Alcalde, ajustándose á las Ordenanzas y resoluciones de la Autoridad municipal en la materia; y que en tal sentido, el interdicto incoado por D. Juan Manuel Pérez venía á contrariar una providencia administrativa, dictada con competencia para ello, lo cual era opuesto al texto del art. 89 de la ley Municipal.

Dueño el Ayuntamiento de Tárrega de un edificio rodeado de cierto foso, ocupó éste con escombros doña María Marle, y como no los retirase, á pesar de haber acordado el Ayuntamiento que dejase el foso libre, ó, en otro caso, que fueran retirados, imponiéndose una multa á doña María, el Alcalde de la localidad cumplimentó el acuerdo. En su consecuencia, la interesada denunció el hecho á los Tribunales, y procesado el Alcalde como presunto reo

del delito definido en el art. 228 del Código penal, el Gobernador de Lérida suscitó competencia, que, sustanciada en forma, fué resuelta por Real decreto de 4 de Abril de 1885 á favor de la Administración, porque encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todos los bienes y derechos que corresponden á los pueblos y establecimientos que de ellos dependen, era indudable que al reivindicar por sí las usurpaciones que se cometan de los expresados bienes, cuando dichas usurpaciones son recientes y fáciles de comprobar, obran dentro de su competencia y en cumplimiento de los deberes que las leyes les confía: porque en tal concepto, cuando se trata de providencias administrativas, dictadas por autoridad competente y sobre materia ó asunto que la ley les encomienda, los Tribunales de justicia sólo tienen facultades para conocer en juicio criminal, cuando la providencia de que se trate sea notoriamente injusta: y porque establecidos por las leyes los recursos legales, según los casos, mientras esos recursos no se establezcan ni resuelvan, existe una cuestión previa, cuya decisión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales.

Varios vecinos de Calviá acudieron al Ayuntamiento en solicitud de que se acordara la destrucción de una pared construída por un particular en un camino público, utilizado en tal concepto desde tiempo inmemorial. El Ayuntamiento, en 22 de Mayo de 1882, declaró que no era de su competencia entender en el asunto, y reservó á los reclamantes el ejercicio de sus derechos ante quién y en la forma correspondiente. En su consecuencia, aquéllos interpusieron interdicto de recobrar la posesión del camino, en el Juzgado de la Lonja de Palma de

Mallorca. El Gobernador suscitó competencia, que fué resuelta por Real decreto de 20 de Mayo de 1885 á favor de la Administración, en atención á que no sólo era de derecho, sino deber de los Ayuntamientos, llenar los fines que la ley Municipal les encomienda, no siendo potestativo dejar de hacerlo: á que en tal concepto, el Ayuntamiento de Calviá no pudo abandonar la conservación de un camino que tiene carácter de público, según la certificación del Alcalde de aquel pueblo: que la jurisdicción no es prorrogable cuando se trata de determinar la que corresponde á las Autoridades judiciales ó á las administrativas, y por consiguiente, que no obstaba el acuerdo de 22 de Marzo de 1882, dictado por el Ayuntamiento de Calviá para fijar la competencia en el presente caso: y á que la materia sobre que versa la contienda jurisdiccional, es por su índole esencialmente administrativa, puesto que se refiere á la conservación de un camino que viene siendo tenido y conceptuado como público.

Separado de su cargo el Médico titular de Villamanrique por acuerdo del Ayuntamiento, nombrado otro para reemplazarle, y repuesto el primero por disposición del Gobierno, el facultativo que sustituyó al destituido reclamó ante el Juzgado de Sanlúcar la Mayor el importe de los honorarios que había devengado. El Gobernador de Sevilla requirió de inhibición á la Autoridad judicial, y formulada la competencia, se decide por Real decreto de 8 de Agosto de 1885, á favor de la Autoridad judicial, porque confiada á los Tribunales ordinarios la declaración de los efectos civiles de los contratos, y no estableciendo la ley Municipal otra excepción relativa á las deudas de los Ayuntamientos que la de no poder verificar su cobro por la vía de apremio, cuando no estuviesen garantizadas con prenda

ó hipoteca, es indudable que corresponde á la jurisdicción ordinaria declarar la legitimidad del crédito, después de lo cual podrá la Autoridad administrativa ejecutar las operaciones necesarias para el pago; y porque no obsta la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los que tomaron el acuerdo relativo á la separación del Médico don Manuel Mena, porque éstos serán responsables ante el Ayuntamiento, como dicha Corporación debe responder al demandante por las consecuciones del contrato.

Presentada por varios particulares demanda ordinaria ante el Juzgado correspondiente contra el acuerdo del Ayuntamiento de Gracia, confirmado por el Gobernador, por el contrato de la extracción de letrinas, fundándose en que se atacaba á su propiedad, y en la ley de abolición de gremios de 4 de Enero de 1836, y en la de expropiación forzosa, y en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pidieron que se declarase nulo dicho acuerdo, suspendiéndolo por primera providencia. El Gobernador de Barcelona requirió de inhibición al Juzgado que conocía del asunto, y la competencia fué resuelta por Real decreto de 25 de Diciembre de 1886, á favor de la Administración, fundándose: en que el art. 172 de la ley Municipal no declara de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de cualquier reclamación que se funde en haber lastimado los acuerdos de los Ayuntamientos, derechos civiles de un particular, sino que somete esta competencia á lo que dispongan las leyes, atendida la naturaleza del asunto: en que por consiguiente, cuando no se deduzcan acciones fundadas con títulos cuyo conocimiento esté encomendado á los Tribunales ordinarios, deberá decidirse la reclamación ante el Tribunal competente; y en que en el presente caso se

alega tan sólo la infracción de disposiciones administrativas y la lesión de los derechos civiles, no se funda en ningún título de derecho civil, con lo que el conocimiento del asunto no puede corresponder á los Tribunales ordinarios.

El Ayuntamiento de Madrid acordó proceder por la vía de apremio contra el concurso de D. Segundo Colmenares para la cobranza de dos créditos procedentes: el uno, de arriendo y aprovechamiento de las basuras del sitio denominado La Tela en esta corte, y el otro, de réditos vencidos y no pagados de un censo impuesto sobre el mercado de San Ildefonso. Solicitada la suspensión de apremio, se presentó en el Juzgado demanda civil ordinaria para que se declarase la inexistencia de los dos créditos reclamados, el uno por haber prescrito, y el otro por haber redimido el censo al Estado, previo el pago de capital y réditos. Suscitada competencia, fué resuelta por Real decreto de 20 de Marzo de 1887 *á favor de los Tribunales de justicia*, porque la redención hecha por el Estado del censo, cuyas pensiones pedía el Ayuntamiento, constituían un título de derecho civil que podía alegarse en los Tribunales contra la Corporación municipal: porque el mismo carácter tenía otro título en que se fundaba el demandante, puesto que se trataba de la prescripción de una acción por el transcurso del tiempo dentro del cual había podido ejercitarse, y porque de lo expuesto se deducía que el conocimiento del asunto correspondía á los Tribunales.

El cura párroco de Cangas, D. Alejandro Díaz, ejecutó ciertas obras que en terreno del Ayuntamiento estimó del común de los vecinos, por lo que en sesión ordinaria acordó se ordenara la demolición de las obras y la reposición de las casas á su primitivo estado. Contra este acuerdo dedujo de-

manda de menor cuantía el párroco, para que se declarase que el terreno de la construcción era de la única y exclusiva propiedad del demandante, en virtud del foro otorgado por su antiguo dueño, y en su consecuencia, que se condenara al Ayuntamiento á que respetara dicha propiedad, y en los muros que en la misma había levantado, absteniéndose de perturbarle ni inquietarle: por medio de otrosí solicitó también el demandante que el Juzgado suspendiera por primera providencia la ejecución del acuerdo. El Juzgado mandó emplazar á la Corporación municipal, y suspendió la ejecución del acuerdo; en vista de lo cual, éste, sin personarse en autos, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado. Hecho así, y promovido el conflicto, por Real decreto de 9 de Abril de 1887 fué resuelto á favor de la *Autoridad judicial*, considerando que la demanda promovida por D. Alejandro Díaz tenía por objeto mantener los derechos civiles del demandante contra el acuerdo de la Corporación municipal, cuyos derechos, según la parte actora, lesionaba el acuerdo; que se trataba de ventilar una cuestión de propiedad sobre las parcelas de tierra á que la demanda se refería, propiedad que creían pertenecerles, lo mismo al demandante que al Ayuntamiento en nombre del común de los vecinos; y que tales cuestiones son de índole puramente civil, correspondiendo su conocimiento á los Tribunales del fuero común.

El Ayuntamiento de Constantina concedió el aprovechamiento de ciertos montes por un año á D. Manuel Monasterio, y contra este acuerdo se entabló interdicto de recobrar su posesión por don Eduardo Aranda, que pretendía tener propiedad sobre ellos. Con este motivo se produjo competencia, que, por Real decreto de 9 de Abril de 1887, se

resolvió á favor de la Administración, en atención á que, aparte de que es atribución del Ayuntamiento la distribución en cada año, para su aprovechamiento, de los bienes comunales, es también de su exclusiva competencia el cuidado, custodia y conservación de los bienes del pueblo, y obligación impuesta á aquellas Corporaciones por la ley, la de velar por la conservación de los bienes y derechos del Municipio, siendo indudable que, dentro de esas facultades de conservación, está la de reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación; á que si bien en el presente caso la usurpación no es reciente, lo es, sin embargo, de fácil comprobación, puesto que el Ayuntamiento ha tenido presentes los límites fijados á los lotes vendidos por el Estado y adquiridos después por Aranda, y la información de personas prácticas en el terreno, aparte de una inspección ocular del mismo por una comisión del Ayuntamiento de Constantina, todo lo cual da á la Administración medios fáciles de comprobación; á que, por lo tanto, es evidente que los acuerdos y providencias del Ayuntamiento estuvieron dictados dentro del círculo de sus atribuciones, y que contra los mismos no ha debido admitirse el interdicto incoado por D. Eduardo García; y en que, aparte de estas razones, declarados en estado de deslinde los montes de que se trata, colindantes con la finca propiedad de Aranda, es indudable que existe una providencia administrativa dictada dentro del círculo de atribuciones del Gobernador, y que, pudiendo contrariar dicha providencia el interdicto, no ha debido dársele curso.

En 2 de Mayo de 1719, el Ayuntamiento de Flix y los terratenientes del Pago de los Ambagos, de aquel término municipal, otorgaron una escritura de concordia, por la que se comprometieron dichos te-

rratenientes á pagar al citado Ayuntamiento la quincena parte de los frutos que produjeran las expresadas tierras de los Ambagos, excepto el macero de Pedro José Perelló y tierras anexas á su morada, que debían pagar la duodécima parte de los frutos, renunciando, en cambio, el Ayuntamiento de Flix á cualquiera Tall y Taches, así reales como de villa, tanto los vencidos hasta el día del otorgamiento de la concordia, como los que pudieran vencer en adelante. A consecuencia de las leyes desamortizadoras, el Estado se incautó de las prestaciones que los terratenientes de Ambagos venían abonando al Ayuntamiento, y en su vista, los mismos terratenientes redimieron dichas cargas y prestaciones, otorgándoseles en consecuencia la correspondiente escritura en 1856. En 1881, el Ayuntamiento de Flix, que hasta entonces había venido abonando las contribuciones que correspondían á las tierras de los Ambagos, las incluyó en el repartimiento de la contribución territorial, y en vista de este hecho, el Procurador D. José Meiz Ibáñez, en nombre de D. José Galaván Pedret y otros terratenientes de los Ambagos, acudió al Juzgado en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Flix. Suscitada con este motivo competencia, fué resuelta por Real decreto de 14 de Febrero de 1888 á favor de la Autoridad judicial, considerando: que la demanda promovida por los terratenientes del partido de los Ambagos, término municipal de Flix, contra el Ayuntamiento de este pueblo, tenía por objeto hacer efectiva una obligación contraída entre demandantes y demandados, en la que el referido Ayuntamiento intervino como entidad jurídica y no como administrador de los bienes del pueblo, revistiendo, por tanto, el contrato ó concordia de 1719 un carácter esencialmente civil: que las obligaciones que de tales contratos nacen,

sólo pueden exigirse ante los Tribunales del fuero común, sin que la Administración tenga en estos casos atribución para resolver sobre dichos convenios, y que esto no obstaba para que la Administración, en cumplimiento de lo que previenen las leyes sobre tributación, haga efectivos los impuestos que pesan sobre las tierras del partido de los Ambagos, cumpliendo para ello los procedimientos administrativos vigentes, y dejando á los Tribunales del fuero común la facultad de resolver sobre el contrato civil y responsabilidades que del mismo pueden nacer.

Contra acuerdo del Ayuntamiento de Almadén de la Plata, cediendo bajo ciertas condiciones á don Manuel Arroyo un lote de tierra perteneciente á la dehesa del Azor para que lo sembrara, se presentó en el Juzgado un interdicto á nombre de D. José Centeno, que decía venía en posesión del terreno cedido. Suscitada con este motivo, y á instancia del Ayuntamiento, competencia de jurisdicción, fué resuelta por Real decreto de 14 de Febrero de 1888 *á favor de la Administración*, porque el aludido interdicto tendía á dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento; porque la dehesa, en parte cedida, correspondía á los bienes de aprovechamiento comunal, y, por lo tanto, el acuerdo de la cesión estaba tomado dentro del círculo de sus atribuciones: y porque la dehesa de Azor figuraba en el catálogo de montes y no se hallaba deslindada, encontrándose el pueblo del Almadén de la Plata en posesión de ella, no siendo procedente por todas estas razones el interdicto.

Bienes comunales.

Las leyes de Desamortización declararon en estado de venta los bienes de aprovechamiento común de los pueblos, excepción hecha de los que por declaración expresa se conceptúan como de aprovechamiento general y gratuito de los pueblos, encomendándose á la Administración todas las facultades necesarias para realizar los fines perseguidos por las mismas, fuera de las cuestiones de índole marcadamente civil, que relacionadas con la propiedad y la posesión, tenían que ser decididamente resueltas por los Tribunales ordinarios. Las restricciones impuestas por aquellas leyes para vencer las resistencias que se opusieron á su cumplimiento; la dificultad que pueda en ocasiones crear el verdadero límite de las jurisdicciones, y los incidentes que surgen en la sustanciación de expedientes de esta naturaleza, son causas de conflictos, alguno de los cuales reseñaremos á continuación.

Comprada por D. Joaquín Posada la finca denominada de Caballan, determinó cerrarla, y el Ayuntamiento de Rivadesella acordó, en 3 de Agosto de 1870, que dejase libre el terreno por ser de aprovechamiento de los vecinos de Cuerres, lo que confirmó la Diputación provincial de Oviedo. Exceptuado de la desamortización el terreno expresado, en virtud de Real orden de 22 de Septiembre de 1870, fué, sin embargo, enajenado en concepto de Propios, siendo adjudicado á D. Nicolás Porrúa: contra él entabló Posada interdicto de recobrar, obteniendo auto restitutorio, y llevado á efecto, Porrúa interpuso, contra el actor en el interdicto, demanda ordinaria, recayendo sentencia firme, por la que Posada fué absuelto. Noticioso el Ayuntamiento de que

aquél intentaba cerrar la finca, mandó al Alcalde de barrio de Cuerres que lo impidiera: D. Joaquín Posada denunció al Juzgado de primera instancia de Llanes el hecho de haber sido perturbado, por orden de D. Ramón Quesada, Alcalde de Rivadella, en los trabajos que en su finca ejecutaba, y en su consecuencia, este último fué procesado por la Audiencia de Oviedo, calificando el Fiscal el caso comprendido en el art. 228 del Código penal. El Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Audiencia, y sustanciado el conflicto, fué resuelto á favor de la Administración por Real decreto de 13 de Junio de 1878, considerando: que la providencia administrativa dictada por el Ayuntamiento de Rivadesella en Agosto de 1870, y confirmada por la Comisión provincial de Oviedo al prohibir el cerramiento del terreno Caballán, presuponia un estado posesorio de dicho terreno en favor del común de vecinos de Cuerres, estado que vino á sancionar la Real orden de 22 de Septiembre de aquel año, declarando exceptuado de la desamortización el mismo predio de que se trataba: que si bien la expresada posesión de los vecinos de Cuerres pudo en su tiempo estimarse interrumpida de derecho á consecuencia de la enajenación de la finca, verificada en concepto de bienes Propios, como quiera que no prevalecieron los efectos de la enajenación, no cabía ya invocar el hecho contra los derechos y actos posesorios del vecindario de Cuerres: que tampoco había lugar á invocar contra aquellos derechos la ejecutoria dictada en 3 de Mayo de 1875, porque habiéndose limitado el Tribunal de justicia á absolver de la demanda al demandado, este fallo sólo llevaba en sí la declaración de que los títulos alegados por el actor no eran suficientes para despojar á su adversario, pero sin prejuzgar ni aquila-

tar derechos de ningún tercero, y mucho menos los que pudieron asistir al común de vecinos de Cuerres, que no fueron debatidos en el pleito. Que atendiendo la doctrina expuesta, no pudiendo admitirse que la ejecutoria dictada hubiese anulado ni interrumpido el estado posesorio que había venido manteniendo la autoridad administrativa en la finca de Caballán, reputándola como de aprovechamiento común, había lugar á decidir que el Ayuntamiento de Rivadesella estaba en el derecho, ó más bien en el deber, de conservar y amparar dicha posesión, mientras en la vía administrativa ó en la judicial no obtuviera D. Joaquín Posada, con relación á los títulos con que los vecinos de Cuerres se escudaban, una declaración análoga á la que obtuvo con relación á los títulos aducidos por D. Nicolás Porrúa: que si bien es cierto que una vez dictada la ejecutoria favorable á D. Joaquín Posada no era lícito á ningún particular disputarle por sí mismo la posesión de la finca, tal restricción no podía entenderse extensiva á la Administración municipal, que estando autorizada por la ley para defender y amparar los bienes y derechos comunales puestos bajo su custodia contra las usurpaciones recientes ó fáciles de comprobar, sólo con este propósito adoptó sus determinaciones en aquel caso: que con tales antecedentes, y á fin de apreciar la significación y alcance de los hechos que servían de base al procedimiento criminal incoado contra el Alcalde D. Ramón Quesada, convenía hacer la debida distinción entre las providencias ó acuerdos tomados por la Corporación municipal en sesiones celebradas en Mayo y Noviembre de 1876, y las disposiciones ó actos ordenados por el Alcalde en cumplimiento de aquellos acuerdos, porque según la calificación de legalidad que merezcan, así habrá ó no mérito para

exigir al Alcalde la responsabilidad de los actos de ejecución que llevó á cabo: que habiendo cursado los acuerdos del Ayuntamiento sobre la conservación del estado posesorio de una finca que siempre se ha tenido considerada como de aprovechamiento común, no alcanzando al Municipio los efectos de la ejecución obtenida por D. Nicolás Porrúa, porque aquél no tuvo intervención en el litigio ni aun convencimiento de éste; y estando hoy sujeta la controversia á la calidad ó condición jurídica del terreno disputado, toca á la Administración examinar y decidir si realmente el Ayuntamiento tuvo ó no derecho para reputar aquel terreno como de aprovechamiento común: y que de esta declaración previa dependía esencialmente la calificación de criminalidad que en su día pudiese recaer en el juicio pendiente contra D. Ramón Quesada, puesto que si en la vía administrativa se declararan procedentes y legítimos los acuerdos del Ayuntamiento de Rivasella, ninguna responsabilidad habría contraído el Alcalde como mero ejecutor de ellos; y si, por el contrario, aquellos acuerdos fuesen invalidados por la superioridad, entonces había lugar á continuar el procedimiento criminal hasta su definitiva resolución.

○ Dispuesto por la Junta administrativa de Villasepliz, que entrasen en la finca comunal el «Entreminado,» dos parejas de bueyes destinadas á servicios del pueblo, y después todo ganado vacuno del mismo para aprovechar los pastos, Francisco Anis entabló interdicto de recobrar la posesión de una finca que radicaba en el aludido sitio, y de que había sido despojado con la entrada en ella del ganado vacuno. Dictado auto restitutorio, el Gobernador de León requirió de inhibición al Juzgado de «La Vecilla» y formalizada competencia, se decidió

por Real decreto de 4 de Octubre de 1881 *á favor de la Administración*, en atención á que, en virtud de las disposiciones legales, la Junta administrativa de Villasepliz hizo uso de las atribuciones que las mismas le conceden, al ordenar el aprovechamiento de la finca en cuestión; á que la prohibición consignada en el art. 89 de la ley Municipal, no podía menos de ser aplicable á las providencias de la Junta administrativa que aquélla establecía, puesto que así lo exigían su carácter y sus obligaciones; á que de lo anteriormente expuesto se deducía, que ya no procede el interdicto interpuesto por Francisco Anis, por los actos llevados á cabo por Francisco Lombas y Santiago Díez, el 19 de Junio de 1880, ó sea el día en que la Junta les autorizó para entrar con sus yuntas en «Entreminado»; y á que sin perjuicio de esto podía el interesado hacer uso, ya de los recursos que las leyes le concedían, ya en lo judicial para hacer valer sus derechos.

D. Domingo Falcó presentó interdicto de recobrar la posesión de un trozo de terreno que le pertenecía en término de Perelló, manifestando que lo venía poseyendo sin interrupción desde 1844 hasta 1872, en que fué despojado por Pedro Martí, el cual estaba autorizado por el Ayuntamiento de Perelló. Hecho extensivo á éste el interdicto y apelado el auto restitutorio que se dictó, el Gobernador de Tarragona requirió de inhibición á la Audiencia de Barcelona, y formalizado el conflicto, se decide por Real decreto de 11 de Julio de 1878 *á favor de la Autoridad judicial*, porque si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley Municipal, corresponde á la Administración la conservación y aprovechamiento de las fincas de los pueblos, esta facultad no alcanza á alterar el estado posesorio de un particular, en el que venía por espacio de veinti-

ocho años, lo cual demuestra que no se trata de una usurpación reciente y fácil de comprobar, y porque no es aplicable al art. 89 de la ley Municipal el acuerdo en que el Ayuntamiento de Perelló concedió á Pedro Martín el aprovechamiento de un terreno, sin haber antes vencido en juicio al particular que lo poseía quieta y pacíficamente, porque aquella providencia no podía entenderse adoptada dentro de las atribuciones de la municipalidad.

Caminos vecinales.

Sabido es que los caminos vecinales corren á cargo de los Ayuntamientos por las disposiciones generales, y en particular, por el párrafo segundo, número 2.º del art. 72 de la ley Municipal. Entre las pocas competencias que con ocasión de aquéllas puedan suscitarse, hallamos las siguientes:

Concedido por el Ayuntamiento de Colindres á D. Senén del Diestro, bajo ciertas condiciones, el uso de un camino para el acarreo de minerales, pretendieron recuperar varios vecinos el uso del mismo, en que creían hallarse perturbados por el concesionario, y al efecto, entablaron un interdicto; suscitada competencia, fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 10 de Febrero de 1880, porque el camino en cuestión no podía considerarse de dominio privado, y porque contra las providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, no podían entablarse interdictos sin perjuicio de que los que se consideren agraviados en sus derechos civiles pudiesen acudir al Juez ó Tribunal competente.

El Ayuntamiento de Albelda nombró una Comisión para que reconociese todos los caminos vecinales y servidumbres pecuarias, incluso la Parada del

prado del Zuncar, restableciendo los límites propios en aquello que hubiese sido objeto de intrusión. Cumplido por la Comisión su cometido, doña María Ignacia de Osuna, dueña del prado del Zuncar, entabló interdicto de recobrar la posesión de esta finca, suponiéndose perturbada por la colocación de los mojones que fijaban el camino viejo de Logroño, y sustanciada la reclamación y dictado auto restitutorio por el Juez, los tratados como despojantes apelaron para ante la Audiencia de Burgos, á quien formuló competencia el Gobernador. Sustanciado el conflicto por Real decreto de 2 de Enero de 1885, fué resuelto *á favor de la Administración*, porque el acuerdo del Ayuntamiento de Albelda tuvo por objeto el reconocimiento y deslinde de los caminos vecinales, y entre ellos el llamado Viejo de Logroño, que había sido roturado por el dueño de la finca titulada Prado del Zuncar, por la cual atravesaba, y que así como á este camino, á los demás se le asignara la anchura que antes tenían, fijando al efecto hitos ó mojones; designándose para el desempeño y ejecución de lo acordado por la Corporación municipal una Comisión que, previo juramento, le encargó de cumplir su cometido; porque tal acuerdo, con arreglo á las disposiciones legales, estuvo tomado dentro de las atribuciones que á los Ayuntamientos competen, así como la reivindicación hecha del terreno que al camino viejo de Logroño había usurpado doña María Ignacia Osuna, cuando esa usurpación era reciente y de fácil comprobación; y porque el interdicto incoado por aquélla iba dirigido á dejar sin efecto el mencionado acuerdo contra el cual no procede el interdicto.

Caza.

Regimentada la caza por la ley en vigor de 10 de Enero de 1879, la vigilancia de la misma se halla cometida á la Autoridad gubernativa, y sometida á la jurisdicción ordinaria la represión de los actos punibles, que con ocasión de la misma se ejecuten.

En 17 de Febrero de 1883 fué aprehendido por una pareja de la Guardia civil del puesto de Villaverde Penaozada, el vecino del valle de Villatoro de la ciudad de Burgos, Lázaro Fermiño Pardo, cazando en el terreno de Tresdelval, sin licencia de caza, ni de uso de armas; el jefe del puesto denunció al Juzgado municipal de Burgos la infracción de la ley de Caza, cometida por Lázaro Fermiño, el cual recogió la escopeta de que se valía, remitiéndola al primer jefe del Cuerpo, que á su vez la entregó al Gobernador de la provincia; esta Autoridad, en cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, impuso á Fermiño la multa de 20 pesetas; se celebró además el juicio de faltas para juzgar la infracción de la ley de Caza, y recayó sentencia, por la que se impuso á Fermiño la multa de cinco pesetas, declarándose en comiso la escopeta que el Juzgado reclamó á la Guardia civil, y disponiendo que podría recuperarla, previo el pago de la multa de 50 pesetas. Habiendo manifestado el Jefe de la Guardia civil, que la escopeta en cuestión había sido entregada al Gobernador de la provincia, el Juez municipal dirigió comunicación al Gobernador reclamándole la citada arma, y la Autoridad gubernativa contestó que, desde el momento en que fué puesta á su disposición, quedó en comiso, pero que si su dueño quería recogerla, podría presentarse en las oficinas de su cargo, donde le sería entregada, previo pago

en el papel correspondiente, de las 50 pesetas, con lo cual quedaría cumplida la sentencia en cuanto á la devolución de la citada arma. Con este motivo se suscitó, previa una larga serie de trámites, un conflicto de jurisdicción, que se decidió á favor de la *Autoridad judicial* por Real decreto de 6 de Febrero de 1884, en consideración á que desde la publicación de la ley de Caza, de 10 de Enero de 1879, quedaron derogadas las facultades de los Gobernadores para penar la infracción del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, en lo que se relaciona con la caza; á que siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el juzgar de dichas infracciones, á ellos correspondía ejecutar lo juzgado, según el art. 76 de la Constitución; y á que no teniendo el Gobernador facultades para penar la infracción cometida, y debiendo hallarse á disposición del Juzgado el arma con que se cometió la infracción, al mismo correspondía la devolución de ella.

Cementerios.

Encomendada la obra cristiana de dar sepultura á los muertos á la autoridad gubernativa, en cuanto hace relación con la higiene y salubridad pública, y á la eclesiástica por el carácter esencialmente religioso que aquélla tiene, rara vez ha sido causa de competencia, que no examinamos ahora, bajo el punto de vista de aquellas autoridades ó jurisdicciones, sino entre la administrativa y la judicial. Existen, sin embargo, dos casos curiosos que, relacionados con un solo asunto, vamos á reseñar.

El Ayuntamiento de Barcelona creó en 1836 una Junta de cementerio rural, compuesta del Alcalde, un Teniente, del Diocesano ó su Vicario, cuatro Regulares, el Procurador del común y dos obreros

de las parroquias, elegidos por las obras mismas, la cual, después de empeñada oposición del Prelado, á que puso término el Gobierno por dos Reales órdenes, se hizo cargo de los caudales, libros y documentos del cementerio, aprobando por fin en 1839 un Reglamento para el gobierno de la Junta. En Junio de 1881 la Corporación municipal acordó la disolución de la Junta de cementerios de la ciudad y la creación de otra que, como delegada y dependiente de la Municipalidad, cuidara del cementerio general existente y de lo relativo al establecimiento de otro nuevo que se tenía proyectado. Los representantes de las Juntas de obras de las Iglesias parroquiales entablaron demanda ordinaria para que se dejara sin efecto la anterior resolución y se restableciese á las obras en la posesión de su derecho civil á percibir una parte de los productos y á participar de la administración del edificio, pidiendo además por *otrosí*, que antes de emplazar el demandado, el Juzgado suspendiera el acuerdo. Denegada esta solicitud incidental, y apelada la negativa para ante la Audiencia del distrito, se promovió competencia en forma que, debidamente sustanciada, fué resuelta por Real decreto de 12 de Enero de 1884 á favor de la *Autoridad judicial*; considerando, que la demanda tiene por objeto la reivindicación de un derecho civil que nacía del título de propiedad que tenía la Iglesia sobre el cementerio de que se trata, construído con fondos de las obras de las parroquias, y por lo mismo, con arreglo al art. 172 de la ley Municipal anteriormente citada, el que se creyera perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, podía reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunales competentes, que en el presente caso lo eran los del fuero común con arreglo á la ley.

Con este mismo motivo, el Obispo de la diócesis entabló demanda para que se declarase que el cementerio de que se trataba era propiedad de la Mitra, á la cual correspondían sus productos y administración, sin perjuicio de la intervención del Ayuntamiento en cuestión de policía y salubridad, y que se declarase nulo el acuerdo anteriormente citado, revocándose por contrariar la administración que exclusivamente correspondía á la Mitra. Suscitada competencia por el Gobernador, fué resuelta por Real decreto de 15 de Enero de 1884 *á favor de la Autoridad judicial*, porque la demanda incoada por el Obispo iba dirigida á que se declarase que el cementerio era propiedad de la Mitra, y á que se revocase el acuerdo del Ayuntamiento, en cuanto por él se disminuían ó menoscababan los derechos dominicales inherentes á la propiedad del expresado cementerio; porque la misma demanda dejaba á salvo las facultades que las leyes confieren á los Ayuntamientos sobre policía, higiene y salubridad de las poblaciones, para que sobre estos extremos adopte Barcelona las medidas que tenga por conveniente, y en tal concepto, no podrá dudarse que la reclamación del Rdo. Obispo estaba circunscrita á los derechos civiles que nacían del título de propiedad; y porque con arreglo al art. 172 de la ley Municipal, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, que tratándose de una reclamación fundada en título civil, como era el de propiedad, no podía ser otro que el de la jurisdicción ordinaria.

Competencias administrativas (1).

En su lugar oportuno, en el curso del presente trabajo, hemos consignado ya cuanto se relaciona con los conflictos y la manera como deben sentenciarse y revolverse, con expresión de los requisitos que deben llenarse para ella. Esto no obstante, y sin perjuicio de lo que queda expresado en la nota, hemos entresacado algunos casos que pueden tener y tienen particular importancia, para que de ellos pueda hacerse la natural y debida mención.

En interdicto de recobrar, entablado ante el Juzgado de Cáceres por el marqués de Santa Marta contra D. Segismundo Moret, pidió el demandante que se le reintegrase en la posesión de la dehesa «Corchuela,» de que había sido despojado por los dependientes de Moret, los cuales habían destruído un pequeño portillo, ensanchándolo para el paso de carros, y constituyendo una mojonera. El Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Autoridad judicial, alegando que Moret, como administrador general de la Sociedad minera «Fosfatos de Cáceres,» dueña de las minas «Cacereña» y «Probable,» al avivar el hito ó mojón en el límite y punto de partida para ambas, no hizo más que cumplir el art. 33 de la ley de 6 de Julio de 1859, y Real or-

(1) Las reducidas dimensiones de este volumen no nos permiten reseñar minuciosamente el sinnúmero de conflictos de jurisdicción resueltos que tenemos extractados bajo el epígrafe de *Competencias administrativas*. No sería, por otro lado, completamente práctico el hacerlo, pues la mayor parte de aquellos casos se contraen á competencias declaradas *mal formadas* por no haberse observado en su sustanciación las prescripciones de las disposiciones que las regulen. Por estas razones prescindimos de su inserción. (*Nota del autor.*)

den de 6 de Mayo de 1862, y que por otra de 16 de Septiembre de 1871 se mandó á los dueños de la «Cacereña» sostener las mojoneras y mantenerlas en perfecto estado de conservación. Suscitada competencia, por Real decreto de 5 de Agosto de 1881 fué resuelta *á favor de la Administración*, considerando: que los actos llevados á cabo por D. Segismundo Moret, como administrador general de la Sociedad, dueña ó concesionaria de las minas «Cacereña» y «Probable» sitas en la dehesa de «Corchuela,» propiedad del marqués de Santa Marta, son la ejecución de las providencias administrativas recaídas en los respectivos expedientes sobre concesión de las mismas y el cumplimiento de las obligaciones que la legislación del ramo impone á los mineros de conservar en perfecto estado los mojones de sus respectivas minas: que además de lo expuesto, el Gobernador invoca también una Real orden de 16 de Septiembre de 1871 recaída en un expediente instruído sobre demarcaciones mineras, por la que se mandó á los dueños de la «Cacereña» que mantuvieran sus mojoneras en perfecto estado para evitar reclamaciones, como las que dió origen al expediente á que la expresada Real orden se refería: que respecto al hecho de haber entrado los operarios de D. Segismundo Moret, en la expresada dehesa «Corchuela,» para laborear sus minas, es asunto puramente administrativo, toda vez que lo que se refiere al permiso para entrar los mineros en la expresada finca, así como la precisa para responder de los perjuicios, es de la exclusiva competencia del Gobernador, según las disposiciones vigentes, y á quien debieran acudir los interesados con sus reclamaciones; y que así por la materia de que se trata, que por su naturaleza es esencialmente administrativa, como por existir también providen-

cias dictadas por las autoridades de este orden dentro del círculo de sus atribuciones, no ha podido admitirse, ni darse curso por los Tribunales de justicia al interdicto incoado por el marqués de Santa Marta.

En 20 de Noviembre de 1884, el Gobernador civil de la provincia de Madrid dirigió una comunicación al Juez de instrucción del distrito de la Universidad, dándole parte de que en la manifestación tumultuosa que había tenido lugar en aquel día en la calle Ancha de San Bernardo, habían sido detenidos, por alboroto reiterado y desobediencia á los Agentes de su autoridad, José Castrillón Pérez y otros, cuyos nombres expresaba, los cuales quedaban en la prisión celular de esta Corte, á disposición del Juzgado para los efectos consiguientes: instruídas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados el aludido Castrillón y otros, decretándose su prisión provisional hasta que prestaran fianza personal por la cantidad de 1.000 pesetas. En 23 del referido mes, el Coronel Jefe del cuerpo de Seguridad, D. José Oliver, comunicó al Gobernador el parte oficial que le dirigió el Comandante de la segunda compañía del expresado cuerpo, dándole cuenta de lo ocurrido en los días 19, 20, 21 y 22, y el mismo día dirigió al Gobernador una detallada relación de los sucesos de los mencionados días, que el 25 siguiente el Gobernador remitió al Ministro de la Gobernación; el Ministerio dictó una Real orden, por la que, en atención á diferentes consideraciones, se aprobaron las disposiciones del Gobernador y la ejecución de las mismas por parte de los Agentes de su autoridad. Publicada en la *Gaceta* la relación oficial de que anteriormente se ha hecho mención, el Juez reclamó un ejemplar para unirlo á la causa que instruía; practicadas diferentes actuaciones judiciales,

el Procurador D. Luis Soto, en nombre de D. Francisco de Pisa Pajares, formuló querrela criminal contra el Coronel Oliver y sus Agentes, y se mostró parte en la causa que sobre los sucesos se instruía, alegando cuanto creyó convenir á su derecho. El Juez admitió la querrela, y mandó evacuar algunas diligencias en averiguación de los hechos, y después de diferentes diligencias declaró procesado á Oliver. Notificado á éste el auto, lo puso en conocimiento del Gobernador, y éste promovió competencia, y después de nuevas tramitaciones *se declaró mal formada* aquélla, por Real decreto de 3 de Junio de 1885: considerando, que los fundamentos alegados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte para no terminar la competencia y resolver lo que acerca de la misma estimase oportuno, consistían principalmente en que los Jueces instructores tienen facultades propias y pueden dictar autos de inhibición en favor de otro Juez ó jurisdicción, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que sea lícito á las Audiencias avocar á sí el conocimiento de las causas de primera instancia ni aun *ad effectum videndi*, según previene el art. 59 del Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Septiembre de 1835: que si bien los Jueces instructores tienen, con arreglo al art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal, facultad para dictar autos de inhibición en favor de otro Juez ó jurisdicción, esa facultad está limitada en cuanto á los Jueces del mismo orden, á las prácticas de las diligencias del sumario, que es lo único para lo cual aquéllos tienen competencia, y en cuanto á lo que á otra jurisdicción se refiere, únicamente pueden inhibirse cuando por disposición expresa de la ley sólo está encomendada á la jurisdicción ordinaria la práctica de

las primeras diligencias que tienden á prevenir las causas por delitos que cometen los aforados cuando en esas diligencias, por medio del correspondiente auto inhibitorio, luego que las mismas hayan terminado, ó tan pronto como tenga conocimiento de que la jurisdicción especial competente se halla instruyendo causa sobre el mismo delito, quedando firme si no fuesen apelados los autos inhibitorios que en tales casos promoviesen los Jueces de instrucción: que las competencias que se susciten á los Jueces instructores acerca de la facultad para practicar las diligencias del sumario, no son las competencias para conocer del fondo de la causa, toda vez que desde el momento en que un Tribunal que entiende en un negocio con jurisdicción propia, es requerido para que cese en el conocimiento del mismo, le queda desde aquel momento en suspenso la jurisdicción, sin que le sea lícito continuar el procedimiento entablado hasta que el conflicto se resuelva, ya sea éste promovido por los Tribunales del fuero común entre sí, según se determina en el art. 24 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó ya entre las autoridades administrativas y aquellos tribunales, conforme lo establece el art. 58 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, bajo las penas, en cualquiera de estos casos establecidas en el art. 390 del Código penal, mientras que los Jueces instructores, por lo mismo que carecen de jurisdicción para conocer de la causa, siguen durante la sustanciación de la competencia con ellos entablada, practicando diligencias sumariales, aun después de dictado auto inhibitorio cuando éste es apelado, según previene el art. 22 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 12 y 25 de la misma ley: que si bien es cierto también que por el art. 59 del Reglamento provincial de 26 de Septiembre de 1835, no podrán

las Audiencias avocar á sí el conocimiento de las causas de que en primera instancia conocían los Jueces inferiores, ni aun *ad effectum videndi*, este precepto carece de aplicación en el presente caso, toda vez que, con arreglo á las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de las causas en primera y única instancia está encomendado á las Audiencias de lo criminal y no á los Jueces instructores; y, por lo tanto, desde el momento en que un proceso se entable, la Audiencia de lo criminal (1) conoce de todas las cuestiones que puedan suscitarse y que afecten á la causa misma: que en tal concepto, dichas Audiencias, como Tribunales encargados de la justicia penal, son los que por disposición expresa de la ley pueden resolver las cuestiones prejudiciales íntimamente ligadas con los hechos punibles, y dichas Audiencias son también las únicas que pueden suspender el proceso, si tales cuestiones fueran determinantes de la culpabilidad ó de la inocencia de los procesados, hasta tanto que acerca de los mismos resuelva la *Autoridad* ó *Tribunal* competente: que no pudiendo requerir los Gobernadores á los Tribunales de justicia en los juicios sumariales, sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado á la Administración, ó cuando haya que resolver por la misma alguna cuestión previa que pueda influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, es indudable que en el primer caso tiende la competencia á sacar el conocimiento de la causa de la jurisdicción que entiende en ella, y no á re-

(1) Esta doctrina ha sido modificada esencialmente por las disposiciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que concede facultades á los Jueces de instrucción para sostener competencias.

clamar la práctica de las diligencias del sumario; y, por lo tanto, sólo puede sostener ó abandonar la jurisdicción, aquel que la tiene y no otro alguno; y en el segundo caso, ó sea cuando se invoca la existencia de una cuestión previa administrativa, como prejudicial siempre al fallo de los Tribunales, sólo pueden resolver sobre tales reclamaciones las Audiencias de lo criminal como Tribunales encargados de la justicia penal, y á las que por ministerio de la ley está encomendado decidir la suspensión del proceso, si entienden que existen tal cuestión previa ó prejudicial al fallo que las mismas hayan de pronunciar: que es un principio inconcuso de derecho que afecta al orden del procedimiento, que nadie puede abandonar ni retener una jurisdicción que la ley no le ha confiado: y que refiriéndose las competencias suscitadas entre la Administración y los Tribunales al conocimiento del asunto, sólo aquel que conoce del mismo es el que puede sostener ó abandonar la jurisdicción que le está encomendada: que atribuídos á las Audiencias de lo criminal por el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento la competencia para conocer de las causas, y por el cap. 2.º, tít. 1.º, lib. 1.º de la misma ley, la facultad de resolver sobre la suspensión del proceso, cuando aparece una cuestión previa ó prejudicial que debe ser resuelta por otra Autoridad ó Tribunal, dichas Audiencias deben por lo mismo conocer de las competencias que la Administración suscite, para reclamar en cualquiera de los conceptos indicados el conocimiento del negocio; y que al dejar la Audiencia de conocer del presente pleito, lo ha hecho con infracción manifiesta de los preceptos de la ley, de los principios del derecho y de la constante jurisprudencia sobre la materia, dando con ello motivo á que no pueda resolverse sobre el mismo, te-

niendo, por lo tanto, que declararse mal formada la competencia.

Aun cuando el caso que vamos á presentar ahora, no tiene ya fundamento como precedente, porque la doctrina contraria al mismo fué reconocida y sancionada por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que estableció nuevas reglas para la sustanciación de competencias, la circunstancia de contradecir la doctrina establecida, en parte, en el caso que precede, y la de haber sido resuelto contra el parecer del Consejo de Estado *en pleno*, nos induce á dar aquí cabida á la decisión de 3 de Noviembre de 1886, relativa á si los Jueces de instrucción podían ó no sostener competencias durante la sustanciación del sumario; la contradicción es evidente.

Instruída causa criminal por el Juez de Torrox, contra un emisario de apremios, el Gobernador de Málaga requirió de inhibición á dicha autoridad judicial, que acordó remitir el sumario á la Audiencia de Velez-Málaga, para que resolviese lo procedente. La Audiencia, de acuerdo con el Fiscal, dejó sin efecto el auto del Juez mandando devolverle la causa para que procediera conforme á derecho, respecto á la contienda entablada, pues con arreglo á la ley tenía facultades para conocer de dicho incidente. En su consecuencia, el Juez se declaró competente, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, se remitieron las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, que las pasó al de Estado. Este alto Cuerpo, invocando los artículos 54, núm. 1.º del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863; 1.º y 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; 12, 14, 22, 24 y 25 de la de Enjuiciamiento criminal vigente, y el cap. 2.º, tít. 1.º, lib. 1.º de la misma, propuso al Gobierno que declarase mal formada la competencia, y que se ad-

virtiera á los Magistrados de Velez-Málaga que en lo sucesivo se atuvieran á las disposiciones y á la constante jurisprudencia del Consejo para la sustanciación de las competencias; jurisprudencia que robustecía en su consulta, añadiendo que la contienda promovida tenía por objeto sustraer la causa de conocimiento de la jurisprudencia ordinaria ó suspender el curso de aquella, por suponer la existencia de una cuestión prejudicial administrativa, siendo principio de derecho que ninguna autoridad pudiera decidir sobre cuestiones no cometidas á su competencia. La decisión se resolvió, considerando: 1.º, que con arreglo al texto expreso del art. 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y á la disposición terminante del art. 9.º de la de Enjuiciamiento criminal, los Jueces que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todos sus incidentes; y es indiscutible que sólo los Jueces instructores tienen esa competencia para entender ó conocer de la formación de los sumarios, siendo una cuestión incidental la que promueve el requerimiento de inhibición que un Gobernador dirija al Juez que se halla entendiendo en ese período de un proceso criminal; 2.º, que la ley de Enjuiciamiento criminal distingue las atribuciones de los Jueces de instrucción de las facultades de los Tribunales que han de conocer de los juicios orales, y así como no permite á los primeros que invadan la esfera de acción de los segundos, no consiente á éstos que evoquen á sí el conocimiento ó formación de los sumarios, durante cuyos períodos procedían los indicados Jueces con plenitud de competencia para entender en dichos sumarios, y las incidencias que en los mismos puedan promoverse, sin que obste á ello lo que la ley preceptúa en orden á cuestiones prejudiciales, ni

basten razonamientos de mayor ó menor analogía para desvirtuar terminantes ó concretas disposiciones de la ley, relativas á la sustanciación y fallo de la competencia; 3.º, que una vez establecido por el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal que podrán promover y sostener competencias los Jueces de instrucción, durante el sumario ya no es posible dejar de obedecer y cumplir prescripción legal cuyo texto no admite ni consiente interpretación más ó menos ingeniosa, pero que alteran su claro é indubitable sentido; no pudiendo tampoco invocar principios de derecho que resulten inaplicables, ante el explícito precepto indicado; 4.º, que si ya no es necesaria la cita de ninguna otra disposición de la ley de Enjuiciamiento criminal, es lo cierto que en el art. 25 se vuelve á reconocer la competencia de los Jueces de instrucción para dictar autos relativos á estos conflictos jurisdiccionales, tanto, que se determinan los recursos que puedan utilizarse contra dichos autos, en armonía con lo prescrito en el art. 12 de la repetida ley, lo cual además obtiene otra nueva confirmación en lo dispuesto en el art. 51 de la propia ley, que con relación á las competencias que la Administración suscita admite que se dirijan éstas, no sólo contra los Tribunales, sino también contra los Jueces, y así también se expresa en el art. 115 de la ley de Enjuiciamiento civil á que hace referencia el 51 de la de Enjuiciamiento criminal; 5.º, que no es fundado suponer que los autos de inhibición que dicten los Jueces de instrucción y que la ley determina que sean apelables, sólo pueden referirse á aquellas diligencias preventivas que dichos Jueces practiquen en casos especiales para que no desaparezcan los efectos del delito y que no se oculten los autores del mismo, porque tal suposición no ha podido encontrar apoyo alguno en el art. 25 de

la ley de Enjuiciamiento criminal, que expresamente trata de los autos que los Jueces de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción; 6.º, que los distintos efectos que producen el requerimiento de inhibición, según se halle ó no en sumario un proceso criminal, suspendiendo ó no el procedimiento, obedecen á las necesidades y carácter especial de cada cual de dichos períodos de las causas criminales; pero lejos de autorizar la tesis de que sólo las Audiencias, Tribunales que conocen en juicio oral de los procesos, son los llamados á sustanciar las competencias con la Administración, demuestran, por el contrario, que la ley reconoce, acomodándose á la realidad de las cosas, que caben los conflictos jurisdiccionales en uno y en otro caso, y por ello distinguen la autoridad judicial que ha de intervenir respectivamente en los mismos; 7.º, que el Tribunal Supremo, que es la autoridad que de manera inexorable y soberana resuelve los conflictos jurisdiccionales, no sólo entre Jueces y Tribunales ordinarios, sino entre éstas y otras jurisdicciones especiales, ha reconocido en numerosas decisiones la competencia de los Jueces de instrucción para conocer de estas cuestiones, cuando se promuevan durante la formación de los sumarios, y que no haciendo distinción la ley entre dichas competencias y las que suscite la Administración, las cuales decide el Poder Real, previa consulta del Consejo de Estado, sino por el contrario, refiriéndose y comprendiendo á todos, sería ilógico establecer entre unas y otras, injustificadas diferencias que no autoriza su texto, rompiendo la armonía del sistema legal; 8.º, que por respetable que sea cualquier otra jurisprudencia que no proceda en estos asuntos de los Tribunales de justicia, no puede invocar á su favor el art. 76 de la Constitución

del Estado, que establece que á los Tribunales y Juzgados pertenecía exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y que aquí se trata de la inteligencia y aplicación de un artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal en un incidente surgido en un proceso, y acerca del que los Tribunales y Jueces son los llamados, dentro de la esfera judicial, á entender en esa cuestión, y 9.º, que es consecuencia de cuanto se deja expuesto, que lejos de aparecer digna de censura la conducta de los Magistrados de la Audiencia de lo criminal de Vélez-Málaga, resulta que los mismos se ajustaron á las terminantes prescripciones de la ley que se han citado. Fundado en estas consideraciones, el Real decreto de 3 de Noviembre de 1886 declaró que no existía el defecto que había creído ver el Consejo de Estado para proponer que se declarase mal formada la contienda jurisdiccional, y para dirigir una acordada contra los Magistrados que se indican; y dispuso que se devolviesen los autos y expedientes á dicho alto Cuerpo, para que propusiese sobre el fondo de la competencia lo que estimase conveniente.

Hallándose el Juzgado de Haro instruyendo un sumario por denuncia contra el Ayuntamiento de Briñas por haber puesto en ejercicio un presupuesto de ingresos superior al aprobado por el Gobernador, le requirió de inhibición el Delegado de Hacienda (1) en 5 de Diciembre de 1882: sostenida por el Juzgado su jurisdicción, oído el Ministerio Fiscal, pero sin citar para la vista, se formalizó la competencia que por Real decreto de 25 de Diciembre

(1) Por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 se restableció á los Gobernadores la facultad exclusiva de promover conflictos de jurisdicción.

de 1886 se declaró *mal suscitada*, en atención: á que publicada la ley Provincial en la *Gaceta* de 1.º de Septiembre de 1882, la facultad de requerir á los Tribunales, cuando el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño requirió al Juzgado de Haro, correspondía exclusivamente al Gobernador, habiéndose, por tanto, ejecutado dicho acto por autoridad que carecía de atribuciones para ello: á que el Juzgado de Haro dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, puesto que ni señaló día para la vista del incidente de competencia, ni celebró dicho acto: á que sin haber mediado apelación de dicho auto en que el Juzgado sostuvo su competencia, no pudo la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos entender en el negocio, y sólo procedía que el Juzgado exhortase á la Autoridad siguiente, según los artículos 61 y 63 del citado Reglamento: á que en la hipótesis de que la Sala debiese conocer en el asunto, estaba en el caso de tramitar el incidente en la forma establecida en el mencionado Reglamento de 1863, lo cual no hizo, toda vez que faltó á la disposición del art. 60, dejando de señalar día para la vista y de celebrar ésta; y á que los defectos en el procedimiento en que han incurrido, tanto el Juzgado como la Sala, daban lugar á que la competencia fuera declarada mal formada, atendido al vicio de que en su origen adolece.

Interpuesto interdicto de recobrar la posesión de un terreno que el Ayuntamiento de Almadén de la Plata cedió á un vecino, recayó auto restitutorio durante la tramitación: el demandado acudió al Ayuntamiento para que la Corporación lo hiciera á su vez á la Autoridad superior de la provincia, y promovida competencia, por Real decreto de 20 de Marzo de 1887 se declara *mal planteada*, consideran-

do: que el Juez de primera instancia, después de recibido el requerimiento del Gobernador, se limitó á oír al Ministerio Fiscal, sin dar igual traslado que á éste, al interesado: que tampoco citó á éste y al Fiscal con señalamiento de día para la vista del incidente de competencia, ni tuvo lugar dicha vista pública: que el referido Juez no dictó auto motivado declarándose competente ó incompetente, limitándose á remitir al Gobernador un testimonio en que se demostraba el estado de los autos al tiempo de requerimiento, en los cuales se había dictado auto restitutorio, que había quedado firme: que era jurisprudencia constante, que los autos restitutorios que se dictaban en interdictos, no tenían carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos de la competencia; y en todo caso esta circunstancia podría ser sólo una razón que la Autoridad judicial invocase en favor de su competencia, no siendo bastante para eximirle de tramitar el conflicto; y que, por lo tanto, mientras el Juzgado requerido no tramitase y resolviese lo que estimara arreglado á derecho, sobre si era ó no competente, no había términos hábiles de resolver la competencia.

Salvador de Lara denunció al Juzgado, que en el acto de proceder al embargo el comisionado de apremios de Torrox, le manifestó que su propósito había sido y era pagar la cuota que se le exigía, pero que no se la había querido recibir, ante cuya manifestación el comisionado se retiró y volvió con dos guardias civiles, á quienes dió orden de que le prendieran, y esta es la causa de encontrarse en la cárcel. Declaróse en su virtud procesado al referido comisionado, por el delito de detención arbitraria, en cuya razón el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el conflicto, el Consejo de

Ministros, contra el parecer del de Estado y por Real decreto de 26 de Diciembre de 1887, decidió de aquél *á favor de la Autoridad judicial*, en atención: á que habiendo declarado el Real decreto de 3 de Noviembre de 1886, que á los Jueces de instrucción correspondía entender en las competencias que suscita la Administración á los Tribunales ordinarios, mientras se hallase el proceso en estado de sumario, era deber ineludible prestarle cumplimiento: á que esta contienda se había suscitado con motivo de la detención de Salvador Lara, llevada á cabo por el comisionado de apremios de Torrox: á que este hecho podía constituir un delito definido en el Código penal, cuya comisión y castigo estaba encomendado á los Tribunales de justicia, sin que hubiera disposición alguna que lo reservase á los funcionarios de la Administración; y á que no existía tampoco cuestión alguna previa que debiera decidir la Administración, y de la cual dependía el fallo de los Tribunales, por todo lo que no concu-riese ninguno de los dos casos en que por excepción podían los Gobernadores promover esta clase de conflictos en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del Reglamento de 25 de Diciembre de 1863, no había debido promoverse el expresado conflicto.

Contratos municipales (1).

Habiendo contratado el Ayuntamiento de Málaga con el Director de *El Correo de Andalucía* la impre-

(1) La contratación de todos los servicios provinciales y municipales, se rigen hoy por el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

sión y tirada de 1.000 ejemplares de la obra de *Tratado de dibujo lineal*, aplicado á las Artes y la Industria, el Alcalde, ejecutando lo acordado por la Corporación, exigió á dicho Director el reintegro de 2.700 pesetas que había percibido á cuenta del importe de la tirada sin haber verificado el servicio. Apremiado el Director de dicho periódico, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial y con aprobación del Gobernador, entabló demanda civil ordinaria ante el Juzgado de la Alameda con la súplica de que se declarase la validez del referido contrato, condenándose al Ayuntamiento á estar y pasar por él. El Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el conflicto por Real decreto de 8 de Enero de 1884, se decidió *á favor de la Autoridad judicial*, en atención á que la demanda interpuesta por D. Juan J. Rolesillas tenía por objeto obtener una declaración de derechos civiles, cual era la validez ó nulidad de un contrato, y á la consecuencia que el mismo había de producir respecto á cada una de las personas jurídicas que en él intervinieron: á que el contrato, á cuya rescisión por parte del Ayuntamiento de Málaga, había dado lugar al conflicto, no versaba sobre ninguno de los objetos que la ley Municipal señala como de la competencia de las Corporaciones municipales, ni recaía sobre ningún servicio ni obra pública, para lo cual sería necesario que se hubiese celebrado con las formalidades establecidas al efecto, lo que ni siquiera se alegaba por el Ayuntamiento; y á que á los Tribunales ordinarios corresponde apreciar el contrato que ha motivado la demanda de Rolesillas como válido ó nulo, y determinar los efectos civiles que haya producido.

Contratado por D. Fidel Guerra con la Junta de obras del puerto de Santander la limpia y dragado

del mismo, quedó afecto al cumplimiento de la contrata el material ó tren de limpia, compuesto de una draga y dos ganguiles, contra cuyo tren procedió ejecutivamente el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, embargándolo á las resultas de un juicio en que se reclamaba el pago de cierta cantidad. El Gobernador de Santander suscitó competencia, y por Real decreto de 4 de Junio de 1885 fué resuelta á favor de la Administración, porque la obligación á que estaban sujetos los efectos embargados nacían de un contrato puramente administrativo, y el embargo en ellos realizado por la Autoridad judicial, era consecuencia de autos ejecutivos, y en este último concepto, de interponerse por la Junta de obras del puerto de Santander la tercería de preferente derecho, único medio de que se respetase el que como primera hipoteca tiene sobre la draga y ganguiles referidos, vendría á resultar que sometía al reconocimiento de la Autoridad judicial la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato administrativo, lo cual era contrario á los textos legales; y porque si bien corresponde á la Administración conocer del asunto en cuanto se refiere á las dragas y ganguiles de que viene haciéndose mérito, esto no obsta para que los Tribunales del fuero común puedan seguir los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes del deudor ejecutado, cuyo conocimiento les está atribuído por las leyes.

D. Francisco Galmide Vicente, Regidor representante del Ayuntamiento de Olmillos de Valverde, acudió al Juzgado de Benavente, exponiendo que el Ayuntamiento de que formaba parte, era dueño de una finca llamada «Era del Charcón,» que pertenecía á su caudal de Propios: que entre las fincas colindantes existía una adquirida de la Hacienda

da por D. Rafael Dueñas, que se conoce con el nombre del «Plantío del Charcón;» que el adquirente de esta finca y una Comisión del Ayuntamiento procedieron al deslinde de las que á cada cual correspondía, fijando de común acuerdo los límites; y que Dueñas había quitado los mojones y roturado parte del predio del Ayuntamiento, lo cual constituía un despojo que debía remediarse, mediante el oportuno interdicto de recobrar, y que, usando de él suplicaba que, previos los trámites establecidos, se restituyera al Ayuntamiento en la posesión del referido prado. Admitida la demanda y el interdicto por el Juez, el Gobernador de Zamora, á instancia de Dueñas, le requirió de inhibición, y sustanciado el conflicto por Real decreto de 13 de Agosto de 1885, se declara *á favor de la Autoridad judicial*, considerando: que el Ayuntamiento fundaba la acción que deducía en la existencia de un convenio, por el cual deslindaron D. Rafael Dueñas y el Ayuntamiento las fincas colindantes de que ambos eran poseedores: que en tal concepto, y modificada por el demandado la situación de las cosas, tal como las recibió de la Administración al realizarse la venta, las cuestiones á que daba origen el cumplimiento ó incumplimiento de lo convenido, no podían reputarse como incidencia de venta de bienes nacionales; y que el asunto quedaba reducido á una nueva cuestión de propiedad ó posesión entre particulares, porque únicamente en concepto de persona jurídica pudo contratar el Ayuntamiento tratándose de una finca de Propios, y por consiguiente, que todas las cuestiones á que diera lugar el cumplimiento ó incumplimiento de lo convenido, correspondía á la competencia de los Tribunales ordinarios.

El Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros acordó que, en vista de la utilidad y necesidad re-

conocidas de dotar al pueblo de una fuente de agua potable abundante, se dieran por el Alcalde las órdenes oportunas para que se hicieran los estudios necesarios: y con efecto, se encomendaron éstos á D. Cesáreo Boada, Ayudante de Obras públicas, quien presentó oportunamente un proyecto, que le fué devuelto, porque comprendía trabajos mayores que los que se le habían encomendado. Boada acudió al Juzgado con una demanda en reclamación de 4.741,20 pesetas, importe de sus estudios, con cuyo motivo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento, dirigió requerimiento á la Autoridad judicial. Sustanciado el conflicto, se decide por Real decreto de 27 de Diciembre de 1887 á favor de la Administración, en atención á que el conflicto tenía por objeto el conocimiento de un asunto promovido á consecuencia de acuerdos de la Corporación municipal de Espinosa de los Monteros, tomados como entidad administrativa, dentro de sus legítimas atribuciones, y teniendo por fin único un servicio puramente administrativo, como era el del abastecimiento de aguas potables á la población: á que fuesen las que quisiesen las infracciones legales que se hubieran podido cometer al celebrar un contrato como servicios públicos, esto no quitaba su carácter y naturaleza á dicho contrato, toda vez que esas infracciones podían ser corregidas por los superiores jerárquicos, ó darían lugar á la nulidad del contrato, con las responsabilidades consiguientes, con arreglo á las leyes: y á que en tal concepto, siendo consecuencia de un contrato sobre servicios públicos la reclamación promovida por D. Cesáreo Boada, sólo la Administración podía conocer de ella por referirse al cumplimiento, inteligencia y rescisión de dicho contrato.

Subastado el suministro de vino para el Hospital

y Hospicio provinciales de Gerona, quedó por el último postor, D. Gil Gerondella, siendo de notar que una de las bases de la subasta decía que no se admitirían las proposiciones que presentasen menores de edad no habilitados competentemente. La Diputación acordó, por no satisfacer las condiciones del vino suministrado, rescindir el contrato y exigir los gastos que se originen, aplicando al pago el depósito que tenía hecho el contratista. Éste, desestimado su recurso interpuesto ante el Gobernador contra aquella resolución, presentó demanda ante el Juzgado, en la que, haciendo uso de la acción personal de nulidad, pues no tenía los veinticinco años cuando se le adjudicó la subasta, y de restitución *in integrum* solicitó que se declarase nulo el acuerdo de la Diputación, por el que se le condenaba á pagar perjuicios y nula la subasta. Promovido conflicto de jurisdicción, fué resuelto á favor de la Administración por Real decreto de 20 de Marzo de 1887, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, correspondía á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos para servicios públicos: porque la jurisdicción contencioso-administrativa, al conocer en estos asuntos, aplicaba necesariamente disposiciones de derecho civil, puesto que por dichas disposiciones se rigen los indicados contratos; y porque, por tanto, podía el Tribunal administrativo resolver sobre la validez ó nulidad del contrato celebrado por D. Gil Gironella con la Diputación provincial de Gerona, siquiera esta nulidad se fundara en la capacidad de uno de los contratantes y se reclamase por ello el beneficio de la restitución por entero.

En demanda entablada por D. Leopoldo Domínguez ante el Juzgado de La Palma, solicitó el actor

cierta cantidad que le debía el Ayuntamiento de Marraka por no haber cumplido los deberes estipulados al contratar con él la asistencia médica de cierto número de familias pobres. A instancia del Alcalde, el Gobernador de Huelva requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que estando comprendidos los haberes de los médicos en los presupuestos municipales, solamente las Autoridades provinciales podían obligar á los Ayuntamientos á que las abonasen. Suscitado conflicto, por Real decreto de 15 de Abril de 1878 fué resuelto á favor de la *Autoridad judicial*, considerando: que la única excepción que la ley Municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos, consiste en que no puedan aquéllas hacerse efectivas por la vía de apremio, cuando no están especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca: que á los Tribunales ordinarios corresponde la declaración de los efectos civiles de los contratos, y que sólo después de hecha esta declaración, es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que, según la declaración judicial, deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito al efecto por la ley Municipal.

Contribuciones.

La villa de Peralta vendió á principios de este siglo dos fincas á D. Joaquín Bermejo, con la condición de que quedasen libres de toda contribución en el pueblo, y, confirmada esta cláusula por sentencia firme de los Tribunales, en pleito sobre nulidad de la escritura de venta y otras posteriores, la Diputación provincial de Navarra, á consecuencia de queja de algunos vecinos, acordó que D. Pedro Galo Elorz, poseedor á la sazón de los inmuebles,

estaba obligado á satisfacer las contribuciones que correspondían á éstos. El Ayuntamiento de Peralta trató de cumplimentar esta resolución, y como el interesado acudiese reclamando al Juzgado, elevó éste el asunto á la Audiencia de Pamplona, que formalizó recurso de queja. El Gobierno *lo declara improcedente*, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales corresponden, para hacer que se ejecute lo juzgado, y resolver las cuestiones de derecho privado que puedan suscitarse por Real decreto de 15 de Junio de 1881, considerando: que á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al señalamiento y exacción de las cuotas de contribución que han de ser satisfechas en cualquier concepto; que la Diputación provincial de Navarra obró dentro del círculo de sus atribuciones al resolver las reclamaciones de los vecinos de Peralta en queja del perjuicio que se les irrogaba por eximir del pago de contribución á las fincas de Pedro Galo Elorz; y que, sin perjuicio de lo resuelto por la Diputación, podía el interesado hacer uso de los recursos que viere convenirle para dejar á salvo sus derechos civiles.

Cándido y Pedro Urruchi acudieron á los Tribunales denunciando al Ayuntamiento y Junta pericial de Bozoó por haber cometido abusos en el reparto de la contribución territorial, aumentando caprichosamente la cuota de varios vecinos, rebajando las de otros y dispensando á algunos de ellas. Instruída causa por la Audiencia de Burgos al Gobernador de esta provincia, promovió competencia que se decidió por Real decreto de 20 de Febrero de 1882 *á favor de la Administración*, porque se trataba de agravios en la fijación de la riqueza imponible, asunto de que debía conocer la Administración activa, y, en su caso, la contenciosa; porque de los

mencionados recursos administrativos, interpuestos dentro de los plazos legales, resultaría si existían motivos para presumir delincuencia por parte del Ayuntamiento y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluación y fijación de la respectiva riqueza, en cuyo caso se habría de remitir el tanto de culpa á los Tribunales; y, porque, por lo tanto, existía la cuestión previa á que hacía referencia el núm. 1.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Con motivo de una querrela criminal promovida primero por D. Lorenzo Fernández contra los individuos de la Junta repartidora de la villa de Montiel, por hechos abusivos cometidos por dicha Junta en el reparto de la contribución territorial, se promovió entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real una *competencia negativa*, que fué resuelta á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 2 de Marzo de 1888, en atención á que el conflicto tenía por objeto los abusos que se denunciaban por D. Lorenzo Fernández Yáñez en el repartimiento de la contribución territorial del pueblo de Montiel; á que, si bien con arreglo al art. 198 de la ley Municipal, todo vecino ó hacendado de un pueblo tenía derecho á perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales ó asociados, siempre que se hicieran culpables de fraudes ó de exenciones ilegales en el repartimiento, esta disposición legal había venido explicándola ó interpretándola la jurisprudencia, en el sentido de que el derecho concedido á los vecinos y hacendados, sólo podían ejercitarlo después de haber utilizado los recursos administrativos, y resulta que fuese por la Administración la cuestión previa que pudiera influir en el fallo de los Tribunales ordinarios;

y porque en el presente caso, D. Lorenzo Fernández Yáñez había utilizado los recursos administrativos, y estaba resuelto por la Administración en Real orden de 11 de Agosto de 1886 la cuestión previa, en el sentido de que se había impuesto á aquél mayor cuota que la que le correspondía, y que, en tal concepto, sólo á los Tribunales de Justicia competía conocer de la querrela del mencionado Fernández Yáñez.

Costas judiciales.

Entablado interdicto de recobrar la posesión de unas aguas contra el Sindicato de Riegos de Castellón, dictado auto restitutorio, confirmado en segunda instancia y hecha la tasación de costas, el Juzgado de dicha capital acordó que éstas se hicieran efectivas, mandando embargar la cantidad que había en la Caja del Sindicato, como efectivamente tuvo lugar. El Gobernador de la provincia suscitó competencia, y, sustanciado el conflicto, fué resuelto *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 20 de Mayo de 1881, porque la competencia de que se trataba había sido promovida respecto al procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas del interdicto, y no se refería al conocimiento del fondo del asunto; porque no existía disposición alguna que señalase un trámite especial para la exacción de costas á cuyo pago hubiesen sido condenados los Sindicatos de Riegos, debiendo, por tanto, sujetarse á las prescripciones de la ley general en la materia; y porque á los Tribunales corresponde llevar á efecto lo juzgado, siendo uno de los extremos de la sentencia restitutoria recaída en el interdicto propuesto por el Barón de Pueblo de Tormosa, que el Sindicato abonase todas las costas

é indemnizase al actor de todos los perjuicios que se le hubieran ocasionado por el despojo.

En pleito incoado contra el Ayuntamiento de Altet, sobre reconocimiento del señorío territorial de su término, se mandó á la Corporación que habilitase de fondos á su Procurador, bajo apercibimiento de proceder por la vía de apremio, y después el Juzgado de Cervera reclamó un certificado de la cuota de contribución que abonaban los terratenientes á quienes afectaba el señorío, y mandó al actuario hacer un reparto de 2.000 pesetas entre los mismos, y al Alcalde, que lo hiciera efectivo, empleando, si fuese preciso, la vía de apremio. El Gobernador de Lérida promovió competencia, que se resolvió *á favor de la Administración* por Real decreto de 20 de Agosto de 1886, considerando: que ni el Juzgado tenía facultades para hacer un reparto sobre la riqueza territorial de los vecinos de un pueblo, y mandar al Alcalde que lo hiciese efectivo por el procedimiento de apremio, ni tenía tampoco competencia para hacer efectiva la cantidad reclamada al Ayuntamiento de Altet por la vía de apremio, con lo que apercibió á la expresada Corporación municipal: que no obstante la doctrina sentada, si los Tribunales de justicia creyesen que los deudores y obligados al pago de costas eran los terratenientes á quienes el pleito sobre reconocimiento de señorío afectaba, podían por sí y en la forma que la ley del procedimiento civil determina, proceder ó hacer efectiva en cada interesado la cantidad que pudiese corresponderle; y si, por el contrario, considerasen al Ayuntamiento como inmediatamente obligado al pago de costas y gastos, podían asimismo proceder en tal caso con arreglo á lo que establece la ley Municipal vigente para hacer efectiva la cantidad que dicha Corporación debía satisfacer.

Daños de ganados.

Mariano López Mallor denunció al Juzgado municipal de Híjar, que hacía días que los ganados de D. Antonio Monzón y doña Joaquina Gálvez venían pastando en cinco campos, propiedad del denunciante, tres de ellos sitios en el Valle de Arcos y dos en la Cabeza Grande. Sustanciado el correspondiente juicio de faltas, se dictó sentencia, en que se declaró que no tenían derecho á pasturar las fincas del denunciante, y se les condenó á la multa de 20 pesetas, y en otras 20 por vía de indemnización, y á los pastores Antonio Carrillo y Florencio Turón á la pena de quince días de arresto menor. Apelada dicha sentencia, y tramitándose el asunto ante el Juez de primera instancia, D. Antonio Monzón y Gálvez acudieron al Gobernador de la provincia, acompañando una escritura de concordia entre varios pueblos sobre derecho de pastos, para que promoviera competencia, lo cual hizo, y sustanciado el conflicto, fué resuelto por decisión de 28 de Febrero de 1884 *á favor del Juzgado*, en atención á que sean los que fueren los títulos que los dueños de los ganados invocasen para hacer uso de la servidumbre de pastos, estos títulos, como limitaciones del dominio pleno de las fincas en que se causaron los daños, sólo podían apreciarse por los Tribunales de justicia, que eran los únicos competentes para ello; y porque pudiendo el hecho por que se procede constituir una falta definida y castigada en el Código penal, y no estando reservado el castigo de la misma á los funcionarios de la Administración, ni existiendo tampoco cuestión alguna previa administrativa que resolver, era indudable que no había podido el Gobernador suscitar el referido conflicto.

Detención ilegal (1).

Por orden de D. Francisco Méndez Vigo, Gobernador interino de Oviedo, fué detenida é ingresó en la Cárcel-galera de la ciudad, una mujer soltera que vivía amancebada con un hombre casado y que ya en años anteriores había sido desterrada de la provincia por entregarse con escándalo á la prostitución y á la embriaguez. Dicha Autoridad ordenó á la vez que la indicada mujer fuera conducida al pueblo de su naturaleza; pero creyéndose aquélla ofendida en sus derechos, denunció lo ocurrido al Presidente de la Audiencia, que invitó al Gobernador á que pusiera en libertad á la detenida, como efectivamente tuvo lugar, después de haber permanecido aquélla en la cárcel desde el día 28 de Mayo de 1879, á las cinco de la tarde, hasta la mañana del 31 de dicho mes. Instruída causa contra el Gobernador interino por la Sala tercera del Tribunal Supremo, fué requerida de inhibición por el que lo era en propiedad, y suscitado el conflicto, fué resuelto *á favor de la Administración* por Real decreto de 28 de Agosto de 1882, en atención: á que los actos contrarios á la honestidad, la moral y la decencia pública que no constituyan delito, son materia especial y propia de la policía administrativa, encomendada por las leyes á las Autoridades de este orden, así como la higiene en general y el servicio de sanidad: á que D. Francisco Méndez Vigo, Gobernador interino de la provincia de Oviedo, obró dentro del círculo de sus atribuciones al mandar que fuese alejada de la capital y enviada á su pueblo por indocumentada, una

(1) Sabido es que la represión de este delito se califica y castiga por el Código penal.

mujer de mala vida, que además de ofender la moral haciendo ostentación de su amancebamiento con un hombre casado, escandalizaba la población con su continua embriaguez y con sus costumbres disolutas, comprometiendo la salud general: á que el depósito de dicha mujer en la Cárcel-galera tuvo por objeto evitar que burlase la vigilancia de la Autoridad, mientras se combinaba el servicio de su conducción por tránsitos de la Guardia civil á la villa de Grado, con otras preferentes del mismo Cuerpo; medida de policía que no se puede confundir con la detención ilegal: á que la referida mujer, no sólo se hallaba indocumentada al ser detenida en 28 de Mayo de 1879, sino que por igual motivo había sido detenida en Noviembre de 1875 para enviarla á la Coruña, de donde dijo falsamente que era natural: á que la declaración de si hubo ó no abuso en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren á los Gobernadores de provincia, compete exclusivamente al superior jerárquico en el orden administrativo, si han de moverse las respectivas Autoridades dentro de su propia esfera, como garantía de mutua independendencia; doctrina sancionada y que forma jurisprudencia por las decisiones del suprimido Consejo Real y del de Estado en multitud de casos.

Nombrado D. Evaristo Salvador Delegado en Cañete la Real, del Gobernador de Málaga, para cuidar de sostener el orden público durante las elecciones municipales, mandó detener, y permanecieron detenidos durante algún tiempo, que no excedió de cinco horas, á tres sujetos, los cuales denunciaron el hecho á los Tribunales. Formada causa contra Salvador, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Audiencia de Granada, ante quien se tramitaba el proceso, y sustanciada la competencia, fué resuel-

ta por Real decreto de 12 de Julio de 1883 *á favor de la Administración*, porque las detenciones fueron acordadas por D. Evaristo Salvador en concepto de Delegado del Gobernador de la provincia de Málaga: porque dichas detenciones y el tiempo de las mismas, autorizan para suponer que fueron llevadas á cabo como medidas de orden público; y porque en tal sentido, correspondía al Gobernador resolver previamente si D. Evaristo Salvador se excedió ó no de las atribuciones que le fueron conferidas.

Procesado el Alcalde de Jaramillo de la Fuente por haber acordado y prolongado indebidamente la detención del Juez municipal, el Gobernador de Burgos promovió competencia á la Audiencia de lo criminal de Lerma que conocía de la causa. Sustanciado el conflicto, fué resuelto *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 14 de Noviembre de 1884, considerando: que los procedimientos criminales seguidos contra D. Cándido Ortega, Alcalde de Jaramillo de la Fuente, tenían por objeto determinar si efectivamente llevó á cabo la detención del Juez municipal de dicho pueblo, y si esa detención duró más de veinticuatro horas, según aseguraba el querellante: que en tal concepto, dichos procedimientos iban encaminados á la averiguación de un hecho que podía constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales del fuero común; y que no estaba reservado por la ley el castigo del delito por el que se procedía á los funcionarios de la Administración, ni podía tampoco invocarse la existencia de ninguna cuestión previa que debiera resolverse por la Autoridad administrativa.

Desamortización.

Esta importantísima materia se sigue rigiendo por la ley de 1.º de Mayo de 1855 y las numerosas disposiciones posteriores que regularon los incidentes que de la misma pudieran derivarse. Lo prolijo que sería entrar en esta materia, nos abstiene en absoluto de hacerlo, limitándonos, porque otra cosa no conduciría tampoco á nuestro objeto, á presentar algunos casos de competencia, que con ocasión de aquélla se han presentado y resuelto.

D. Federico Gironda adquirió dos redondas ó trozos de tierra procedentes del Estado, de los que se le dió posesión por la Hacienda bajo los linderos con que se anunciaron. El comprador arrancó los mojones que separaban una de las redondas de otros terrenos pertenecientes á los herederos de D. Joaquín Moles, á los cuales despojó de una parte de su propiedad. Los perjudicados presentaron contra el despojante interdicto de recobrar, y en su consecuencia se dictó auto restitutorio apelando el fallo de la Audiencia de Granada. El Gobernador de la provincia requirió á éste de inhibición, y sustanciado el conflicto, fué resuelto *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 15 de Junio de 1882, en atención á que no se había suscitado duda alguna sobre la designación de la finca vendida por el Estado, puesto que el interdicto se dirigía únicamente contra los actos del Gironda, que alteraron los linderos con que la expresada finca se anunció para la subasta en el *Boletín* de la provincia, los cuales fijó la Hacienda misma al conferir al comprador la posesión de dichos bienes; de donde había lugar á inferir que los derechos que en el referido interdicto se ventilaban, no se referían á actos po-

sesorios dependientes de la subasta de las indicadas redondas de tierra, sino que emanaban de títulos independientes de aquélla, correspondiendo, por lo tanto, á los Tribunales de justicia el conocimiento de tales cuestiones.

D. Eugenio Blanco y D. Alvaro Alcalá interpusieron contra D. Nicanor Canales interdicto de recobrar la posesión de unas tierras que adquirió de la Nación su causante D. Juan Francisco Sánchez en 1854, y dictado auto restitutorio, que fué llevado á efecto, entabló Canales demanda ordinaria contra los actores del interdicto, pidiendo que se declarase de su pertenencia los bienes objeto de éste, pues los compró al Estado en 1875. Propuesta declinatoria por el Ministerio público, y denegada esta pretensión, apeló á la Audiencia de Madrid, en cuyo Tribunal reprodujo aquella excepción el Fiscal de S. M., excitando además al Gobernador de Toledo para que requiriese de inhibición á la Sala. Así lo hizo la Autoridad administrativa, y sustanciado el conflicto, se decide *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 11 de Julio de 1878, considerando: que la demanda entablada por D. Nicanor Canales, tenía por objeto reivindicar la propiedad de una finca que adquirió del Estado con todas las solemnidades legales, en cuyo título de adquisición se expresaron los linderos y la cabida de la cosa enajenada; que las actuaciones no suministraban fundamento alguno para deducir la identidad que la Autoridad administrativa había supuesto entre la finca objeto de la demanda y los terrenos adquiridos en 1854 por D. Juan Francisco Sánchez, mientras que, por el contrario, la diversa procedencia de ambos predios y la circunstancia de aparecer perfectamente deslindado el adquirido por el demandante, hacían presumir que se trataba de fincas diferentes:

que aunque así no fuera, la cuestión origen de la contienda no versaba ya sobre actos posesorios derivados de la subasta, ni sobre incidencia alguna de ella, sino sobre el dominio de la cosa enajenada, reclamando en juicio civil ordinario contra un tercero, el cual, si bien invocaba á su vez otro título de adquisición otorgado por el Estado, venía poseyendo desde 1854 el terreno que realmente adquirió en dicha época, habiendo, por tanto, lugar á tenerlo como pacífico poseedor; y que tanto por las razones expuestas, como por la falta de previa reclamación gubernativa, no había fundamento legalmente admisible para requerir de inhibición á la Autoridad judicial, y sólo á la jurisdicción ordinaria correspondía conocer del pleito que había dado origen al conflicto.

Condenado el Cabildo Catedral de Cádiz, por ejecutoria, á pagar cierta cantidad procedente de réditos ó pensiones del censo impuesto sobre bienes de cierto patronato que administraba dicha Corporación, se incautó el Estado de ellos á consecuencia de las leyes desamortizadoras, vendiendo como libre de todo gravamen una casa correspondiente á los mismos á D. Pedro Belveder, que á su vez se la enajenó á D. Juan Toscana. D. Antonio Armela, demandante en el pleito mencionado, seguido con el Cabildo, pidió en cumplimiento de la sentencia en él dictada, que se embargase la casa vendida á Toscana, toda vez que, según el Registro de la Propiedad, se hallaba afecta al censo cuyos réditos se habían tratado en el juicio. Llevado á efecto el embargo, entabló Toscana demanda de tercería de dominio de la finca, y estando conociendo del asunto la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, fué requerida de inhibición por el Gobernador de Cádiz. Sustanciado el conflicto, fué resuelto á favor de la *Autoridad judicial* por Real decreto de 27 de No-

viembre de 1880, en atención á que además de hallarse comprobada la pacífica posesión del comprador de la finca, se trataba de un censo constituido con anterioridad á la subasta y fundado en títulos independientes de la misma y de una demanda de tercería de dominio, y que, por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones que sobre tales extremos pudieran suscitarse, competía exclusivamente á los Tribunales de justicia: y á que, según se había declarado repetidas veces, la falta de reclamación gubernativa no era motivo suficiente para fundar la competencia administrativa, toda vez que siendo aquél un trámite previo, semejante al acto conciliatorio, su omisión sólo puede constituir un vicio de procedimiento que debe apreciar el Tribunal que entienda del asunto.

Subastados por el Estado varios lotes que componen las montañas Pardiñas, y puestos los compradores en posesión de ellas, en 13 y 14 de Octubre de 1879, este último día entabló interdicto el Ayuntamiento contra los adjudicatarios, alegando que los vecinos tenían la servidumbre de pastos en las dehesas, lomas y montes del término, y que habían sido despojados de tal beneficio. Los demandados propusieron la inhibitoria ante el Gobernador de Gerona, y promovida competencia, fué resuelta por Real decreto de 30 de Diciembre de 1881 *á favor de la Administración*, considerando: que el interdicto se interpuso el mismo día en que los compradores recibieron la posesión de los bienes, y que era, por lo tanto, evidente que éstos no estaban en quieta y pacífica posesión de las fincas compradas á la fecha de la reclamación judicial, por lo cual, á la Administración competía entender en la entablada por el Ayuntamiento de Pardiñas, tanto por esa circunstancia, como por ser de las atribuciones de la

misma Administración el designar la cosa vendida, lo que podía constituir una incidencia de la venta si el Ayuntamiento reclamase contra aquélla en la vía y forma procedente, para que se la respetase en el uso del derecho que creía pertenecerle.

D. Francisco Antonio de Moner solicitó la redención de la servidumbre que los pueblos de Lleney y Abtón tenían en el Monte de Sierra del Rey, y aunque el Ayuntamiento del primero se opuso, alegando que la finca era de aprovechamiento común y no de la propiedad de Moner, el Ministerio de Hacienda accedió á la redención, reservando al pueblo de Lleney el ejercicio de sus acciones. El Alcalde se negó á dar posesión á Moner del derecho redimido, y habiéndolo solicitado el redimente de la Autoridad judicial, lo obtuvo en primera instancia, apelando el Ayuntamiento para ante la Audiencia de Barcelona. El Gobernador de Lérida promovió competencia, que se resolvió por Real decreto de 5 de Octubre de 1884 *á favor de la Administración*, porque el conflicto se había promovido á consecuencia de haber intentado el Juez de primera instancia de Lérida dar posesión á D. Francisco Antonio de Moner de un censo que había redimido, y sobre cuya redención habían surgido cuestiones que, como incidencias, correspondía resolver á la Administración, según el párrafo octavo del art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855: porque aun cuando la Administración hubiera decidido que correspondía á los Tribunales ordinarios ventilar las reclamaciones que se refiriesen al dominio de los bienes censidos, esta competencia de los Tribunales no les facultaba para entender en las cuestiones posesorias que sean del conocimiento absoluto de la Administración: y porque si D. Francisco Antonio de Moner creyó que la providencia del Gobernador

de Lérida lesionaba derechos nacidos del contrato de redención que celebraba con el Estado, pudo impugnar aquella providencia en la vía y forma que, atendida la naturaleza del asunto, correspondiese, según lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1852.

El Cabildo Catedral de Cádiz entabló demanda ejecutiva contra los sucesores de D. Cayetano y don Francisco Ituarte, señalando especialmente como embargable una casa, sita en la calle de Sopranes, sobre la cual gravaba un censo, cuyas pensiones no se habían pagado con regularidad, teniendo por objeto la reclamación, que se hicieran efectivas las vencidas y no satisfechas. Despachada la ejecución, y dictada sentencia de remate, la Hacienda vendió, como del Estado, la finca libre de todo gravamen. El Gobernador promovió competencia, que se resolvió por Real decreto de 10 de Abril de 1885 á favor de la Administración, considerando, que el censo á que se refiere la demanda ejecutiva, promovida por el Cabildo Catedral de Cádiz, estaba destinado á la enseñanza, y que en tal concepto, puestos en venta los bienes afectos á este objeto, así como los de Beneficencia y obras pías, por la ley de 1.º de Mayo de 1885, era indudable que el Estado pudo y debió incautarse del mismo y enajenarlo con arreglo á las leyes desamortizadoras; que vendida por la Hacienda pública, libre de todo gravamen, el censo objeto de la reclamación judicial, era evidente que á la Administración correspondía determinar si en la venta de la finca entraba ó no dicho censo, toda vez que se trataba de determinar la inteligencia y el cumplimiento de la subasta: que aunque los autos ejecutivos fueron incoados por el Cabildo Catedral de Cádiz con anterioridad á la enajenación de la casa, esto no obstaba á la competencia de la Administra-

ción para conocer del asunto, puesto que la Hacienda pública debió incautarse de dicha casa y censo, para enajenarlos con arreglo á las leyes, por corresponder el dominio del mismo á Corporaciones religiosas para la enseñanza y demás objetos á que estaban afectos la casa y censo referidos: y que además se trataba de una incidencia de venta de bienes del Estado, cuya resolución compete á la Administración.

La Empresa de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona entabló un interdicto contra don Francisco Musté para recuperar la posesión de un trozo de terreno. Dictado auto restitutorio, el demandado justificó que había adquirido del Estado la finca objeto del juicio, y la pensión de la misma, y acudió al Gobernador de Tarragona para que se requiriese de inhibición á la Audiencia de Barcelona, que á la sazón entendía del asunto. Suscitada competencia, fué resuelta por Real decreto de 15 de Agosto de 1885 *á favor de la Administración*, considerando: que la limitación entablada en el Real decreto de 10 de Junio de 1865 quedó derogada por el art. 1.º del Decreto de 9 de Julio de 1869, en conformidad con el cual, el art. 4.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 confirmó aquella excepción declarándola extensiva, no sólo á las demandas que se dirigían contra la Hacienda, sino también á las citaciones de evicción: que este Real decreto, como interpretativo de las disposiciones de otros anteriores, era aplicable á todos los asuntos que se hallaban pendientes al tiempo de su publicación, y que hubieran de regirse por las disposiciones que interpretaban: y que, por consiguiente, no habían podido los Tribunales admitir demanda contra bienes enajenados por la Hacienda, puesto que, con arreglo á las disposiciones vigentes, era nece-

sario demostrar que se había practicado y sido denegada la reclamación á la Hacienda, ya por el demandante, como fundamento de su demanda, ya por el demandado como requisito para la citada evicción.

Por el Juzgado de Soria, donde se había reconocido á doña Isidora García el mejor derecho á ciertos bienes de una capellanía para hacer la redención de sus cargas, fué puesta en posesión de ellos. D. José Moreno y otros acudieron al Juzgado para que se les amparase en la posesión de ciertas fincas que venían poseyendo por compra que su causante don Segundo Moreno hizo á la Hacienda á principios del siglo. Acudió doña Isidora al Delegado de Hacienda sin contestar á la demanda, oponiéndose á las pretensiones de Moreno. El Gobernador promovió competencia, y suscitado el conflicto se resuelve por Real decreto de 25 de Diciembre de 1886 á favor de la *Autoridad judicial*, en atención á que las fincas sobre que versa la reclamación de D. José Moreno Revuelta fueron enajenadas por el Estado en 1807, otorgándose la escritura en 15 de Febrero de 1808, y tomándose razón de élla en la Contaduría de hipotecas de Soria en 28 del mismo mes y año: á que poseídas las expresadas fincas por don Segundo Moreno y sus sucesores por más de setenta años, era evidente que esa posesión era muy superior á la de año y día, que es la que se exige para las cuestiones referentes á bienes vendidos en concepto de desamortizados: á que los bienes á que se creyeran tener derecho doña Isidora García Per tierra y D. José Moreno Revuelta, no han sido vendidos á dicha señora por el Estado, puesto que la Administración no ha hecho más que declarar exceptuados de la desamortización los correspondientes á la capellanía fundada por D. José Rico y Lago; y á que la reclamación de doña Isidora García no

traía su origen de acto alguno administrativo que le haya adjudicado los bienes de que se trata, y si bien la de D. José Moreno Revuelta se apoya en una venta hecha por el Estado, los mismos se hallan en quieta y pacífica posesión de las fincas, siendo por tanto los Tribunales los llamados á resolver la contienda entablada por los litigantes, por referirse á derechos civiles deducidos por particulares.

Interin la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado resolvía la reclamación del cura párroco de Torroba que acudió á la Administración pidiendo la nulidad de la venta de una heredad llamada el Portillo, que había sido exceptuada de la desamortización en beneficio de la Rectoría de dicho pueblo, y exponiendo quejas contra los actos de posesión del rematante, el mencionado cura incoó ante el Juzgado interdicto de recobrar la posesión de la finca contra el adjudicatario de la misma. Sustanciado el interdicto, recayó auto restitutorio, que fué apelado ante la Audiencia de Burgos, en la que se personó el Abogado del Estado, y propuso la declinatoria de jurisdicción, siendo desestimada por la Sala: el Gobernador de Logroño promovió competencia, y sustanciado el conflicto, se resuelve á favor de la Administración por Real decreto de 29 de Agosto de 1887, porque el interdicto promovido tenía por objeto reivindicar la posesión de una finca vendida por el Estado á D. Casimiro Fernández y Vallejo, habiendo sido reclamada asimismo la nulidad de la venta por el referido cura párroco: porque los actos posesorios que son consecuencia de una subasta de bienes nacionales, sólo á la Administración compete conocer de ellos hasta que el comprador ó adjudicatario haya sido puesto en quieta y pacífica posesión de la finca vendida; y porque, por lo tanto, carecen de facultades los Tribuna-

les del fuero común para conocer del interdicto en que se trata de la posesión de una finca que el demandado adquirió en pública subasta, como procedente de bienes nacionales, sin que fuese fundamento para determinar la competencia de los Tribunales de justicia, el que hubiese sido reclamada la nulidad de la venta, toda vez que si la Administración la declarase, vendría á quedar sin efecto el auto restitutorio dictado en el interdicto.

Desobediencia.

Verificadas las elecciones de Ayuntamientos de Mayo de 1883, fué elegido Concejal de Guriezo don Miguel Francos, que presentó excusa en tiempo, siéndole desestimada, y posteriormente, en 26 de Septiembre de 1883, se le eligió Alcalde, sin que concurriera á posesionarse de ninguno de los dos cargos, á pesar de habersele requerido al efecto. Procesado, en su consecuencia, como presunto reo del art. 383 del Código penal, el Gobernador de Santander requirió de inhibición á la Audiencia, y promovido el conflicto, fué resuelto *á favor de la Administración* por Real decreto de 24 de Enero de 1885, considerando: 1.º, que elegido Concejal don Miguel Francos Gutiérrez en las elecciones verificadas en el mes de Mayo de 1883, y para el cargo de Alcalde presidente del Ayuntamiento de Guriezo en la sesión que esta Corporación celebró el 26 de Septiembre de dicho año, y desestimadas las incapacidades por el mismo alegadas, era indudable que estaba obligado á tomar posesión y desempeñar dichos cargos; 2.º, que en el tiempo que el interesado propuso las excusas ó incapacidades, no pudieron alegarse sino aquellas que á la sazón existían, y, por lo tanto, á ellas sólo pudo referirse la resolución,

en virtud de la cual fueron desestimadas; 3.º, que habiendo solicitado Francos Gutiérrez trasladar su vecindad del pueblo de Guriezo al de Laredo con fecha 12 de Diciembre de 1882, anterior, por lo tanto, á la época en que se verificaran las elecciones municipales, estaba pendiente esta pretensión al tiempo en que fué elegido Concejal, y acordado posteriormente el Ayuntamiento de Laredo en 18 de Noviembre de 1883 admitirle como vecino de aquel pueblo, nació con tal motivo y con posterioridad á haber desestimado la incapacidad alegada, la cuestión previa que debía resolver la Administración acerca de si el elegido Concejal puede ó no desempeñar los cargos de elección popular en donde no tiene vecindad, en cuyo concepto, el caso presente se hallaba comprendido en uno de los de excepción para promover contiendas los Gobernadores.

Deudas municipales.

Promovido juicio ordinario por D. Miguel Oliva para que se condenase al Ayuntamiento de Moclín al pago de cierta suma, el Gobernador de Granada, después de replicar Oliva, requirió de inhibición al Juzgado de Iznalloz que conocía del asunto. Sustanciada la competencia, se decide por Real decreto de 28 de Junio de 1879 *á favor de la Autoridad judicial*, en atención á que la demanda civil ordinaria presentada por D. Miguel Oliva, tiene por objeto que se condene al Ayuntamiento de Moclín al pago de cierta deuda, lo cual envolvía necesariamente la declaración del derecho que al actor asistiese para hacer su reclamación: á que si el Ayuntamiento de Moclín reconocía el derecho que existía al demandante, debía manifestarlo ante el Juzgado, poniendo

de este modo término al pleito promovido: á que si bien la Corporación municipal demandada había hecho constar en el expediente gubernativo que estaba conforme en que debía, no había hecho igual manifestación respecto al tiempo y forma en que tenía obligación de satisfacer la deuda, acerca de lo cual existían notables diferencias entre una y otra parte; y á que mientras no se declarase por los Tribunales ó se reconociese legalmente por el Ayuntamiento de Moclín el derecho que asiste á D. Miguel Oliva para reclamar lo que pedía en su demanda, y en tanto que no se exigiera á la referida Corporación por la vía de apremio el pago de la deuda, no se estaba en el caso de aplicar las disposiciones que servían de base á la Administración para sostener que le correspondía el conocimiento del asunto.

En 1445, el Comendador y Freires del Hospital del Rey de Burgos dieron á censo al concejo, vecinos y moradores de Arcos, todas las fincas rústicas y urbanas que el Hospital poseía en el pueblo, mediante la pensión anual de diez cargas de pan, mitad trigo y mitad cebada, obligándose solidariamente á cumplir lo pactado y comprometiéndose todos los bienes del concejo. Reconocido el gravamen de 1846 por el Alcalde y Regidores en unión de 49 vecinos que confesaron ser el mayor número, y habiendo dejado de abonarse el canon correspondiente á los años 1871 á 1877, el Administrador del Real Patronato del establecimiento entabló demanda ejecutiva contra D. Lorenzo Sáiz Espiga, como vecino del pueblo, reclamándole la suma adeudada. Despachado mandamiento de ejecución, opuesto á ella el ejecutado, y elevados los autos á la Audiencia, el Gobernador de Burgos requirió de inhibición á la Sala. Sustanciado el conflicto, fué resuelto por Real decreto de 6 de Enero de 1880 á favor de la Admi-

nistración, en atención: á que la declaración de vecino de un pueblo, para el efecto de cumplir las cargas municipales, es puramente administrativa, correspondiendo, por tanto, á las Autoridades de este orden conocer de todo lo que se refiere á esta declaración y sus consecuencias: á que cualquiera que sean las obligaciones que en pasados siglos contrajeron mancomunada y solidariamente los concejos y hombres buenos de las villas y lugares, aquellas obligaciones han venido á refundirse hoy en las que pesan sobre los actuales Ayuntamientos, con tal que no haya cosa ó finca especialmente afecta á la seguridad de las mismas: á que aun en el caso de que fuese lícito hacer recaer sobre un solo vecino las obligaciones contraídas en épocas remotas por el concejo de su lugar y sus antecesores en vecindad, la reclamación que al efecto se intentara, nunca podría hacerse por la vía ejecutiva, porque el vecino á quien se supone subrogado en las obligaciones de un concejo, debería gozar de los privilegios y garantías que las leyes vigentes dispensan á los Ayuntamientos, representantes actuales de aquellas entidades: á que la ley Municipal, en su art. 143, no sólo prohíbe expresamente la vía de apremio para hacer efectivas las deudas de los pueblos que no están aseguradas con prenda ó hipoteca, sino que determina los trámites que han de guardarse para la reclamación de dichos créditos, y su inclusión en el presupuesto ordinario ó extraordinario, según que el acreedor convenga ó no en aplazar el cobro; y á que conforme á las doctrinas expuestas, el Administrador del Hospital del Rey de la ciudad de Burgos sólo está facultado, por virtud de las antiguas escrituras de censos que aduce, para dirigirse contra el Ayuntamiento de Arcos en la vía y forma que para tales casos determina la ley, puesto que no

existe finca especialmente afecta al cumplimiento de aquéllos.

Entablada demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Berga sobre pago de cantidad que el demandante D. Juan Arisa alegaba que le debía la Municipalidad por alquiler no satisfecho de una casa perteneciente al actor y destinada á sucursal de un fielato, el Gobernador de Barcelona requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el conflicto, por Real decreto de 20 de Enero de 1883 se decide *á favor de la Autoridad judicial*, en atención á que la demanda incoada por Arisa contra el Ayuntamiento va dirigida á que el Juzgado declare la legitimidad de un crédito que el actor supone lo adeuda la Corporación como procedente de un contrato de inquilinato celebrado entre dicha Corporación y el demandante; y á que las reclamaciones que se establecen de la naturaleza de la que motiva el presente conflicto, sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer, por ser los únicos competentes para declarar la legitimidad de la deuda; y que una vez condenada la Corporación municipal al pago de aquéllos, los procedimientos anteriores para hacerla efectiva no son ya de la atribución de la jurisdicción ordinaria, sino los que determina el art. 143 de la ley Municipal.

Diputaciones provinciales.

En 9 de Mayo de 1879, la Diputación provincial de Oviedo acordó que los estudios del ferrocarril económico de la capital á Cangas de Onís se entregarán al concesionario oficial de la línea para que los presentara á la aprobación superior; y que constituida la empresa constructora, ésta adquiriese la propiedad de los estudios. Autorizado el Gobierno

para conceder dicha línea á D. Rafael Suárez del Villar, acudió el mismo á la Diputación con instancia de que se le entregasen los estudios de la obra para elevarlos á la aprobación superior, toda vez que el solicitante era el concesionario. La Diputación resolvió en Mayo de 1880 entregar á Suárez los estudios, bajo fianza, y con la cláusula de que adquiriera la propiedad de ellos la Compañía á quien Suárez traspasase la construcción de las obras, caso de que así lo hiciera: pero después de estos acuerdos, la referida Corporación provincial adoptó otro, por el que se reservaba como exclusivamente suya la propiedad de los estudios, sin perjuicio de cederlos en su día, ya á la sociedad constructora de la mencionada línea, ya á la de Santander. Contra este acuerdo acudió Suárez al Juzgado de primera instancia de la capital para que se anulara y dejara sin efecto, y se condenara á la Diputación á respetar y cumplir los dos anteriores y á indemnizar al actor de daños y perjuicios. Contestada la demanda, el Gobernador promovió competencia, que fué resuelta por Real decreto de 16 de Mayo de 1883 *á favor de la Autoridad judicial*, considerando: que el conflicto se había suscitado á consecuencia de acuerdos contradictorios tomados por la Diputación provincial de Oviedo, cediendo primeramente la propiedad de los estudios del ferrocarril económico de Oviedo á Cangas de Onís, ejecutados con fondos de la provincia, al concesionario oficial de dicha línea, bajo garantías y condiciones que consideró convenientes, y posteriormente, modificando este acuerdo, se reservó la expresada Diputación la propiedad de dichos estudios: que autorizado el Gobierno por la ley de 27 de Agosto de 1880 para conceder á D. Rafael Suárez del Villar el expresado ferrocarril, Suárez solicitó de la Corporación provincial la entrega de

los referidos estudios para elevarlos á la aprobación superior, previas garantías que se exigieron: que al reservarse la Diputación provincial la propiedad de los mismos, por su acuerdo de 2 de Mayo de 1882, estimaba el expresado Suárez del Villar que la Corporación provincial había dejado sin efecto el contrato solemne que resultaba de los que tomó en 9 de Mayo de 1879 y 30 del mismo mes de 1880, lesionando así los derechos civiles del demandante: que al transferir la propiedad de los estudios de que se trata, por acuerdo de 9 de Mayo de 1879 la Diputación provincial dispuso de bienes ó derechos que le correspondían, obrando, al ejecutarlo así, con el carácter de persona jurídica, toda vez que sus acuerdos no tienen por objeto ninguno de los fines á que se refiere el art. 74 de la ley Provincial vigente, sino la enajenación ó cesión de unos derechos que en propiedad le correspondían; y que en tal concepto y sin perjuicio de los recursos que al concesionario pudieran corresponder para expropiar en caso necesario los mencionados estudios, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, esto no obstaba, para que el cumplimiento de los convenios celebrados entre un particular y las Diputaciones provinciales, cuando los mismos no versaban sobre servicios públicos, pudiera reclamarse ante los Tribunales ordinarios.

Embargos.

Procesado D. José Domingo Moya, fueron embargos sus bienes por el Juzgado de Santo Domingo de Málaga, haciéndolos responsables de las consecuencias del juicio: mas como resultase que el Alcalde de Alahurín de la Torre había procedido ya contra dichos bienes, vendiéndolos en pública su-

basta, recibió oficio del Juez para que suspendiere todo procedimiento. Así las cosas, D. Bartolomé Donaire y Vega entabló demanda de tercería de dominio para que se declarase que los bienes en cuestión no estaban sujetos á responsabilidad alguna, por consecuencia del apremio administrativo y causa criminal. Reclamados antecedentes acerca del asunto, resultó que para satisfacer ciertas responsabilidades del procesado se habían embargado sus bienes por el Alcalde en 24 de Agosto de 1875: mas desconociendo la existencia de este embargo, practicó otro la Autoridad local que lo era en 1877, sin que le constase que á la sazón hubiese providencia judicial acerca de la materia. En su virtud, el Gobernador de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciada la competencia, fué resuelta por Real decreto de 11 de Julio de 1878 *á favor de la Administración*, en atención á que el conflicto se había sustanciado con motivo de los embargos que en bienes que parecían ser de la propiedad de don José Donaire Moya practicó primeramente el Alcalde de Alahurín de la Torre para garantía de los descubiertos, y otras responsabilidades á los fondos y obligaciones del Municipio, y después por el Juez del distrito de Santo Domingo de Málaga, con objeto de asegurar las consecuencias de los procedimientos criminales seguidos al mismo Donaire; hechos que dieron lugar á que posteriormente entablara D. Bartolomé Donaire Vega tercería de dominio de esos mismos bienes: á que respecto á los embargados por las Autoridades administrativas y judicial, por más que el Alcalde de Alahurín de la Torre desconocía el embargo que su antecesor había practicado en los expresados bienes en 24 de Agosto de 1875, y volviera nuevamente á efectuarlo en 20 de Agosto de 1877, no aparece que hubie-

ra quedado sin efecto el primero de estos embargos por haber sido reintegrados los fondos municipales de los descubiertos que resultaban contra D. José Donaire Moya; y antes, por el contrario, el expediente administrativo, nuevamente formado, lo había sido como consecuencia de aquellos descubiertos y responsabilidades, por lo cual no podía menos de considerarse subsistente el embargo ejecutado en 24 de Agosto de 1875: á que toda vez que estaba ya embargada por la Administración una parte de los bienes, que lo fueron después por el Juzgado en 9 de Julio de 1877, á la Autoridad gubernativa tocaba, en primer término, disponer, con arreglo á las leyes, de los referidos bienes, sobre los cuales no pudo sostener, ni podía ejecutarse, el embargo llevado á efecto por la Autoridad judicial: á que si bien las tercerías de dominio son admisibles, con relación á bienes que son objeto de procedimiento administrativo, para que aquellas demandas puedan prosperar, era necesario que se entablasen antes de que dichos procedimientos hubiesen terminado definitivamente, porque de otra manera, además de quedar en incierto las enajenaciones de bienes hechas por la Administración, no podía cumplir una de las condiciones esenciales de esta clase de juicios, cual es la de suspender el procedimiento de apremio hasta que se decida á quién corresponda el dominio que se cuestiona: y á que, al presentar en el Juzgado D. Bartolomé Donaire Pega la demanda de tercería, lo hizo en tiempo que la Administración había vendido parte de los bienes en subasta pública, sin que se pudiese suspender el procedimiento de apremio que estaba ya terminado: y que, por lo tanto, entonces cesó la competencia del Juzgado para conocer en este juicio respecto á los bienes subastados por la Administración, lo cual no

obstaba para que, además de que las partes pudieran hacer efectivos sus derechos en la forma que procediera, continuaran desde luego entendiendo los Tribunales de justicia en la demanda incoada respecto á las otras fincas que se hubiesen embargado por la Autoridad judicial, para asegurar las resultas de la causa que se sigue á Donaire Moya.

Enjuiciamiento criminal.—Cuestiones previas.

Expedida por las oficinas del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, establecidas en Madrid, una libreta de imposición en la citada Caja, núm 2.877, á favor de D. Nicolás Gregorio Ortiz, expidieron después un duplicado de aquella libreta á la persona que se presentó en dichas oficinas suponiendo ser el interesado, lo cual se verificó previas las formalidades y requisitos establecidos en tales casos; y presentado después para el cobro de la cantidad impuesta el duplicado de la referida libreta, se abonó su importe á la persona que con la misma se presentó, previas también las formalidades prevenidas en el Reglamento del Monte de Piedad y Caja de Ahorros. Presentada posteriormente la primitiva libreta expedida á favor del imponente, éste exigió la devolución de las cantidades consignadas en su favor en la mencionada Caja de Ahorros, y apareciendo ya entregadas á virtud de la presentación de la libreta duplicada, según los asientos que obraban en aquella oficina, se negó la pretensión del interesado. En su vista, D. Nicolás Gregorio Ortiz acudió al Ministerio de la Gobernación, alzándose del acuerdo del Consejo del Monte, é instruido el oportuno expediente, recayó la Real orden de 3 de Mayo de 1877, por la que se declaró que no procedía reformar el

acuerdo, dejando sin embargo á salvo el derecho del recurrente para que lo ejercitase dónde y cuando viese convenirle. En 21 de Mayo de 1877, D. Nicolás Gregorio Ortiz acudió al Juzgado de primera instancia, denunciando el hecho y designando á Manuel Serrano, como la persona que había reclamado y obtenido de la Caja la cantidad que el denunciante tenía consignada. Instruído el procedimiento criminal, que también siguió contra D. Rogelio Garza, empleado del Monte, el Consejo de Administración de éste acudió al Gobernador, que á su vez promovió competencia, que después fué resuelta *á favor de la Administración* por Real decreto de 12 de Mayo de 1879, en atención á que el procedimiento incoado contra D. Rogelio Garza, oficial del Monte de Piedad, se dirigía á perseguir la infracción que hubiese podido cometerse del Reglamento de aquel establecimiento, y no la connivencia que pudiera haber existido entre aquél y los estafadores, como clara y terminantemente expresaba el auto en que Garza fué declarado procesado; á que la entrega del duplicado de la libreta de D. Nicolás Gregorio Ortiz, núm. 2.877, cuerpo del delito que se persigue, se verificó en virtud de expediente gubernativo instruído conforme á las prescripciones reglamentarias del Monte de Piedad, y fué un acto de Contaduría puramente administrativo, sujeto á las inspecciones de los Jefes, y en último estado, al Gobierno sin que las personas que en él intervinieran, debieran caer bajo la jurisdicción ordinaria, como los perpetradores del delito, hecho negado en el precitado auto de procesamiento de D. Rogelio Garza; á que la ordenación del pago, acto en que también intervino el procesado Garza, es asimismo puramente administrativo é interior del establecimiento regulado por un Consejero ó por quien legalmente

le sustituye; á que es atribución exclusiva de la Administración, apreciar los actos de sus dependencias puramente administrativas y de ritualidad ó reglamentarias, y con mayor fundamento si pertenecen á formalidades de contabilidad, como tenía ya declarado el Consejo; á que de todo lo expuesto nace claramente la cuestión previa administrativa, para declarar si el procesado Garza obró acertadamente en actos puramente administrativos ó de reglamento interior de una dependencia del Estado en que tomó parte; cuestión previa que sólo podía y debía resolverla Administración, conforme la excepción 2.^a del núm. 1.^o, art. 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863; y que la resolución del expediente administrativo formado en el asunto que entraña la Real orden de 3 de Mayo de 1877, no implicaba en nada las consideraciones expuestas, antes bien las robustecía, puesto que probaba que la Administración usaba de su legítima competencia cuando lo estimaba conveniente.

Rematado el arrendamiento de consumos de Cartagena á favor de D. José Vélez, otorgó éste escritura manifestando que el capital empleado en satisfacer el depósito provisional y cuantos gastos había exigido el asunto, lo había recibido de D. Julio C. Walker, á quien pertenecían dichas sumas y con el que tenía celebrada una Sociedad en la que correspondía á Walker y otros siete octavas partes, y la octava restante á Vélez. A nombre de Walker y consortes se presentó querrela criminal contra Vélez, por haber éste cometido estafa y tentativa de defraudación, cuya cuantía no podía fijarse por depender de la recaudación que se hiciera del impuesto, y en el mismo escrito se pidió por otrosí y para asegurar las resultas de la causa, que se acordara el secuestro de los derechos que pudiera ostentar el

acusado como arrendatario. Estimada esta solicitud, el Gobernador de Murcia requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el conflicto, fué resuelto por Real decreto de 19 de Septiembre de 1881, declarándose *no haber debido promoverse*, en atención á que, incoada causa criminal contra D. José Vélez, el Juzgado que entendía del asunto, á petición de parte, había mandado secuestrar y poner en administración judicial los derechos que correspondieran á aquél en el arrendamiento de consumos; á que era indudable la competencia del Juzgado para conocer de la causa que con ocasión de dichos delitos se había incoado, y acerca de la cual la Autoridad administrativa no había podido por menos de reconocer aquélla en el hecho de haber limitado su requerimiento á lo que hacía referencia el secuestro de la recaudación de consumos y nombramiento de administración judicial; á que, en el hecho de haberse cometido los delitos denunciados, era indudable que el Juzgado tenía competencia para secuestrar los efectos del delito é impedir que el procesado pudiera utilizarse de ellos; á que el referido secuestro no podía extenderse más allá de los derechos que competían á Vélez Castellote, y en nada podía limitar las obligaciones que éste contrajo por el contrato de arrendamiento en las facultades que al Municipio correspondiese para exigir y compeler al mismo al cumplimiento de todas las obligaciones nacidas del referido contrato; y á que, en tal concepto, quedaban á salvo todos los derechos que á la Administración competían y la adopción de todas las medidas que pudiera tomar en el asunto dentro de sus atribuciones, entendiéndose siempre con la persona con quien el Ayuntamiento contrató para exigir las responsabilidades á que hubiese lugar.

El Gobernador de Badajoz publicó en 9 de Octu-

bre de 1878 un bando, cuyas disposiciones tendían á impedir las invasiones y ataques de que era objeto la propiedad rural, en el cual se disponía: 1.º, que la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad detuvieran á los que se encontrasen en heredad ajena tomando frutos sin autorización de sus dueños; 2.º, que también detuviesen á los que llevasen bellota, aceituna ó corcho, no justificando que lo hiciesen para los dueños ó que los hubiesen comprado; 3.º, que los frutos se devolviesen al dueño ó se vendieran, destinándose una parte al aprehensor y los restantes á los establecimientos de Beneficencia; 4.º, que los Alcaldes impusieran una multa de 50 pesetas por la primera vez, y por insolvencia diez días de prisión subsidiaria, remitiendo en el primer caso la mitad del papel de multas, y en el segundo certificación del cumplimiento de la pena al Gobierno de provincia; 5.º, que dichos Alcaldes dieran parte de los nombres, estado, profesión y vecindad de las personas que les fueran entregadas como atentadoras al derecho de propiedad, para que se publicasen en el *Boletín oficial*, y para en el caso de reincidencia ponerlas á disposición de los Jueces de primera instancia de los partidos correspondientes, á fin de que fuesen juzgados como reos del delito de desobediencia grave á la autoridad del Gobernador en el ejercicio de su cargo, con arreglo al artículo 265 del Código. En cumplimiento de esta disposición, D. José Núñez Balseras, Teniente Alcalde de Villafranca de los Barros, impuso gubernativamente, por hurto de aceitunas, á cuatro vecinos de aquella población, la multa antedicha, y á causa de insolvencia el arresto subsidiario, durante el cual se dirigió al Alcalde el Juez municipal, manifestando que el bando del Gobernador no podía conferirle atribuciones que por las leyes estaban

confiadas á los Tribunales, y pidiendo que pusiese á su disposición los reos. Con este motivo, y después de diferentes actuaciones, la Sala tercera del Tribunal Supremo promovió un *recurso de queja* por abuso del poder, que fué admitido y resuelto por Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, declarándose que á las Autoridades judiciales correspondía conocer de los hechos penados en el bando de 17 de Octubre de 1878, ora constituyeran delito, ora se calificasen de falta. Los fundamentos de esta resolución, son los siguientes: 1.º, que derogada por la primera de las disposiciones adicionales á la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877 todas las anteriores relativas al régimen de las provincias, no tienen aplicación los artículos de la ley Provincial de 25 de Septiembre de 1863, en que se apoyaba el Gobernador para las disposiciones del bando; 2.º, que en virtud de las reformas introducidas en el Código penal por la ley de 17 de Julio de 1876, son reos del delito de hurto, los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, se apropian la fruta de heredad ajena, cualquiera que sea el valor de ella, constituyendo este mismo hecho sólo falta cuando en el acto de tomarlas se consuma; 3.º, que es de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales, conocer de todos los hechos calificados por el Código penal de delitos ó de faltas; 4.º, que el Gobernador, por su bando de 17 de Octubre de 1878, ordenó se corrigieran gubernativamente los hurtos de frutos que se cometieran en fincas rurales; estableció penas especiales para sus autores, y mandó que los reincidentes en esta clase de delitos fuesen puestos á disposición de los Jueces de primera instancia, para que los juzgasen como reos de desobediencia grave á la Autoridad; 5.º, que si bien el Tri-

bunál Supremo, de acuerdo con su Fiscal, había creído que no debía proceder á la formación de causa contra el Gobernador por la publicación del bando, había estimado, sin embargo, que las disposiciones que contenía invadían las atribuciones propias de los Tribunales, y en defensa de ellas había entablado el recurso de queja que, según el art. 270 de la ley orgánica del Poder judicial, procedía contra los excesos que cometan las Autoridades administrativas, invadiendo las atribuciones que la Constitución y las leyes confieren á las judiciales, y 6.º, que era evidente que el Gobernador de Badajoz carecía de atribuciones para disponer se castigase gubernativamente hechos cuya corrección no le estaba encomendada, y estaban cometidos por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales.

Distribuidas por repartimiento en Julio de 1881 las cuotas del impuesto de consumos entre los vecinos de Orellana la Vieja, varios de ellos acudieron á la Administración económica de Badajoz, pidiendo que no se aprobase dicho repartimiento, y desestimada la solicitud, apelaron para ante la Diputación provincial, que denegó igualmente la instancia; contra este fallo recurrieron los interesados al Ministerio de Hacienda, que desestimó también la apelación. Los recurrentes entablaron querrela criminal ante la Audiencia de Cáceres, contra el Alcalde, Concejales y Junta repartidora del impuesto, y el Gobernador de Badajoz suscitó competencia, que fué resuelta á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 1.º de Junio de 1883, en atención: á que las reclamaciones que se estimaron convenientes por los vecinos de Orellana la Vieja contra el repartimiento del impuesto de consumos de aquel pueblo, fueron denegadas por el Jefe económico, por la Diputación provincial y por Real orden que

desestimó la alzada, toda vez que, con arreglo á las disposiciones vigentes, era definitiva la resolución de la Diputación provincial; á que si bien en casos análogos se ha estimado siempre la existencia de una cuestión que previamente debía resolverse por las Autoridades administrativas, era indudable que en el caso aquel, la cuestión previa estaba ya determinada con el fallo de la Diputación provincial y con la Real orden de 10 de Julio de 1882, que consideró aquel fallo como definitivo.

En la noche del 1.º de Diciembre de 1880, varios hombres, y entre ellos un carabinero al servicio de la Aduana de Port Bou, condujeron una caja conteniendo efectos sujetos al pago de derechos, al almacén de la dependencia, sin solicitar permiso, y sin obtener consentimiento del Administrador, y rompieron á la salida algunos cristales de la cancela. El Administrador detuvo la marcha del grupo, y consiguió que la caja volviera al lugar donde debía encontrarse hasta la hora que tenía designada; pero al día siguiente, el carabinero indicado denunció á sus jefes el hecho de que el Administrador le había dado de bofetones y puntapiés. Instruída causa contra este funcionario por la Capitanía general de Cataluña, el Gobernador de Gerona requirió de inhibición al Juzgado de guerra, y formalizada competencia, fué resuelta *á favor de la Administración* por Real decreto de 20 de Julio de 1883, porque aun en el supuesto de que los hechos hubiesen tenido lugar en los términos y en la forma que se relata en el parte dado por el carabinero, siempre resultaría que la agresión de que el mismo se quejó, no se había efectuado con armas, palos ó piedras, requisitos necesarios para que pudiera producir el desafuero y sujetar á los que lo cometieran á las penas señaladas en las Ordenanzas; porque á la Administración

compete en primer término resolver si el hecho que ha dado lugar al presente conflicto, constituye ó no una infracción de las reglas á que deben sujetarse los funcionarios de la Aduana de Port-Bou en el desempeño de sus cargos; y una vez resuelta esta cuestión previa, someter á los culpables á los Tribunales competentes, toda vez que la jurisdicción militar carece de atribuciones para conocer del asunto.

D. Gabino Ibeas González, cura párroco de Quintanar de la Sierra, presentó en el Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes un escrito en el cual denunciaba como constitutivos de delito, los hechos siguientes: 1.º, que hallándose el denunciante celebrando los Oficios Divinos en la iglesia parroquial, y exhortando á sus feligreses para que le pagaran los derechos parroquiales para poder vivir, el Alcalde, D. Manuel de Pedro, le increpó á gritos interrumpiéndolo tres veces é injuriándole con ademanes y palabras; 2.º, que el 1.º de Enero, hallándose el cura celebrando en la iglesia, requirió al Alcalde por su falta cometida el día anterior, excitándole para que diera alguna satisfacción á la iglesia, en cuyo caso él, en nombre de la iglesia, le perdonaba, contestando el Alcalde despreciando la autoridad del párroco, diciéndole que encubría sus crímenes con la iglesia, y llamándolo tramposo; y 3.º, que el mismo día, y estando el vecindario en el atrio, el Secretario, D. Ladislao Bartolomé Medrano, dijo que debía entrarse en la iglesia y arrastrar al cura. Instruído el proceso, fueron declarados procesados D. Manuel de Pedro y D. Ladislao Bartolomé Medrano; pero á su vez el Alcalde denunció al párroco de hechos que á su juicio constituían delitos de injuria, calumnia y desacato para el Ayuntamiento, y formada causa contra éste, el Gobernador de Burgos requirió de inhibición al Tribunal,

con lo que, suscitado el conflicto, se resolvió *á favor del Juzgado* por Real decreto de 24 de Enero de 1884, considerando: que los hechos denunciados por D. Gabriel Ibeas, podían constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación correspondía á la jurisdicción ordinaria; que no existe, respecto de esos hechos, cuestión alguna que deba ser resuelta por la Administración previamente, por depender de ella el fallo que hubiesen de dictar los Tribunales; y que no se estaba en ninguno de los casos en que por excepción puedan los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales.

Instruída causa contra José Bonastre y varios vecinos de San Esteban de Sarroviras, por haber alterado en beneficio de un camino vecinal, para cuyo ensanche no habían sido previamente autorizados por el Municipio del pueblo, los límites de una propiedad particular perteneciente á doña María Canals, segregando de aquéllas una superficie de 1.015 metros, y causando daños de consideración, el Gobernador de Barcelona requirió de inhibición al Juzgado de San Feliú de Llobregat que conocía del proceso. Sustanciado el conflicto, fué resuelto *á favor del Juzgado* por Real decreto de 16 de Mayo de 1884, en atención á que los hechos denunciados por doña María Canals podían constituir delitos definidos y penados en el Código, cuya aplicación correspondía á los Tribunales: á que la Administración no tiene que resolver ninguna cuestión previa, puesto que la apelación de si José Bonastre y consortes son ó no responsables de los delitos que se les acusa por haber procedido en virtud de autorización verbal que les dió el Alcalde de San Esteban, es precisamente la cuestión de fondo que debía ser objeto del fallo que en su día dictara la jurisdicción ordinaria: y á que no se trataba de ningún acuerdo del Ayuntamiento del mencionado pueblo referente

á la recomposición de un camino vecinal, toda vez que, según informe de la Alcaldía, no se había tomado resolución alguna sobre el particular, no estándose por consiguiente en ninguno de los dos casos de excepción para las competencias en materia criminal.

En 23 de Octubre de 1885, Francisco Casaltá denunció al Juzgado municipal de Villarreal el hecho de que por orden del primer Teniente Alcalde (que en aquella fecha ejercía jurisdicción) se retuvo á su hijo por los dependientes de consumos un pellejo de vino, á pretexto de que días antes había introducido fraude. El Gobernador requirió á la Audiencia, y sustanciado el conflicto, fué resuelto *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 5 de Febrero de 1887, porque el hecho denunciado podía constituir delito: porque la intervención de don José Pesudo Gil en el asunto de que se trataba fué puramente amistosa, y sólo así se explicaba las consecuencias que el mismo interesado manifestaba al Gobernador: porque según constaba en autos, por medio de la oportuna certificación, el día en que se verificó el hecho que motivó la formación de la causa, no ejercía ni tenía jurisdicción Pesudo Gil, por hallarse el Alcalde desempeñando sus funciones en la localidad: y porque reconociendo en el mismo requerimiento el carácter particular de las gestiones del interesado, no existía cuestión alguna que previamente debía ser resuelta por la Administración.

Exacción ilegal.

Procesados el Alcalde, dos Concejales y el Recaudador de Valdejirejas á denuncia de un vecino de la localidad que les acusaba de haber creado un re-

curso extraordinario sobre consumo de la paja, sin autorización legal y sin cubrir las formalidades de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, formando un repartimiento irregular y cobrando el arbitrio, el Gobernador de Zamora requirió de inhibición á la Audiencia que instruía el proceso, y sustanciado el conflicto, se resolvió *á favor de la Administración* por Real decreto de 5 de Octubre de 1884, en atención á que la denuncia tenía por objeto perseguir y castigar una exacción ilegal cometida por el Ayuntamiento de Valdejirejas, por haber creado un arbitrio extraordinario sin haber sido autorizado para ello, procediendo á su reparto y cobranza sin sujeción á formas y bases concretas; á que tales hechos están, por naturaleza, sujetos á disposiciones administrativas que regulan la materia, por lo que á las Autoridades de este orden competía en primer término conocer y decidir si efectivamente se habían cometido las infracciones legales objeto de la denuncia; y á que dependiendo el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales de la resolución que las Autoridades administrativas adopten sobre el caso de que se trata, es indudable que existía una cuestión previa que debía decidirse por la Administración, y, por por lo tanto, era de estimar el conflicto.

En 1884 denunció José Aramo al Juzgado de instrucción de Lerma el hecho de que, habiéndole cobrado el Ayuntamiento de Santa María de Mercedillo el impuesto de consumos, cereales y sal correspondiente á todo el año económico de 1881 á 82, tuvo que pagar á los dependientes de la Delegación del Banco de España las cuotas correspondientes al impuesto equivalente al de la sal por los trimestres tercero y cuarto de aquel año, deduciendo de este hecho que los recibos expedidos por el Ayuntamiento que acreditaban el pago de las cantidades

correspondientes á los mismos trimestres que había exigido el Banco eran ilegales, poniéndolo en conocimiento del Juzgado á los efectos procedentes, á cuyo fin acompañaba los cuatro recibos pagados al Ayuntamiento y los dos satisfechos á la Delegación del Banco de España. Instruídas diligencias para la averiguación del hecho y declarado procesado don Félix Mariano del Amo, Alcalde que fué de Santa María de Mercadillo el año de 1881 á 82, el Gobernador de Burgos requirió de inhibición á la Audiencia, y suscitado el conflicto, fué resuelto *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 19 de Julio de 1885, en atención á que los hechos denunciados pudieran constituir delito, cuyo conocimiento competía á los Tribunales ordinarios, por no hallarse reservados por la ley á la Administración; y á que no se trataba de apremiar á un particular al pago de créditos liquidados á favor de la Hacienda, sino de determinar si el Ayuntamiento estaba autorizado para cobrar unos impuestos suprimidos y cuyo equivalente hacía efectivo directamente la Hacienda, no siendo aplicable el art. 131 del Reglamento de 31 de Octubre de 1881 que el Gobernador citaba para reclamar el conocimiento de la cuestión previa que suponía debía decidir la Autoridad administrativa.

Expropiación forzosa.

La expropiación forzosa por causa de utilidad pública que se rige por la ley de 10 de Enero de 1879, y que viene á desarrollar el precepto contenido en el art. 10 de la Constitución del Estado, es, por su relación directa con los derechos privados, materia que se presta frecuentemente á cuestiones de competencia. Sin que por ser de todos suficiente.

mente conocida aquella ley, sea preciso que nos detengamos en su examen, habremos de examinar algunos de los conflictos que con ocasión de la misma han sido resueltos.

Doña Angela Corso y otros presentaron en el Juzgado de Santo Domingo de Málaga interdicto de recobrar la posesión de un muro de la huerta denominada Victoria, fundándose en que el contratista de la carretera de Málaga á Murcia había levantado en el arroyo de Gálica un paso badén, apoyando uno de los extremos de éste en el indicado muro, lo cual constituía un despojo. El Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Autoridad judicial, y sustanciado el conflicto, se decide por Real decreto de 19 de Septiembre de 1881 á favor de la Autoridad judicial, en atención á que el paso badén, construído por el citado contratista, intesta en la pared de la huerta, propiedad de la parte actora, siendo una obra de carácter permanente que forma parte del mencionado camino: á que no consta siquiera que se haya empezado á construir expediente alguno de expropiación forzosa por daños que pudiera ocasionar en la mencionada huerta la construcción del paso badén; y á que no habiendo precedido los requisitos que determina la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados estaban en su derecho al hacer uso de los recursos que la misma establece, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Concedido á los Duques de Uceda, en tiempo de D. Juan II, el derecho exclusivo de tener la barca del puerto de Alconetar en el río Tajo, desde las ruinas de Mantible hasta el puerto llamado Rochafría, D. Eduardo Mas estableció una barca dentro de esos límites, y en su consecuencia, el actual Duque entabló interdicto de recobrar la posesión del

referido privilegio en que había sido perturbado. A instancia de la Sociedad del ferrocarril de Madrid á Cáceres, el Gobernador de esta provincia requirió de inhibición al Juzgado de Garrobillas que tramitaba el juicio, alegando que Mas obró como mandatario de la empresa al construir la barca destinada á embarcar y desembarcar materiales para la ejecución de la línea férrea en ambas orillas del río. Suscitada la contienda, fué resuelta por Real decreto de 18 de Enero de 1882 á favor de la *Autoridad judicial*, considerando: que no podía ponerse en duda que, hallándose en posesión de los mencionados derechos, ninguna otra persona podía conceptuarse autorizada para utilizar el expresado río, estableciendo barcas dentro de los límites que comprende el puerto de Alconetar, y que al efectuarlo la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, había vulnerado los expresados derechos sin las formalidades legales, pudiendo creerse despojado el actor en el interdicto: que ya se tratase de una ocupación temporal, ya fuese un acto de expropiación, era lo cierto que en uno y otro caso era requisito indispensable que la Administración declarase la necesidad de la ocupación ó expropiación para la obra pública, previos los trámites establecidos: que lejos de haberse hecho tal declaración por las autoridades administrativas, con sujeción á las disposiciones de la ley y Reglamento de expropiación forzosa, se había justificado por el Duque de Uceda que no se había expropiado ni declarado la necesidad de la ocupación temporal, y, por lo tanto, la Sociedad de los ferrocarriles antes mencionada, se encontraba en el caso de un particular que invade la propiedad ajena; y que en tales casos, así por lo establecido en la ley de Expropiación forzosa, como por lo dispuesto en la de Obras

públicas, podían los Jueces amparar y reintegrar al expropiado en la posesión de que se le despojó; utilizándose para este efecto la vía del interdicto.

La Compañía del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona ocupó por sí y ante sí varios terrenos y acequias del Canal de la Infanta doña Luisa Carlota de Borbón. La Junta directiva del Canal entabló interdicto de recobrar contra la citada Compañía ante el Juzgado de las afueras de Barcelona, y noticioso el Gobernador de la provincia de la reclamación, promovió competencia, que fué decidida por Real decreto de 8 de Enero de 1884 *á favor de la Autoridad judicial*, en atención: á que el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 autoriza á los que sean privados de su propiedad, para que puedan hacer uso de los interdictos de retener y recobrar, imponiendo á los Jueces la obligación de amparar y reintegrar al indebidamente expropiado; y á que al no cumplir la Compañía del ferrocarril despojante con los requisitos legales para la ocupación que llevó á cabo de los terrenos de que se ha hecho mérito, era indudable que los propietarios de los mismos pudieran acudir á los Tribunales del fuero común por la vía de interdicto.

Dueños D. Fernando y D. Rafael Cantos de un trozo de tierra de huerta en el término de Torremamates, ó sitio llamado de Huertas de Colomar, entablaron interdicto de retener ó recobrar la finca contra D. Salvador Pérez Llacer, concesionario de la conducción de aguas potables desde el citado pueblo á Alicante, alegando que se había introducido en la citada tierra y comenzado un socavón ó galería de más de treinta metros de extensión. Promovida competencia, fué resuelta por Real decreto de 5 de Octubre de 1884 *á favor del Juzgado*, en mérito á que la circunstancia de no haber precedido

el justiprecio de la finca ó parte de ella que había de expropiarse, y la de no haber precedido tampoco al desahucio el pago de lo que forzosamente se enajena, autoriza al expropiado para poder reclamar por la vía de interdicto que prescribe el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 el reintegro en la posesión; á que en el presente caso no se había hecho el pago de los terrenos ocupados por Pérez Llacer, y por lo tanto era procedente el interdicto incoado; y á que no obstaba la procedencia de éste para que la Administración pudiera continuar sus trámites para la expropiación del terreno, y decretar en su día el desahucio y la ocupación del mismo, á fin de que el concesionario de la obra pudiera llevarla á efecto, previo el pago de lo que forzosamente se enajenara ó cediera.

A nombre de los dueños del coto titulado «Chaparral,» del cual habían sido expropiadas más de cuatro hectáreas, se presentó interdicto en el Juzgado, exponiendo que la Compañía concesionaria había ocupado mayor extensión del coto, y hacía usos y aprovechamientos en el mismo que no se adjudicaron en la expropiación. Promovida competencia, fué resuelta por Real decreto de 5 de Junio de 1887 *á favor de la Administración*, en consideración á que la contienda de competencia promovida, reconocía como origen el interdicto de recobrar y retener promovido por doña Enriqueta y doña Ramona Corral, á consecuencia de ocupaciones temporales llevadas á efecto por la empresa concesionaria del ferrocarril de Segovia á Villalva, en una finca denominada el «Chaparral,» propiedad de las demandantes, y parte de la cual había sido objeto de expropiación forzosa, previa la instrucción del oportuno expediente: á que cuando una finca ha sido objeto en parte de expropiación y las necesidades

de la obra pública exigen ocupar mayor extensión que la tomada, esta expropiación, ya sea temporal, ya definitiva, no puede dar lugar á los interdictos que en otro caso autoriza el art. 4.º de la ley de Expropiación, toda vez que, aparte de que la ley lo prohíbe, determina la misma que no se puede paralizar la obra en curso de ejecución, y establece el procedimiento que se haya de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación no llegue á la quinta parte de la superficie expropiada ó exceda de esta extensión; y á que, en tal concepto, no ha debido admitirse ni darse curso por el Juzgado á la reclamación deducida ante el mismo.

D. Antonio Larrad vendió á la empresa concesionaria del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona parte de una finca de su propiedad, estipulándose que si concluída la vía resultase haberse ocupado para servicio de la misma más terreno que el vendido, se pagaría su importe por la empresa. Dióse este caso de mayor ocupación, y Larrad acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar que el Juez declaró inadmisibile por falta de competencia en la materia de que trataba. Suscitada competencia á instancia de la empresa constructora, se decidió *á favor de la Administración* por Real decreto de 29 de Agosto de 1887, en razón á que ya tuviera lugar la expropiación de una finca, en virtud de expediente, ya lo fuese por concierto con el propietario, sólo puede utilizarse el interdicto cuando no se han llenado todos los requisitos prevenidos por la ley, ó á falta de éstos, estipulados por las partes en los conciertos ó contratos que hubiese celebrado; y á que consentida ó estipulada por el actor en el interdicto en el contrato celebrado con la Sociedad demandada, el que ésta pudiera ocupar mayor extensión de terreno para servicio de la vía por voluntad de las

partes, se habían venido á sustituir los requisitos establecidos por la ley para la expropiación forzosa, y cuando mediaba el consentimiento del propietario no podía utilizarse el interdicto.

○ A nombre de la testamentaria de D. Lucas Aguirre se presentó interdicto de recobrar contra el contratista de la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan, que ocupó tres fincas pertenecientes á la primera, extrayendo tierras de las mismas; y recaída sentencia restitutoria cuando se trataba del cumplimiento de la misma, el Gobernador de Cuenca requirió de inhibición al Juzgado, á instancia del despojante. Sustanciado el conflicto por Real decreto de 27 de Diciembre de 1887, se resolvió *á favor de la Autoridad judicial*, en atención: á que no se había justificado y ni siquiera aducido como fundamento del requerimiento, que la ocupación del terreno de que se trata haya sido llevada á cabo después de cumplidos los requisitos que la ley exige; y á que en tal concepto, y no habiéndose llevado los trámites legales, el interesado que se cree lastimado en sus derechos de propiedad, puede hacer uso del interdicto de recobrar, que es el medio á que había acudido la testamentaria de Aguirre.

○ El Gobernador de Barcelona ordenó al Ayuntamiento de Caldas de Entrach, como resultado de la visita sanitaria girada á este pueblo por una Comisión que ínterin se instruía y tramitaba el expediente de expropiación forzosa para la indispensable total de reparación de las balsas, previniese á los propietarios de éstas, que después de limpiarlas bien, verificasen las obras propuestas por la aludida Comisión. Así lo hizo en la balsa del molino de su propiedad D. Félix María Milans, informando el arquitecto que las obras estaban hechas según arte. Después de esto, el mismo Gobernador, á ins-

tancia de varios vecinos de este pueblo, y de conformidad con el dictamen de la Junta provincial de Beneficencia, dispuso que desapareciera inmediatamente la balsa de Milans, por constituir un foco mortífero, á cuyo efecto nombró un Delegado encargado del cumplimiento de esta medida. Contra esta providencia interpuso Milans recurso de alzada, y contra la acción del Delegado que llenó su encargo destruyendo la acequia, presentó interdicto de recobrar su posesión, con cuyo motivo se suscitó competencia, que fué resuelta *á favor del Juzgado* por Real decreto de 14 de Febrero de 1888, considerando: 1.º, que al prestar su conformidad el Gobernador de Barcelona en 1884 al informe de la Comisión nombrada para girar la visita sanitaria á Caldas de Entrach, y al acordar que se practicasen las obras que la misma propuso, lo hizo dando á éstas el carácter de interinas, y mientras se tramitaba el expediente de expropiación forzosa, puesto que eso era lo propuesto por la referida Comisión; 2.º, que no consta que se haya iustruído el mencionado expediente que era necesario para privar á D. Félix María Milans de su propiedad, con tanto mayor motivo, cuanto que el interesado había practicado ya todas ó casi todas las obras que le habían ordenado, mejorando de esta suerte las condiciones higiénicas del pueblo; 3.º, que en la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, no han precedido los requisitos que determina el artículo 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, y por tanto, pudo Milans hacer uso del interdicto, como uno de los medios legales para dejar á salvo su derecho; 4.º, que aun en el supuesto que la providencia del Gobernador que motivó el conflicto hubiese sido adoptada dentro del círculo de sus atribuciones, no podía ser extensiva á privar á un particular

de sus derechos de propiedad sin que la ejecución de aquélla se ajustara á las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa; y 5.º, que el hecho de haber interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo en que el Gobernador hizo el nombramiento de Delegado, no es obstáculo para que los Tribunales conozcan de un asunto que les corresponde, puesto que tratándose de conflictos jurisdiccionales de esta índole, no cabe la sumisión de las partes á Autoridad que no sea la llamada á entender en la materia, con arreglo á las disposiciones legales.

Ferrocarriles.

Despachados mandamientos de ejecución contra D. José Ruiz de Quevedo, por el Juzgado de primera instancia de Madrid, y embargados bienes al demandado, se subastaron algunos de ellos, entre otros, 7.144 traviesas destinadas á la construcción del ferrocarril de Ponferrada á la Coruña. El Gobernador de Madrid requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciada la competencia, se resolvió por Real decreto de 11 de Abril de 1881 *á favor de la Autoridad judicial*, porque las traviesas no se hallaban fijadas en la línea, y sobre las mismas se aducía por el Estado un derecho por el valor de las subvenciones que á las Compañías concesionarias se habían otorgado; y en tal concepto, ya sea el derecho de preferencia para reintegrarse del importe de las indicadas subvenciones, ya sea el de dominio sobre los bienes embargados, es lo cierto que tales derechos no podrían declararse por la Administración, sino que debían ejercitarse ante los Tribunales ordinarios en el correspondiente juicio de tercería; y porque en el hecho de que se trataba, no siendo el material fijo ó móvil de una línea abierta á la explotación, único

caso en que estaba prohibido despachar ni trabar ejecución en dichos materiales, era indudable que no tenía aplicación el art. 4º de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

En pleito entre D. Manuel Díaz Basteiro y don León Cappa, constructor del ferrocarril de Zaragoza á Escatrón, recayó sentencia condenando al último al pago de cantidades; y para hacerlas efectivas, se embargaron al mismo traviesas y postes de hierro almacenados en la Estación de Quinto. Nombrado administrador de la Compañía D. Tomás Pelayo Conde, fué puesto judicialmente en posesión de los bienes de la misma, incluso de los postes y traviesas embargados por el Juez de Pina. El Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Autoridad judicial, y sustanciado el conflicto, fué *resuelto á favor de ésta* por Real decreto de 22 de Mayo de 1882, en atención á que no es obstáculo para que pueda promoverse contienda de competencia, el haber fenecido el juicio que promovió D. Manuel Díaz Basteiro contra D. León Cappa, porque en las diligencias acerca de la ejecución de la sentencia recaída en aquél, han podido invadirse las atribuciones de la Administración que, reivindicadas por ella, en nada alteran las declaraciones contenidas en la sentencia: á que tampoco es inconveniente la sentencia recaída en el expediente de declinatoria, porque las cuestiones de competencia de jurisdicción y de atribuciones, sólo pueden terminar conforme previene el art. 58 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, por desistimiento de la Autoridad administrativa ó por decisión Real; á que el derecho que puede alegar el Estado por valor de las subvenciones entregadas á la Compañía concesionaria, ya constituya una preferencia para el reintegro de dichas subvenciones, ya un condominio sobre los bienes embar-

gados, no puede declararse por la Administración, sino por los Tribunales ordinarios en el correspondiente juicio de tercería, pudiendo hacerse efectiva en todo caso del depósito del 5 por 100 que el artículo 12 de la ley de 3 de Julio de 1855 previene que constituyan los concesionarios de líneas férreas: á que no tratándose de material fijo ó móvil de una línea abierta á la explotación, único caso en que está prohibido despachar ni tratar ejecución en dicho material, es indudable que no tiene aplicación el art. 4.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869; y á que en el asunto que había dado lugar á la presente contienda, se trataba de hacer efectiva la responsabilidad civil contraída por D. Tomás Pelayo Conde, al disponer de las materias embargados, y por tanto, correspondía á los Tribunales ordinarios conocer de él, sin perjuicio de que ante los mismos puedan alegarse por los herederos de aquél, las razones que al mismo asistieran para ejecutar tales actos, y reclamar en su caso de quien corresponda y ante la Autoridad competente, el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan irrogado por actos ú omisiones de las Autoridades que han intervenido en el asunto.

La Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, al ejecutar una de las líneas, construyó un túnel en las inmediaciones de una finca del Conde de Morata, y un muro de mampostería para evitar que las aguas del río Jalón ocasionaran desprendimientos de tierra. En las avenidas ordinarias, y de resultas de dichas obras, se inundaban las propiedades colindantes al río, y creyéndose perjudicado el Conde, entabló demanda contra la Empresa para que se le obligara á reponer el muro y se le condenase á indemnizar al actor los perjuicios que había sufrido á consecuencia de su construcción. El

Gobernador de Zaragoza promovió competencia, que se resolvió por Real decreto de 20 de Junio de 1882, conforme á la doctrina que contienen sus fundamentos, á saber: que en lo que se refiere á la construcción del expresado muro, por tratarse de obras que afectan á una vía férrea que tiene el carácter de pública, sólo la Administración es la competente para obligar á la Compañía á cuyo cargo se encuentra, á que ejecute las obras necesarias para la conservación de dicha vía férrea, así como para vigilar la construcción y explotación de las mismas; y que el segundo extremo de la demanda, que hace referencia á la indemnización de daños y perjuicios que el Conde de Morata y de Argillo ha sufrido en dos fincas de su propiedad, cuya enajenación no es forzosa, y como consecuencia de la concesión de la expresada vía férrea de Madrid á Zaragoza, es indudable que á los Tribunales de justicia corresponde decidir acerca de este extremo, á tenor del art. 121 de la ley de Obras públicas.

Promovida competencia entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Manzanares, con motivo de cierto interdicto que el Ayuntamiento de esta ciudad promovió contra D. Antonio Nuiz, Jefe de la primera sección de vía y obras del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, el Consejo de Estado consultó que se decidiese á favor de la Autoridad judicial, en atención: á que el documento remitido al Juzgado por el Gobernador como providencia administrativa contrariada por el interdicto, era la comunicación dirigida por la división de ferrocarriles de esta Corte al director de aquella Compañía, manifestándole no haber inconveniente en que se ejecutaran las obras á que se refiere el proyecto de modificación y aumento de vías y plataformas en la estación de Manzana-

res; á que el ingeniero-jefe de la expresada división manifestó terminantemente al Gobernador que la autorización referida era sola y exclusivamente para las obras que la división tiene facultades para autorizar, y que careciendo de éstas, lo mismo para la variación de caminos, no podía entenderse que se refiriera á la del camino titulado «Vereda Real Soriana,» como indicaba el Gobernador, ó camino de Valencia, que expresaba el plano de dicha oficina: á que el interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Manzanares tenía por objeto que se le reintegrase en la posesión de un camino que era á la vez vereda ó vía pecuaria: á que no constaba que se alegase por la Administración que al ejecutarse las obras de que se trata hayan precedido los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 para que pueda tener lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública: y á que, aun en el supuesto de que hubiera una providencia administrativa legítimamente tomada, autorizando la expropiación de que se trata, procedería el interdicto, toda vez que no se han cumplido los preceptos legales. El Consejo de Ministros, apartándose de este parecer, resolvió la competencia á favor de la Administración por Real decreto de 28 de Junio de 1884, considerando: que la base de que necesariamente había que partir para la resolución del conflicto, era determinar si la vía ó servidumbre pecuaria de que se trataba se había de estimar como una propiedad del Municipio de Manzanares, ó, por el contrario, si era una parte del dominio público: que un camino ó servidumbre pecuaria no podía en manera alguna considerarse como poseído por un Municipio á título de dueño, ni se había clasificado nunca como propiedad para los efectos del derecho, sino que era una parte del dominio público, y como tal, inalienable, y que las facultades que tienen los

Ayuntamientos respecto á la conservación y defensa de las servidumbres pecuarias, no les incumbe como entidades jurídicas respecto á una cosa de que estuviesen en posesión ó tenencia, sino como corporaciones ó autoridades administrativas, á las que les está confiada en parte la defensa de intereses públicos: que sólo en el caso que el Ayuntamiento poseyese la vía de que se trata á título de dueño, procedería el interdicto á lo sumo, puesto que la propiedad amparada por las leyes comunes y por la expropiación forzosa es la que es susceptible de posesión civil ó material, ya pertenezca á un particular, ya á una entidad jurídica, siendo la única capaz de expropiarse, concepto legal que no tiene una vía pecuaria, toda vez que presta un servicio público puesto al cuidado y salvaguardia de la Administración, y respecto del cual los Ayuntamientos tienen por delegación facultad y deberes administrativos: que aun cuando se tratase de fincas, bienes ó derechos pertenecientes al Municipio, el art. 72 de la ley Municipal siempre se ha entendido en el sentido de que cuando la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar, y no hubiese precedido autorización de quien para ello tuviese facultades, el Ayuntamiento debería usar de las suyas para poner expedito el paso, y de no conseguirlo, acudir al Gobernador; y que en su virtud, así como contra la providencia de conservación no habría prosperado el interdicto por causa de la materia, así tampoco el Ayuntamiento podía apelar á él: que, según los arts. 82 y núm. 5.º del 83 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Septiembre de 1863, los Consejos provinciales (hoy comisiones) oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones de los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases,

siendo así cuando llegue á suscitarse la contienda, claro es que antes han sido y deben de ser materia administrativa: que por Real decreto de 14 de Junio de 1854 se confió á la Administración todo lo relativo á pasos de los ferrocarriles por las vías públicas, y aun bajo el régimen más descentralizador creado por el Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 se estableció, ya en las bases del mismo, ya en disposiciones posteriores, entre otras la Real orden de 5 de Enero de 1876, que la resolución de los expedientes instruídos en los casos de sustitución de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferrocarriles, compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieren á terrenos, vías y comunicación, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituya dominio público; que esta doctrina, general para toda clase de usurpaciones ó intrusión en caminos ó servidumbres públicas, es tanto más aplicable el caso actual, cuanto que se relaciona con el objeto y destino de la usurpación, que es también de la exclusiva competencia administrativa, según el art. 8.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y los arts. 60 y 61 de la ley que aprueba el plan general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, cuya doctrina está también corroborada por los arts. 12 y 29 de la ley de igual fecha de Policía de ferrocarriles, que prescribe que sean corregidas administrativamente las faltas cometidas por los concesionarios en cuanto á la viabilidad de los caminos de todas clases; y que el caso de que se trata no puede estimarse comprendido en ninguno de los números del art. 121 de la ley general de Obras públicas, y sí en el 28 del art. 30 de la misma ley, puesto que si contra una resolución administrativa que se hubiese dictado en la materia habría tenido que acu-

dirse á la jurisdicción contencioso-administrativa, claro es que á la misma Administración habría que recurrir cuando de dictarla se tratase.

Con vista del art. 60 de la ley de 20 de Noviembre de 1877 sobre concesión de ferrocarriles: del 25 y del 67 del Reglamento para la aplicación del anterior: del 12 de la ley de Policía de ferrocarriles: del 95 y 104 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878: de la regla 9.^a de una Real orden del 19 de Noviembre de 1879, y del art. 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, se decide *á favor de la Administración*, por Real decreto de 30 de Diciembre de 1886, una competencia suscitada por el Gobernador de la Coruña á la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de aquel territorio, que conocía de la denuncia contra el Jefe y factor de la estación de Betanzos en el ferrocarril de Asturias, Galicia y León, por haber exigido el denunciante 815 reales 40 céntimos por tres billetes de primera clase hasta dicho punto, no obstante llevar billetes de la misma clase hasta la Coruña, lo cual podía constituir el delito penado en los artículos 414 ó 554. Los fundamentos de la decisión fueron: que el hecho que dió lugar al conflicto tiene por origen la resolución adoptada por la Compañía, ordenando á sus empleados que estimasen como comprendidos en el art. 95 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, exigiendo los recargos que en el mismo se establecen á los viajeros que con billete directo para la Coruña quisieran utilizarlos para quedarse en estaciones anteriores, para los cuales se expedían billetes á mayor precio, con arreglo á la tarifa: que para resolver si la ejecución de lo dispuesto por la Compañía y llevado á efecto por sus empleados, aplicado á D. Miguel Pedreira, la corrección establecida por el citado art. 95 del Reglamento constituye

ó no delito, es necesario previamente resolver, si con arreglo á las concesiones con que se otorgó la de los caminos de que se trata y á lo prevenido en la regla 9.^a de la citada Real orden de 19 de Diciembre de 1879, puede ó no impedir la Compañía que los viajeros con billete directo para la Coruña los utilicen, quedándose en las estaciones anteriores, cualquiera que para éstas fuese el precio de los billetes marcados en la tarifa, y en caso negativo, si era ó no aplicable entonces el mencionado Reglamento: y que la resolución de estos puntos es de la competencia de la Administración, por tratarse de la inteligencia y alcance de las concesiones y de disposiciones administrativas dictadas para la explotación del expresado camino, dependiendo de lo que se resolviese, el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar.

Hipotecas.

En virtud de certificación librada en 1882 por el Secretario de Cámara, visada por el Obispo de Barcelona, el cura de Parel inscribió en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de tercero que pudiese tener mejor derecho, la posesión de una finca que en concepto de iglesario venía poseyendo el expresado curato desde tiempo inmemorial; un mes después, permutó dicho cura, con autorización del prelado, la citada finca por otra propia de unos particulares, cuya permuta fué inscrita también en el Registro, y éstos la vendieron después á D. Jaime Miró y consortes, haciendo á su vez de esta venta la oportuna inscripción. Sacada á subasta por el Estado, como bienes procedentes del clero, la repetida finca fué adquirida por Pedro Rosa, y otro, otorgándose á favor de los mismos en 1884 la correspondiente escritura, que se inscribió en el Registro. Los demanda-

dos acudieron al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juzgado, y sustanciada la competencia por Real decreto de 14 de Febrero de 1888, se resolvió *á favor de la Autoridad judicial*, en atención á que la demanda motivo del conflicto tiene por objeto que se declarase la nulidad de una inscripción hecha en el Registro de la Propiedad de una finca vendida por el Estado, por ser contraria dicha inscripción á lo que dispone la ley Hipotecaria; y á que, por lo tanto, se trataba de la aplicación de una ley de carácter puramente civil que estaba encomendada á los Tribunales del fuero común, sin que á la Administración compitiera en tales casos hacer declaración alguna sobre dicho extremo.

D. Federico Salaegui contrató con el Ayuntamiento de Málaga la construcción de un mercado, comprometiéndose el Ayuntamiento en escritura de 5 de Mayo de 1875 á reintegrar á Salaegui el importe de las obras que ejecutara, y asegurando el cumplimiento de la obligación con hipoteca especial del terreno en que debía levantarse el mercado. Terminado éste, y entregado á la Municipalidad, otorgaron las partes nueva escritura en 22 de Diciembre de 1879, confirmando la anterior y ampliando las garantías hipotecarias á otros solares no grabados anteriormente y al mercado mismo motivo del contrato. Inscritos ambos títulos en el Registro de la Propiedad, Salaegui entabló demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento, en la que afirmó que esta Corporación no le había pagado en el tiempo y forma convenidos, y pidió que se despachara ejecución embargándole los bienes hipotecados y los demás que fueran precisos hasta cubrir todas las responsabilidades del juicio. Librado mandamiento ejecutivo, y hecho el embargo, el Gobernador promovió competencia, que por Real decreto

de 13 de Febrero de 1885 se decidió *á favor del Juzgado*, porque aun cuando fuera cierta la falta de capacidad del Ayuntamiento para hipotecar los bienes afectos al pago de la deuda, por carecer de facultades para ello, argumento invocado por el Gobernador, cuando se trata de obligaciones contraídas sobre derechos reales, sólo á la jurisdicción ordinaria compete resolver sobre los efectos civiles que nacen de tales contratos; y porque los procedimientos de apremio contra los Ayuntamientos, sólo pueden seguirse contra los bienes hipotecados ó prendados, pero de ninguna manera contra los demás bienes y arbitrios de la Corporación municipal destinados á las obligaciones de su presupuesto.

Malversación de fondos.

Por el Concejal interventor de Marbella, se puso en conocimiento del Ayuntamiento el hecho de que se habían gastado sin su acuerdo 9.000 reales de los 20.000 que tenía constituidos el arrendatario de consumos en calidad de depósito, como garantía de su contrato. Alegó el Alcalde, D. Diego Romero, que la cantidad que resultaba de menos se había invertido en servicios urgentes y autorizados en el presupuesto; pero puesto el hecho en noticia del Juzgado, é instruidas diligencias judiciales, se promovió competencia, que se resolvió *á favor de la Administración* por Real decreto de 15 de Junio de 1878, en atención á que del depósito constituido por el arrendatario de consumos, no pudo hacerse cargo el Alcalde de Marbella, puesto que el contratista estaba obligado á entregar aquella suma en la Caja del Ayuntamiento, donde había de permanecer con los demás fondos del Municipio bajo la custodia del ordenador depositario é interventor: á que sin el concurso



de los tres expresados funcionarios, y sin el acuerdo previo del Ayuntamiento no era lícito extraer de la Caja cantidad alguna con destino al pago de las obligaciones incluídas en el presupuesto municipal; y á que el Alcalde aseguraba haber invertido los 9.000 reales de que aparece en descubierto, el total del depósito mencionado en obligaciones perentorias consignadas en el presupuesto de aquel año, y por tanto no cabía exigir á aquella Autoridad la responsabilidad criminal de sus actos, mientras el superior jerárquico administrativo, al examinar las cuentas que habían de someterse á su aprobación, no declarase en primer término si los mencionados fondos se habían distraído ó no del objeto á que por la ley se hallaban destinados.

A instancia de un Regidor síndico y un Teniente Alcalde de Gaucín, fué procesado el Alcalde D. Gervasio Jiménez, porque en las obras ejecutadas en la reparación de las calles, compostura de la atarjea que conduce las aguas potables al pueblo y rebaja de la Plaza de Toros, aparecía que los jornales y efectos invertidos los abonó por sí el acusado, teniendo los fondos públicos y figurando en las cuentas un gasto que excedía del coste de las obras, estampando inversión de días, jornales y efectos que no existían. Promovida competencia por el Gobernador, *se declaró mal formada* por Real decreto de 7 de Julio de 1879, en atención á que en las cuentas presentadas y abonadas para el pago de las mencionadas obras se suponía que figuraban jornales y efectos que no se habían invertido en las mismas, hechos que podían constituir, además de otros delitos, el de falsedad, definido y castigado en el Código penal: á que no se trataba, por lo tanto, solamente del delito aislado de malversación de caudales públicos, respecto del cual podía suspenderse

la acción penal hasta tanto que la Administración resolviera previamente el aprobar ó censurar las cuentas, sino que aquel delito, en el presente caso, podía ser conexo del de falsedad, que se supone cometido en las expresadas cuentas: á que no existía, por consiguiente, cuestión previa de la cual pendiera el fallo que en su día dictasen los Tribunales de justicia, acerca del expresado delito de falsedad, toda vez que la aprobación ó censura que recayese sobre las cuentas en su día, estaba limitada á determinar si las cantidades invertidas en dichas obras lo habían sido con los requisitos legales, y si aparecían ó no justificadas en debida forma las cuentas presentadas, sin que pudiera resolverse cosa alguna respecto á la falsedad de los documentos justificativos de las referidas cuentas: á que el delito de falsedad había que considerarlo en el presente caso, como medio necesario para distraer los fondos públicos del objeto á que se destinaban, por lo que también se instruía el procedimiento criminal contra el Alcalde, y en tal concepto, no había términos hábiles para invocar cuestión previa que suspendiese dicho procedimiento respecto del último delito, y continuarlo en lo que al primero se refiere; y finalmente, á que no habiendo sido reservado por la ley el castigo de los delitos de que se trata, á los funcionarios de la Administración, ni pudiendo tampoco invocar cuestión previa de la cual dependiese el fallo de los Tribunales de justicia, únicos casos en que es permitido á los Gobernadores suscitar contiendas en juicios criminales, era evidente que no había debido promoverse el conflicto.

En sesión de 25 de Noviembre de 1876 se dió cuenta al Ayuntamiento de Carlet de la liquidación practicada con el recaudador D. Joaquín Vanadocha, á la que se prestó la aprobación en todas sus par-

tes; mas resultando contradicción del acta con un cargarme á que hacía referencia, se denunció el hecho en 1887, y se incoó causa contra el Alcalde y Secretario que fueron de aquel Ayuntamiento. Suscitada competencia, fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 27 de Junio de 1888, en atención á que el hecho denunciado consistía en suponer que en las arcas municipales de Carlet ingresó menor cantidad que la que debía, á consecuencia de la cuenta rendida por el recaudador Vanadocha; á que la aprobación de las cuentas municipales corresponde á la Administración, y hasta que el examen de las mismas no tenga lugar, no es posible saber si ha habido ó no malversación de caudales públicos, y por cometer ese delito se ejecutó el de falsedad, y á que existía, por lo tanto, una cuestión previa que tocaba á la Administración resolver, y de la cual dependía el fallo que los Tribunales pudieran dictar, siendo este uno de los casos en que, por excepción, podían los Gobernadores suscitar competencias en juicios criminales.

M i n a s (1).

En 12 de Enero de 1865, D. Ginés Sáez cedió á D. Simón de Aguirre sus derechos sobre la mina «Corpus Christi,» que le había otorgado el Estado; y en 12 de Noviembre de 1879, doña Antonina y doña María Sáez traspasaron á D. José María Sueza las dos terceras partes del registro minero. Sueza

(1) Las disposiciones que rigen esta importantísima materia, son las contenidas en la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Mayo de 1868, y en cuanto no se oponga al Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de este último año.

entabló demanda ordinaria para que se declarase nulo y sin efecto el contrato de 1865, y se condenase á Aguirre á entregar al actor dos terceras partes de la mina «Impensada,» que existía á la sazón, y que no era otra que la denominada «Corpus Christi.» Llevados los autos á la Audiencia de Albacete, el Gobernador de Murcia promovió competencia, que por decisión de 5 de Junio de 1882 fué resuelta á favor de la Administración, en lo que se refería á la validez ó nulidad de la caducidad de la mina «Corpus Christi» y á la concesión de la «Impensada,» y á favor de la Autoridad judicial, en lo que se refiere á declarar respecto á los contratos celebrados entre particulares, á que se contraía la demanda. Los fundamentos de esta decisión fueron: que la demanda propuesta por D. José García Sueza, además de deducir una acción civil, nacida de un contrato privado y dirigida á dejar sin efecto otro contrato celebrado también entre particulares, pretende virtual y aun explícitamente que se declare que una mina existente es la misma que otra caducada, y si dicha caducidad fué decretada indebidamente; y que si bien la primera parte, ó sea lo que se refiere á declaraciones sobre contratos celebrados entre particulares, es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, las dos restantes, ó sean las que se refieren á la caducidad de la mina «Corpus Christi» y á la concesión de la «Impensada,» pertenecen en toda su integridad al conocimiento de la Administración.

D. Nicomedes San Pedro entabló demanda ante el Juzgado de Valmaseda, en la que ejercitando la acción real correspondiente, solicitó que se declarase de su propiedad el mineral Miñón que existía en la plaza del Valle como cosa *nullius*, perteneciente al primer ocupante, que había sido el

actor. El Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez, y surgida competencia, se decide por Real decreto de 16 de Mayo de 1886 *á favor de la Administración*, en atención á que las sustancias minerales, sea cualquiera la forma del yacimiento de las minas, y ya se encuentren en el interior de la tierra ó en la superficie, ó bien que procedan de beneficios anteriores, no son nunca *bienes nullius*, sino que están sujetos, en cuanto á su aprovechamiento y concesión, á lo que dispone la legislación de minas; á que siendo la ley de Minas una ley pura y esencialmente administrativa, los derechos que la misma concede, sólo á la Administración compete definirlos y declararlos en cada caso, sin que los Tribunales de justicia tengan facultades para declarar, con sujeción á los preceptos de la referida ley, la propiedad de sustancias que pertenezcan al reino mineral; y á que únicamente cuando se ha otorgado por el Estado ó solicitado del mismo alguna concesión de minas, terrenos escoriales, socavones y galerías de beneficio, y los concesionarios y solicitantes otorgaran contratas sobre venta, donación, cesión ú otro modo legal de transferir la propiedad minera, tienen los Tribunales de justicia atribuciones para conocer de los derechos que, naciendo de un contrato puramente civil, pueden invocar las partes; pero sin que por sus fallos puedan los referidos Tribunales del fuero común hacer más extensos los derechos que los que en su día otorgó ó pueda otorgar la misma Administración.

A virtud de requerimiento del Gobernador civil de Almería al Juez de primera instancia de Cuevas, se suscitó competencia sobre cuál debía conocer en una reclamación de propiedad de terreno, por suponer que el expediente de expropiación incoado adolecía de defectos que le anulaban, así como tam-

bién solicitando se declarara mejor derecho al recurrente para beneficiar ciertos terrenos ó vaciaderos existentes en el perímetro de una mina. Por Real decreto de 30 de Diciembre de 1886 se decidió *á favor de la Administración*, considerando: que la contienda estaba limitada por el requerimiento del Gobernador, únicamente á las reclamaciones deducidas por D. Rodrigo José Márquez Pérez y otros, para que se les declare el dominio de una finca que les fué expropiada, por contener, según ellos, el expediente de expropiación, vicios de nulidad, y que se les declare igualmente por los Tribunales de justicia el derecho preferente que, con arreglo á la ley de Minas, creen tener los demandantes para beneficiar los terrenos ó vaciaderos existentes en el perímetro de la mina «Virtud de San José;» que respecto al primero de dichos extremos, siendo con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 de la exclusiva competencia de la Administración el conocer de todos los períodos de los expedientes de expropiación forzosa, los vicios ó defectos que en tales expedientes se cometan, sólo pueden ser apreciados por la misma Administración, ya en la vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa, según el art. 35 de la referida ley, sin que sea lícito á los Tribunales de justicia el poder juzgar de tales vicios, ni declarar la nulidad de los expedientes, lo cual vendría á suceder en el presente caso, si conociera de la reclamación deducida ante ellos por D. Rodrigo José Márquez Pérez y otros; que en lo que se refiere al segundo extremo, ó sea á que se les declarase el derecho preferente con arreglo á la ley de Minas para explotar las sustancias minerales contenidas en los terrenos ó vaciaderos de que se trata, es además de precepto expreso de la misma ley, un principio inconcuso de

derecho, que tratándose de una ley pura y esencialmente administrativa, como lo es la de minas, los derechos que la misma concede, sólo á la Administración toca definirlos y declararlos en cada caso; que no se trataba de una reclamación fundada en contratos de derecho civil, celebrados entre los demandantes y el demandado sobre los vaciaderos referidos existentes en la mina «Virtud de San José,» sino que se trata de volver á ventilar ante los Tribunales del fuero común los mismos derechos que fueron discutidos por dichos interesados ante la Administración, única competente, y fueron definitivamente resueltos por la misma en Reales decretos de 10 de Julio de 1880 y 20 de Febrero de 1883, y en el Real decreto-sentencia de 30 de Diciembre de 1884; que los mismos Tribunales del fuero común reconocieron la competencia de la Administración en el presente caso, puesto que en la causa criminal que se sigue contra los demandantes por sustracción de minerales de dichos terrenos ó vaciaderos, sólo aprecian como única cuestión prejudicial al pleito contencioso á la sazón pendiente, y resuelto por Real decreto-sentencia ya citado, volvieron á abrir de nuevo la causa, sin que estimaran ninguna otra cuestión de índole civil como determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados; que en la demanda que motivó el presente conflicto, se reclama también la nulidad del contrato de compra-venta celebrado entre los hijos y herederos de D. Antonio de Miguel Picó y el demandado D. Antonio Flórez Suazo por la escritura pública de 28 de Diciembre de 1875, sobre cuyo extremo no versa el requerimiento del Gobernador; y que, no obstante, que para pedir la nulidad del contrato expresado, los demandantes se apoyan en que lesiona los derechos de un tercero que no es

parte en este juicio, esto no obsta para que á los Tribunales de justicia competa declarar la falta de acción en los demandantes para pedir, así como todos los derechos que nazcan del referido contrato.

El actual concesionario de la mina titulada «Asunción de Cartagena,» denunció al Juzgado que los propietarios del terreno en donde radica, habían comenzado á sustraer y retirar tierras argentíferas de unos vaciaderos que, procedentes de antiguas explotaciones, se encontraban dentro del perímetro de ella: instruídas en su consecuencia las oportunas diligencias sumariales, se promovió competencia, que, por Real decreto de 2 de Mayo de 1888, se declaró *no haber debido* promoverse, en consideración á que los Tribunales del fuero común carecen de competencia en absoluto para hacer declaraciones de derechos sobre la propiedad de las sustancias minerales, cuando esas declaraciones hayan de hacerse con arreglo á la ley de Minas, estando su competencia limitada única y exclusivamente á aplicar las disposiciones del Código penal, cuando del juicio criminal se trate, atendiéndose para ello á las resoluciones que la Administración hubiera dictado, ó sujetándose á esas mismas resoluciones, á fijar tan sólo la cuantía y á compeler al pago de los minerales indebidamente sustraídos, cuando de tales cuestiones conozcan en el juicio civil ordinario: á que la Administración, para resolver sobre la propiedad de las sustancias minerales, siempre que se presenta una solicitud de Registro abre un juicio contradictorio, al cual llama por medio de las oportunas publicaciones á todos los derechos que pueda considerarse lastimados con la propiedad minera solicitada, y resuelve dentro de los plazos y en la forma establecida por la ley sobre las reclamaciones de derechos alegados en contra

de la solicitud de Registro, y una vez terminados los plazos legales, los derechos que la Administración declara en el curso del expediente tienen tal carácter de estabilidad y firmeza, que no es lícito ni aun á la misma Administración activa, volver á conocer de ellos; á que la circunstancia de adherirse á los beneficios del Decreto-ley de Bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, no da lugar á resolución alguna previa por parte de la Administración, toda vez que esto no altera en nada los derechos solicitados ó concedidos, puesto que se adhieren los que el Estado podía otorgar al tiempo de solicitarse la concesión, ó los que fueron otorgados, si el interesado se adhirió los beneficios de la nueva ley después de terminado el expediente administrativo; á que, por lo tanto, con la resolución que aprobó el expediente administrativo y puso término al mismo, mandando expedir el correspondiente título, fueron otorgados los derechos de propiedad de todas las sustancias minerales que el Estado podía conceder al tiempo de la solicitud del Registro, y en su consecuencia, los terrenos ó vaciaderos existentes en el perímetro de la concesión, si expresamente no se hizo declaración de ellos, quedaron en su virtud, terminada con tal resolución la cuestión previa administrativa, y sin que de esas declaraciones de la Administración sea lícito separarse á los Tribunales de justicia, así al aplicar las disposiciones del Código penal, como en la aplicación de las leyes civiles, en el juicio correspondiente para fijar la cuantía y cumplir al pago de los minerales sustraídos; y á que no se encuentra tampoco reservado por disposición expresa de la ley el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y no concurriendo ninguno de los dos casos taxativamente marcados en las disposiciones

vigentes para que los Gobernadores susciten competencias en materia criminal, no ha debido promoverse este conflicto.

D. Alejandro Sáiz propuso contra D. Eustasio de Iturburo, interdicto de retener la posesión de una casa, á causa de que el demandado, contratista de la mina «Buena fortuna», explotaba ésta á una distancia de 15 metros del edificio que sufría deterioros y podía llegar á arruinarse si el laboreo continuaba. Suscitada competencia, se decidió por Real decreto de 24 de Octubre de 1888 á favor de la Administración, considerando: que para decidir el interdicto habría que atenerse á las prescripciones de la ley de Minas, y á los términos con que la concesión minera fué otorgada, extremos ambos de que sólo la Administración puede conocer, puesto que se trata de la aplicación de una ley pura y esencialmente administrativa, y de determinar la extensión y límite de una resolución emanada de la misma Administración, como es la referida concesión minera; que es doctrina constantemente sostenida, que los Tribunales del fuero común carecen de competencia para resolver ni declarar derecho alguno que emane de la ley de Minas, salvo los casos en que por tratarse, ya de relaciones de un derecho civil ó de un delito, le reserva su conocimiento la misma ley, ó cuando por tratarse de la aplicación de la misma, declare ó reserve la Administración á un particular el derecho de ser indemnizado de los daños y perjuicios sufridos; que en tal caso, compete igualmente á los Tribunales de justicia conocer solamente para fijar la cuantía é indemnización declarada; y que, por lo tanto, así por la naturaleza del asunto como por existir providencia legítima de la Administración, sólo á ésta toca decidir si ha habido ó no extralimitación en la ejecución de la citada

providencia, y no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Alejandro Sáiz.

Montes (1).

El Gobernador de Toledo, previa tasación de los daños causados en la dehesa boyal de Aldeanueva de Balbarroya, impuso á los que habían cortado leñas en la misma, una multa y la indemnización oportuna. Noticioso del hecho el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, instruyó diligencias criminales, por lo cual fué requerido de inhibición. Suscitada competencia, fué resuelta *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 19 de Abril de 1878, en atención á que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando el valor de aquéllos exceda de 2.500 pesetas ó el hecho haya sido el medio de perpetrar el delito definido en el libro 2.º del Código penal; á que si bien el daño causado en el monte público, dehesa boyal del pueblo de Aldeanueva de Balbarroya, no excedía de las 2.500 pesetas, había sido, sin embargo, el medio para la sustracción de las leñas; por lo cual podía constituir el delito de hurto definido en el libro 2.º del Código penal, correspondiendo sólo á los Tribunales de justicia su corrección y castigo.

El Ingeniero-Jefe del distrito forestal de Granada,

(1) Son variadas las disposiciones que regulan y completan la legislación de Montes. Consignadas sus primeras disposiciones en la ley de Gobierno de las provincias de 25 de Septiembre de 1863, no derogada en cuanto á la competencia de las Comisiones provinciales y de la Administración, para conocer de estos asuntos, la de 24 de Mayo de dicho año, en lo que se refiere á la clasificación, venta, compra, etcétera de los montes, y el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, son las principales disposiciones que rigen la materia.

ordenó al guarda de montes de la dehesa de Horcajón y Rincón del Obispo, que no se permitiera la entrada ni se cortasen leñas en cierta porción de terreno que D. Alberto Dueñas suponía pertenecerle, y que aquel funcionario decía estar dentro de los límites del monte, ó por lo menos confinando con él. Suscitada competencia, fué resuelta por Real decreto de 11 de Julio de 1878 *á favor de la Administración*, en el sentido de que, tratándose de un monte público declarado en estado de deslinde, como lo era la dehesa de Horcajón y Rincón del Obispo, de los Propios de la ciudad de Huesca, ya fuese que el terreno que D. Alberto Dueñas creía pertenecerle lindara con el monte público, ó ya que comprendido dentro de los linderos que á éste se señalase en el Catálogo, era indudable que en virtud de las facultades que concedían al Ingeniero-Jefe las prescripciones reglamentarias, pudo y debió impedir el aprovechamiento que venía haciéndose del terreno referido, sin sujeción á lo que establece el Reglamento de 17 de Mayo de 1865; á que en cualquiera de los dos casos indicados, bien fuese de que el terreno de que se trataba lindase con el expresado monte público, ó bien que estuviera comprendido dentro de los límites que se asignaban á éste en el Catálogo, siempre resultaría demostrado que se trataba de providencias dictadas por funcionarios de la Administración dentro de sus atribuciones, y que las disposiciones del Ingeniero iban encaminadas á la ejecución de dichas providencias, contra las cuales no son admisibles los interdictos; y á que era jurisprudencia constantemente aplicada, que los actos restitutorios no tienen carácter de sentencias definitivas para el efecto de impedir la provocación de la competencia, y, por lo tanto, el Gobernador pudo suscitarla.

D. Fernando Jiménez presentó en el Juzgado de Yecla interdicto de recobrar la posesión de ciertos trozos de terreno, alegando que, á pesar de haberla obtenido ya judicialmente en 1874, en que le privó de ella el Ayuntamiento de Jumilla, se le había despojado nuevamente por orden del rematante de los aprovechamientos de los montes comunales pertenecientes al mencionado término. Dictado auto restitutorio, el Gobernador de Murcia promovió competencia, que fué resuelta *á favor de la Administración* por Real decreto de 30 de Julio de 1878, en atención á que, por resolución del Gobernador, publicada en el *Boletín oficial*, fueron declarados en estado de deslinde todos los montes públicos de la provincia de Murcia, expresándose al propio tiempo, como consecuencia de aquella resolución, que los dueños de terrenos colindantes con dichos montes quedaban sujetos á las prescripciones del artículo 41 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865: á que mientras no se efectúe el deslinde entre los montes públicos y los particulares de que se trata, corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento y resolución de todos los incidentes posesorios ó de aprovechamiento de productos forestales que promuevan los dueños ó poseedores de terrenos colindantes con montes públicos, y á que la posesión judicial obtenida por don Fernando Jiménez Notal en 1874, en virtud de otro interdicto, no alcanzaba á desvirtuar el fundamento de la competencia administrativa en el presente caso, porque estando subordinada aquella posesión en sus efectos á las instrucciones contenidas en los artículos 41 y 42 del Reglamento de Montes, en tanto debía ser mantenida y respetada, en cuanto no se opusiera á las disposiciones citadas.

Varios vecinos de Bobadilla de Rioseco acudieron

al Juzgado municipal, denunciando el hecho de haber entrado á pastar en terrenos de su propiedad, ganados pertenecientes á varios vecinos de Villalón. El Gobernador de Valladolid requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciada la competencia, fué resuelta *á favor de la Administración* por Real decreto de 31 de Agosto de 1878, porque la denuncia entablada en el Juzgado se fundaba en el hecho de haber entrado varios vecinos de Villalón con ganado lanar en terrenos pertenecientes á los demandantes, con el fin de aprovechar los pastos; porque el común de vecinos de Villalón, representado por su Ayuntamiento, invocaba para desvirtuar los efectos de la denuncia, el derecho que desde tiempo inmemorial asistía á todos los vecinos de Villalón para utilizar de mancomún con los de Bobadilla los pastos de los terrenos que median de puertas á puertas de ambas villas, sin más excepciones, respecto á la forma del aprovechamiento, que las expresadas en las concordias, la ejecutoria y las Ordenanzas presentadas por la municipalidad de Villalón en justificación de su derecho; porque atendidos los términos explícitos en que se hallaban concebidos los expresados documentos, era indudable que el hecho objeto de la denuncia no afectaba exclusivamente al interés particular de los demandantes y demandados, sino que envuelve una cuestión de interés público ó comunal acerca del aprovechamiento de pastos á que creía tener derecho un Municipio en comunidad con los vecinos de otro; y porque desde el momento en que el vecindario de Villalón se consideraba en posesión no interrumpida del indicado aprovechamiento ó servidumbre de pastos, y acudía á la superioridad administrativa á que el mismo se halla subordinado para que le mantuviera en aquel estado posesorio, no podía

menos de surgir una cuestión previa al juicio de faltas incoado, cual era la de determinar la extensión ó limitaciones del aprovechamiento, á fin de que la Administración declare si procedía ó no mantener en él á los vecinos de Villalón en los términos que lo solicitaban, cuestión que sólo á la Administración incumbe resolver, y de cuya resolución depende el fallo del juicio procedente.

Subastado el aprovechamiento de corcho del monte público «Puerto de las Encinas,» y rematado á favor de D. Juan Antonio Menacha, el cual obtuvo licencia del Ingeniero de montes del distrito para utilizar y carbonear el subastado, y habiendo empezado á usar de esta autorización, se presentó contra él una denuncia calificando de fraudulento el carbonero, y asegurando que Menacha había ocasionado daños incalculables en el monte. El Juzgado de Gaudín instruyó la correspondiente causa, y promovida competencia, fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 27 de Noviembre de 1880, en atención á que D. Juan Antonio Menacha fué autorizado administrativamente para utilizar y carbonear el monte bajo y pardo de la majada «Puerto de las Encinas,» en virtud de la licencia que se le concedió, previo expediente, y como consecuencia de las obligaciones que le fueron impuestas en el pliego de condiciones para la subasta del corcho del expresado monte, de que fué rematante: á que la denuncia presentada contra éste y los procedimientos criminales que como consecuencia de la misma se siguen ante la jurisdicción ordinaria, tienen por principal fundamento la extralimitación que el Menacha hacía de la licencia concedida, causando daños en el monte y utilizando los efectos de esos mismos daños: porque no es de la competencia de los Tribunales de justicia el determinar la extensión y

alcance de las autorizaciones ó concesiones otorgadas por la Administración dentro de sus atribuciones, y, por lo tanto, mientras la Administración no declare si D. Juan Antonio Menacha se excedió ó no de los límites de la autorización que se le otorgó para utilizar el monte bajo y pardo de la majada «Puerto de las Encinas,» existía una cuestión previa, de la cual dependía el fallo que en su día dictaran los Tribunales ordinarios: y porque tampoco podía fijarse la cuantía del daño causado, mientras la Administración no determinase al resolver la cuestión previa antes indicada, hasta dónde llegaba el límite de la autorización, y desde dónde empezaba el exceso ó abuso que de la misma se hubiese cometido.

Dictada sentencia, que fué firme, en juicio ordinario, declarando que á José y Polonia Manqueña correspondía el derecho de instar la conmutación canónica de los bienes de una capellanía, solicitaron esos interesados que se vendiera el pinar de Encébrico, uno de los inmuebles que dotaban la fundación. Estimada la solicitud por el Juzgado de Alcazar, y adjudicado el monte en pública subasta al mayor postor, el Gobernador promovió competencia, que fué resuelta *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 27 de Abril de 1883, en atención á que la venta del pinar de Encébrico, decretada en los autos sobre ejecución de sentencia recaída en el pleito sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía de Pareja, corresponde á los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de los artículos de la ley de Enjuiciamiento y la de Organización del poder judicial; á que dicha venta no limita las atribuciones de la Administración para impedir la corta de árboles en el punto en que el monte vendido, colindante con el público, declarado en estado de deslinde, y á que la enajenación no ha podido ve-

rificarse sino con los mismos derechos y limitaciones con que la capellanía propietaria poseía la finca vendida, no variándose por tanto las condiciones de la posesión.

Instruída causa contra D. Diego Rodríguez de Moya, contratista de los espartos de los montes comunales de Almería, por haber mandado á sus guardas, que cumplieron la orden, penetrar en una finca de propiedad particular, atravesando la línea de mojones que la limitaba y apoderándose del esparto existente en ella, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado que entendía del asunto. Sustanciada la competencia, fué resuelta por Real decreto de 19 de Enero de 1884 *á favor de la Autoridad judicial*, porque no aparecía que el monte comunal de Almería, colindante con la finca «Fuente del Peñón,» propia de D. José Riancho, se hallase declarado en estado de deslinde, y, por el contrario, la existencia de mojones á que se refería la denuncia hacía presumir que se hallaba deslindado; porque en tal supuesto, las cuestiones prejudiciales que se suscitasen para declarar la existencia de un delito debían resolverse por los Tribunales ordinarios; y porque no existía, por consiguiente, cuestión previa que debiera resolver la Administración, ni se hallaba reservado á la misma el castigo del delito, y no se estaba, por lo tanto, en ninguno de los casos en que por excepción podían promoverse competencias en los juicios criminales.

El Ingeniero-Jefe de montes de la provincia de Lérida denunció al Gobernador varios abusos cometidos por particulares en el monte comunal de Guizós, y le propuso para evitarlos la demolición de las viviendas levantadas en el expresado monte, la destrucción de las conchas, y otras medidas y prescripciones, todo lo que fué acordado por la re-

ferida Autoridad y realizado en parte. Suspendida la ejecución en lo restante, á consecuencia de reclamaciones de los perjudicados, el Ministro de Fomento, después de oír á la Sección de este nombre, la de Estado, Gracia y Justicia y Junta superior de montes, dispuso se llevase adelante lo acordado: los poseedores de la finca en cuestión acudieron en vista de esto al Juzgado, que les restituyó en la posesión de sus bienes, y suscitada competencia, fué resuelta por Real decreto de 28 de Febrero de 1884 á favor del Juzgado, en atención á que, siendo el asunto sobre el que se promovió el conflicto una cuestión de montes, cuya administración superior estaba encomendada al Ministerio de Fomento, al resolver el de la Gobernación la apelación interpuesta, obró con notoria incompetencia, y la resolución que en cumplimiento de aquella Real orden adoptó el Gobernador no podía apreciarse para considerar subsistente el conflicto: y á que en tal concepto quedó firme la providencia del desistimiento del Gobernador, que puso término á dicho conflicto, toda vez que al insistir de nuevo, lo hizo en virtud de mandato de Autoridad que carecía de atribuciones para ello.

Rematado por D. José Ventura el corcho y segundero que durante ocho años produjeran diecisiete majadas de montes de los Propios de Cortes de la Frontera, aprobada la subasta y otorgada la correspondiente escritura, el rematante cedió sus derechos á D. Leopoldo Estévez y D. Marcelo del Río. Ocurriendo un incendio en las fincas, el Ayuntamiento del pueblo demandó ante el Juzgado de Gaucín á los arrendatarios para que indemnizaran al pueblo de los daños y perjuicios que les ocasionó el siniestro, debido al cumplimiento de las cláusulas del contrato. El Gobernador de Málaga promovió competencia, que fué resuelta por Real decreto de 20

de Julio de 1884 á favor de la Autoridad judicial, consideración habida á que si bien la administración de los montes debía hacerse bajo la vigilancia de la Administración superior, esto no quitaba al contrato de que se trata el carácter que al mismo imprimió la naturaleza de los bienes que eran objeto del mismo: á que los montes arrendados eran considerados como bienes de Propios, y en tal concepto, el Ayuntamiento, al contratar sobre tales bienes, sólo pudo hacerlo como entidad jurídica, y de ninguna manera como Corporación administrativa, toda vez que no se trataba de ningún servicio público: á que la vigilancia de la Superioridad sobre la administración de los montes que correspondan á los pueblos, sólo tiene por objeto la conservación de dichos montes, evitando el descuaje de los mismos por medio de una explotación codiciosa y sin sujeción á las condiciones técnicas y facultativas; pero que esa vigilancia no podía en manera alguna quitar al contrato su carácter puramente civil: y á que no se trataba tampoco en el presente caso de aplicación de penas por infracciones cometidas en dichos montes, que unas veces correspondía aplicar á la Administración y otras á los Tribunales de justicia, sino de una reclamación puramente civil, para lo cual el Ayuntamiento demandante había ejercido la acción personal en el correspondiente juicio ordinario, cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales del fuero común.

D. Pedro José Pizarro y D. Jacinto Chamorro, denunciaron ante la Junta municipal de Chillori el hecho de haber pastado los ganados de D. Vicente López en los rastrojos del Quinto de Abajo, rastrojos que les había arrendado la Junta administrativa y de asociados de la aldea de Guadalmés. Cuando las partes estaban convocadas para el juicio ante el Juez

municipal, se promovió competencia, que fué resuelta por Real decreto de 28 de Diciembre de 1886 á favor de la Administración, considerando: que el acuerdo en virtud del cual fué arrendada la rastrojera de que se trata, revestía carácter administrativo, como adoptado por la Junta administrativa de Guadalmés, y en tal concepto fué declarado nulo por el Gobernador: que si la citada providencia del Gobernador hubiese sido definitiva, correspondería á la Administración conocer del daño causado denunciado, atendida la cuantía del mismo, toda vez que en su supuesto se trataría de un monte declarado de aprovechamiento común: que, según los mismos denunciadores manifiestan, había pendiente un recurso de alzada contra el referido acuerdo del Gobernador, existiendo por tanto una cuestión previa que debía decidir la Administración, y cuya resolución no podía menos de influir en el fallo de los Tribunales: y que, ya por tratarse de daños causados en un monte comunal, y cuya cuantía era de 20 pesetas en el caso de que el acuerdo del Gobernador fuera firme, ya por haber una cuestión previa administrativa en el caso de existir el recurso de alzada, no correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto.

Noticioso el Ayuntamiento de Montbeltrán, que D. Manuel Luján estaba segando y utilizando en beneficio propio los pastos de diferentes praderas enclavadas en el monte núm. 21 del Catálogo, le prohibió todo género de aprovechamientos en los mencionados terrenos, pero Luján continuó la siega de hierbas en los mismos. Reiterada la prohibición por el Ayuntamiento, se remitió el expediente instruído al Gobernador, consultándole si, dada la desobediencia de Luján, se estaba en el caso de pasar el tanto de culpa al Juzgado, y promovida compe-

tencia, fué resuelta por Real decreto de 14 de Febrero de 1888 á favor de la Administración, porque según manifestación del Alcalde de Montbeltrán, parte de las fincas cuyo disfrute y posesión había dado lugar á la contienda, se hallaban comprendidas en el monte núm. 21 del Catálogo, y otras, denominadas Mugares y Pardo del Rojo ó del Pintor, fueron reservadas al demandante, previo deslinde gubernativo, que la referida Autoridad declaraba que no se había llevado á efecto; y porque la sentencia restitutoria alegada por Luján para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, no era título bastante para determinar la competencia de los Tribunales de justicia, puesto que, incluídas parte de ellas en el Catálogo de Montes públicos, á la Administración correspondía mantener el estado posesorio de las mismas, mientras no fuesen excluídas de dicho Catálogo, mediante el correspondiente juicio de propiedad, y por lo que hacía referencia á las fincas excluídas y pertenecientes á Luján, ínterin no se hiciera el deslinde gubernativo, no podían tampoco entender del asunto los Tribunales de justicia.

La Administración concedió al Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, en el monte Carvajal, el aprovechamiento de 600 carros de leña con destino á los hogares: y habiendo elaborado el vecino Antonio Amenabar 19 sacos de carbón, fué detenido y entregado al Juzgado por los presidentes de las juntas administrativas de los pueblos de Santa María y Santa Olalla, por habersele encontrado conduciendo aquel producto sin autorización de ninguna especie. A instancia del procesado se suscitó competencia, que fué resuelta por Real decreto de 14 de Febrero de 1888 á favor de la Administración, porque la contienda tenía por objeto el conocimiento de las infracciones cometidas en el modo

y forma de efectuar el aprovechamiento de 600 carros de leña para los hogares, concedidos al Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, en el monte comunal titulado Carvajal; y porque tales faltas, así en la forma y modo, como en el tiempo de efectuar dichos aprovechamientos cometidos por el vecino Antonio Amenabar, sólo pueden ser corregidas por los Gobernadores, á tenor de las disposiciones del Reglamento y Ordenanzas de montes.

Declarada sucesora doña María de la Concepción Villarés del vínculo fundado por Gonzalo Martell, fuéle concedida la posesión por sentencia ejecutoria en 1841. A nombre de la heredera, pidió un hijo suyo en 1887 que se le diera posesión material de todas las fincas que constituyeran el vínculo, entre las que se enumeraba un monte denominado Martell, enclavado en una dehesa perteneciente á bienes comunales del Ayuntamiento de Puebla, junto á Coria. Estimada tal pretensión por el Juzgado, fué inscrito dicho monte en el Registro de la Propiedad de Sevilla á favor del inmediato sucesor. El Ayuntamiento acudió al Gobernador, y éste promovió competencia, que fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 16 de Abril de 1888, considerando: 1.º, que los documentos presentados por el Ayuntamiento de Puebla junto á Coria á informe del Ingeniero-Jefe de Montes, acreditan que los terrenos en que por providencia judicial de 30 de Junio se ordenó dar posesión á D. Juan Grima-rest en representación de su madre doña María Concepción Villarés están comprendidos entre los pertenecientes á la finca denominada «Los Montes,» que posee desde tiempo inmemorial dicho pueblo, y que se halla incluída en el Catálogo de excepciones y en el plan de aprovechamientos forestales: 2.º, que por estar en posesión de la expresada finca

el mencionado pueblo, es de las atribuciones del Gobernador de la provincia mantener dicha posesión, mientras otra cosa no se resuelva por los Tribunales en el juicio competente de propiedad, según expresamente se previene en el Reglamento de Montes: 3.º, que no puede estimarse que el pueblo perdiera dicha posesión por la sentencia ejecutoria de 1841, que declaró á doña María de la Concepción Villarés sucesora en el vínculo fundado por Carlos Martell, ni tampoco por habersele dado posesión de una casa, expresándose que era en voz y nombre de los demás bienes correspondientes al vínculo, pues aun en la hipótesis de que los terrenos de que se trata pertenecieran á la dotación del mayorazgo, hallándose en posesión de ellos el referido pueblo, no puede estimarse que la perdiera y adquiriese el reclamante sin tener á aquel oído y vencido en el juicio correspondiente: 4.º, que la expresada ejecutoria quedó cumplida con la posesión dada en Noviembre de 1841 á la sucesora en el vínculo, en virtud de lo cual pudo materialmente posesionarse de todos los bienes correspondientes al mismo que estuviesen vacantes, pero no de los poseídos por otras personas, y que, por tanto, la posesión acordada cuarenta y seis años después por providencia del Juez de primera instancia, no puede considerarse como consecuencia legítima de la ejecutoria de 1841 y dictada para su cumplimiento, ni menos como acto firme é irrevocable, que hubiese puesto término á las reclamaciones sobre los terrenos en cuestión, y que impidiera al Gobernador suscitar competencias; y 5.º, que hallándose el pueblo en posesión de los referidos terrenos por estimar que por justos títulos son de su propiedad, y considerándose en igual derecho doña María de la Concepción Villarés para entender que forman parte de la dotación de su

mayorazgo, según las escrituras de su fundación, á los Tribunales, en el juicio correspondiente de propiedad, compete resolver lo que en justicia proceda, siendo entre tanto de las atribuciones del Gobernador de la provincia mantener el actual estado de posesión.

Obras públicas (1).

Explotada una cantera perteneciente á Villajupe por D. Cayetano Arroyo, que derribó un roble y estropeo los postes y la carretera, fué procesado dicho Arroyo por el Juez de Villacarriedo, al cual requirió de inhibición el Gobernador de Santander. Sustanciada la competencia, fué resuelta por Real decreto de 28 de Junio de 1879, que la decidió á favor de la Administración, en atención á que con arreglo al pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas, aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, los contratistas pueden explotar las canteras y extraer materiales que encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, circunstancia que en el presente caso concurre, toda vez que D. Cayetano Arroyo estaba subrogado en los derechos del con-

(1) La ley general de Obras públicas, de 13 de Abril de 1877, rige esta materia, definiéndola su art. 1.º de la siguiente manera: «Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos. Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegación y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los ríos, desecación de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos; y al segundo, los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.»

tratista, en virtud de los convenios con el mismo celebrados, y el monte de donde se extraía la piedra destinada á la carretera, pertenecía, según se desprende del parte del Alcalde de barrio de Pinilla, al común de vecinos del pueblo de Villajupe; á que al usar el contratista de las facultades que las disposiciones vigentes le conceden, los pueblos ó los particulares que se consideren agraviados, deben entablar su reclamación ante el Gobernador de la provincia, sin que los Tribunales ordinarios puedan perseguir como delitos la extracción de materiales necesarios para una obra pública, mientras la Autoridad administrativa no resuelva previamente si ha habido ó no por parte del contratista extralimitación de aquellas facultades que con tal objeto se le conceden por el referido Real decreto de 10 de Julio de 1861 y demás disposiciones vigentes, y á que, por la tanto, existe una cuestión previa, cuya resolución incumbe á la Administración, y de la cual depende el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales de justicia.

D. Toribio Morán entabló demanda ante el Juzgado de Lena, alegando que se habían paralizado los molinos de que era dueño, á consecuencia de haber obtenido D. Rogelio Ichaudarrieta el cauce, ramado y lecho del río por donde el actor tomaba las aguas impulsoras de aquellos artefactos, con tierras y escombros procedentes del ferrocarril de Lena á Gijón; que habiendo variado por tal causa la dirección de las aguas, éstas amenazaban gravemente la seguridad de una casa de Morán contigua á las obras, y pidió que se condenase al demandado á reponer el ramado y cauce, á limpiar el lecho del río de escombros, y á verificar las obras necesarias para defender la casa del demandante, y á indemnizarle de daños y perjuicios. El Gobernador de

Oviedo promovió competencia, y sustanciado el conflicto, se decide *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 18 de Abril de 1885, en atención á que la demanda interpuesta por D. Toribio Morán, tenía por objeto dejar á salvo sus derechos civiles que creía lastimados, y conseguir que se le indemnice de los perjuicios que ha sufrido en una finca de su propiedad, cuya enajenación no era forzosa, y á que el conocimiento del asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á las disposiciones legales.

Con motivo del embargo de la parte ejecutada de una obra pública y de los medios auxiliares de su ejecución, se promovió competencia, que fué resuelta *á favor de los Tribunales* por Real decreto de 4 de Julio de 1887, en atención: á que no conteniendo el capítulo que trata de la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas, disposición alguna aplicable al caso que había dado lugar á aquélla, debía resolverse con arreglo á los principios que determinaban la competencia en general: á que aun cuando no constasen en el expediente datos bastantes para determinar las condiciones en que se hizo la concesión de las obras del muelle de Maliaño, era indudable que habiéndose otorgado por noventa y nueve años y debiendo revertirse después al Estado, tenía éste interés en asegurar el cumplimiento de las condiciones de la concesión: á que limitado el requerimiento del Gobernador á que el Juzgado levante el embargo de los metros de escollera construídos, por ser este el objeto de la concesión, y lo que en su día debe revertir al Estado, de seguir conociendo del asunto los Tribunales ordinarios, podía darse el caso de que se transfiriese una concesión de obras públicas sin la intervención de las Autoridades administrativas y con evidente menoscabo de

sus atribuciones: y á que estos principios no tienen aplicación al embargo de los medios auxiliares para la ejecución de las obras, porque aun cuando se paralice su construcción y se impidiere el cumplimiento de las condiciones con que fué concedida, tiene el Estado medios suficientes para remover esos obstáculos, hasta el de la declaración de caducidad, con lo cual dejaría á salvo sus intereses, y no impediría que los acreedores de los concesionarios pudieran hacer efectivos sus derechos respecto de éstos.

Orden público.

D. Venancio Armendaria, Alcalde de Echauri, detuvo é incomunicó el día 4 de Mayo de 1877, durante trece horas, al Secretario del Ayuntamiento, D. Tomás Muro, poniéndole después en libertad. Denunciado el hecho al Fiscal de la Audiencia de Pamplona, se instruyó causa contra el Alcalde, pero el Gobernador de Navarra promovió competencia, que fué resuelta por Real decreto de 16 de Julio de 1878 á favor de la Administración, en atención á que el Alcalde de Echauri obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la detención de don Tomás Muro como medida conveniente para asegurar el orden público, en vista de los actos por él ejecutados, y cuya apreciación en el momento de llevarse á cabo correspondía á la Autoridad local: á que si el referido Alcalde incurrió en alguna falta al detener á D. Tomás Muro, ya porque los actos de éste no pudieran reputarse como atentatorios al orden público, ya por no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 42 de la ley de 23 de Abril de 1870, ó bien por cualquiera otra razón, esa falta sería apreciable por sus superiores jerárquicos en el or-

den administrativo: y á que existía, por lo tanto, una cuestión previa que resolver, de la cual dependía el fallo que en su día dictaran los Tribunales, debiendo éstos abstenerse de entender en el asunto hasta que aquélla se decida.

Policía urbana y rural.

En interdicto incoado ante el Juzgado de Tarrasa, fué condenado el Ayuntamiento de Sabadell á restituir á los PP. Escolapios la posesión de una casa-colegio, iglesia, dependencias, etc., reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de verificarse el despojo, y debiendo satisfacer las costas, daños y perjuicios irrogados á la Comunidad. En su consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento la reconstrucción de las obras que había demolido en la forma que antes tenían. La Corporación municipal solicitó que á su costa los interesados ejecutasen los trabajos, ateniéndose á las reglas de Policía: mas no habiendo cumplido, ordenó el Alcalde la suspensión de aquéllas. Prevenido por el Juzgado á la Municipalidad, que se abstuviese de dictar providencias para las que no tiene atribuciones, é instruída causa contra la Autoridad local, terminó por sobreseimiento, y después, promovida competencia por el Gobernador, se resolvió *á favor de la Administración* por Real decreto de 31 de Agosto de 1878, en atención: á que el auto dictado en un interdicto no puede contener declaración de desechar sin merecer la calificación legal de sentencia firme ni ejecutoria para los efectos prevenidos en el núm. 3.º del art. 54 del Reglamento de 23 de Septiembre de 1863: á que el Ayuntamiento de Sabadell no se opone á que se lleve á efecto el fallo restitutorio que dictó el Juzgado de Tarrasa, y únicamente pretende que la construcción

de las obras que han de ejecutarse se atenga á las reglas de Policía urbana establecidas en dicha villa; á que los Ayuntamientos tienen el doble carácter de personas jurídicas y de corporaciones administrativas, y que el de Sabadell no puede dejar de cumplir las obligaciones que la ley le impone bajo el segundo concepto, por más que haya intervenido en el interdicto como una de las partes litigantes; á que en nada obsta para que la sentencia se lleve á debido efecto y cumplimiento el que la reconstrucción del arco y portería de la casa-colegio se atempere á las Ordenanzas municipales, puesto que aun en la hipótesis de que no puedan las cosas reponerse al ser y estado que tenían antes del despojo, el Ayuntamiento se halla condenado al abono de daños y perjuicios en que se convierten las obligaciones de hacer ó no hacer cuando no se cumplen: y á que la Audiencia de Barcelona en su auto de sobreseimiento reconoce y declara la competencia de Sabadell para prohibir en virtud de lo dispuesto en los arts. 12 y 23 de las Ordenanzas municipales, que se lleven á efecto sin la correspondiente licencia administrativa las construcciones y reconstrucciones de edificios, á fin de fijar las reglas de Policía urbana á que deben atemperarse, y declara también que el Alcalde obraba en el círculo de sus atribuciones al exigir que se solicitase al efecto el permiso y se presentase el plano.

Efectuada en el barrio de Balbanilla de Cartagena la recomposición de varios caminos y la limpieza del cauce «La Pantona» por orden de D. Anselmo Vicente, se levantó el empedrado que existía en dicho cauce. El Alcalde impuso al referido sujeto la multa de 10 pesetas, apercibiéndole que de no reponer las cosas al estado que tenían, se verificaría á su costa. El interesado acudió al Juzgado de Cartagena con un interdicto de recobrar la posesión en

que estaba de regar una huerta suya, y en la que se le perturbó variando el curso de las aguas, por haberse ahondado el terreno por donde discurrían. Con este motivo se suscitó competencia, que resolvió á favor de la Administración el Real decreto de 31 de Agosto de 1878, en méritos: á que tratándose de una cuestión de policía urbana y rural encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, era indudable que el acuerdo por el cual dispuso primeramente la Municipalidad de Castrojeriz la recomposición de los caminos del barrio de Balbanilla y la limpieza del cauce «Pantona,» así como la providencia que posteriormente adoptó el Alcalde imponiendo multa y apercibimiento á don Anselmo Vicente Rodrigo, estuvieron dictadas dentro de las atribuciones de la Autoridad municipal, no siendo, por tanto, admisible el interdicto contra los expresados acuerdos; y á que aun en el caso de que no se hubieran dictado providencias administrativas antes de que se interpusiese el interdicto, como quiera que éste versaba sobre un asunto que la ley ha encomendado el exclusivo conocimiento de la Administración, hubieran debido los Tribunales ordinarios, previa audiencia del Ministerio Fiscal, declararse incompetentes para conocer al tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

El Alcalde de San Sebastián publicó un bando prohibiendo que en la plazuela de las Escuelas y otros parajes pudiesen estar los coches como punto de parada, y designando para dicho objeto la calle del Pozo. Solicitada del Ayuntamiento la modificación del bando, y denegada la instancia, D. Gil Larranz y D. Fermín Lopetedi entablaron demanda ordinaria contra la Municipalidad, pidiendo se le condenara á restituir á los demandantes en la pose-

sión y disfrute de los derechos que habían conservado desde 1821, con indemnización de los daños y perjuicios que el bando les irrogó. Suscitada competencia, fué resuelta por Real decreto de 9 de Julio de 1879 á favor de la Administración, en atención: á que siendo pública para su uso y destino la plaza de que se trata, y habiéndolo sido constantemente, el bando dictado por el Alcalde para dejar expedito el término y señalar los puntos de parada de los coches y carruajes de servicio permanente, se hallaba estrictamente ajustado á las facultades que le confiere el art. 114 de la ley Municipal; á que conforme á lo que prescribe el art. 172, el Juez ó Tribunal competente para conocer de las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, es el que señala la naturaleza del asunto que se controvierte; y siendo la índole y la materia del bando del Alcalde de San Sebastián de carácter administrativo, deben ventilarse los recursos que procedan ante las Autoridades de este orden, ora por la vía gubernativa ó por la contenciosa en su caso; á que ésta última puede intentarse oportunamente en lo que atañe á la controversia de los reglamentos de los ramos de construcción urbana, rural, policía de tránsito y otros enumerados en el párrafo 14, artículo 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, no derogado en esta parte, y confirmado expresamente por virtud de lo que ordenan los arts. 66, núm 2.º y 67 de la ley Provincial vigente; y á que tanto en la vía gubernativa como en la contenciosa, cabe apreciar, definir y resolver acerca de los medios que incumban á la Administración y los que deban reservarse á los Tribunales ordinarios, por ser propios de su conocimiento: doctrina sustentada por el Consejo en diferentes decisiones de competencias, y señaladamente con más analogía con el caso pre-

sente, en la que promovió el Gobernador de la Coruña al Juez de primera instancia de aquella capital, resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 20 de Mayo de 1879.

D. Juan Francisco Notola presentó ante el Juzgado de Tolosa interdicto de obra vieja para que se demoliera una casa sita en términos de Villabona y propiedad del Barón de Sangarrén. El administrador de éste presentó al Juez una comunicación del Alcalde del pueblo, mandándole reparar ó demoler el inmueble en término de tercer día, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, y como el Juez, á pesar de esta noticia y de haberle invitado el Alcalde á desistir del conocimiento del asunto continuara entendiendo en él, fué requerido por el Gobernador de Guipúzcoa. Sustanciado el conflicto, se resuelve á favor de la Administración por Real Decreto de 20 de Enero de 1883, en atención: á que el interdicto de obra vieja presentado por D. Juan Francisco Artola para conseguir la reparación del caserío Argaraiz-Zarra, no contenía la providencia del Ayuntamiento de Villabona, tomada con el mismo objeto, y que, por lo tanto, son inaplicables al caso el art. 89 de la ley Municipal y la Real orden de 10 de Mayo de 1839, citadas por el Gobernador: á que la cuestión que se debate queda reducida á decidir cuál de las dos autoridades que en el ejercicio de sus funciones han entendido en el mismo asunto, debe seguir conociendo de él, para evitar la colisión que produce el conocimiento simultáneo de ambas: á que el interdicto de obra ruinoso tiene por objeto adoptar una providencia de policía para garantizar intereses particulares, y que siendo la materia sobre que verse de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuya tutela representa intereses generales, corresponde á éstos seguir conociendo de

la cuestión, una vez promovido el conflicto; y á que en el presente caso, la providencia de la Administración fué anterior á la interposición del interdicto.

Autorizados sucesivamente doña Benita Blanco y D. Juan García, como heredero de la anterior, por acuerdo del Ayuntamiento de Cia en 15 de Septiembre de 1875 y 17 de Febrero de 1883, para adelantar la frontera de la casa núm. 21 de la Plaza hasta ponerla al igual de la del vecino D. José R. Caamaño y darla más anchura, la Corporación municipal resolvió en 17 de Julio de dicho año de 1883 dejar sin efecto los acuerdos anteriores. En su consecuencia, García entabló demanda ordinaria contra los individuos del Ayuntamiento en solicitud de que, dejándose sin efecto la resolución mencionada, se declarasen firmes y subsistentes las anteriores, y con derecho el demandante de reconstruir su casa en la forma por éstas prevenida; el Gobernador promovió competencia, que fué resuelta por Real decreto de 13 de Noviembre de 1884 *á favor de la Autoridad judicial*, porque, concedida licencia por el Ayuntamiento de Cia á D. Juan García para la reedificación de una casa, éste se ajustó en la ejecución de las obras á las condiciones que aquella Corporación le impuso, y satisfizo la cantidad de 20 pesetas por razón del impuesto municipal, y por no exceder tampoco de la expresada suma el valor de la pequeña parte del terreno que se le concedía, según manifestación de dicho Ayuntamiento: porque el expresado acuerdo del Ayuntamiento de Cia determinaba también, que con la expresada construcción ganaba el ornato público, y en tal concepto dispuso asimismo obligar á otro vecino á que adelantase la fachada de su casa hasta la línea que se determinaba al demandante D. Juan García, bajo apercibimiento de hacer la Corporación municipal

una pared en dicha fachada, á costa del dueño, si ésta sólo ejecutaba: porque tomado el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Febrero de 1883 dentro del círculo de sus atribuciones, era inmediatamente ejecutivo, y en tal concepto, reedificada la casa de García con sujeción á la alineación y condiciones establecidas por la Corporación municipal, constituyen las obras expresadas de la casa referida una propiedad de carácter civil que no puede ser destruída por las Autoridades y Corporaciones administrativas, sino en los casos y con las formalidades que las leyes determinan; y porque el acuerdo del Ayuntamiento de 17 Julio de 1883 declarando nulas, de ningún valor ni efecto las anteriores y mandando á García suspender las obras que estaba ejecutando, puede perjudicar los derechos civiles del mismo, por cuya razón, al reclamar contra él, la demanda envuelve en su fondo una cuestión de propiedad de que sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios.

Acordada por el Ayuntamiento de Madrid la demolición de un sotabanco de D. José Jenaro Vilanova, y confirmado en alzada el acuerdo por Real orden de 21 de Diciembre de 1883, el interesado entabló demanda contra esta resolución ante el Consejo de Estado, y después acudió con otra ante el Juzgado de Palacio pidiendo que se suspendiera el acuerdo que decretaba el derribo, que se declarase éste improcedente, y que se condenase al Ayuntamiento á la indemnización de daños y perjuicios. Suscitada competencia, se resolvió en el sentido de que el conocimiento de las cuestiones relativas á la suspensión del acuerdo del acuerdo impugnado, correspondía á la Administración, y el de las cuestiones relativas á la indemnización de daños y perjuicios, era competencia de la Autoridad judicial, por Real decreto de 29 de Abril de 1885, en atención:

á que dictado el acuerdo del Ayuntamiento y habiendo sido objeto de apelación ante la Autoridad administrativa, y apurada la vía gubernativa se había interpuesto la contenciosa, era evidente que no podían los Tribunales conocer de la legalidad ó ilegalidad de tal acuerdo, puesto que de hacerlo vendrían dos distintas jurisdicciones á fallar sobre un mismo asunto: y á que no obsta para que el demandante pueda reclamar ante la jurisdicción ordinaria los daños y perjuicios que le supone irrogados, ya por haber adoptado el Ayuntamiento sus propios acuerdos, ya por cualquier otra causa de las que se alegan en la demanda.

Acordado por el Ayuntamiento de Portugalete la alineación de una calle, adjudicó un solar como parcela á doña Gregoria Aguirre; pero reclamada la cesión para ante el Gobernador de Orense y posteriormente para ante el Gobierno, fué revocada por Real orden de 27 de Octubre de 1882, declarándose nulo el acuerdo municipal, decidiéndose en otra de 14 de Junio de 1884 que no había mérito para aclarar ó modificar la anterior. A la sazón, doña Gregoria tenía construída una casa sobre el solar, y el Ayuntamiento, no considerándose con facultades para cumplimentar las citadas Reales ordenes, lo hizo presente al Gobernador, quien ordenó á la Corporación que requiriese á los moradores del edificio para que la desalojasen con objeto de proceder al derribo. Suscitada competencia, se resolvió por Real decreto de 19 de Junio de 1885 á favor de la Administración, considerando: que apelado el acuerdo del Ayuntamiento y revocado éste y la providencia del Gobernador que lo confirmó por Reales órdenes de 27 de Octubre de 1882 y 14 de Junio de 1884, la ejecución y cumplimiento de dichas Reales ordenes corresponde á la Administración: que se trataba de

una cuestión de apertura y alineación de calles y plazas, sobre lo cual existe providencia administrativa, como son las Reales ordenes referidas, y así por esta circunstancia como por la naturaleza del asunto, esencialmente administrativa, es indudable que á la Administración compete el conocimiento del negocio; y que tampoco puede admitirse interdictos contra providencias de la Administración general, cuando están dictadas en el círculo de las atribuciones que á la misma confiere la ley, y que en tal concepto, de admitirse el incoado por doña Gregoria Aguirre, vendrían á contradecirse por el mismo las Reales ordenes antes mencionadas.

El Ayuntamiento de San Feliú de Torrelló acordó destruir y quitar los pilares y cadenas puestas por D. Ramón Verges y D. Jaime Martorell, á una calle proyectada, y que impedían el tránsito por la misma; declaró tal calle vía pública y prohibió la edificación, sin que antes procediese la correspondiente licencia. Verges y Martorell demandaron en juicio ordinario al Ayuntamiento, para que se dejasen sin efecto los mencionados acuerdos; y suscitada competencia, se resolvió por Real decreto de 16 de Mayo de 1886 *á favor de la Autoridad judicial*, porque si bien los acuerdos expresados, por referirse á la apertura y alineación de calles y á medidas de policía urbana, fueron tomados por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, cuando por esos acuerdos se lastiman derechos civiles, es indudable que con arreglo al art. 172 de la ley Municipal, el que por ellos se crea perjudicado puede reclamar, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; porque invocado por Verges y Martorell en la demanda que los derechos civiles, que con los referidos acuerdos del Ayunta-

miento se les lesionan, son los de propiedad y posesión, toda vez que sin haber sido expropiados se les despoja de una parte de las fincas de que son dueños, estos derechos civiles sólo pueden convertirse ante los Tribunales de Justicia, únicos competentes para declarar el dominio y posesión de los terrenos en donde la Corporación municipal ha determinado la apertura de la calle Z; y porque por lo que se refiere al acuerdo de la Corporación municipal que prohíbe á Verges edificar en la calle Z, sin haber obtenido previamente la licencia del Ayuntamiento, esta prohibición no lesiona ningún derecho civil, toda vez que la cuestión de policía y ornato público está encomendada á los Ayuntamientos, y éstos pueden desde luego impedir todo lo que contraría las reglas con aquel objeto establecidas, sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan resultar como consecuencia de las medidas que en tal sentido adopten las expresadas Corporaciones municipales.

Puertos (1).

Sentenciado con oposición y audiencia del Ayuntamiento de Puente deume el expediente instruido para conceder la construcción de un Parque de ostricultura á D. Vicente Vázquez Queipo, recayó Real orden acordando la autorización, practicándose por el Ayuntamiento el deslinde y entrega del terreno al interesado. Construido parte del Parque, el

(1) La ley de 7 de Mayo de 1880 que rige para este asunto, contiene cuanto se relaciona con el dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y servidumbres de los terrenos contiguos, de su uso y aprovechamiento, de la clasificación de los puertos, de la ejecución y conservación de sus obras, de los servicios anejos de los puertos y de las obras construídas por particulares.

Ayuntamiento acordó la suspensión de las obras, y notificada tal resolución al interesado, se entabló á nombre del mismo demanda ordinaria contra la Municipalidad, para que en definitiva se declarase el derecho del actor á ejecutar los trabajos indebidamente paralizados. El Gobernador de la Coruña promovió competencia que, sustanciada, fué resuelta á favor de la *Autoridad judicial* por Real decreto de 15 de Abril de 1883, en atención á que el Ministerio de Marina, en uso de las atribuciones que le concede el art. 46 de la ley de 7 de Mayo de 1880, y teniendo á la vista la oposición del Ayuntamiento de Puentevedume, concedió á D. Vicente Vázquez Queipo el terreno necesario para establecer un Parque de ostricultura, dándole posesión del mismo el Ayudante de Marina del distrito de Sada, el cual demarcó la concesión en vista del plano que se tuvo presente para otorgarla; á que el Ayuntamiento de Puentevedume no reclamó contra la concesión de dichos terrenos, en su mayor parte emergentes, según consta de la demarcación, para lo cual debió tenerse presente la zona de vigilancia, cuya extensión se señala de acuerdo con las Autoridades de Marina, con arreglo al art. 10 de la citada ley; á que las playas concedidas á Vázquez Queipo para el establecimiento de la ostrera no podían calificarse de puerto de interés local, puesto que no se alegaba que se verificasen en ellas operaciones mercantiles, y, por tanto, su cuidado y policía no correspondía á los Ayuntamientos, ya que en este concepto el acuerdo de la Corporación municipal de Puentevedume está fuera del círculo de sus atribuciones y puede haber lastimado derechos civiles emanados de la concesión, los cuales están bajo la salvaguardia de los Tribunales ordinarios.

Por Real orden de 12 de Diciembre de 1879, se

otorgó á la Sociedad de pescadores llamada «San Pedro,» la concesión de trece lagunas, sitas en ambas deltas del Ebro, para establecer un gran Parque de piscicultura, concesión confirmada en el Real decreto-sentencia de 21 de Octubre de 1881. En autos incoados con anterioridad contra D. Juan Rainalds, sobre pago de pensiones de un censo, se trabó embargo en la Isla de Buda, de la cual era dueño el ejecutado, y en la que se hallaban situadas algunas de las lagunas objeto de la anterior concesión, que también fueron embargadas. Promovida competencia por el Gobernador de Tarragona, se decidió á favor de la Administración, por Real decreto de 9 de Abril de 1887, en atención á que, enclavadas estas lagunas dentro de la zona marítima deslindada, fueron concedidas por Real orden con otras que se encuentran en el delta del Ebro, á una Sociedad de pescadores, y reclamada en vía contenciosa la Real orden de concesión, fué confirmada por Real decreto-sentencia, dándose por consecuencia la posesión de las lagunas á los pescadores: á que, aparte de estas consideraciones, el Juzgado carecía de facultades y competencia para resolver sobre unas reclamaciones y derechos que sólo debían ventilarse ante la Administración: y á que, no suscitándose por lo tanto la competencia en lo que ha sido objeto del pleito seguido contra los hermanos Ripoll y D. Juan Carlos Rainalds, sobre el que se ha dictado la sentencia ejecutoria, no podrá invocarse el caso 3.º del art. 54 del Reglamento de 23 de Septiembre de 1863.

Con motivo de un interdicto de retener que los dueños de ciertas construcciones establecidas en la playa de pescadería, sita en la zona de ensanche del puerto de Málaga, incoaron contra una providencia gubernativa, que, en virtud de acuerdo de la Junta de obras del mismo, mandó retirar en término de

quince días, se suscitó competencia entre el Gobernador y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, que decidió *á favor de la Administración* el Real decreto de 2 de Marzo de 1888, considerando: que encomendada por la ley al Ministerio de Fomento la facultad de conceder ó de negarla para hacer construcciones ó instalaciones dentro de la zona del servicio de los puertos, era indudable que á la Administración competía determinar si los actores en el interdicto tuvieron ó no la autorización necesaria para levantar las construcciones ó instalaciones sobre que versaba la reclamación deducida ante el Juzgado, y en caso de no tenerla, proceder en la forma y manera que determinan las leyes á dejar expedito el espacio que comprende la referida zona, ó de lo contrario, proceder igualmente á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública: y que desde el momento en que se ha dictado la providencia administrativa mandando retirar las instalaciones que existían en la playa, tiende á reivindicar un terreno público, lo cual está dentro de las atribuciones que á la Administración están conferidas, y por lo tanto no ha debido admitirse ni darse curso al interdicto que, contrariando dicha providencia administrativa, ha sido incoado por D. Francisco Garrido Incience y otros.

Repartimientos municipales.

Por denuncia del Fiscal municipal de Nogueira, presentada contra los Concejales y Junta de asociados de la población, instruyó tres causas la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña; mas requerida de inhibición por el Gobernador de Orense, se suscitó competencia, que fué resuelta *á favor de la Administración* por Real decreto de 20 de Abril

de 1881, en atención: á que la denuncia presentada ante el Juzgado de Orense abrazaba tres extremos que dieron lugar á otros tantos procesos, á saber: 1.º, omisión del sorteo de la mitad de los Concejales y permanencia de otros, para lo cual se falsificaron las actas de sesiones de la Corporación municipal; 2.º, invasión de las atribuciones de la Junta municipal por parte de algunos Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, con el fin de practicar el repartimiento de la contribución de consumos, llegando hasta arrancar algunas firmas de los individuos de la Junta por medio de amenazas y exacciones; y 3.º, alteración de las cuotas de la contribución territorial y de consumos hecha en beneficio propio de los Concejales, respecto á las que habían de abonar por sí comparadas con las que le correspondieran el año anterior: á que en cuanto á los hechos á que se refiere el tercero de los procesos mencionados, ó sea el concerniente á la disminución de las cuotas de los Concejales y asociados, en los repartimientos de la contribución territorial y de consumos, había lugar á suponer la existencia de un agravio comparativo en el repartimiento y exacción de los impuestos y con las operaciones anexas á dichos actos, materia reservada á la Administración, ya en vía gubernativa, ya en la contenciosa en su caso: á que de los recursos administrativos que se establecen, y de las oposiciones de aquellos actos y procedimientos resultaría si existía motivo bastante para presumir delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluación y fijación de la respectiva riqueza, en cuyo caso habría lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios: á que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, una vez acreditados los abusos que se de-

nuncian, podrán los vecinos y hacendados, con arreglo á los preceptos de la ley Municipal, perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que aparezcan responsables, de lo cual se deducía que existía bajo este concepto en la presente contienda respecto á los hechos que motivan el tercer proceso, la cuestión previa de que habla el párrafo 1.º, art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Durante la guerra civil, el Comandante general de la división de la Rivera ordenó al Comisario de guerra que se incautara de una bodega, propia del Conde de San Cristóbal, que existía en el pueblo de Viana, donde á la sazón no había Ayuntamiento, y cumplimentada la orden, se extrajo de dicho depósito gran cantidad de vino con cargo al pueblo y sin derecho á reintegro por el Estado, según la instrucción entonces vigente del General en jefe del ejército del Norte. Restablecida la paz, el Conde entabló demanda contra el Ayuntamiento ante el Juzgado de Estella para que se condenase á la Corporación demandada á pagar el importe del vino extraído de la bodega: con este motivo se promovió competencia, que fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 19 de Septiembre de 1881, en atención á que la reclamación del Conde de San Cristóbal se relacionaba directamente con las disposiciones adoptadas por los generales en jefe del ejército del Norte para el racionamiento de las tropas que le formaban, actos de carácter esencialmente administrativo: á que, según las disposiciones indicadas, era de cargo de los pueblos de la provincia de Navarra el suministro de determinados víveres, y entre ellos el vino, y que al disponer el Jefe de la división de la Rivera del que existía en el pueblo de Viana y pertenecía al Conde de San Cris-

tóbal, según nota del recibo que expidió al Jefe de la Administración militar, lo hizo por no existir en aquella ciudad y circunstancias Corporación municipal á que dirigirse, y, por tanto, el hecho de que se trataba estableció una relación de carácter administrativo en el Conde San Cristóbal y la ciudad de Viana, representada cuando se estableció en ella el imperio de la ley por su Corporación municipal: á que no existía ningun derecho de carácter meramente civil que el Conde de San Cristóbal pudiera alegar contra el Ayuntamiento de Viana, pues no medió entre aquél y éste, considerado como persona jurídica, contrato ni obligación alguna de que pudiera nacer obligación de carácter civil: á que aun cuando por las circunstancias especiales que revisite el caso, no es posible comprenderlo exactamente en las disposiciones de la ley Municipal vigente, lo está dentro del espíritu de las que se refieren al repartimiento que se establece en el art. 136 de la referida ley para levantar las cargas municipales, y, por consiguiente, las reclamaciones que por esta razón entablen contra los Ayuntamientos se han de sustanciar conforme á lo preceptuado en el art. 140.

A denuncia de varios vecinos de Tea, la Audiencia de la Coruña instruyó causa contra el Alcalde y Concejales del pueblo, por ser menores las cuotas de contribución de inmuebles y consumos que satisfacían desde que desempeñaban los referidos cargos municipales, sin embargo de no haber reducido su riqueza imponible. Suscitada competencia por el Gobernador de Orense, se decidió á favor de la Administración por Real decreto de 9 de Julio de 1882: porque la inobservancia de las disposiciones vigentes en lo que se refiere á la distribución de los impuestos entre los vecinos y hacendados, es materia administrativa de la que deben conocer los superiores

jerárquicos por medio de recursos que las leyes establecen para tales casos: porque de los mencionados recursos administrativos, si se interponen dentro de los plazos legales, resultará si existen motivos para presumir delincuencia por parte de los Concejales que intervinieron en el reparto de los impuestos y en la evaluación y fijación de la respectiva riqueza, en cuyo caso habría lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios: y porque sin perjuicio de esto, y una vez acreditado el agravio por medio de los recursos administrativos, pueden los vecinos y hacendados, con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal, perseguir criminalmente á los Alcaldes y Concejales que hayan sido culpables de dicho agravio.

Sanidad.

Varios vecinos de Cádiz solicitaron del Ayuntamiento que prohibiese la industria que se ejercía en la Fábrica del Gas, con la extracción de la brea mineral y el aceite de creosota por ser nocivo á la salud y á las plantas. La Corporación municipal accedió á esta solicitud en sesión de 14 de Octubre de 1872; mas reproducida la queja, se procedió criminalmente contra Mr. Marcos Lepmán por imprudencia temeraria, decretándose auto de libre sobreseimiento, sin ulterior progreso, auto que aprobó la Audiencia, mandando que continuara la operación que venía practicándose de la elaboración del alquitrán; el Ayuntamiento se opuso á ello, y Lepmán solicitó que se le indemnizase de los perjuicios sufridos durante la paralización de los trabajos. Con este motivo, y previa una tramitación muy accidentada, se promovió competencia, y se resolvió *á favor de la Administración* por Real decreto de 15

de Junio de 1878, considerando: que si bien es doctrina consagrada por el derecho constituído la de que en el recurso de casación no es lícito al Tribunal que de él conoce apreciar los hechos discutidos en el pleito, era también principio inconcuso que no se dé, ni se pueda admitir el recurso mencionado, sino contra las sentencias definitivas, y en manera alguna contra las que se han declarado ya firmes: que las sentencias definitivas contra las cuales se interpone un recurso ordinario ú extraordinario no pueden menos de quedar en suspenso durante la sustanciación del recurso, toda vez que el fallo puede ser en su día anulado ó revocado; y, por lo tanto, no cabía estimar en tal caso que el litigio estaba fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, circunstancia que sólo concurriría cuando se había declarado la sentencia firme: que con arreglo á la doctrina expuesta, el Gobernador de la provincia de Cadiz pudo suscitar la competencia, puesto que en el caso de que se trataba no concurría la excepción consignada en el art. 54, núm. 3.º del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863: que las declaraciones hechas á favor de Mr. Marcos Lepmán en la sentencia que recayó en la causa criminal seguida contra el mismo, y segun las cuales se le autorizaba volver únicamente al ejercicio de la industria á que con anterioridad se había dedicado, no tenía ni podía dársele más alcance que el de alzar la suspensión que, como consecuencia del proceso, tuvo necesariamente que decretar el Juez, y, por lo tanto, aquellas declaraciones de derecho, limitadas al círculo de la competencia judicial, no pudieron rebasar los acuerdos del Ayuntamiento, tomados dentro del círculo de sus atribuciones; y que la reclamación suscitada nuevamente ante los Tribunales de justicia por Mr. Marcos Lepmán, tiene por

objeto una cuestión especialmente administrativa, acerca de la cual el Ayuntamiento de Cádiz, dentro de sus atribuciones, había tomado acuerdo, que fué notificado á la parte sin que ésta, si se creía perjudicada en sus derechos civiles, hubiera interpuesto dentro de los treinta días posteriores la oportuna demanda, y, por lo tanto, transcurrido ese plazo, cesó la competencia de todo Juzgado ó Tribunal para entender contra un acuerdo que quedó firme por haberlo consentido la parte.

El Alcalde de Santa María del Campo ordenó al farmacéutico del pueblo que no despachase las recetas firmadas por D. Tomás Santos y D. Francisco Serrano, mientras los mismos no presentasen sus títulos académicos. Procesado el Alcalde, se promovió competencia, que á favor de la Administración resolvió el Real decreto de 16 de Marzo de 1884, en atención: á que las leyes y reglamentos de Sanidad, así como las disposiciones encaminadas á prohibir el ejercicio de la medicina á las personas que no tengan el título correspondiente, son de carácter general, y por lo tanto pertenecen á los Alcaldes, como representantes del Gobierno, bajo la dirección del Gobernador de la provincia, á hacerlas observar y cumplir, sin perjuicio de las facultades que les corresponden, como ejecutores natos de los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de higiene dentro de los límites de la Policía municipal: á que el Alcalde de Santa María del Campo, al prohibir el ejercicio de la medicina á D. Tomás Santos y D. Francisco Serrano, por no constarle que tuvieran el título profesional necesario para ello, obró bajo la dirección del Gobernador de la provincia, á quien compete corregirle si se hubiese excedido en el uso de sus atribuciones: y á que, á los Gobernadores de la provincia está reservada la facultad de corregir gubernativamente á los intrusos

en el ejercicio de la medicina mientras no hallen méritos para pasar al Tribunal ordinario el tanto de culpa que resulte y formación del proceso.

Servidumbres.

Habiéndose ordenado al Alcalde de «La Aguilera» se hiciera cargo de las llaves del convento de San Pedro Regalado, se negó á entregarlas D. Mariano Calvo, por lo cual se mandó clavar, y se clavó, la puerta principal por donde Calvo entraba á la huerta contigua de que era propietario. Con este motivo interpuso en el Juzgado de Aranda de Duero un interdicto de recobrar contra el Alcalde para que condenase á éste á desclavar la puerta de entrada á la huerta, y dictado auto restitutorio, se promovió competencia, que fué resuelta á favor de la *Autoridad judicial* por Real decreto de 31 de Agosto de 1878, en atención: á que por información testifical practicada en el interdicto y por los documentos aducidos en la demanda, D. Manuel Calvo había justificado que la huerta de que se trataba fué comprada al Estado en 1845 por D. Santos Cecilia, quien la vendió á D. José Cobos, de quien la heredó el demandante, y que, por lo tanto, éste, como sus causantes, habían entrado y salido siempre por la puerta que mandó clavar D. Manuel Iglesias, conservando la llave de la misma: á que la Administración nada ha alegado contra la exactitud de los hechos; antes al contrario, el Alcalde reconocía en el oficio que el 25 de Abril dirigió al Gobernador, que los antecesores de D. Manuel Calvo compraron la huerta y los prados cercanos con sus servidumbres, lo que había que respetar: y á que la huerta de que se trataba correspondía á la Nación, por lo cual la mandó clavar, salvo la referida servidumbre: á que la cuestión objeto del con-

flicto versaba sobre la existencia de derechos reales, que hacía treinta y tres años venían correspondiendo á particulares, y por consiguiente á los Tribunales de justicia tocaba conocer acerca de la extensión de los referidos derechos: y á que el interdicto propuesto por D. Manuel Calvo, no era obstáculo para que la Administración adoptase dentro de su esfera de acción las medidas conducentes para impedir que se causasen daños en el convento.

Doña Dolores Rincón propuso ante el Juzgado de Algeciras interdicto de recobrar la posesión de un terreno de que fué despojada por varios vecinos de Almarchal, que requirieron á la Guardia civil para que suspendiera la construcción de una pared que la autora estaba levantando, obligándose á responder de todas las consecuencias. Dictado auto restitutorio, y llevado á efecto, varios vecinos expusieron que el terreno en cuestión pertenecía á la Cañada Real y abrevadero de ganados, y que de continuar la pared se le seguirían graves perjuicios, acordando la Municipalidad nombrar una Comisión que deslindara y restableciera la servidumbre que atraviesa el partido de Almorchal. Practicado el deslinde, y apareciendo que el terreno cercado tenía tomada parte de la superficie sujeta al gravamen, se destruyó de oficio el referido muro, lo cuál motivó un interdicto promovido por el interesado. Con ocasión de éste se promovió competencia, que fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 7 de Julio de 1879, en consideración: á que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos practicar el deslinde de las servidumbres pecuarias y dejarlas expeditas, y, por lo tanto, los acuerdos del Ayuntamiento de Tarifa relativos á la servidumbre de que se trataba, y las providencias del Alcalde para llevar á efecto aquellos acuerdos, estuvieron

dictados dentro del círculo de sus atribuciones; á que el interdicto incoado por doña Dolores Rincón Trujillo contra varios vecinos de Almarchal para que se le reintegrara en la posesión de un terreno de que se creía despojada y el consiguiente auto restitutorio que en el mismo recayó, no podían limitar las facultades de la Administración para practicar el deslinde de las servidumbres públicas de la ganadería, toda vez que este acto está encomendado á los funcionarios administrativos por las disposiciones vigentes; y á que el hecho de haber tomado sus acuerdos el Ayuntamiento de Tarifa después de ser firme el auto restitutorio recaído en el interdicto, no puede ser tampoco fundamento para privar á la Administración, tratándose de un deslinde, de revisar aquellos terrenos cuya conservación le está encomendada por la ley, sobre todo cuando las usurpaciones de los mismos sean recientes ó de fácil comprobación, lo cual no obsta para que los que se crean lastimados ejerciten sus acciones ó derechos por medio de la demanda que corresponda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Instruído el oportuno expediente para proceder al deslinde y rectificación de las servidumbres pecuarias del término de Seseña, se verificó en efecto el expresado deslinde en 20 de Febrero de 1879, cuya operación fué protestada por D. Angel Moreno, como encargado de la casa del Conde de Guaquí, y aprobado dicho deslinde por providencia del Alcalde de 10 de Mayo siguiente, notificado entre otros al expresado Moreno. Interpuesta apelación contra la providencia del Alcalde, fué confirmada por el Gobernador, y contra la decisión de éste, el representante del Conde interpuso recurso de alza-

da para ante el Ministerio, que, por Real orden de 12 de Julio de 1881, desestimó el recurso. En 30 de Octubre de 1879, el Conde de Guaqui acudió al Juzgado de primera instancia con demanda ordinaria, entablado la acción real negativa de servidumbre, pidiendo que se declarase libre de ésta la finca de su propiedad conocida por el «Segundo quinto de la dehesa nueva del Rey,» con cuyo motivo, y después de varias diligencias, se promovió conflicto de jurisdicción. Remitido éste á informe del Consejo de Estado, la mayoría del mismo opinó que debía consultarse la resolución del conflicto á favor de la *Autoridad judicial*, en atención: á que la demanda incoada por el Conde de Guaqui tenía por objeto el que se declarase que la finca de su propiedad estaba libre de la servidumbre pecuaria que se le quería imponer por la Autoridad local; á que en tal concepto, la acción entablada y los derechos que se ventilaban eran por su naturaleza de carácter civil, y, por lo tanto, que debiéndose reclamar de los operarios que infiere la providencia de la Autoridad municipal ante el Juez ó Tribunal competente, era indudable que á los Tribunales de justicia competía juzgar de tales resoluciones; y á que si bien era cierto que el Real decreto de 3 de Marzo de 1877 dispuso que los expedientes de deslinde de servidumbres pecuarias siguieran hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso administrativos, esto se entendió cuando la reclamación de los interesados versase sobre el deslinde de tales servidumbres, pero no cuando se trataba de imponer una nueva ó se negase la existencia á la que determinaba la Autoridad administrativa. La minoría del Consejo opinó, por el contrario, que la competencia debía decidirse á favor de la *Administración*, y así lo hizo el Gobierno por Real decreto

de 20 de Abril de 1883, considerando: 1.º, que la disposición del art. 172 de la ley Municipal respecto de los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, lo mismo se refiere á los Tribunales ordinarios que á los contenciosos; y que aquí, si procediera la demanda, debería haberse presentado ante los contenciosos, porque la naturaleza del asunto y la sustanciación que le marcan las leyes, son puramente administrativas; 2.º, que en el caso presente no podía tener lugar lo preceptuado en la disposición anteriormente expuesta, porque no hay acuerdo alguno del Ayuntamiento ni del Alcalde, y si el Conde de Guaqui ha recibido agravio, había sido en virtud de la providencia del Gobernador de Toledo, confirmando la aprobación dada al expediente de deslinde, verificada por el Alcalde de Seseña, ó por la Real orden de 12 de Julio de 1881, que declaró no haber motivo para anular el expediente; 3.º, que el asunto sobre que versa la competencia es puramente administrativo, como que se refiere á servidumbres pecuarias, cuyos expedientes, según dispone el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, deben sustanciarse por las Autoridades administrativas siguiendo hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos; 4.º, que la servidumbre de que se trata no se ha impuesto como supone el Conde de Guaqui en su demanda, por el Ayuntamiento ó Alcalde de Seseña, porque no es siquiera reciente y particular del pueblo, sino que es inmemorial, general, de nombre conocido y está en uso, como prueba plenamente el expediente gubernativo; 5.º, que la demanda del Conde de Guaqui ante el Juzgado de Illescas, no ha podido deducirse contra el Alcalde y Ayuntamiento, puesto que éste no ha tenido participación alguna en el

deslinde, y el Alcalde no ha hecho más que cumplir órdenes superiores como agente de la Autoridad pública, habiendo obtenido su conducta también la aprobación superior, y por consiguiente, no puede tener personalidad para responder de nada, siendo la Administración la única responsable, como lo reconocía el demandante en el hecho sexto del escrito de demanda, cuando decía: «Ante ellos y con las condiciones de lucha igual entre el propietario y la Administración;» 6.º, que entrando en otro género de consideraciones, la acción negativa de servidumbre, deducida en la demanda del Conde de Guaqui, iba realmente dirigida contra la Administración general del Estado, como confesaba el demandante; y aunque en la esencia fuese de naturaleza civil, arrancaba de la escritura de venta de una finca de bienes nacionales, título civil dado por la Administración, que se había reservado como aparecía de varias leyes y disposiciones citadas en el voto particular, la facultad de conocer y decidir en la vía gubernativa y contenciosa respectivamente las reclamaciones, interpretaciones de cláusulas, designación de la cosa enajenada, contiendas entre el Estado y los particulares, inteligencias de subastas y recíprocas obligaciones que se versan entre la Hacienda y los particulares que puedan acontecer con motivo de la venta de sus bienes; y 7.º, que la cuestión promovida por el Conde de Guaqui, no era en puridad más que una contienda suscitada entre un comprador de una finca del Estado, y la Hacienda ó la Administración, sobre si vendió ó no con servidumbre, contienda que se ha de resolver con la interpretación de las cláusulas de la escritura, y que la misma Hacienda se ha reservado decidir por la vía gubernativa y la contenciosa en su caso.

En 5 de Abril de 1882, el guarda municipal de San Segundo, dió parte al Ayuntamiento de Avila de que, al reconocer los caminos vecinales, se había encontrado, en el que se dirige á Naharra, con un depósito de basuras, propiedad de doña Manuela Paz, añadiendo que el camino que debía tener 28 pies de ancho, sólo tenía 11 á la sazón, hallándose roturado por D. Nicolás Amores, D. Fernando García, D. Manuel de Paz, D. Domingo del Río y don Francisco López Ambal. El Ayuntamiento dispuso que la Comisión de terrenos y Policía rural citara á los denunciados para acordar lo procedente, lo que practicado así, dió por resultado la falta de avenencia entre la Comisión y los interesados, por lo que se instruyó el oportuno expediente, que terminó con un acuerdo del Ayuntamiento, en que, de conformidad con lo propuesto por la Comisión, se estimó que la colada debía tener 25 varas de anchura, que esa anchura debía demarcarse de acuerdo con los propietarios colindantes en término de quince días; y que si se negasen, el Ayuntamiento proveería el paso de la ganadería, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 74 del Reglamento de la Asociación de ganaderos, no mermando la amplitud de la servidumbre y dándole las entradas y salidas que el expediente y los prácticos señalaran, como conocidos en épocas anteriores. En 15 de Mayo siguiente, don Nicolás Amores acudió al Juzgado con demanda ordinaria, para que desde luego se suspendiese la ejecución del anterior acuerdo, y en su día se declarase que sobre la heredad titulada de «San Mateo,» no existía servidumbre alguna. Seguida la tramitación del juicio, en el que se emplazó al Ayuntamiento, el Gobernador promovió competencia, que, remitida al Consejo de Estado, la mayoría del mismo propuso que se decidiera á favor de la Autoridad judicial, en

atención: á que el conflicto se había suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovida por Amores contra el Ayuntamiento: á que si bien era de las atribuciones de la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las servidumbres pecuarias, y las Autoridades de apelación contra las resoluciones que dicten los municipales, son los Gobernadores de las provincias, esto se entendía en todo aquello que se refería al deslinde y restablecimiento de las expresadas servidumbres, pero de ninguna manera cuando se negaba la existencia de las mismas y había de ventilarse esta negativa en el juicio correspondiente: á que la acción negatoria de servidumbre envolvía un juicio de propiedad, para cuyo conocimiento carecían de atribuciones las Autoridades administrativas, y únicamente tenían competencia las del fuero común: y á que en tal concepto, al acudir con la correspondiente demanda D. Nicolás Amores ante los Tribunales de justicia contra el acuerdo del Ayuntamiento, que en concepto del demandante lesionaba sus derechos de propiedad, era indudable que obró con arreglo á las disposiciones vigentes, sometiendo la cuestión á los Jueces y Tribunales, que, con arreglo á las mismas, tienen la potestad de aplicar las leyes civiles en los juicios de propiedad. La minoría del Consejo disintió del anterior dictamen, y formuló su voto particular, de conformidad con el cual la competencia fué resuelta á favor de la Administración, por Real decreto de 13 de Mayo de 1884, por los mismos fundamentos legales que quedan consignados en el caso precedente.

Ramón Bea roturó y sembró el camino ó servidumbre pública que atraviesa desde la partida de Campillo á la loma de Tonías en el término de Aras de Alpuente, y con tal motivo se suscitó competen-

cia entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Chelva, que se decidió á favor de la Administración por Real decreto de 5 de Octubre de 1884, en atención: á que el hecho que había dado lugar á aquélla consistía en la roturación ó siembra de un camino ó servidumbre pública, llevada á cabo por Ramón Bea, sin que para ello mediase violencia ó intimidación en las personas, y sin que pudiera tampoco apreciarse que con este hecho se hubieran alterado los lindes del predio ó los hitos destinados á fijar los límites de los contiguos, únicos casos en los que hubiera correspondido conocer del asunto á las Autoridades judiciales, por estar aquéllos comprendidos en los arts. 534 y 535 del Código penal: á que, tratándose de un camino ó servidumbre pública, cuya conservación y custodia está encomendada á los Ayuntamientos, á éstos corresponde también reivindicar aquellas usurpaciones recientes ó de fácil comprobación, y corregir y castigar dentro de los límites que la ley les señala aquellas extralimitaciones que cometen los particulares, así de las Ordenanzas municipales, como de las demás resoluciones y disposiciones generales del Ayuntamiento sobre cualquier materia de las que la ley encomienda á su competencia: á que, en armonía con las Ordenanzas y resoluciones del Ayuntamiento, y con arreglo á las facultades que la ley concede á los Alcaldes, éstos pueden dictar bandos de policía y buen gobierno, en los cuales determinen las penas que, con arreglo á la ley Municipal, puedan imponer, y que en tal concepto, publicado por el Alcalde de Aras de Alpuente el que estimó oportuno, impuso con arreglo á dicho bando la multa de 12 pesetas 50 céntimos á Ramón Bea, toda vez que el hecho por el mismo cometido, constituía una falta de policía rural, cuya corrección y castigo competía al Ayun-

tamiento: y á que, por lo tanto, la cuestión de que se trataba era de carácter puramente administrativo, puesto que se hallaba reservado por la ley el castigo de tal hecho á los funcionarios de la Administración, y no estando tampoco comprendido dentro de las prescripciones del Código penal, era indudable que no podían conocer de ello los Tribunales.

Doña Pilar Jiménez demandó ante el Juzgado de primera instancia á D. Venancio Sauca para que cambiara la dirección que había dado á las aguas sucias de una casa de su propiedad, las que vertían en un acueducto que para el sobrante de la fuente pública pasaba por otra de la propiedad del demandante, siendo así que no tenía esta casa servidumbre alguna respecto de la del demandado. Dictada sentencia, el Gobernador de Zaragoza promovió competencia, que fué resuelta á favor de la *Autoridad judicial* por Real decreto de 11 de Febrero de 1887, en consideración á que, planteada la cuestión objeto del pleito, como una cuestión de servidumbre entre dos predios de propiedad particular y sin relación alguna con la servidumbre de acueducto para dar paso á las aguas sobrantes de la fuente pública, los títulos en que podían fundar sus respectivos derechos, tenían forzosamente que ser de índole civil; y á que sólo á los Tribunales del fuero común correspondía apreciar y resolver sobre los derechos que nacieran ó se fundaran en títulos civiles; y, por lo tanto, entender en la cuestión objeto de la demanda que había dado origen á la presente contienda.

Usurpación de atribuciones.

Procesado D. Antonio Luna Rubio por daños, salió libremente absuelto en virtud de sentencia firme

por haber ejecutado un hecho lícito con la debida vigilancia, causando un mal por mero accidente; mas el Alcalde de Coín impuso á Luna una multa por el hecho perseguido, y procesada la Autoridad local mediante denuncia del interesado, el Gobernador de Málaga promovió competencia, que se declaró *mal formada* por Real decreto de 19 de Mayo de 1879, porque una vez que la Autoridad judicial había entendido ya del asunto, y terminado éste por sentencia firme, no podía la Administración avocar así el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarlo de los Tribunales, puesto que había transcurrido el tiempo dentro del cual podía hacerlo, y, por lo tanto, al conocer de un asunto para el cual carecía de facultades el Alcalde de Coín, ha podido cometer este funcionario el delito de usurpación de atribuciones: y porque no se trataba en el presente caso de determinar si el Alcalde se extralimitó ó no de sus facultades al aplicar disposiciones administrativas, sino del hecho de haber conocido de un asunto para el cual no tenía ya atribuciones en el tiempo en que lo hizo, no pudiendo determinarse cuestión alguna, de cuya previa resolución dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales ordinarios; y no siendo el castigo del delito perseguido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, casos estos los únicos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales.

Instruída causa contra el Teniente Alcalde de San Bartolomé de las Abiertas, D. Domingo Valdesorio, por haber impuesto una multa á Gumersindo Murcia, á causa de haber ocasionado éste daños en un sembrado en que penetró, infringiendo un bando del Alcalde, y por haber exigido al dañador la in-

demnizacion de daños, el Gobernador de Toledo requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de esta Audiencia. Sustanciado el conflicto, se decide *á favor de la Administración* por Real decreto de 5 de Julio de 1881, porque encomendado por la ley á los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural y á los Alcaldes el dictar los bandos y disposiciones que tengan por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales de las Corporaciones municipales, era indudable que, respecto de la multa impuesta por el Teniente Alcalde á Murcia, por haber éste infringido el bando publicado por el Alcalde, lo hizo en uso de las atribuciones que para conseguir tales hechos le confería la ley, porque sólo en el caso de que el mencionado Teniente Alcalde se hubiese extralimitado en la imposición de la multa de las prescripciones contenidas en el bando de policía, ó que éste no se hubiese ajustado á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento, habría lugar á proceder criminalmente por tales hechos, pero resolviéndose previamente por la Administración si existían ó no tales extralimitaciones, y que, por tanto, respecto á este extremo, podía sostenerse la competencia; y porque no estaba en las facultades de dicho Teniente Alcalde el exigir la indemnización del daño causado por Murcia en la propiedad de D. Manuel Sánchez, porque esto, además de que debia ser objeto del correspondiente juicio ante los Tribunales de justicia, también se reservó á los mismos por el bando del Alcalde para que se ventilaran ante ellos las acciones que procedieran; y, por lo tanto, no estando reservado el castigo de este hecho á los funcionarios de la Administración, y no existiendo tampoco cuestión ninguna previa que hayan de resolver las Autoridades gubernativas, de la cual dependiera el

fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, no había podido suscitarse el conflicto respecto de este extremo.

Seguida causa contra el Regidor de Duruelo, don Hipólito Olalla, por haber extraído, en ausencia del Alcalde D. Rafael García, ocho arrobas de vinagre de una taberna, donde se hallaban detenidas por orden de dicha Autoridad local, el Gobernador de Soria promovió competencia, que, por Real decreto de 30 de Octubre de 1882, fué resuelta *á favor de la Administración*, en atención á que á la Administración corresponde determinar la forma en que los Alcaldes han de delegar sus funciones, los casos en que esa delegación es necesaria, y aquellos en que pueden estar ausentes por un plazo más ó menos corto, sin que por eso dejen de continuar en el pleno ejercicio de su cargo, interpretando de esta suerte alguno de los artículos de la ley Municipal: y á que la resolución administrativa, acerca de las cuestiones indicadas, no podía menos de influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar, calificando el hecho ejecutado por D. Hipólito Olalla, de lo cual se deducía que ésta era una de las causas en que por excepción podían los Gobernadores suscitar competencia en materia criminal.

Instruída causa contra el Alcalde de Cirauqui, por haber multado á cinco jóvenes que no observaron en la iglesia la compostura debida, y teniéndoles dos días encarcelados á causa de resultar insolventes, el Gobernador de Navarra promovió competencia á la Audiencia de Tafalla, que conocía del asunto, resolviéndose el conflicto *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 24 de Enero de 1885, en atención á que los procedimientos criminales que habían determinado el conflicto, tenían por objeto determinar si efectivamente el Alcalde

de Cirauqui detuvo indebidamente á varios jóvenes por no satisfacer la multa que les había impuesto, á consecuencia del escándalo que cometieran en la iglesia de aquella villa; á que en tal concepto, los procedimientos iban encaminados á la averiguación de un hecho que podía constituir delito definido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales del Fuero común; y á que no estaba reservado por la ley el castigo del delito á los funcionarios de la Administración, no pudiendo tampoco invocarse cuestión alguna previa que debiera resolverse por Autoridad administrativa, y de la cual dependiera el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hubieren de pronunciar, únicos casos de excepción para las competencias en materia criminal.

Interdictos.

El Ayuntamiento de Rasines publicó un edicto haciendo saber á los vecinos del pueblo que podían rozar y plantar árboles en un terreno comunal: y habiendo usado de esta facultad dos de ellos, don Gabriel Viar entabló interdicto de recobrar la posesión de una finca de que se decía despojado, y cuya finca aseguraba pertenecerle por compra hecha al Ayuntamiento, afirmación que negó esta colectividad. Sentenciado el interdicto, y dictado auto restitutorio, el Gobernador de Santander promovió competencia, que fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 17 de Diciembre de 1881, en atención: á que el interdicto propuesto por don Gabriel Viar, tendía á dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Rasines, declarando de común provechamiento el terreno de que se trata, y autorizando á los vecinos para hacer rozas en él y plan-

tar árboles; á que el actor en el interdicto no había presentado documento alguno que justificase su propiedad, limitándose á probar por medio de la información testifical, que se hallaba en posesión y que había sido perturbado en ella; y á que los acuerdos que se intenta dejar sin efecto, fueron adoptados por el Ayuntamiento de Rasines dentro del círculo de sus atribuciones, y, por lo tanto, no procedía contra ellos el interdicto, sin perjuicio de que D. Gabriel Viar hiciese uso de los recursos que las leyes le conceden para dejar á salvo sus derechos, si los creía lastimados con los referidos acuerdos.

Don Manuel María Alfaro y otros solicitaron permiso del Ayuntamiento de Cintruénigo para abrir un hueco en una pared lindante con un terreno comunal, con objeto de verificar allí la carga y descarga de granos, y denegada su instancia, la Diputación provincial de Navarra revocó este acuerdo, siendo impugnado el que dictó la Municipalidad para ante el Ministerio que estimó la reclamación, declarando no haber lugar á conceder el indicado permiso en 30 de Noviembre de 1876. La Municipalidad acordó además construir un corral para depósito de maderas de la Junta de Agricultura en el terreno comunal lindante con la pared de Alfaro, que practicó en élla el hueco, cuya apertura le había sido denegada: mas el depósito de maderas le impidió hacer uso del agujero, por lo cual entabló interdicto ante el Juzgado de Tudela para que se le reintegrase la posesión en que se creía perturbado. Suscitada competencia, fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 10 de Diciembre de 1881, porque la providencia del Ayuntamiento, concediendo á la Junta de Agricultura el que edificara un corral para depósito de maderas en un terreno

comunal, fué dictada dentro de las atribuciones que la ley concede á las Corporaciones municipales, toda vez que á las mismas está encomendada la administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio: porque por la misma razón los acuerdos del expresado Ayuntamiento que negaron á Alfaro y consocios el permiso para abrir un hueco en un molino de propiedad de los mismos, por la parte que linda con el terreno del común de vecinos, fueron también tomados con atribuciones bastantes para ello; y porque el interdicto incoado por Alfaro y consocios contrariaba, á no dudar, los expresados acuerdos del Ayuntamiento.

El Sindicato de riegos de Castellón, cumpliendo lo dispuesto en sus Ordenanzas, procedió á dejar libre el desagadero de la acequia nueva, de las vigas, tierras y caños que la embarzaban, y habiendo suplicado el Barón de Puebla Tornera que no alterasen el estado de cosas existente, el Presidente del Sindicato propuso en el Juzgado de la capital el interdicto de retener la posesión del desagadero en que intentaba inquietarle el Barón. Cuando se sustanciaba el juicio á instancia del mismo Sindicato, promovió competencia el Gobernador, que fué resuelta *á favor de la Administración* por Real decreto de 20 de Abril de 1882 en méritos: á que, según afirmaba el Gobernador, y no se encontraba desvirtuado en autos, los derechos que el Barón de la Puebla ostentaba contra las disposiciones del Sindicato nacían de una concesión administrativa, cuya extensión y alcance sólo á las autoridades de este orden correspondía determinar, incumbiendo á las mismas fijar la interpretación y aplicación que de las Ordenanzas hiciese el Sindicato; y á que la sumisión de las partes á los Tribunales ordinarios,

no daba á éstos jurisdicción para conocer de un asunto que estaba reservado á las autoridades administrativas, porque tratándose de una cuestión de orden público, como era la de competencia, no podía quedar ésta sometida al interés de los particulares.

Deslindada en 1864 la zona marítima de Tortosa, y comprendida en ella la Balsa de Port-Fangós, no sin que el Marqués de Tamarit protestase, la Sociedad de pescadores titulada «San Pedro» solicitó y obtuvo la concesión de un gran parque de pesca en las albuferas del delta del Ebro, dándose posesión de éste y de los demás por el Comandante de Marina. Reclamada en vía contenciosa la anterior resolución, y declarada firme y subsistente por Real decreto-sentencia, el Marqués de Tamarit entabló interdicto de recobrar la posesión de la citada balsa, con cuyo motivo se promovió competencia, que fué resuelta *á favor de la Administración* por Real decreto de 5 de Octubre de 1884, en atención á que la concesión otorgada por el Ministerio de Marina á la Sociedad de pescadores titulada «San Pedro,» para establecer y exportar un gran parque de pesca, fué dictada en virtud de las atribuciones que le concedía el art. 46 de la vigente ley de Puertos: á que reclamada la Real orden de concesión en vía contencioso-administrativa, se declaró firme y subsistente por Real decreto-sentencia de 21 de Octubre de 1881, reconociéndose con ello la competencia del Centro administrativo que dictó la espresada Real orden de concesión: y á que el interdicto entablado por el Marqués de Tamarit venía á contrariar providencias legítimas de la Administración y á dejar sin efecto dichas providencias y la posesión dada por la misma á la Sociedad, lo cual era contrario á los buenos principios de derecho, que afectan á los

Ayuntamientos y Diputaciones, y que se han hecho extensivos á la Administración general del Estado, según los cuales, contra las providencias de ésta, dictadas dentro de sus atribuciones, no pueden admitirse ni darse curso á los interdictos.

D. Faustino Alventos entabló interdicto de recobrar contra Juan Manrique y otros, Alcalde, Concejales y Juez municipal de Melgar de Inso, alegando que algunos de los demandados habían introducido sus ganados en una finca del actor, y que, arrojados de ella por el guarda, volvieron á entrar diferentes días, acompañados de los demás, á quienes también trataba, por tal hecho, como despojantes. Suscitada contienda por Real decreto de 19 de Junio de 1885, se resolvió *á favor de los Tribunales de justicia*, en atención á que, dirigiéndose las diligencias judiciales contra particulares, no eran aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal, porque las actuaciones para el cumplimiento de la sentencia no se habían dirigido contra la Corporación administrativa de que algunos de los demandados formaban parte: y á que, por consiguiente, era indudable la competencia de los Tribunales para llevar á cumplimiento la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 919 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Rematado el aprovechamiento de esparto de los montes públicos de Tabernas por D. José Ramón Uceda y D. Antonio Montesino, D. Luis Rodríguez, dueño de una tierra, cuyos linderos expresó, propuso interdicto contra los arrendatarios, porque se habían llevado los espartos existentes en su heredad, cometiendo con ello un despojo. El Gobernador de Almería promovió competencia, y el Real decreto de 12 de Octubre de 1888 la decidió *á favor de la Autoridad judicial*, porque si bien el Ayuntamiento tenía atribuciones para tomar acuerdos y dictar pro-

videncias respecto de los bienes y derechos de los pueblos, y, por lo tanto, acerca de los terrenos comunales, carecía de esa facultad cuando se trataba de fincas ó bienes de propiedad particular: porque justificada en autos por el actor del interdicto, no sólo la posesión, sino la propiedad de la finca objeto de la contienda, era evidente que contra las disposiciones y acuerdos que sobre la misma hubiera tomado la Administración, procedía el recurso á que el interesado había acudido, y porque no aparecía dato alguno que justificase que la finca, propiedad del actor, lindaba con los montes públicos, y, por lo tanto, no podía apreciarse la circunstancia de encontrarse en estado de deslinde los montes del pueblo de Tabernas, para que las cuestiones posesorias que respecto de las fincas pudieran decretarse, se atribuyeran al conocimiento exclusivo de la Administración.

Materias varias.

Autorización para procesar.—El escolta de presidios, D. Rafael Robles, solicitó el concurso de un cabo de Orden público para buscar á dos penados, y encontrados éstos, fueron heridos por el escolta y el cabo, según declaración de los mismos, por haber querido los presos acometerles, y según declaración de éstos, sin haber intentado la más ligera agresión. El Juez del Pilar de la Habana entabló procedimiento judicial contra el cabo y el escolta, sin pedir autorización para procesar á éste por considerarla innecesaria; pero habiéndole requerido el Gobernador general para que la solicitase, consultó el caso con la Audiencia, que declaró también innecesaria la autorización. Elevado el expediente al Ministerio de Ultramar, se resuelve *en sentido contrario*, por Real decreto de 27 de Febrero de 1880, en atención á

que, si bien el art. 2.º que invoca el Juez de primera instancia del Pilar, del Real decreto de 12 de Septiembre de 1878, exceptúa de la previa autorización que se exige para procesar á los empleados públicos, los casos en que se persiguen delitos, especialmente calificados de abusos contra particulares, en el cap. 8.º del tít. 8.º del libro 2.º del Código penal de 1850, no puede admitirse que esta excepción alcance también á los calificados en el art. 5.º, que además se cita, del tít. 9.º, libro 2.º del propio Código: á que resulta de todo punto evidente en las actuaciones, y por nadie contradicho, que el hecho que da lugar al procedimiento de que se trata, es el de lesiones corporales: y á que, en su consecuencia, no existía el fundamento en que se apoyaba la Autoridad judicial al sostener en el caso presente que no se requería solicitar la autorización para continuar el procedimiento de que se trata.

Academias provinciales de Bellas Artes.—En demanda entablada por D. Pedro Legui y otros, pidieron los actores, que se condenara á la Academia de Bellas Artes de Baleares, al pago de 2.846 pesetas, 22 céntimos, y sustanciado el juicio en rebeldía de la Corporación demandada, se decretó el embargo de ciertas cantidades que el Ayuntamiento de Palma era en deber á la Academia. El Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado de la Catedral, que conocía del asunto, para que dejara sin efecto la providencia de embargo, y se inhibiese de intervenir en la retención de los fondos adeudados por el Ayuntamiento, si bien protestaba respetar la competencia de la Autoridad judicial para decidir el pleito. Sustanciado el conflicto, se decide á favor de la Administración por Real decreto de 18 de Septiembre de 1881, en atención á que las Academias de Bellas Artes son Corporaciones adminis-

trativas, y que los pagos hechos por las mismas deben acomodarse á las formalidades establecidas en su Reglamento orgánico, para que las cuentas que á su tiempo rindan, puedan ser aprobadas por el Gobierno: y á que aparte de esto, los gastos que dichas Academias ocasionen, y especialmente los de pago y conservación del edificio en que celebre sus sesiones y tengan establecidas sus escuelas, tienen el carácter de municipales y provinciales, y se hallan sometidos, por tanto, á las limitaciones que establece la ley Municipal para que no puedan exigirse por los procedimientos de apremio las deudas de los pueblos.

Acotamiento de heredades.—Varios propietarios de Rectivia, término de Astorga, solicitaron de este Ayuntamiento el acotamiento de unas praderas de su propiedad, y oponiéndose otros vecinos del propio Rectivia, la Corporación pidió informe al pedáneo, quien lo evacuó manifestando hallarse las praderas entre diferentes fincas de particulares y camino de tránsito, siendo la costumbre que se acotasen cada segundo año desde Marzo hasta que se levantaba la hierba cuando las fincas limítrofes estaban sembradas, y que no se acotasen cuando estaban en barbecho. En vista de este informe, y de acuerdo con él, el Ayuntamiento prohibió el acotamiento fuera de las épocas mencionadas, de cuya resolución se alzaron los propietarios de las praderas para ante el Gobernador de León, que á su vez pidió informe á la Diputación provincial, la que reclamó la práctica de ciertas diligencias, en virtud de las cuales los propietarios de las fincas de cuyo acotamiento se trataba, presentaron las escrituras de compra, de las que aparecía no tener aquéllas carga ni servidumbre alguna: el Alcalde pedáneo de Rectivia presentó también una información testifical á nombre de

los demás vecinos, por la que se acreditaban los extremos que comprendía su anterior informe; uniéndose, por último, certificaciones en que, con vista del amillaramiento, se hacía constar que las predichas praderas no tenían limitación alguna en los aprovechamientos. En vista de todo esto, el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputación provincial, confirmó el acuerdo reclamado con fecha 19 de Octubre de 1881. Esto no obstante, en 15 de Mayo de 1885, y 10 de Febrero de 1886, el Alcalde de barrio y los vecinos de Rectivia denunciaron al Municipio de Astorga que los propietarios de las praderas continuaban cerrándolas y estaban próximos á terminar las obras, y en su vista la Corporación acordó pasar el expediente á la Alcaldía para que procediera á levantar el cerco y dejar completamente abiertas las praderas. Notificado este acuerdo á los propietarios, interesaron del Ayuntamiento la suspensión de aquél, y como fuera denegada su pretensión, la reprodujeron ante el Juzgado de primera instancia, que la rechazó también, demandando en su consecuencia en el oportuno juicio declarativo la suspensión del acuerdo, pidiendo que se les declarase con perfecto derecho para cerrar sus heredades. El Ayuntamiento contestó la demanda, y acudió al Gobernador, que requirió de inhibición al juez. Sustanciado el conflicto, se resuelve á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 24 de Enero de 1887, considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Astorga prohibiendo el acotamiento de la pradera de la Salvarina, en determinadas condiciones, ha podido lesionar los derechos civiles de los demandantes, y que en tal concepto, correspondía conocer de las reclamaciones de éstos á los Tribunales ordinarios; y que fundada la demanda interpuesta por Melchor Alonso y Matías Silva en

títulos de índole esencialmente civil, los derechos que de éstas nacen son de su misma naturaleza y reclamables tan sólo por ante los Tribunales de Justicia.

Actos conservatorios.—Resolviendo una competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de Calamocha, *declarada á favor de éste* por Real decreto de 7 de Julio de 1880, se establece: que las facultades concedidas por la ley á la Autoridad municipal, para adoptar las providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarle en la posesión de estos mismos bienes, están limitadas al caso en que la usurpación sea reciente y fácil de comprobar, y que, por lo tanto, no alcanzan á alterar el estado posesorio preconstituído de antiguo en favor de un particular: que aparece comprobada en las actuaciones la posesión continuada que el actor en el interdicto ha venido disfrutando tranquilamente por lo menos durante ocho años, según afirma y reconoció el mismo Ayuntamiento de Baguma, en el juicio verbal celebrado con motivo del interdicto, circunstancia bastante para suponer que no se trataba en el presente caso de rechazar una intrusión reciente y manifiesta verificada por un particular en terrenos del común de vecinos de Baguma; y que la providencia del Ayuntamiento mandando suspender las obras que se ejecutaban en el corral en cuestión, en el hecho de inquietar en su posesión al particular que se consideraba poseedor pacífico, debe estimarse adoptada fuera del círculo de las atribuciones legítimas de la Administración, y por lo mismo reclamable por la vía de interdicto.

Banco de España.—D. Pablo Fons presentó ante el Juzgado de primera instancia de Albaca, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el

Banco de España y su Delegación para el cobro de contribuciones de la provincia de Albacete, alegando que, habiendo sido nombrado para formar los expedientes ejecutivos contra los primeros contribuyentes de Alcaez, durante los años 1869-70 á 1872-73 inclusive, y de Montalbos durante los años 1869-70 y 1870-71, instruyó á su costa los expedientes, que terminados con la adjudicación de fincas fueron entregados á la Administración económica de Albacete, la que al aprobarlos debió entregar al Banco unas 8.000 pesetas por los recargos que correspondían al demandante, con arreglo á los artículos 63 y 64 de la Instrucción dictada por el Banco en 11 de Mayo de 1877: fundado en estas disposiciones, el demandante pidió que se condenara al Banco al pago de las referidas 8.000 pesetas, y al de los perjuicios y costas del pleito. Promovida competencia por el Gobernador, fué resuelta *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 25 de Diciembre 1886, en atención á que si bien es cierto que los dependientes del Banco de España, para la cobranza de contribuciones tenían los mismos derechos y atribuciones que se determinan en los reglamentos para los funcionarios de la misma clase nombrados por la Hacienda, esto no obligaba á la Administración á intervenir en las cuestiones que surgieren entre el Banco y sus delegados con motivo de la cobranza de contribuciones, en que no intervenía aquélla: á que en el presente caso no interesaba á la Hacienda pública que el Banco de España satisficiera ó no á un comisionado de apremios los recargos que le correspondiesen por su intervención en los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda; y á que fundándose la demanda en lo que establecen unos artículos de la Instrucción circulada por el Banco á sus dependientes, era in-

dudable que las relaciones que de tales artículos nacían, tenían carácter de obligaciones particulares, cuya determinación y alcance no competía fijar á la Administración.

Banco de España.—Entablada demanda contra el Banco de España por cuatro Recaudadores del mismo para que se le condenare al pago de las cantidades que habían devengado y no percibido, como premio de cobranza, el Abogado del Estado, que se personó en autos, promovió la declinatoria de jurisdicción, y desestimada en primera instancia, apeló para ante la Audiencia de Albacete, á cuyo Tribunal requirió de inhibición el Gobernador de Cuenca. Sustanciado el conflicto, se decide *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 2 de Mayo de 1888, en atención á que, con arreglo á la base 22 del Convenio celebrado entre el Banco de España y el Estado para la cobranza de contribuciones, son las Delegaciones de dicho establecimiento contratante las que deben entregar á las Autoridades de Hacienda los expedientes de apremio, lo cual demuestra que el Estado sólo sostiene relaciones jurídicas con la entidad con la cual contrató, y prescinde por completo de los dependientes y auxiliares de que ésta se valga para realizar el contrato: á que comprueba esta doctrina la base 4.^a del mismo Convenio, que declara que se entregarán al Banco los premios que le correspondan en los expedientes de fallidos y en los de adjudicación de fincas, después de aprobados por la Hacienda: á que, en consecuencia de esto, contrata el Banco con sus agentes, señalándoles como parte de retribución el importe íntegro de los repartos y apremios impuestos legalmente á los contribuyentes morosos, lo cual no podría hacer si el nombramiento de los comisionados correspondiera á la Administración y ésta les

entregase directamente la retribución que por esa comisión los señalaren las disposiciones vigentes: á que fundándose la demanda en la cláusula de un contrato que no ha sido celebrado por la Hacienda, sino entre dos particulares, cae de lleno el conocimiento de la cuestión bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios; y á que ante dichos Tribunales podrá presentar el Banco las excepciones de que se crea asistido, siquiera nazcan de no haber sido aprobados los expedientes, puesto que dicho Establecimiento, á quien se le abonan en cuenta las partidas correspondientes, es el que se halla en situación de conocerlas.

Beneficencia.—Muerto D. Pedro Celestino Samaniego bajo testamento, en que instituyó una Obra pía para atender á los labradores de Toro, el patrono D. Benito Samaniego, usando de las facultades que le confirió el testador, nombró para sucederle á D. José, del mismo apellido, en 1863, y puesto éste en posesión del cargo, el propio D. Benito designó para desempeñarle á D. Clemente Samaniego, que solicitó del Gobernador de Zamora se le diera posesión del cargo, á lo que accedió dicha Autoridad, á pesar de las protestas y oposiciones del D. José, que invocaba lo dispuesto en el testamento de D. Celestino. La Audiencia de Valladolid formalizó recurso de queja contra el Gobernador, y elevado al Gobierno por Real decreto de 20 de Abril de 1882, se declara: que nombrado por D. Benito Samaniego, su hijo D. José, en virtud de las facultades que le concedió el testador, para que le sucediera en el cargo de patrono familiar de la Obra pía, fundada por D. Pedro Celestino Samaniego, así después de su muerte como para el caso de que mudase de domicilio, y estando en posesión del cargo desde 12 de Diciembre de 1865, al hacer el segundo nombra-

miento, que tuvo lugar en 10 de Marzo de 1881 á favor de D. Clemente Samaniego, surge una cuestión de derecho que hay que resolver, interpretando un título de carácter puramente civil, cual es el testamento otorgado por el fundador de la Obra pía de que se trata; y que ya tenga el carácter de familiar la expresada Obra pía, ó ya se trate de determinar la extensión y alcance de los derechos que nacen de un testamento, es lo cierto que á los Tribunales de justicia corresponde hacer las declaraciones procedentes, sin que puedan las Autoridades administrativas resolver cosa alguna en este concepto, ni menos privar de los derechos al que estaba en posesión del cargo de patrono familiar, y dar dicha posesión á D. Clemente Samaniego, que con posterioridad fué nombrado.

Cosa juzgada.—Promovida competencia entre el Gobernador y la Audiencia de Burgos sobre conocimiento de un juicio seguido ante este Tribunal, relativo á la validez ó nulidad de una venta de fincas del comisionado de apremios de Aunar, realizada por el Alcalde de este pueblo, en cuya competencia el Gobernador hizo el requerimiento cuando ya estaba terminado el pleito por sentencia que causó ejecutoria en cuanto á los demandados, no constituidos en rebeldía, se decidió el conflicto por Real decreto de 12 de Julio de 1883 á favor de la *Autoridad judicial*, en atención á que el conflicto se había suscitado por el Gobernador de la provincia después de haber recaído sentencia en el pleito, y adquirido en cuanto á algunos litigantes el carácter de firme, hallándose, por lo tanto, con relación á los mismos, el pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: á que si bien, respecto del litigante rebelde, podía nuevamente abrirse el juicio y obtener un nuevo fallo, era necesario, para que esto

ocurriese, que acreditara cumplidamente que una fuerza mayor, no interrumpida, le impidió, durante el curso del juicio, presentarse en el mismo; pues en otro caso, los Tribunales de justicia no pueden volver sobre las sentencias definitivas que han adquirido carácter de firmes cuando el litigante rebelde fué emplazado en persona para contestar la demanda, como sucedía en el pleito de que se trataba: y á que aun en el supuesto de que nuevamente pudiera abrirse el juicio, respecto de D. Cecilio Lucas, litigante rebelde, no puede por ello perder la sentencia que puso fin al pleito el carácter y la autoridad de cosa juzgada, respecto de aquéllos á quienes se notificó, y al conocer distintas jurisdicciones, respecto de un mismo asunto y resolver sobre los mismos derechos, podrían resultar dos fallos contradictorios que hicieran imposible la ejecución de los mismos.

Cuentas municipales.—Por D. Pedro Prats se demandó, ante el Juzgado de Montoro, á D. Diego Muñoz León para que le abonara cierta suma, que siendo depositario de fondos municipales había pagado por el segundo como Alcalde, cuya cantidad no se le admitía en data, y se le exigía por la vía de apremio. Habiendo acudido el demandante ante el Gobernador de Córdoba, éste requirió al Juzgado, y suscitado el conflicto, fué resuelto á favor de la *Autoridad judicial* por Real decreto de 11 de Febrero de 1887, considerando: que en el presente caso no tenía aplicación la doctrina de la existencia de una cuestión previa que la Administración debiera resolver, y de la que dependiera el fallo de los Tribunales, puesto que no se trataba de un procedimiento criminal: que los acuerdos del Alcalde y del Ayuntamiento de Villa del Río, mandando proceder por la vía de apremio contra D. Pedro Prats, y conce-

diéndole el plazo de veinticuatro horas para que hiciera efectiva la cantidad por la cual aparecía en descubierto, demuestran que las cuentas de Depositaria habían sido examinadas legalmente por la Administración, al efecto de que el interesado pudiera hacer uso de los medios legales para dejar á salvo su derecho: y que declarado responsable D. Pedro Prats González al reintegro de 1.754 pesetas 90 céntimos, era indudable que había podido presentar la demanda civil ordinaria que había dado lugar á la contienda jurisdiccional para reclamar de D. Diego Muñoz León Covos las cantidades entregadas de su orden, cuyo pago no había sido admitido por el Ayuntamiento, correspondiendo á los Tribunales el conocimiento del asunto, dada la naturaleza del mismo,

Cuestiones de derecho.—El Ayuntamiento de Cañete la Real adjudicó el arbitrio municipal sobre pesas y medidas á D. Manuel Padilla, prestando fianza D. Isidro García y su mujer doña Julia García. No cumpliendo el concesionario con lo pactado, se procedió por la vía de apremio contra los bienes de la mencionada señora, la cual acudió con demanda al Juzgado de Campillos, pidiendo la nulidad de la fianza. El Gobernador de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el conflicto, fué resuelto por Real decreto de 31 de Agosto de 1878 á favor de la Autoridad judicial, en méritos de que el conflicto se había suscitado con motivo de la reclamación producida por doña Julia García Palacios, acerca de la validez ó nulidad de la fianza que la misma había prestado en concepto de mujer casada y mancomunadamente con su marido para garantizar los intereses del Ayuntamiento de Cañete la Real: á que el hecho de versar la reclamación entablada ante el Juzgado sobre la capacidad civil de la mujer

para obligarse en la forma que lo hizo la demandante, hace que la Administración carezca de facultades para resolver sobre extremos que son de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia por estar sujetos á las prescripciones del derecho común: y á que el acuerdo del Ayuntamiento de Cañete la Real, mandando proceder administrativamente contra los bienes de la demandante, pudo lastimar los derechos civiles de que ésta se considere asistida, y en tal concepto acudir la interesada al Juzgado, invocando en defensa de sus bienes las prescripciones del derecho común que incapacitan á la mujer casada para contratar y obligarse en los términos que la demandante lo hizo, demostrando todo ello que, dada la naturaleza del asunto, á los Tribunales ordinarios correspondía resolver sobre las reclamaciones interpuestas ante los mismos.

Cuestiones de dominio.—Estando conociendo la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres de un pleito promovido por D. Modesto Durán, sobre derecho á utilizar ciertas aguas, suscitó competencia el Gobernador, que fué resuelta á favor de la *Autoridad judicial* por Real decreto de 27 de Noviembre de 1878, en atención: á que el derecho en que don Modesto Durán apoyaba su demanda, no provenía de concesión alguna administrativa, puesto que el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, al otorgar la escritura de 20 de Enero de 1820, obró como persona jurídica, y en tal concepto contrajo una obligación de derecho civil que no podía ser interpretada por ninguna de las dos partes contratantes sino por los Tribunales de justicia: á que, habiendo recaído una ejecutoria que declaraba á favor de don Modesto Durán el derecho de utilizar diariamente la mitad del agua de la fuente de la plaza, carecía ya de facultades la Administración para conocer del

asunto: y á que los Tribunales de justicia son los únicos competentes para decidir las cuestiones que versan acerca del dominio de las aguas públicas y de las servidumbres que se hallen fundadas en un título de derecho civil, circunstancias ambas que concurren en la demanda interpuesta.

Desahucio.—Previa autorización del Gobierno, el Gobernador de Alava tomó en arrendamiento de D. Vidal Arrieta, por término de doce años, una casa para trasladar á ella las oficinas del Gobierno, Administración principal de Correos, etc., estipulando que, si transcurrido el indicado período no se hubiera hecho el desahucio con tres meses de anticipación, continuaría el arriendo por la tácita un año, si las partes no hubieran determinado otra cosa. Espirado el término del arriendo y el año de ampliación, Arrieta entabló demanda de desahucio, fundada en la falta de pago del precio, y el haber espirado el término del arriendo. Sustanciado el asunto en el Juzgado municipal, se condenó al Gobernador á desalojar la finca y al pago de las costas; pero dicha Autoridad apeló del fallo, y cuando el juicio se tramitaba en el Juzgado de primera instancia, fué éste requerido de inhibición por aquél. Sustanciado el conflicto, se resuelve á favor de la *Autoridad judicial* por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880, considerando: que la contienda de competencia se había suscitado con motivo de la demanda de desahucio incoada ante el Juzgado municipal de Vitoria contra el Gobernador de la provincia de Alava para que dejase libre, expedita y á disposición del demandante la casa que ocupaban las Oficinas públicas dependientes de aquel Gobierno: que aun en el caso de haberse podido suscitar el conflicto, por no estimar la materia de que es objeto comprendida en el núm. 2.º del art. 54 del

Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, era lo cierto que el contrato de arrendamiento de una casa para Oficinas públicas, no podía considerarse como un contrato sobre servicios públicos, según el párrafo 1.º, art. 34 de la ley anteriormente citada, toda vez que en el primero obra la Administración como entidad jurídica, y no puede confundirse el objeto con que se destina la finca arrendada con las que verdaderamente constituyen los servicios públicos, según lo establecido por la jurisprudencia: y que encomendadas por la ley á la jurisdicción ordinaria las demandas que versan sobre desahucio de una finca, no puede atribuirse á las Autoridades administrativas el conocimiento de tales asuntos.

Elecciones provinciales.—Suscitada competencia entre el Gobernador de Pontevedra y la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña, con motivo del recurso contencioso interpuesto ante ésta contra el acuerdo de la Diputación provincial, sobre capacidad de un Diputado electo, fué resuelta aquélla á favor de la Autoridad judicial, por Real decreto de 12 de Junio de 1887, en atención á que la competencia se había suscitado con motivo de un recurso contencioso interpuesto ante la Sala de la Audiencia de la Coruña por D. Felipe Rusa y García, contra el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, que proclamó Diputado provincial por el distrito de Caldas á D. Eugenio Fraga y Mascoto, no obstante que éste se encontraba incapacitado por haber ejercido jurisdicción en el partido de Cambados, y no poder computársele los votos que en dicho partido judicial había obtenido; á que aunque el acuerdo de la Diputación provincial versaba sobre capacidad ó incapacidad del elegido, cabía dicho recurso contencioso, toda vez que, con arreglo al artículo 54 de la ley Provincial, cuando la Diputación

no resuelve definitivamente sobre la validez de una elección en el tiempo que la ley fija y se tiene por firme y eficaz la proclamación del Diputado, cabe el expresado recurso contencioso, reclamando la nulidad del acta ó incapacidad del admitido, sin que pueda negarse ese mismo recurso sobre los mismos extremos, cuando la referida Corporación resuelve sobre ellos; y á que encomendado por la ley á las respectivas Audiencias el conocimiento de los recursos contenciosos en los casos en que, como en el de que se trata, proceden, era indudable que la de la Coruña conocía con competencia del que había motivado el conflicto.

Faltas.—Por Real orden de 5 de Junio de 1887, se resolvió á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Logroño, en atención á que la referida competencia se había promovido con motivo de los juicios de faltas seguidos contra varios vecinos de Hornos, por haber introducido sus ganados en fincas de propiedad particular situadas en término municipal de Daroca, cuyos hechos podrían constituir una falta prevista y penada en el libro tercero del Código penal, cuya corrección y castigo no estaba reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración; á que tampoco existía cuestión alguna previa que debiese resolverse por la Administración, toda vez que se trataba de fincas de propiedad particular, y aun en el supuesto de que versasen las denuncias sobre los pastos que produjeran los terrenos comunes del pueblo de Daroca, el mismo Gobernador afirmaba en su oficio inhibitorio, que la Administración resolvió sobre estos derechos en los años 1877 y 1883, quedando firmes y ejecutorias aquellas resoluciones, por lo cual, si este extremo pudiera estimarse como cuestión previa admi-

nistrativa, quedó ya también definitivamente resuelto: y á que no ocurría en el presente caso ninguna de las excepciones que determina la ley para que los Gobernadores puedan promover competencias.

Fundaciones.—D. Mariano Sangines, por encargo de D. Manuel de la Vía, construyó una escuela y otorgó la escritura de fundación, que aceptó el Inspector de Instrucción pública en nombre de la Junta superior, y habiendo entablado interdicto porque uno de los maestros de la escuela le privaba de la posesión de la cuadra existente en el piso bajo que él tenía ocupada, considerándose dueño ó usufructuario de la misma, entabló interdicto. Cuando estaba conociendo de él el Juzgado, el Gobernador de Vizcaya promovió competencia, que fué resuelta á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 25 de Diciembre de 1886, en atención á que la cuestión que la había producido se reducía á saber si el maestro de la escuela fundada por D. Mariano Sangines y Llano, tenía derecho á ocupar toda la casa en que aquélla se hallaba establecida, ó únicamente parte de ella: á que para resolver esta cuestión era preciso interpretar las cláusulas de la fundación, lo cual correspondía á los Tribunales, á quienes incumbía asimismo decidir á quién pertenecía el terreno en que se construyó la escuela, toda vez que, sobre este punto, había diferencia entre lo que dijo el fundador y lo que se dice por la parte actora: á que las escrituras de 11 de Agosto de 1860, y 13 de Mayo de 1861, no podían ser apreciadas como contratos verificados por la Administración, puesto que ésta no intervino en ellas más que para aceptar la fundación: y á que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, estando, por tanto, limitado el asunto á una reclamación entre particulares, sometida á la jurisdicción ordinaria.

Fundaciones de enseñanza.—Establecida una fundación para la enseñanza de niñas en el pueblo de Armero, fué nombrada maestra con el sueldo de 300 escudos y casa doña Antonia Pila, y maestro, don Gregorio Elejalde, con 1.600 y casa pagada de los fondos de la obra benéfica. Teniendo casa propia la maestra, ocupó la que á ésta le fué asignada el citado maestro, quien por no haber satisfecho cantidad alguna por alquileres, fué demandado por la primera para que le devolviese la casa y le pagase los alquileres vencidos. Promoviése con este motivo un juicio declaratorio, y recibido á prueba, dirigieronse algunos exhortos al Gobernador, quien en su vista suscitó competencia al Juzgado, alegando tratarse de una fundación sujeta á la legislación general de Instrucción pública. Sustanciado el conflicto, fué decidido á favor de la *Autoridad judicial* por Real decreto de 9 de Julio de 1888, en atención á que la reclamación deducida por doña Antonia Pila Gauso, para que se le entregase la casa y frutos civiles de la misma, que, como maestra de niñas del pueblo de Armero, la correspondía en virtud de la fundación de D. José Linares Quintana, y que venía disfrutando el maestro del referido pueblo, era una reclamación que se fundaba en un título de Derecho civil, como era la fundación de donde arrancaba el derecho de la demandante: y á que cuando se trata, como sucede en el presente caso, de la interpretación, aplicación y declaración de derechos que emanan de una escritura pública ó de un testamento, como consecuencia de reclamación entre particulares, sólo los Tribunales del fuero común son los que pueden conocer de las mismas, con arreglo á las leyes civiles, y en el juicio correspondiente.

Guardia civil.—Empeñada contienda jurisdiccional entre el Gobernador de Madrid y el Juez de

primera instancia de Alcalá de Henares sobre conocimiento de un acto de desobediencia de fuero de la Guardia civil al Alcalde de Canillas, que había solicitado su auxilio para el cumplimiento de órdenes referentes á las leyes sanitarias, se resolvió aquélla á favor de la Administración por Real decreto de 9 de Julio de 1888, considerando: que el objeto de la causa que se instruía en el Juzgado de Alcalá de Henares era averiguar si la fuerza de la Guardia civil del puesto de las Ventas del Espíritu Santo cometió delito al dejar de cumplir las órdenes del Alcalde de Canillas, y que siendo los Gobernadores las Autoridades que disponen el servicio de la Guardia civil en su respectiva provincia, y debiendo esta fuerza cumplir las órdenes de los Alcaldes, cuando no se opongan á las recibidas de aquellas Autoridades, pudiendo los Alcaldes, en su caso, recurrir en queja ante los Gobernadores, era evidente que ínterin esta Autoridad no decidiese si la Guardia civil obró ó no en cumplimiento de las órdenes recibidas, no podían los Tribunales determinar si se cometió ó no delito, cuya existencia dependía de la resolución de esta cuestión previa.

Hacienda pública.—D. Leopoldo Bravo denunció ante el Juzgado de La Roda, que en el reparto de la contribución de consumos de Lezura, la Junta encargada de hacerlo expresó que la familia del denunciante se componía de veinte personas, cobrándole el tributo con arreglo á este número, y en virtud de una falsedad, puesto que sólo constaba de cuatro. Instruída causa, el Gobernador de Albacete suscitó competencia á la Autoridad judicial, y sustanciado el conflicto, se decidió que *no había debido promoverse*, por Real decreto de 27 de Febrero de 1883, en atención á que la denuncia interpuesta por D. Leopoldo Bravo ante los Tribunales de justicia,

versaba sobre la facultad cometida por la Junta repartidora del impuesto de consumos del pueblo de Lezura, cuya falsedad había motivado la imposición de una cuota al querellante, mayor de la que debiera pagar, asunto que por su naturaleza correspondía á la Hacienda; á que la disposición contenida en la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, atribuía á los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de suscitar contiendas de competencia en los asuntos que correspondiesen al ramo de Hacienda, y á que en tal concepto, el Gobernador de la provincia de Albacete no pudo en este caso atribuirse facultades de que carecía para promover el conflicto.

Instrucción pública.—El primer Teniente Alcalde de Nijar ordenó reiteradamente al maestro de primera enseñanza del pueblo, que estableciese la escuela en el piso bajo de la casa destinado al efecto; y como fuese desobedecido, porque el profesor empezó á dar la enseñanza en la planta alta del edificio, denunció el hecho á la Autoridad. Indagado el maestro, expuso que el Inspector de primera enseñanza le había mandado poner la escuela en la parte de arriba de la casa, declarando dicho Inspector, que efectivamente le pareció mejor al visitar el pueblo establecerlo en ese local, y que era muy probable le hubiera dicho que la colocara allí. El Gobernador de Málaga requirió de inhibición al Juzgado de Marbella que instruía el proceso, y formalizada competencia, se decidió *á favor de la Administración* por Real decreto de 3 de Enero de 1882, en atención á que los hechos que habían dado lugar á la formación de causa contra D. Pedro Aldana Cobos, tuvieron por origen el haber dejado de colocar la escuela en el piso que el Ayuntamiento había destinado al efecto: á que para calificar la conducta

del funcionario de que se trata, era preciso determinar previamente si el acuerdo que se suponía desobedecido fué adoptado por quien tuviera facultades para ello; y á que dicho acuerdo aparecía en contradicción con lo manifestado por el Inspector de primera enseñanza, aunque en términos vagos y refiriéndose á época anterior al 28 de Junio de 1878.

Multas gubernativas.—Procesado el Alcalde de Vilviestre, D. Mariano Bartolomé, por haber impuesto dos multas de 5 pesetas á D. Vítores de Pedro, una por no haber concurrido á sofocar un incendio declarado en un monte, y otra por haberse ausentado del salón de sesiones del Ayuntamiento sin licencia del Presidente, el Gobernador de Burgos requirió de inhibición á la Audiencia del distrito que conocía de la causa, y promovido conflicto jurisdiccional, fué resuelto á favor de la Administración por Real decreto de 20 Septiembre de 1881, en consideración á que el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer las dos multas que habían promovido la competencia; y á que tratándose de un acto puramente administrativo, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar al mencionado Alcalde, era exigible ante la Administración, á la cual correspondía, si hallase méritos para ello, pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Partidos médicos.—Nombrado D. Raimundo Arias médico titular de Villaváñez, el Ayuntamiento le separó de su cargo antes de haber espirado el término del contrato, por lo cual el Gobernador de Valladolid dispuso que fuese repuesto; mas como el Alcalde del pueblo no cumplimentase esta orden y dejase de abonar al facultativo los haberes que tenía devengados, acudió el mismo al Juzgado de la Plaza

de dicha capital en demanda contra el Alcalde para que se declarase que la Autoridad demandada, con dolo, había dejado de hacer lo que debiera, y se le condenase á pagar al actor *2.000 pesetas* como importe de los perjuicios que con tal proceder le había inferido. El Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Autoridad judicial, y sustanciado el conflicto, fué decidido á favor de la Administración por Real decreto de 20 de Abril de 1882, en méritos, de que el contrato celebrado por un pueblo con un facultativo titular, tenía por objeto la satisfacción de una necesidad imprescindible, cual era la asistencia facultativa de los vecinos: á que en tal concepto, exigiendo el Reglamento de partidos médicos para la anulación de aquellos contratos y separación de los titulares un expediente gubernativo, era indudable la índole especialmente administrativa de tales contratos: á que, por lo tanto, á la Administración competía interpretar la extensión y alcance del celebrado por el médico D. Raimundo Arias con el pueblo de Villaváñez; y en su consecuencia, declarar si con la separación se causaron ó no perjuicios al expresado Arias, y mientras esta declaración no existiera, no podía hacerse reclamación alguna ante los Tribunales de justicia, toda vez que éstos, partiendo de la declaración de las Autoridades administrativas, sólo podían conocer para fijar en el correspondiente juicio la cuantía á que tales perjuicios pudieran ascender; y á que no constanding del expediente se hubiese hecho la declaración antes indicada por la Autoridad administrativa á quien competía, era indudable que no había podido darse curso á la demanda de D. Raimundo Arias.

Prisiones.—Incluída en el presupuesto Municipal de Valdeorras, á instancia del boticario D. Laureano Soto, una partida de 500 pesetas que dicho

facultativo dijo le era en deber el Juzgado de primera instancia por suministro al mismo de desinfectantes y reactivos químicos, ni Soto entregó los justificantes de los gastos, á pesar de las excitaciones que al efecto se le hicieron, ni en el Juzgado de Valdeorras se encontraron datos y antecedentes algunos relativos á dichos suministros; por lo cual recayó auto declarando procesado al boticario. El Gobernador de Orense requirió de inhibición á la Autoridad judicial, alegando, que mientras la Administración no examinase y aprobase ó desaprobase las cuentas de gastos carcelarios, la Autoridad judicial no podía proceder por los mismos. Sustanciado el conflicto, fué resuelto *á favor de la Administración* por Real decreto de 19 de Septiembre de 1881. en atención: á que pendiente de examen de la Diputación provincial de Orense las cuentas de los gastos carcelarios del pueblo de Valdeorras, á aquélla pertenecía fallar sobre las mismas, y caso de encontrar hechos que pudieran hacer presumir la existencia de un delito, pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia; y á que hasta tanto que esta cuestión previa no se resolviese por quien correspondía hacerlo con arreglo á la ley, no podía la Autoridad judicial entender en el asunto.

Sucesiones.—En demanda entablada por D. José Prados, alegaba éste que le pertenecían algunos de los bienes de D. Manuel Prados y de doña Juana Digón: que D. Manuel Prados Piñeiro, que los detentaba, los había vendido al Banco para liquidar cierto descubierto en que, como recaudador de contribuciones, se hallaba con el mismo establecimiento, por lo cual suplicó se declarasen nulas las indicadas ventas hechas por Prados Piñeiro, y se condenase al Banco y á los herederos á dividir en porciones iguales los bienes quedados al fallecimiento

de los causantes. El Delegado de Hacienda de Lugo requirió de inhibición al de Becerreá, que conocía del asunto, y sustanciada la competencia, fué resuelta *á favor de la Autoridad judicial* por Real decreto de 27 de Febrero de 1883, en atención á que la demanda interpuesta por D. José Prados tenía por objeto principal el que se practicara la división de los bienes dejados por D. Manuel Prados y doña Juana Digón entre sus herederos, asunto que por su naturaleza correspondía al conocimiento de los Tribunales de justicia: á que una vez aplicados al Banco de España algunos de los referidos bienes, terminado el procedimiento de apremio contra el deudor y dirigido contra los fiadores, se encontraba aquel Establecimiento en las condiciones de un particular respecto á la defensa de los derechos que sobre los referidos bienes pudiera alegar; y á que, según la jurisprudencia establecida, la resolución gubernativa previa á la interposición de una demanda, es un trámite equivalente al acto de conciliación, y su falta es sólo apreciable por el Tribunal que entiende en el asunto.

Reivindicación.—Subastados por el Estado varios bienes en 1844, y otorgada escritura de los mismos á los compradores en 1879, creyeron éstos que entre los derechos anexos á las fincas se encontraban los de servirse con carros y ganados por el corral del párroco de San Martín de Cortilla, utilizar la mitad del agua que iba al pilón, sito en el corral, y poseer una cortina que formaba parte del iglesia-rio: mas privados los compradores de estos derechos, no obstante la larga posesión en que de los mismos venían, entablaron demanda de reivindicación contra el Párroco. El Gobernador de Lugo requirió de inhibición al Juzgado de Mondoñedo, que conocía del asunto, y la competencia fué decidida

á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 20 de Setiembre de 1881, considerando que se trataba de reivindicar el dominio del expresado terreno, agua y servidumbre, para lo cual no sólo se podía invocar el título de adquisición de la finca, que nacía de la subasta, sino el de la prescripción de más de treinta años, que es independiente de ella: y que, en tal concepto, tratándose de usurpaciones cometidas por particulares que desmembran el dominio que los actores creen tener sobre la cosa litigiosa, no podía estimarse esto como un incidente de la venta hecha por el Estado, toda vez que ningún derecho se reservó sobre esta finca: y que invocándose además del contrato de compra-venta la prescripción, que es uno de los medios de adquirir el dominio, es indudable que sólo á los Tribunales ordinarios correspondía conocer del asunto.

Responsabilidad judicial.—Suscitada competencia entre el Gobernador de Burgos y la Sala de lo criminal de la Audiencia, sobre conocimiento de la causa instruída contra el Juez municipal de Quemada, por desobediencia y denegación de auxilio en las cuestiones ocurridas entre esa localidad y la de Aranda de Duero, acerca de aprovechamientos de pastos comunales, se declaró *no haber debido suscitarse*, por Real decreto de 30 de Marzo de 1881, en atención á que en el expediente de referencia se ventilaban dos cuestiones completamente independientes, cuales eran las relativas al derecho de pastos comunales á los Ayuntamientos de Aranda y de Quemada, y la que se refiere á hacer efectiva la responsabilidad á que se haya hecho acreedor el Juez municipal de Quemada, por la falta de cumplimiento de los exhortos y órdenes recibidas de las Autoridades de su orden; y á que estando sometido á procedimiento el Juez de Quemada únicamente por la

falta de cumplimiento de dichas órdenes y exhortos, era la Autoridad judicial la única competente para definir la responsabilidad á que se había hecho acreedor.

Tercería de dominio.—Instruído expediente de apremio por el Ayuntamiento de Tordoya, contra varios de sus concejales, entre ellos Manuel Mueño, como deudores á los fondos municipales, se embargaron á éste varias fincas, entre las cuales se encontraban las que su legítima mujer, María Señares, decía ser de su propiedad, las que se sacaron á subasta. A consecuencia de este hecho, acudió al Juzgado la referida María, deduciendo demanda de tercería de dominio y de preferente derecho contra el Ayuntamiento y contra su propio marido. Admitida la tercería y trasladada al Ayuntamiento ejecutante, acudió éste al Gobernador para que suscitara competencia al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que era privativa la facultad de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, á cuyo efecto invocaba el art. 1.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884. Sustanciado el conflicto, fué resuelto á favor de la *Autoridad judicial* por Real decreto de 8 de Agosto de 1887, considerando que la competencia tenía por objeto arrancar del conocimiento de los Tribunales ordinarios una demanda de tercería de dominio y preferente de derecho incoada por doña María Señares, á consecuencia del embargo de bienes hecho al marido de la misma por descubiertos con la Hacienda municipal, en fincas de la propiedad de la demandante, y en estimarse al mismo tiempo con preferente derecho al cobro de cantidades aportadas á su matrimonio sobre bienes de propiedad de su marido; y que en las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio de bienes ó

derechos reales y las que se refieren á declaraciones de derechos preferentes, como fundadas todas ellas en título de índole esencialmente civil, carecía la Administración de facultades para conocer, y sólo á los Tribunales del fuero común correspondía entender en tales reclamaciones.

Tranvías.—Abierta al tránsito público desde 1873 una calle llamada de Aribau, por el Ayuntamiento de Gracia se otorgó á la Compañía general de Tranvías la concesión de uno que debía pasar por esa calle, y comenzados en la misma los trabajos de construcción de la vía, D. Juan Pagés y D. Juan Borderas entablaron interdicto contra la empresa concesionaria por haber ésta ocupado con los carriles, terrenos propios de los actores. El Gobernador de Barcelona requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de San Beltrán, de la capital, que conocía del asunto, y formalizada la competencia, fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 20 de Diciembre de 1883, en atención á que el acuerdo del Ayuntamiento de Gracia, otorgando la concesión de un tranvía en un término municipal, ocupando una calle abierta al servicio público desde 1873, estaba adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, y se hallaba, á mayor abundamiento, confirmado por la Real orden de 30 de Diciembre de 1877; y á que en tal concepto, no podía admitirse interdicto contra la citada providencia, según dispone el art 89 de la ley Municipal.

Términos municipales.—Ante el Juzgado de Almería dedujo D. Manuel García Arnedo interdicto de recobrar la posesión de un terreno inculto de que se creía despojado por el hecho de haber colocado en él hitos ó mojones D. Francisco Arbajas, al practicar por concesión de los Ayuntamientos de Alpera y Ayora la rectificación y deslinde de sus respec-

tivos términos. El Gobernador de Albacete requirió de inhibición al Juzgado, y formalizado el conflicto, se decide á favor de la Administración por Real decreto de 17 de Diciembre de 1881, en atención á que es obligación de los Ayuntamientos mantener en toda su integridad el término municipal adonde su jurisdicción alcanza, restableciendo para ello, si fuese necesario, ó conservando y rectificando el que según la demarcación hecha le corresponda: á que, correspondiendo á las facultades de la Administración el deslinde y amojonamiento de los términos municipales, el acuerdo de los Municipios de Alpera y Ayora fué tomado dentro del círculo de sus atribuciones: á que contra dicho acuerdo y en demanda de reparación de perjuicios ocasionados por el mismo, cabe el recurso administrativo en la vía y forma que determinan las leyes; pero en manera alguna el interdicto á que acudió D. Manuel García Arnedo.

Términos jurisdiccionales.—Por Real decreto de 8 de Febrero de 1880, en resolución de competencia, se declaró que la disposición administrativa que señaló los límites de dos términos municipales, no pudo alterar los linderos que marcaban la cabida y extensión de las propiedades particulares enclavadas dentro de dichos términos, ni resolver las cuestiones de dominio ó posesión que estuvieran pendientes ó que nacieran á consecuencia del mencionado deslinde: y que del interdicto entablado por un particular para recobrar la posesión de que decía haber sido despojado por otro, al cumplimentar el presunto despojante el acuerdo relativo al amojonamiento de los términos, debía conocer la Autoridad judicial, pues no podía confundirse el acto administrativo con el particular y privado que se atribuía al demandado de aumentar su propiedad, des-

pojando de parte de la suya al dueño colindante.

Vías públicas. — Considerándose un particular dueño de un callejón sin salida en el pueblo de Agramunt, cuyo Ayuntamiento dudaba que perteneciese á la vía pública, quiso impedir, el que se titulaba dueño, el puesto que en él tenía un guarnicionero, y como éste se resistiese á dejarlo libre, dedujo contra él demanda en juicio declarativo de menor cuantía. El Gobernador de la provincia promovió competencia, fundándose en que á los Ayuntamientos correspondía la administración, custodia y conservación de los bienes de los pueblos; pero por Real decreto de 24 de Enero de 1887 se resolvió aquélla *á favor de la Autoridad judicial*, en atención á que la demanda promovida por los consortes Gilabert y Buixada tenía por objeto la declaración de un derecho civil en la propiedad que los mismos creían tener sobre el callejón cerrado de la calle del Castillo, del pueblo de Agramunt, cuyo derecho se apoyaba también en un título esencialmente civil, como lo era un expediente posesorio: á que la Corporación municipal de Agramunt no otorgaba al demandante permiso para colocar una mesa en el sitio de que se trata, y poder trabajar en su oficio de guarnicionero, porque ignoraba dicho Ayuntamiento si el expresado callejón era ó no vía pública, sin que, por lo tanto, pudiera invocarse que se tratara de la administración, custodia y conservación de bienes del pueblo; y á que, en tal concepto, los derechos que se ventilaban eran de índole civil, y aun en la hipótesis de que hubiera acuerdo del Ayuntamiento anterior á la demanda de que se trata, y que por ese acuerdo se relacionaran aquellos derechos, correspondería conocer de tal reclamación á los Tribunales del fuero común, con tanta más razón, cuanto que no existía ese acuer-

do, y se invocaba un título civil para promoverla.

Sustanciación de competencias.

Procesado el Alcalde y Teniente Alcalde de Coín por los delitos de falsedad, denegación de auxilio á la Autoridad judicial y desobediencia, suscitó competencia el Gobernador de Málaga, declarándose, en Real decreto de 19 de Mayo de 1879, que promovida aquélla con motivo de la persecución de los delitos de falsedad, denegación de auxilios á la Autoridad judicial y desobediencia á la misma, que se hallaban comprendidos en las prescripciones del Código penal, no era cuestión previa con aplicación al caso de la misma, como suponía la Autoridad gubernativa, la de determinar si había habido ó no extralimitación de atribuciones por parte del Alcalde y Teniente del referido pueblo: y que no aparecía ninguna otra cuestión administrativa, de la cual dependiera el fallo que en su día hubieran de pronunciar los Tribunales de justicia, ni tampoco podía alegarse que el castigo de los delitos de que se trataba estuviera reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, únicos casos en que el Gobernador podía provocar contiendas de competencia en los juicios criminales.

En virtud de providencia del Gobernador de Navarra, el Ayuntamiento de Nagora ordenó á unos vecinos que limpiasen el río ó acequia, y considerándose los dueños de un molino, perjudicados por los actos de dichos vecinos, presentaron interdicto. El Gobernador promovió el conflicto, y sustanciado el mismo, fué resuelto *á favor de la Administración* por Real decreto de 28 de Junio de 1879, en atención á que si el interdicto se dirigía contra cua-

tro particulares, resultaba que éstos procedieron en virtud de comisión expresa, que al efecto les confirió el Consejo de Nagora, previamente autorizado por el Gobernador de la provincia: á que á la Administración correspondía declarar si los comisionados, para ejecutar aquellas obras de reparación, se excedieron ó no de los límites de la autorización, en cuya virtud obraban, no siendo posible decirse que procedieron como simples particulares, ínterin la referida declaración no fuese hecha; y á que el Gobernador de Navarra obró dentro del círculo de sus atribuciones, para adoptar las medidas que estimó convenientes, en cuanto á las aguas y abastecimiento del pueblo de Nagora, no siendo, por tanto, impugnabile su acuerdo por la vía de interdicto.

Habiéndose arrendado el impuesto de consumos de Arroyo del Puerco, con arreglo al pliego de condiciones establecido, según el cual, no sufría recargo el importe de la cuota que correspondía al Tesoro, y apareciendo con el recargo de 15 por 100, y además el 16 por 100 para gastos municipales, presentó uno de los vecinos querrela criminal contra el arrendatario, el Alcalde y los Concejales, acusándoles del delito de exacción ilegal. Estando conociendo del hecho la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, fué requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, y suscitada competencia, se declaró *mal formada* por Real decreto de 15 de Enero de 1880, porque los hechos delatados podían constituir un delito de la incumbencia de los Tribunales de justicia, sin que hubiera cuestión previa que resolver, ni motivo para que la Administración se atribuyese el conocimiento del asunto, únicos casos en que podían suscitarse conflictos de jurisdicción, conforme al núm. 1.º, art. 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Posesionado D. Jaime Sust de cuatro trozos de terreno sobrante de la ciudadela de Barcelona y contiguas al mar, por habérselos cedido á censo el Capitán general de Cataluña, D. Manuel Girona mandó derribar el linde de los solares y los mojones de piedra que el anterior había construído, por cuya razón Sust entabló interdicto de recobrar contra Girona. Sustanciado el juicio, y dictado auto restitutorio, acudió Girona al Gobernador, exponiendo que, como propietario de terrenos lindantes con la playa, solicitó y obtuvo, por Real orden de 22 de Octubre de 1872, el trozo anexionado á las mismas por causa de las mareas, y al demarcarse el trozo referido, no pudo practicarse el deslinde de una parte de él, por estar ocupado por D. Jaime Sust, lo cual motivó la reclamación oportuna ante el Ministerio de Fomento, recayendo Real orden de 25 de Octubre de 1875, en que se mandaba ejecutar la de 1872, y que, en su virtud, se practicara el amojonamiento del terreno otorgado á Girona, desestimándose las oposiciones de Sust. En su vista, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, y formalizada la competencia, fué resuelta *á favor de la Administración* por Real decreto de 30 de Marzo de 1880, considerando: que los actos constitutivos del supuesto despojo en que se fundaba el interdicto promovido por D. Jaime Sust, revestían el carácter de medidas adoptadas por la Autoridad superior gubernativa de la provincia, en estricto cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 25 de Octubre de 1875, dictada por el Ministerio de Fomento, para resolver las respectivas reclamaciones de D. Jaime Sust y D. Manuel Girona acerca del terreno cuestionado: que la expresada Real orden de 25 de Octubre de 1875, por ser declaratoria de derechos y por haber recaído sobre materia esen-

cialmente administrativa, causó estado, y por lo mismo debió estimarse inmediatamente ejecutoria, sin perjuicio de los recursos legales que contra ella hubiera podido ejercitar el particular que lo creyese procedente como atentoria á sus derechos adquiridos: que, una vez consentida por D. Jaime Sust la resolución mencionada de la Administración superior, no cabía estimarse como despojo los actos de mera ejecución acordados y realizados por el Gobernador, al cual incumbía, con arreglo al art. 12 de la ley Provincial, y en concepto de Delegado del Gobierno, ejecutar las disposiciones que éste dictare en virtud de sus facultades; y que, fuese cualquiera el vicio de que pudiera adolecer la mencionada Real orden de 25 de Octubre de 1875, no era lícito ejercitar la vía del interdicto para rechazar ó desvirtuar los efectos de aquella Real resolución, puesto que las que adopta la Administración en todas sus esferas sobre materias propias de sus atribuciones, sólo pueden ser impugnadas por la vía gubernativa y contenciosa, ó bien en el juicio plenario que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

Acordado en 1875 por el Ayuntamiento de Pedroso, que D. Juan Iraola destruyese varias obras para aprovechamiento de manantiales que debían ser del disfrute de los vecinos, fué revocada esta resolución por el Gobernador de Sevilla. Sin embargo, en 17 de Abril de 1878, fundándose la Municipalidad en que el pueblo carecía de aguas potables, decretó la destrucción de las obras, que se llevó á cabo, privando de aguas á Iraola. Este acudió en queja al Gobernador, y con querrela criminal, apoyada en el art. 228 del Código penal, á la Audiencia. El Gobernador dictó providencia en 3 de Agosto siguiente, manteniendo sus resoluciones anteriores, contra cuya decisión promovió alzada el Ayuntamiento

para ante el Ministerio, y cuando el recurso dependía de la resolución del Gobierno, acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición á la Audiencia. Acordado así, y sentenciado el conflicto, fué resuelto *á favor de la Administración* por Real decreto de 16 de Diciembre de 1879, en atención: á que el hecho que dió motivo al proceso incoado contra el Ayuntamiento de Pedroso, consistió en haber llevado á efecto el acuerdo que la misma Corporación adoptó en 17 de Abril de 1878, disponiendo la destrucción de las nuevas obras practicadas por D. Juan Iraola en el Arroyo del Valle del «Arca de agua,» con menoscabo de los manantiales que desde antiguo venían surtiendo á la fuente pública denominada de la «Cartuja:» á que si bien D. Juan Iraola había sido amparado por resoluciones anteriores del Gobernador de la provincia en sus derechos sobre ciertos manantiales del Valle del «Arca de agua,» resultaba que por haber escaseado posteriormente las aguas que abastecían las únicas fuentes del pueblo, recayó el acuerdo municipal de 17 de Abril de 1878, referente á hechos ó fundamentos diversos de los que motivaron los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 1875, y revocados por el Gobernador en el mismo año: á que, aunque el Gobernador, á instancia de D. Juan Iraola, revocara en 3 de Agosto de 1878 el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 17 de Abril del mismo año, esta circunstancia no podía ser legalmente invocada para deducir que la Corporación local se extralimitase de sus atribuciones al ejecutar un acuerdo, no sólo porque con arreglo á la ley Municipal era inmediatamente ejecutivo, sino porque cuando lo llevó á efecto, aún no había recaído la providencia revocatoria del Gobernador, de la cual resultaba también haberse alzado el Ayuntamiento para ante el Ministerio respectivo, y

á que, pendiente de resolución superior el mencionado recurso de alzada, y no pudiendo menos de influir directamente dicha resolución en la calificación del proceder de los Concejales de Pedroso, puesto que su culpabilidad ó inculpabilidad dependía de la declaración que recayese sobre la condición jurídica de las aguas, cuya posesión se disputaba, era indudable que existía una cuestión previa, que mientras no fuese resuelta por la Administración, impedía el curso del procedimiento judicial incoado.

En competencia, que fué resuelta *á favor de la Administración* por Real decreto del 6 de Enero de 1880, se declaró, que siendo el origen del conflicto la demanda presentada ante el Juzgado por varios vecinos, sobre si hubo fraude en el repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal, y en el señalamiento de las cuotas que por tal concepto debían satisfacer algunos Concejales y asociados, la materia objeto de la competencia entrañaba un juicio de agravio comparativo en la fijación y evaluación de la respectiva riqueza imponible, asunto de que debía conocer la Administración activa, y en su caso, la contenciosa, á tenor de las disposiciones de la ley de 25 de Septiembre de 1863: que del mencionado juicio resultaría si existían motivos que hiciesen presumir la delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluación y fijación de la respectiva riqueza, para remitir, si procediese, el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios; y que sin perjuicio de esto, una vez que se acreditase gubernativa y contenciosamente en su caso el agravio, podían los vecinos y hacendados, con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal, perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que hubiesen sido causantes del mismo.

Justificado que Manuela Salguero se entregaba á la prostitución en Almendralejo, el Gobernador de Badajoz ordenó al Alcalde que la trasladase al pueblo de su vecindad, y en su defecto, al de su naturaleza; y al cumplimentar la orden la Autoridad local, condujo á la cárcel del pueblo á la Manuela, y luego á la de Villafranca de los Barros, donde permaneció tres dias. La expresada mujer entabló querrela criminal contra el Alcalde, por los delitos de los arts. 210 y 221 del Código penal, y cuando la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres conocía del asunto, fué requerida de inhibición por el Gobernador, suscitándose competencia, que fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 26 de Enero de 1880, en atención á que, justificada por el resultado del expediente gubernativo, la conducta inmoral y escandalosa de Manuela Salguero en Almendralejo, la providencia del Alcalde, de 4 de Julio de 1878, consultada con el Gobernador de la provincia, mandando conducir á aquélla por la Guardia civil á disposición del Alcalde de Hornachos, para entregarla á su marido ó familia, había sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones, como medida de orden público, de que trataba el art. 199 de la ley Municipal: á que al proceder el Alcalde, con instrucciones del Gobernador de la provincia, en concepto de superior jerárquico, á éste correspondía apreciar las circunstancias que mediaron en la traslación de Manuela Salguero al pueblo de Hornachos, residencia de su marido, para resolver si en la ejecución de esta medida hubo podido incurrir el Alcalde de Almendralejo en las faltas á que se refiere el art. 203 de la citada ley Municipal; y á que en el conflicto suscitado existía una cuestión previa que debía decidir la Autoridad administrativa, conforme á lo que

prescribe el art. 54, núm. 1.º de Reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

D. José Callejas presentó ante el Juzgado de la Almunia, interdicto de recobrar la posesión del derecho de introducir ganados á pastar en una dehesa, en el que había sido perturbado por el Alcalde de Épila, y sustanciado el juicio sin audiencia del despojante, acordada la restitución y llevada á cabo, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición al Juez, que sostuvo su competencia, y como éste hubiera dispuesto que se remitiesen los autos á la Audiencia para sustanciar la apelación interpuesta por el demandado, el Gobernador, alegando que en primera instancia se había dictado auto final, dirigió oficio de requerimiento á dicha Audiencia, para que se inhibiere de conocer en dicho asunto. Formalizada la competencia, *se declaró mal formada* por Real decreto de 19 de Noviembre de 1880, en méritos: á que las citas legales contenidas en el oficio de requerimiento se referían todas á la prohibición de entablar interdictos contra providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones; á la facultad de los Gobernadores para entablar competencias en los interdictos después de dictado el auto restitutorio, y á la cuantía de las multas que podían imponer los Ayuntamientos por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos; á que no podía tenerse por cumplido el art. 57 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 con las citas referidas, puesto que ninguna de ellas se dirigía á demostrar que el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administración; á que el Gobernador debía insistir en el requerimiento en los términos que prescribe el art. 64 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, puesto que si bien había sido ya interpuesto recurso de apelación del auto restitutorio.



rio cuando el Juez recibió el oficio de requerimiento, todavía no había sido admitido el recurso, y por lo tanto, el Juez conservaba la jurisdicción: y que de lo expuesto se deducía que existía un vicio sustancial en el modo de proponer la competencia que impedía por entonces resolver el conflicto.

Declarada por Real decreto de 16 de Julio de 1880 mal formada la competencia entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, por no haberse celebrado vista pública, dicha Autoridad, al dar cuenta al Juez de esta resolución, manifestó que insistía en la competencia, y el Juez celebró vista pública y dictó nuevo auto, por el que declaró corresponderle el conocimiento del asunto, y ordenó, que luego que fuese firme, se remitieran las diligencias á la Presidencia del Consejo de Ministros, como efectivamente tuvo lugar. Sustanciado de nuevo el conflicto, se declaró *mal suscitado* por Real decreto de 20 de Abril de 1881, en atención á que, declarada mal formada la competencia primitiva, en virtud del vicio que se había cometido en el trámite, todas las actuaciones posteriores á las diligencias en donde la falta se notó llevaban consigo un vicio de nulidad que exigía reponer el procedimiento al estado que tenía cuando se dictó por el Juez la providencia de 20 de Enero, mandando citar á las partes y ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia: á que, en tal concepto, todas las diligencias que con posterioridad se practicaran, habían de sujetarse á las prescripciones reglamentarias vigentes, y, por lo tanto, ni el Gobernador pudo insistir en la competencia suscitada antes que el Juzgado dictara el auto por el que se declaró competente, ni esta última Autoridad pudo tampoco dejar de exhortar al requirente, con inserción del

auto que hubiera dictado, y copia del dictamen fiscal; y que no habiéndose comunicado por el Juez al Gobernador el auto por el que se declaró corresponderle conocimiento del asunto, ni habiendo tampoco el Gobernador insistido en tiempo y forma en su requerimiento, era indudable que todas estas infracciones del procedimiento constituían otros tantos vicios sustanciales, que impedían por entonces la resolución del conflicto.

Igualmente se declaró *mal formada* una competencia que resolvió el Real decreto de 20 de Mayo de 1881, considerando: que el Gobernador dirigió el requerimiento de inhibición al Juez de primera instancia, cuando de los autos conocía el Juez municipal de Calatayud, y, por lo tanto, éste era, para conocer del asunto, la Autoridad competente para tramitar, en primer término, el incidente de competencia: que el Juez de primera instancia se dió por requerido, cuando carecía de jurisdicción para conocer del negocio á que se refería la Autoridad administrativa, y, por lo tanto, no pudo en manera alguna reclamar del Juzgado municipal los autos, como lo hizo para sustanciar el conflicto de jurisdicción: que en tal sentido, el Juez de primera instancia debió limitarse á poner en conocimiento del Gobernador quién era la Autoridad judicial que á la sazón entendía en el asunto, para que si legalmente procedía, la requiriese de inhibición, con arreglo al art. 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y se observaran, por lo tanto, las prescripciones que regulan los procedimientos en materia de competencias; y que, en consecuencia de lo anteriormente expuesto, sustanciado el incidente de competencia, y dictada sentencia por quien carecía de jurisdicción para ello, era indudable que se habían infringido los arts. 57 y 58 del aludido Reglamento.

Instruída causa contra el Alcalde de Esparragosa de Lares por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, el Gobernador de Badajoz le requirió de inhibición, y luego desistió de la competencia, sin perjuicio de provocarla de nuevo si llegase á ser procesado dicho Alcalde. Ocurrido este caso, el Gobernador reprodujo su requerimiento inhibitorio, y sustanciado el conflicto, se declaró *no haber debido suscitarse* por Real decreto de 20 de Junio de 1881, en atención á que el Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 no autorizaba á los Gobernadores para que, una vez desistidos de la competencia, volvieran á provocar el conflicto, no pudiendo, por tanto, darse á las prescripciones reglamentarias más extensión que la que ellas tenían cuando se trataba de ejercicio de la jurisdicción que por su naturaleza envuelve una cuestión de orden público; y á que en tal concepto, no podía admitirse el segundo requerimiento del Gobernador hecho después que la misma Autoridad requirente había ya dejado expedito el conocimiento del asunto á la Autoridad requerida, porque carecía ya de atribuciones para suscitar de nuevo el conflicto.

También se declaró *mal formada*, por Real decreto de 19 de Septiembre de 1881, una competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona, en la que se estableció: que el Juez exhortó al Gobernador para que dejara expedita su jurisdicción antes de que hubiese transcurrido el plazo dentro del cual podía interponerse la apelación, como en efecto se interpuso, de la sentencia en que el Juzgado se declaró competente; que la Autoridad administrativa insistió en su requerimiento cuando recibió el referido exhorto, en la debida inteligencia de que aquél le había sido remitido oportunamente; que cuando el

Gobernador insistió en sostener que le correspondía el conocimiento del asunto, no existía sentencia firme de los Tribunales, y, por consiguiente, aquel acto fué ejecutado antes de que debiera serlo; que el Gobernador, al ser exhortado, después de haber sido confirmado por la Audiencia el auto del Juzgado, se limitó á decir que había remitido el expediente á la Superioridad, y que el no haber insistido la Autoridad administrativa en el requerimiento cuando procedía que lo hiciera, era también un vicio sustancial en el procedimiento.

Seguida causa contra el Alcalde de Carcedo de Buredo por detención ilegal, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos dictó sentencia condenatoria en 17 de Agosto de 1880, y habiendo sido requerida de inhibición en 18 del mismo mes por el Gobernador de la provincia, resolvió el día 23 no haber lugar á decidir sobre la competencia, porque en la causa sólo tenía facultad para entender el Tribunal Supremo, para ante el cual había preparado el acusado recurso de casación; con objeto de que pudiera formalizarse, acordó la Sala, en 2 de Octubre, que se expidiese testimonio de la sentencia dictada, y sustanciado el conflicto, se declaró *mal formado* por Real decreto de 19 de Septiembre de 1881, en atención á que si bien la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos había dictado sentencia en la causa contra el Alcalde de Carcedo de Buredo, no era ésta firme cuando se le hizo por el Gobernador de la provincia el requerimiento de inhibición, y además estaba todavía conociendo de los autos, toda vez que indebidamente proveyó después de requerida al escrito en que se preparaba el recurso de casación; á que debiendo dirigirse el requerimiento al Tribunal ó Juzgado que conociese de los autos al tiempo en que aquél se hacía, era indudable que

mientras la sentencia recaída no tuviese el carácter de pasada en autoridad de cosa juzgada, conocía del asunto la Autoridad que había de proveer á los escritos en que se preparasen ó interpusiesen los recursos que contra dichas sentencias conceden las leyes; y á que encontrándose en este caso la Sala de lo criminal de la Audiencia requerida, debió dictar auto motivado, declarándose competente ó incompetente, y al limitarse á proveer que no había lugar á resolver la cuestión de competencia por haber ya dejado de conocer en el asunto el Tribunal requerido, prescindió de lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Denunciados varios vecinos de los pueblos de Nuen y Villafranca de Ebro ante el Juzgado municipal de Baronía de Alfajarni, por haber cortado las leñas del monte del mismo, cuyo disfrute estaba en pleito, y creer aquéllos que tenían derecho á realizar las cortas denunciadas, acudieron al Gobernador de Zaragoza, cuya Autoridad requirió de inhibición al Juez de primera instancia del distrito del Pilar, ante quien pendían de apelación algunos de esos juicios de faltas, y se seguían otras causas con igual motivo. Sustanciado el incidente por sus trámites, insistieron ambas Autoridades en su respectivo derecho, y elevado el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, adonde fueron remitidos por el Juzgado los juicios y causas de que queda hecha mención, se declaró *mal suscitada la competencia* por Real decreto de 28 de Febrero de 1884, en atención á que, según las disposiciones citadas en el requerimiento que la Autoridad gubernativa dirigió á la judicial, había de referirse aquél á negocio determinado, sin que uno sólo pudiera hacerse extensivo á varios asuntos de que los Tribunales se hallasen conociendo: á que éste, y no otro, era el espíritu de

la disposición reglamentaria, que además fijaba el procedimiento que había de seguirse en la tramitación de los conflictos jurisdiccionales, puesto que las razones en que la Administración se funda y las que los Tribunales tuviesen para resolver respectivamente su competencia, dependían de las circunstancias especiales que en cada caso concurriesen, y su decisión, en definitiva, debía versar sobre cada caso particular: á que la presente contienda demostraba la exactitud de la anterior doctrina, toda vez que no se sabía si los juicios de faltas y causas, hasta entonces remitidas, eran los únicos procedimientos incoados con motivo de los hechos denunciados en los montes de la Baronía de Alfajarni: y á que la jurisdicción ordinaria no podía estar en suspenso y pendiente de un requerimiento, cuya extensión y alcance no se hallaban perfectamente determinados.

Entablado en el Juzgado de Jijona interdicto de recobrar la posesión de unas aguas, el Gobernador de Alicante requirió de inhibición á la *Autoridad judicial*. Esta dictó auto declarándose competente, y el Gobernador desistió del requerimiento: pero apelado para ante el Gobierno el desistimiento, la Autoridad provincial lo participó al Juzgado, oficiando al mismo tiempo, á fin de que se suspendiera toda diligencia en el interdicto. El Juzgado declaró no haber lugar á decretar nuevas suspensiones del procedimiento, y mandó llevar á efecto la sentencia restitutoria que había recaído. Apelada ésta por el demandado, y confirmada por la Audiencia de Valencia, interpuso aquél recurso de casación por quebrantamiento de forma. Elevados los autos al Tribunal Supremo, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador, y habiéndose declarado competente, se mandaron las actuaciones al Gobierno, que decidió *no haber lugar* á resolver el conflicto por

Real decreto de 24 de Febrero de 1884, hasta tanto que la Autoridad gubernativa insistiese ó no en su requerimiento, á virtud de las disposiciones legales (1). Los fundamentos legales de esta soberana resolución, son los siguientes: que una vez requerido en un negocio el Juez ó Tribunal que entiende del mismo y tramitado el incidente de competencia, no puede volvérsese á requerir de nuevo por la Autoridad gubernativa, toda vez que no pudo practicar diligencia alguna en el asunto principal mientras no se hallase terminado el conflicto, bien por desistimiento del Gobernador, bien por resolución Real; que la jurisprudencia había venido aplicando é interpretando el art. 65 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, en el sentido de que la apelación que se interpusiese para ante la Superioridad, de las providencias de desistimiento de los Gobernadores de provincias, no alteraban los trámites marcados por el mismo Reglamento para la sustanciación de competencias, y que obrando dichos Gobernadores como Delegados del Poder central, no podía éste dejar abandonada al libre criterio de los mismos una cuestión tan grave como la de jurisdicción: que en tal concepto, era indudable que se puso en conocimiento del Juzgado de primera instancia, que la providencia del desistimiento del Gobernador había sido apelada, y en tal sentido debió aquél suspender todo procedimiento hasta que se resolviese por el Ministerio respectivo, si la Autoridad gubernativa debía ó no desistir de su requerimiento; y que con arreglo al art. 58 del expresado Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, todas las

(1) Ya hemos visto en el tomo precedente, que en la actualidad no se pueden promover competencias al Tribunal Supremo.

diligencias practicadas después de requerido el Juez de primera instancia hasta que el conflicto quede terminado, han de declararse nulas, en cuyo sentido no puede estimarse ni apreciarse el nuevo requerimiento hecho por el Gobernador á la Sala respectiva del Tribunal Supremo, sino que la expresada Autoridad gubernativa debe comunicar al Juzgado la resolución que recaiga en la apelación interpuesta contra la providencia en que desistió de su requerimiento, para que de esta manera ó quede expedita la jurisdicción del requerido, ó se remitan las actuaciones de ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros para la tramitación que corresponda y decisión del conflicto.

FIN DE LA OBRA.

ÍNDICE

COMPETENCIAS DE JURISDICCIÓN

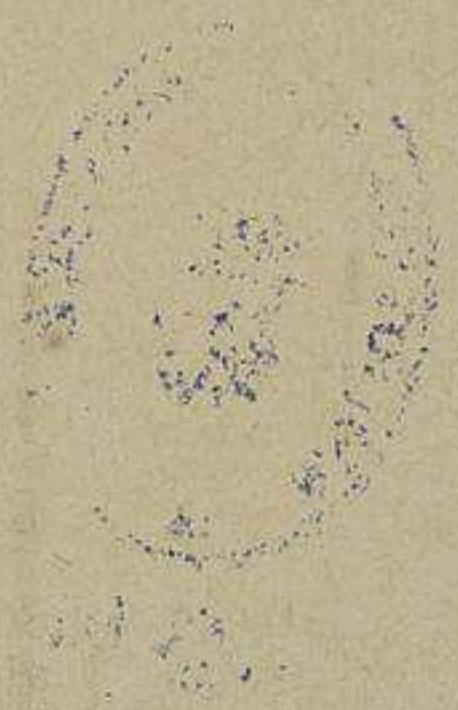
	<u>Págs.</u>
Abusos electorales.....	6
Actos administrativos.....	7
Acuerdos municipales.....	9
Aguas.....	10
Allanamiento de morada.....	33
Apremios.....	39
Asociación y reunión.....	47
Ayuntamientos.....	51
Bienes comunales.....	71
Caminos vecinales.....	76
Caza.....	78
Cementerios.....	79
Competencias administrativas.....	82
Contratos municipales.....	96
Contribuciones.....	102
Costas judiciales.....	105
Daños de ganados.....	107
Detención ilegal.....	108
Desamortización.....	111
Desobediencia.....	120
Deudas municipales.....	121

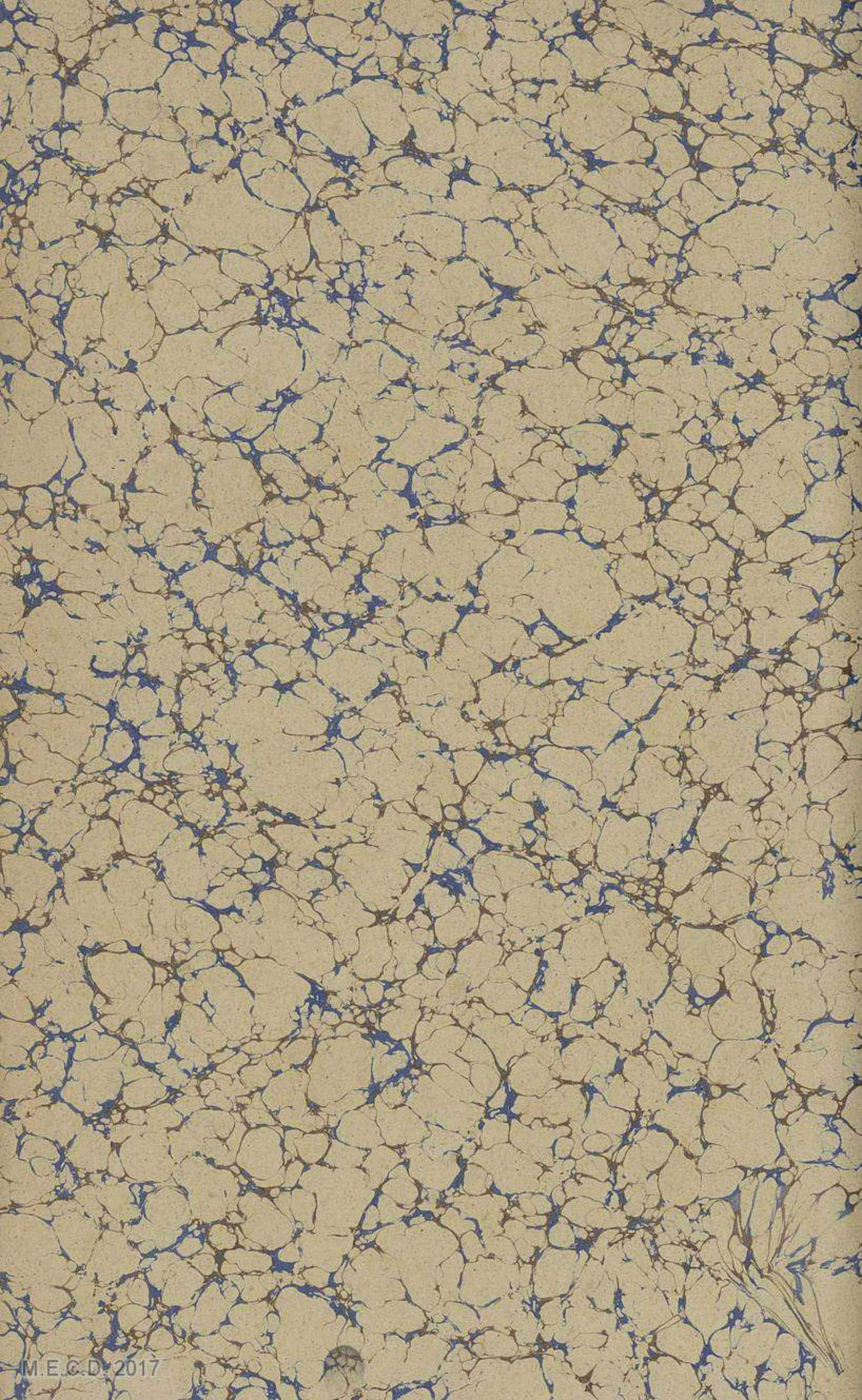
	Págs.
Diputaciones provinciales.....	124
Embargos.....	126
Enjuiciamiento criminal.—Cuestiones previas.....	129
Exacción legal.....	139
Expropiación forzosa.....	141
Ferrocarriles.....	149
Hipotecas.....	157
Malversación de fondos.....	159
Minas.....	162
Montes.....	170
Obras públicas.....	183
Orden público.....	186
Policía urbana y rural.....	187
Puertos.....	196
Repartimientos municipales.....	199
Sanidad.....	203
Servidumbres.....	206
Usurpación de atribuciones.....	215
Interdictos.....	219
Materias varias.....	224
Sustanciación de competencias.....	252

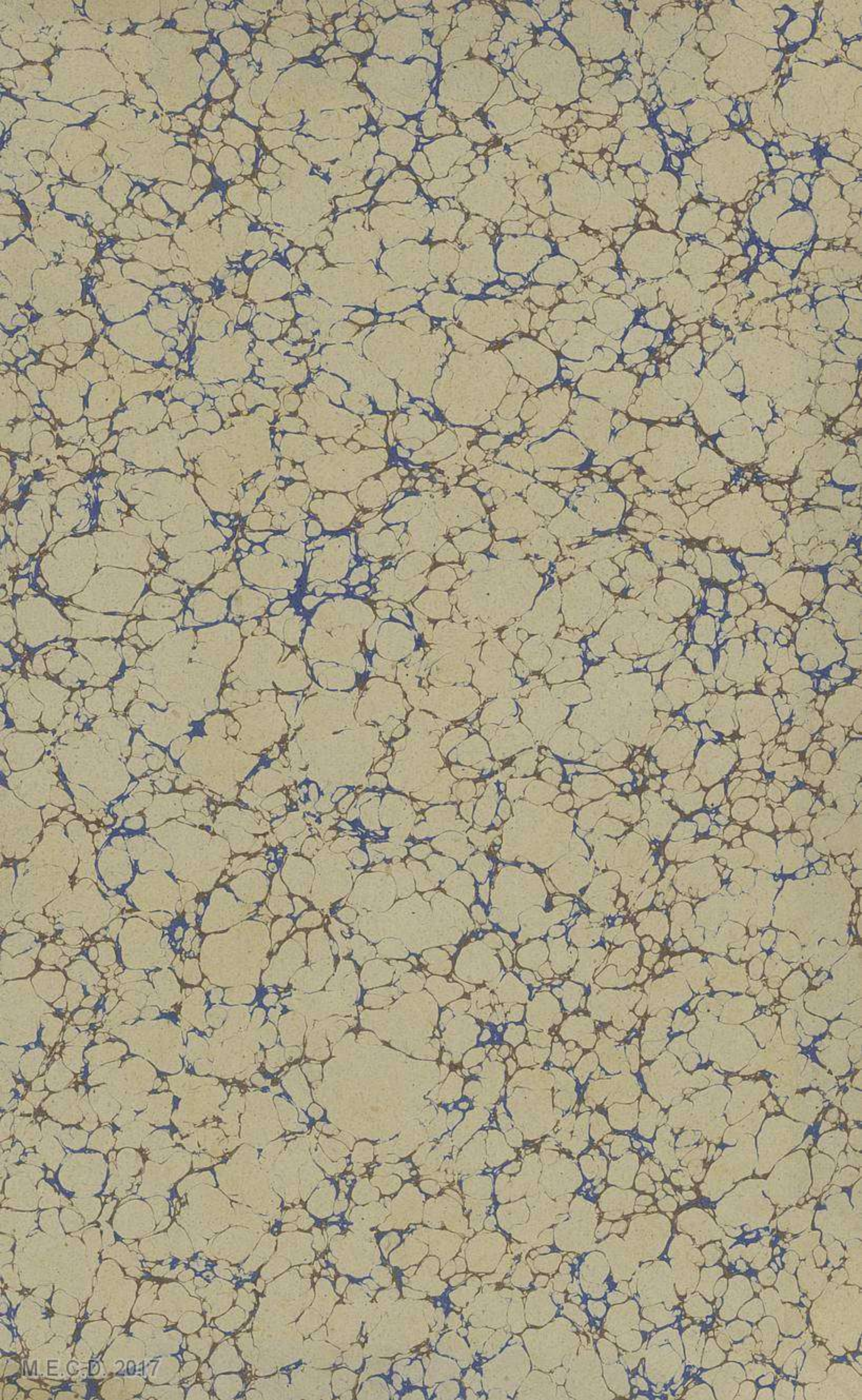


L. C. H.

Page	
124	...
125	...
126	...
127	...
128	...
129	...
130	...
131	...
132	...
133	...
134	...
135	...
136	...
137	...
138	...
139	...
140	...
141	...
142	...
143	...
144	...
145	...
146	...
147	...
148	...
149	...
150	...
151	...
152	...
153	...
154	...
155	...
156	...
157	...
158	...
159	...
160	...
161	...
162	...
163	...
164	...
165	...
166	...
167	...
168	...
169	...
170	...
171	...
172	...
173	...
174	...
175	...
176	...
177	...
178	...
179	...
180	...
181	...
182	...
183	...
184	...
185	...
186	...
187	...
188	...
189	...
190	...
191	...
192	...
193	...
194	...
195	...
196	...
197	...
198	...
199	...
200	...
201	...
202	...
203	...
204	...
205	...
206	...
207	...
208	...
209	...
210	...
211	...
212	...
213	...
214	...
215	...
216	...
217	...
218	...
219	...
220	...
221	...
222	...
223	...
224	...
225	...
226	...
227	...
228	...
229	...
230	...
231	...
232	...
233	...
234	...
235	...
236	...
237	...
238	...
239	...
240	...
241	...
242	...
243	...
244	...
245	...
246	...
247	...
248	...
249	...
250	...
251	...
252	...
253	...
254	...
255	...
256	...
257	...
258	...
259	...
260	...
261	...
262	...
263	...
264	...
265	...
266	...
267	...
268	...
269	...
270	...
271	...
272	...
273	...







AECID-BH



BH000000102143

GOE

TIB

MA

SO

21161



COLMENARES



JURISDICCIONES

ESPECIALES



5



J. V. N.

M.E.C.D. 2017